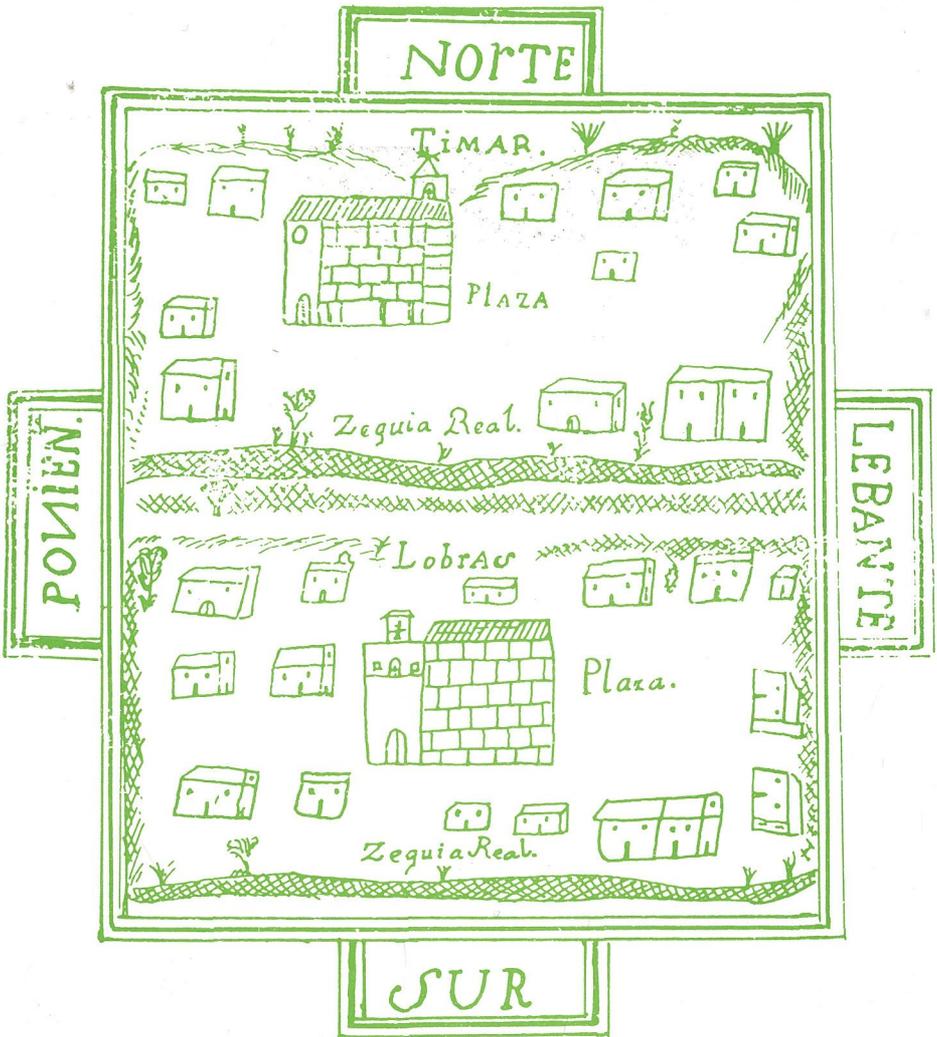


REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N.º 12 - 1993



JURISDICCIÓN Y SEÑORIO EN LA ESPAÑA MODERNA

La presente publicación ha sido realizada en el marco del proyecto de investigación concedido por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia a este Departamento de Historia Moderna (Nº de referencia del proyecto PB90 - 0565)

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

REVISTA DE HISTORIA MODERNA
Nº 12
ANALES DE LA UNIVERSIDAD
DE ALICANTE

(Revista fundada por Antonio Mestre Sanchis)

CONSEJO DE REDACCION

Director: Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario: Armando ALBEROLA ROMÁ
Consejo de Redacción:

Ramón BALDAQUÍ ESCANDELL
David BERNABÉ GIL
Mario MARTÍNEZ GOMIS
Cayetano MÁS GALVAÑ
Primitivo PLA ALBEROLA
Jesús PRADELLS NADAL
Juan RICO JIMÉNEZ
María José BONO GUARDIOLA

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Impresión y Fotocomposición:
Imprenta de la Universidad de Alicante

Depósito Legal: a - 81 - 1982

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE Nº 12. 1993

JURISDICCIÓN Y SEÑORÍO EN LA ESPAÑA MODERNA

ALICANTE, 1993

INDICE

David BERNABÉ GIL	
Una coexistencia conflictiva: municipios realengos y señoríos de su contribución general en la Valencia foral	11
Primitivo PLA ALBEROLA	
La Jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio	79
Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ	
Fuero Alfonsino y Fuero de Población de Sierra Morena en los proyectos de colonización de la Corona de Aragón en la segunda mitad del siglo XVIII	141
Elia GOZÁLBEZ ESTEVE	
Administración del marquesado de Llombai tras la Nueva Planta	185
Ana Rosa CANDELA	
El proceso de desintegración de los patrimonios de origen señorial en el Campo de Alicante	207
Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTÍNEZ	
La desintegración del patrimonio señorial en un gran estado valenciano: el marquesado de Elche	227

VARIA

Alberto GIL NOVALES	
Exaltación liberal y republicanismo en España	249
Paula y Jorge DEMERSON	
La biblioteca de Estanislao de Lugo. Presentación	259

**JURISDICCIÓN Y SEÑORÍO EN LA
ESPAÑA MODERNA**

UNA COEXISTENCIA CONFLICTIVA: MUNICIPIOS REALENGOS Y SEÑORÍOS DE SU CONTRIBUCIÓN GENERAL EN LA VALENCIA FORAL

David BERNABÉ GIL

Universidad de Alicante

PARTE PRIMERA: EL REINO DE VALENCIA

De entre las múltiples vertientes que presenta el régimen señorial valenciano, una de las menos conocidas es, sin duda, la que hace referencia al alcance real de las jurisdicciones señoriales, tanto en sus relaciones con las propias comunidades de vasallos como, de forma muy especial, en las mantenidas con otras instancias *externas*. Habiéndose centrado el interés historiográfico, además, en los elementos que conforman las relaciones entre señores y vasallos, con evidente predominio de los de carácter socioeconómico -como las formas de extracción del excedente, la composición de la renta, la distribución de la propiedad o, en un marco conceptual más amplio, los condicionantes del crecimiento en el seno de una economía señorial-, apenas se ha profundizado en las variadas implicaciones derivadas de la inevitable inserción del núcleo señorial en el complejo entramado jurídico-institucional, más amplio, propio del Antiguo Régimen. (1)

Como es sabido, en ese entramado de instancias de poder externas al señorío ocupa un lugar sobresaliente, por su alcance general y por su creciente consolidación, la administración real, en sus distintos niveles. Pero no siempre se tiene suficientemente en cuenta que un buen número de señoríos valencianos -aunque no los más extensos y populosos- estaban adscritos, además, a un marco urbano de realengo o quedaban supeditados a otras jurisdicciones señoriales de rango superior. Probablemente el caso más paradigmático a este respecto sea el de los señoríos alfonsinos, pues, al no gozar sus titulares de la alta jurisdicción criminal, las atribuciones correspondientes a esta última eran ejercidas por los titulares de la demarcación en la que se inscribían, fueran villas o ciudades de realengo, fueran señores

baronales. (2) Caso no exactamente coincidente con el anterior, aunque ambos se entrecruzan en muchas de sus manifestaciones, es el de los señoríos -baronales, alfonsinos y de jurisdicción civil- enclavados en los *términos generales* o *general contribución* de los principales municipios de realengo, cuya importancia tampoco cabe desdeñar toda vez que su número bien pudo sobrepasar el centenar.

El abigarrado proceso de configuración de las estructuras territoriales y jurisdiccionales en el Reino de Valencia, consecuencia de la difícil armonización de los intereses representados por la Corona, el mundo urbano y los señores, habría propiciado, en efecto, una compleja yuxtaposición de derechos que, en determinadas ocasiones, parece enturbiar la tradicional dicotomía entre realengo y señorío. Es lo que ocurre, como se verá a continuación, con ciertas situaciones planteadas en los términos municipales de las ciudades de Játiva, Orihuela, Alicante, la propia Valencia, y de algunas villas, también realengas, como Alcira, Morella, Penáguila, Murviedro. Ya en época medieval, ante la doble necesidad de afianzar la jurisdicción y el patrimonio real, como necesario contrapeso frente a las exigencias nobiliarias, y de vertebrar el territorio en torno a unos núcleos capaces de asumir determinadas funciones rectoras, las principales entidades de poblamiento fueron erigidas en cabezas de demarcación, mediante la asignación de un amplio término municipal y la concesión de amplias atribuciones jurisdiccionales. Los términos así constituídos eran conocidos como *general contribución* y solían abarcar diversos núcleos de poblamiento menores, algunos de los cuales permanecieron bajo jurisdicción real, mientras que otros quedaban sometidos a jurisdicción señorial.(3) También los hubo -de uno y otro signo- que desaparecieron con el tiempo; y no faltaron los que surgieron en fechas tardías, fundamentalmente en virtud de colonizaciones alfonsinas. (4) De un modo u otro, sin embargo, todos ellos mantenían vínculos de dependencia con respecto a la cabecera municipal, lo cual originaba situaciones potencialmente conflictivas.

En el caso de las aldeas realengas, aquéllas que destacaron por su desarrollo demográfico y económico consiguieron alcanzar, a partir del reinado de Felipe II, importantes cotas de autonomía mediante la adquisición a la Corona del privilegio de *universidad*; e incluso la plena emancipación, si conseguían acceder a la condición de *villazgo*. (5) Los núcleos señoriales, sin embargo, aunque partían de una situación jurisdiccional comparativamente más favorable que los anteriores -incluso cuando no ostentaban la baronal-, vieron algo más limitadas, por lo general, sus perspectivas de segregación legal. Las limitaciones que atenazaban el desarrollo del poder señorial en el marco urbano derivaban, no tanto de supuestos obstáculos para obtener o -en caso de que ya lo poseyeran- hacer valer la alta jurisdicción, cuanto de la discutida insuficiencia del título jurisdiccional, cualquiera que fuese su rango, para extraer de él consecuencias emancipadoras de otro orden, especialmente en el plano fiscal y en el de ciertos derechos territoriales. Como, por añadidura, los títulos de universidad y villazgo otorgados a las aldeas realengas sí contemplaban la ruptura de tales vínculos de dependencia, es posible que la antigua pugna que venían manteniendo señores y municipios matrices en torno a determinados derechos cobrase renovado ímpetu a medida que se desarrollaba el proceso disgregador protagonizado por aquéllas. (6)

De entre los diversos derechos que fueron objeto de litigio entre las cabeceras municipales y los señoríos de su *general contribución*, parecen ocupar un lugar destacado, a juzgar por la reiteración con que se plantean ante los tribunales, los relacionados con la obligación de estos últimos en el pago de los impuestos municipales establecidos por las primeras, así como los relativos al libre uso y aprovechamiento de pastos y *amprius* en territorio señorial; además, lógicamente, de los que tuvieron como epicentro el ejercicio de la jurisdicción criminal. Y, por supuesto, tampoco faltaron disputas en torno a otras cuestiones, como la jurisdicción sobre las aguas de riego, el alcance de las disposiciones urbanas sobre abastecimientos, o la propia delimitación territorial de los dominios señoriales.

A diferencia de lo ocurrido en el caso de las universidades y villas realengas, la conflictividad generada por los señores en torno a aquellas cuestiones -y otras afines- solía resolverse, al parecer, de forma algo precaria y, en muchas ocasiones, contradictoria; debido, entre otras razones, a la variedad de circunstancias que podían concurrir en cada caso concreto y a la ausencia de una normativa al respecto suficientemente clara y de aplicación general. De ahí que, para valorar convenientemente el desarrollo y los resultados de esa pugna resulte imprescindible acudir a la jurisprudencia, más que a los principios generales del derecho foral -o incluso a los tratadistas de la época-, y tratar de averiguar las situaciones de hecho, sancionadas a veces por la costumbre y, en definitiva, por la correlación de fuerzas existente en cada momento entre las partes en litigio.

Al margen de las peculiaridades locales y a pesar de que las investigaciones en este sentido no se han prodigado lo suficiente, las modalidades que presenta esa conflictiva coexistencia entre cabeceras municipales y señoríos de su *general contribución* derivan, en última instancia, de la consideración de éstos últimos como aldeas y "carrers" de las primeras. De esta consideración, que los municipios fundamentaban en antiguos privilegios de concesión territorial y jurisdiccional, generalmente anteriores a las configuraciones señoriales, pretendían deducir una serie de consecuencias, de entre las que sobresalen las siguientes:

a) La consideración de vecinos del municipio matriz para los vasallos de señorío.- Mientras ello se tradujera en el consiguiente derecho a gozar de los privilegios y franquicias fiscales obtenidos de la Corona por la cabecera municipal, llevase incorporado la capacidad de acogerse a cualquier tipo de proteccionismo económico desplegado por ésta, o conllevara la posibilidad de tener representación en determinados órganos del gobierno urbano, la mayor parte de los señoríos quizá no tuviera inconveniente en suscribir tal interpretación. Actitudes algo distintas debieron mostrar, sin embargo, cuando, en contrapartida a esos beneficios, se les instaba a cumplir con las obligaciones -fiscales, militares, etc- inherentes a la condición de vecinos.

b) El ejercicio de atribuciones jurisdiccionales sobre los señoríos de su *general contribución*.- En el caso de los señoríos alfonsinos, por ejemplo, no siempre se respetaron las competencias reservadas por el fuero de 1329 en materia de justicia, destacando especialmente los conflictos planteados en Morella. En Cortes de 1626

el tema, que venía coleando desde época medieval, aun estaba pendiente de resolución, pues -según expresaba el brazo militar-

“en los llochs que estan dins los termens generals de la vila de Morella, com son Boxar, La Pobla, Castell de Cabres, Ballestar, y los demás que son propis del Abat y Convent de Benifaça, lo lloch de Herbes Iussans, y los llochs de Ortells, y la Tolodella, Villores, y Caranyera (...) pretenguen los de Morella impedir als senyors de dits llochs lo exercici llibero de la dita jurisdicció Alfonsina, y retenintse la mitat de les dites penes pecuniaries e impeditntos encara tenir costells eregits (...) y en raho de aço los moguen diversos plets, fundantlos en pretesos privilegis que dihuen tenir”.(7)

La usurpación del derecho a la mitad de las penas pecuniarias que los fueros otorgaban a los señores alfonsinos ya había sido denunciada, en el caso de Morella, en las Cortes de 1547;(8) y no parece que fuera una práctica exclusiva de este ámbito territorial. También en la Encomienda de Orcheta, de la Orden de Santiago, cuya jurisdicción suprema recaía sobre el Justicia de Villajoyosa, éste oficial solía apropiarse “les composicions que conforme fur deu partir, y de altres penes, ab lo Justicia de Orcheta que tene la Jurisdicció Alfonsina”.(9)

Tampoco en términos de Játiva los señores alfonsinos -que superaban la treintena- consiguieron ver reconocidas todas sus atribuciones jurisdiccionales. En 1618 una sentencia de la Real Audiencia de Valencia, con votos del Consejo de Aragón, pronunciada en contra de los titulares de Bellús, Corberá, Rotglá, Ayacor, Benisuera y Sempere, reconocía -entre otras importantes facultades urbanas- el derecho que asistía a los oficiales de la ciudad -incluido el *justicia de trescientos sueldos*- de poder entrar en dichos señoríos con sus respectivas insignias de mando para realizar ejecuciones, y utilizar “*verbis imperativis & non deprecativis nec subsidiariis*” al dirigirse a los oficiales de los mencionados señoríos.(10) Que no se trataba de una situación aislada -ni, menos aun, irrelevante- lo prueba las quejas expresadas en las Cortes de 1626 por los titulares de La Granja, LLansol, Novelé, LLanera, Carbonell, Cayrent, Genovés, LLoc Nou d’En Fenollet, Vallés, Sorió,

“y altres...porque lo Justicia civil de dita ciutat de Xativa se vol entremetre en les causes civils dels dits llochs, y lo Justicia criminal en los casos criminales, que no enclouen pena de mort natural, o civil, ni mutilacio de miembros; y encara atenten escriure preceptivament, y no requerint, com se ha, y deu fer; y tambe lo Mustaçaf de dita Ciutat vol donar pes, y mesura en dits llochs, y sos territoris, y executar penes al modo dels establiments de dita Ciutat. Tot lo qual es directament contra lo dit fur de la jurisdicció alfonsina”.(11)

Pero las divergencias sobre los límites precisos que este nivel jurisdiccional imponía a los oficiales setabenses difícilmente podían quedar resueltas mediante fuero, de modo que los problemas -seguramente heredados de época medieval- continuaron a lo largo del XVII, involucrando también a otros señoríos: Torrent, Anahuir, Mirárbó, LLorís, Cerdá, Torre dels Freres, Torrella y LLanera, entre ellos.(12)

La forma de realizar las ejecuciones y de dirigirse a los justicias ordinarios de los señoríos alfonsinos también fue objeto de litigio en el caso de la ciudad de

Valencia. Así quedó de manifiesto en las protestas presentadas por el Cabido de la Catedral de dicha ciudad, como señor alfonsino de Burjasot y Benimaclet, en Cortes de 1542, pues las ejecuciones por deudas de sus vasallos

“no la fan, ni la volen fer ab letra subsidiaria tramesa al jutge ordinari dels dits lochs, sino que trameten un porter, o missatge dels dits tribunals (de la ciutat), e aquell dit porter, missatge o verguer de dret en dret sen va a la casa e habitacio del vasall dels dits lochs, o del altre de aquells y executa, e o trau penyores de la casa de aquell, lo que es contra fur del dit regne, per ço com per furs del dit regne es dispost que los lochs que son poblats de quinze cases en amunt tots tenen jurisdicció civil ordinaria & etiam tenen lencohercio (sic)”.(13)

Y no muy distintas fueron las peticiones expresadas décadas más tarde por el estamento eclesiástico, pues, teniendo la Orden de Montesa

“la jurisdicció civil, y criminal vulgarment dita Alfonsina, en los llochs del Batliu de Moncada, situats dins los termens generals de la ciutat de Valencia, y dins los llimits de la dita jurisdicció, no puixa lo justicia de la dita Ciutat fer citacions, trametre Corts, ni enviar ministres, sino en cas de renunciació de propri for; y encara en estos casos deu ferho mijançant lletres in iuris, & justitiae subsidium, y no ab lletres imperatives, ni preceptives. Y lo mateix succeheix en altres llochs que son de persones, o comunitats del Estament Eclesiastich”.(14)

Por lo general, la respuesta real a este tipo de quejas expresadas en Cortes no podía resolver el contencioso planteado, pues solía reducirse a ordenar que se observaran los fueros al respecto o la costumbre, cuando no se remitía a lo que declarasen los tribunales, instado el proceso.

Ante el carácter frecuentemente litigioso de algunas de sus atribuciones en materia de justicia, no fueron pocos los señores alfonsinos que trataron de obtener de la Corona la alta jurisdicción criminal, al objeto de incrementar y consolidar el control sobre sus dominios y, en la medida de lo posible, evitar los continuos pleitos con las cabeceras municipales. Tales eran, precisamente, las razones aducidas en las Cortes de 1604 por los señores alfonsinos de Canet -en término de Morvedre-, Benizano -en término de LLiria-, Alginet, Rafelbunyol y Maçalfaçar -en término de Valencia-, al solicitar de la Corona “lo exercici de la suprema jurisdicció titulo gubernatorio”.(15) Y una petición similar presentó en las Cortes siguientes el señor de la Encomienda de Orqueta -en término de Villajoyosa.(16) Este tipo de asambleas no era, sin embargo, el marco apropiado para atender tales pretensiones, sólo al alcance, además, de quienes pudieran presentar una buena relación de méritos y un cuantioso servicio en dinero; pues podía propiciar también -como así sucedió- peticiones en sentido contrario por parte del estamento de las ciudades.

En las Cortes de 1626, en efecto, el brazo real solicitó del Monarca “sia servit de no concedir semblants concessions de jurisdicció, que en efecte, y en veritat encara que vulla colorarles ab lo dit titol de gubernatorio nomine, son alienacions y separacions verdaderes del dit Real Patrimoni”.(17) Naturalmente, un Monarca siempre falto de recursos y sensible a los servicios prestados no podía comprometerse

terse a tanto, de modo que continuó favoreciendo a algunos señores alfonsinos con este tipo de prerrogativas, tal como había hecho su antecesor, en 1604, en beneficio de D. Pedro Franqueza, al otorgarle la alta jurisdicción criminal sobre Villafranqueza, en término de Alicante.(18) Así, con posterioridad a 1626, Felipe IV otorgó jurisdicciones *gubernatorio nomine*, entre otros, al señor de Erbés, en término de Morella,(19) a los de Benasau, Alcoleja, Beniafé y Benifallim, en término de Penáguila,(20) amén de los que se mencionarán más adelante, en término de Orihuela. Es por ello que en 1645 el brazo real volviera a reiterar su petición de años atrás, alegando ahora -significativamente- la necesidad de evitar los costosos pleitos y litigios que solían suscitarse entre los beneficiarios de aquéllas y las cabeceras municipales.(21)

Lejos de propiciar situaciones menos conflictivas, el ejercicio de la jurisdicción baronal por parte de los señores también debió suscitar enconados litigios en materia de justicia, especialmente si los títulos acreditativos no eran suficientemente explícitos o tenían un origen tardío y, en consecuencia, vulneraban derechos adquiridos. Así ocurrió, por ejemplo, con los prodigados entre la ciudad de Játiva y algunas baronías -Antella, Barcheta, Cotes, Sumacárcer-;(22) o los habidos entre la villa de Alcira y la baronías de Montortal, Benimuslem, Alberique, Carlet, entre otras.(23) Y tampoco faltaron en término de Morvedre, con más de una veintena de baronías.(24) Junto a la exhibición de todos aquellos instrumentos probatorios que pudieran apoyar sus pretensiones, las cabeceras municipales solían invocar como argumento principal el menoscabo de la jurisdicción real que se seguiría de no atenderse sus demandas. De ahí que consiguieran atraer, con cierta frecuencia, a los procuradores patrimoniales de la Corona como parte interesada en las instancias judiciales. Cosa bien distinta era, no obstante, que consiguieran embarcar a la Monarquía en una política de reincorporación jurisdiccional de gran alcance. Algunos conatos en esta dirección, como los ensayados por Fernando el Católico, no pasaron de simple amenaza. Y muy particularmente la orden cursada al estamento militar valenciano en 1483 para que se mostrasen

“tots los titols ab que posseixen e usen de les jurisdiccions de mer imperi en los lochs, viles e castells que tenen e són situats dins los termens de les ciutats e viles nostres reals”.(25)

Por su parte, los barones tampoco andaban faltos de apoyo en los órganos de la administración real, de los cuales, a veces, incluso llegaban a formar parte. Una solicitud de incompatibilidad a este respecto, presentada por el estamento real en Cortes de 1547 -“que ningun baró o señor de lloch, tenint terme dins terme de universitat e vila Real, y fills de aquells, no puixen tenir o exercir offici Real de qualsevol qualitat e condició sien en aquella o en aquelles universitats, com axí convingue al benefici del patrimoni Real de Sa Magestat e de les dites universitats(26)-, no evitó que tales situaciones continuaran prodigándose.(27) Y, de hecho, las concesiones de mero imperio *gubernatorio nomine* llegaron a ser equiparadas por la doctrina con la creación de un oficial real.(28)

Por otro lado, el resultado de esta conflictividad, aun mal conocida, aunque salvaguardara la titulación nominal del rango jurisdiccional reclamado por los señores, parece que no siempre clarificó lo suficiente algunas de las competencias concretas que la dotaban de contenido efectivo y determinaban su alcance real. Así, no es raro encontrar concesiones señoriales de la alta jurisdicción criminal en términos de ciudades y villas reales -Valencia y Murviedro, por ejemplo- en las que se hace reserva expresa de la potestad de ejecutar la pena de muerte o se prohíbe erigir horca,(29) atribuciones que comúnmente eran consustanciales a dicho rango.

c) La facultad de obligar a los vasallos de señorío a contribuir en los impuestos municipales establecidos por la cabecera.- En los conflictos por este motivo, el nivel jurisdiccional alcanzado o pretendido por los señores parece ocupar una posición secundaria frente a otras cuestiones, más polémicas, como el tipo de contribuciones y las modalidades de recaudación. Aunque es arriesgado establecer principios de aplicación general sobre el tema, debió gozar de amplia aceptación el criterio de obligatoriedad contributiva en los antiguos impuestos destinados a la conservación y reparación de las murallas urbanas -conocidos como *murs* y *valls*-; tal como parece deducirse de ciertas noticias referentes a Játiva, Alcira, Morella y Valencia.(30) En el término de Játiva no faltaron, sin embargo, pleitos al respecto, en 1620 y 1624, contra algunos señores que oponían resistencia a su cobranza.(31) Y en el caso de Alcira, donde ya en el siglo XIV los señores consiguieron -tras varios conflictos- que se fijara a sus dominios un cánón perpétuo e invariable,(32) tampoco fueron desconocidos los intentos de evasión, tal como quedó reflejado en las Cortes de 1626.(33) Años más tarde eran los señoríos de Morella los que se negaban a aceptar un incremento de las contribuciones ordinarias que se venían recaudando para reparación de murallas.(34)

De modo no muy distinto, en aquellas cabeceras municipales que, sin gozar de exención, habían transformado la *peyta* real en un tributo municipal mediante su encabezamiento a perpetuidad en una cuantía fija,(35) los repartimientos para su cobro también parecen extenderse al dominio señorial -casos de Játiva,(36) Alcira,(37) Penáguila,(38) Morella;(39) pero no así Valencia, Alicante y Orihuela, por estar exentas. En el caso de las baronías más antiguas -las del término de Morvedre, por ejemplo-(40) es posible que las *peytas* reales hubieran sido transferidas a los señores, escapando así su recaudación a las cabeceras municipales. Pero es improbable que ocurriera lo mismo con las concesiones tardías de la jurisdicción suprema -no precisamente las menos conflictivas-, debiéndose entender que, a estos efectos, dichos dominios permanecían en la situación anterior, equiparable a la vigente en los señoríos alfonsinos y, en consecuencia, sujetos a *peytas* en la medida en que también lo estuviera la propiedad realenga del municipio matriz.

Otro tipo de contribuciones municipales, como las sisas vecinales sobre el consumo y los intercambios, también trataron de recaudarse en los núcleos señoriales, a veces quizá de forma sistemática. En la mayoría de los casos, sin embargo, debió depender del destino concreto que hubiera determinado su aplicación -tal como parece sentar la jurisprudencia-,(41) provocándose el conflicto cuando los señores

se consideraban ajenos al motivo aducido. Condición acostumbrada en Játiva y, probablemente, en Morella para poder obligar a los señoríos en el pago de determinada sisa era, asimismo, la de haberse establecido por el órgano correspondiente -el consell urbano-, previa convocatoria a los señores.(42) La conflictividad generada en torno a todas estas contribuciones también se debió, a veces, a las tentativas de la cabecera municipal para incrementar las recaudaciones obtenidas de los señoríos, en el caso de que éstos hubieran concertado sus obligaciones fiscales en una cuantía fija que, con el tiempo, pudo devenir en simbólica.(43)

Por todos los motivos mencionados, la resistencia a contribuir y las pretensiones en sentido contrario originaron litigios de diversa índole, cuya resolución no siempre dependía del nivel jurisdiccional alcanzado por los señores. Consciente de ello, en las Cortes de 1604 el brazo militar trató de arrancar a la Corona una declaración que garantizara una congelación de los impuestos urbanos para, al menos, los señoríos de jurisdicción suprema, sin plantear siquiera una exención con carácter retroactivo. Lo que se pedía, concretamente, era que “los vasalls dels tals Barons no tinguen obligació alguna de contribuir en les taches, impositions, ni altres carrechs que de aci avant se imposaran en les dites ciutats y viles Reals”. Pero ni siquiera ésto le fue concedido, pues -como era habitual en este tipo de peticiones- el Monarca se limitó a responder que “se guarden en aço los furs y privilegis del Regne, y lo que esta dispost de justicia”.(44) Dada la escalada de la fiscalidad municipal que estaba comenzando a generarse en todo el Reino, los conflictos entre señores y cabeceras municipales sobre las obligaciones al respecto habrían de resultar, pues, inevitables.

d) la comunidad de pastos y derechos de *amprius* -cazar, coger frutos silvestres, hacer leña, cal etc.- En general, los litigios suscitados en torno a los derechos de uso y aprovechamiento de las hierbas y montes señoriales enclavados en los términos de villas y ciudades reales parecen responder a una doble tipología, aunque ambas modalidades no siempre aparezcan separadas con suficiente nitidez en los procesos judiciales. Por un lado, nos encontramos con ciertas pretensiones de las cabeceras municipales contrarias a la facultad señorial de arrendar las hierbas de sus dominios. Esta reivindicación urbana, quizá más difícil de hacer prevalecer en las baronías, podría resultar un tanto sorprendente si se atiende a la letra de lo dispuesto en un fuero de 1403 -nunca derogado antes de 1707-, en que el Rey Martín dispuso

“que alguns havents lochs en lo dit regne, en térmens de ciutats e viles reials, no sien empatxats vendre llurs erbatges; e mana a les dites ciutats e viles que no prohibesquen o penyoren los compradors de tals erbatges, romanint, emperò, a les dites ciutats e viles ses pastures o amprius acostumats e pertanyents, en los quals no puxen ésser empatxats per los dessús dits”.(45)

Pero, no obstante la aparente claridad de la disposición foral, en 1621 aun podemos encontrar a la ciudad de Játiva pleiteando con 17 señoríos

“sobre la provisió en que está la Ciutat de vendre y arrendar les herbes y pastures dels térmens y realengos de Xativa y territori dels llochs de son terme general sens permetre que los seus senyors puxen arrendarlos”.(46)

Ciertamente, no debió ser muy frecuente en el contexto regnícola la proliferación de litigios de esta naturaleza, aunque podrían mencionarse casos similares que permiten cuestionar su carácter supuestamente excepcional: en Cortes de 1626, por ejemplo, era la villa de Alcira la que trataba de impedir el arrendamiento de las hierbas señoriales al titular de Masalavés.(47)

Pero, dada la difícil cobertura jurídica a las pretensiones urbanas en el sentido indicado, no debió ser éste el derecho más controvertido. La mayor parte de los litigios sobre el uso y aprovechamiento de pastos y *amprius* parecen plantearse en torno a la supuesta facultad de los señores para prohibir la entrada en sus dominios a cualquier vecino del término general y, muy en particular, al abastecedor de las carnicerías urbanas.(48) Tal parece ser el motivo de los innumerables pleitos sobre hierbas señoriales habidos en Játiva;(49) y tampoco en término de Alicante faltaron litigios de esta naturaleza, especialmente con el señor de Agost.(50) Estas prohibiciones de uso y la consiguiente potestad señorial de penalizar a los infractores no estaban respaldadas precisamente por el mencionado fuero de 1403. Y tampoco por el cúmulo de disposiciones contenidas en la *Sententia executoria dels Emprius de la Ciutat de València* de las mismas cortes, que, con las confirmaciones y adiciones subsiguientes, constituyó pieza clave en el ordenamiento foral sobre el tema.(51) Dicha sentencia excluía únicamente del libre uso vecinal el denominado *boalar* señorial, pero con la condición de que su titular lo reservara de forma gratuita para el ganado de labor y del abastecimiento de la carnicería señorial, sin posibilidad de arrendarlo.(52)

En realidad, la única disposición foral que respaldaba claramente la plena privatización, con carácter excluyente -esto es, el derecho privativo y prohibitivo-, de las hierbas señoriales se remontaba a 1238 y establecía como condición la posesión de privilegio expreso de dehesa y vedado.(53) En ausencia de este instrumento legal, sin embargo, tampoco resultaba imposible imponer de facto tales prohibiciones mediante actos positivos, siempre que no hubiera contradicción de parte y quedarán sancionados por la costumbre, hasta constituir posesión inmemorial. Y este debió ser, al parecer, el verdadero caballo de batalla en la mayor parte de los litigios suscitados.

Ciertamente, los ejemplos mencionados hasta el momento dejan traslucir la existencia de una pugna, cuando menos latente, entre los núcleos urbanos de jurisdicción real y las entidades señoriales enclavadas en sus respectivas demarcaciones territoriales. Buena parte de las manifestaciones concretas de esas tensiones parecen presentar, además, similitudes de interés en ámbitos y momentos diversos. Pero las referencias manejadas hasta el momento no aclaran gran cosa acerca de las vicisitudes que acompañaron el surgimiento de los diversos conflictos y apenas permiten entrever sus resultados. Se hace necesario, por tanto, un análisis algo más detenido, a partir del estudio concreto de los diversos ámbitos territoriales -términos generales- donde se detectan los problemas mencionados. La casuística que se presenta a continuación, referente a la ciudad de Orihuela, quizá contribuya a clarificar determinados aspectos de esa conflictiva coexistencia.

PARTE SEGUNDA: LA GENERAL CONTRIBUCION DE ORIHUELA

La génesis de las jurisdicciones señoriales

Aunque la contribución general de Orihuela tiene su origen en un privilegio de concesión de términos inmediato a la conquista, su delimitación territorial definitiva no se alcanzó hasta varias décadas más tarde, tras las segregaciones de Crevillente y Abanilla.(54) Desde entonces, y a lo largo de la edad moderna, los límites apenas variaron, viniendo a coincidir aproximadamente con los de la actual comarca del Bajo Segura; pero sí lo hicieron los núcleos de poblamiento y sus relaciones de dependencia con respecto al centro urbano que se erigía en cabeza de demarcación.

Tras una primera remodelación -provocada por la conquista y la subsiguiente ocupación cristiana- de las formas de *habitat* heredadas de la época musulmana, diversas vicisitudes posteriores debieron imprimir a determinados núcleos de poblamiento una especial inestabilidad, de hondas consecuencias sobre la configuración de la propiedad y del elemento jurisdiccional. Si, por un lado, la situación fronteriza y las operaciones bélicas desarrolladas en territorio oriolano durante los siglos XIV y XV se combinaron con las catástrofes naturales -epidemias, inundaciones- para agudizar los efectos demográficos; por otro, los cambios de soberanía sobre un territorio disputado por castellanos y aragoneses se tradujeron a veces en confiscaciones y nuevas donaciones que contribuyeron a remodelar el mapa jurisdiccional.(55) Las transformaciones concretas operadas durante ese periodo aun no son bien conocidas, pero existen indicios suficientes para tratar de dibujar la situación jurisdiccional existente, aproximadamente, a comienzos del reinado de Fernando el Católico. En esos momentos el término de Orihuela incluía cuatro aldeas de realengo -Catral, Almoradí, Callosa y Guardamar-, dos señoríos baronales -La Daya y Albatera- y un número indeterminado de señoríos y alquerías, en algunos de los cuales sus respectivos titulares quizá estuvieran en condiciones de ejercer la jurisdicción civil, pero difícilmente la alfonsina.

En las aldeas realengas -que no serán aquí objeto de mayor atención- su dependencia con respecto al núcleo urbano se expresaba fundamentalmente en la inexistencia de oficiales con jurisdicción propia pues, aunque no carecían de ellos, actuaban como lugartenientes de los de Orihuela, a cuyos titulares correspondía su nombramiento. Al no disponer de estatuto municipal independiente -con la excepción de Guardamar, que se hallaba en una situación especial-, los habitantes de estas comunidades estaban obligados a las cargas vecinales -fiscales, militares, etc.- vigentes en la ciudad, compartían el uso de *amprius* y aprovechamientos comunales y se beneficiaban de sus privilegios y franquicias. A finales del XVI Callosa y Almoradí conseguirán importantes cuotas de autonomía al adquirir el título de *universidad*, mientras que Catral, que también lo procuró, fracasó en su tentativa. Ya en 1632 Callosa obtiene la segregación plena al obtener el título de *villazgo*; y en 1692 hace lo propio Guardamar.(56)

De las dos baronías existentes, La Daya era un antiguo señorío cuyo titular -

Gonçalvo Garcia- había obtenido en 1334 la jurisdicción suprema, tras haber conseguido diversas franquicias fiscales de la Corona y previa renuncia al fuero de Aragón, para acogerse al de Valencia.(57) Posteriormente, el dominio pasaría a los Masquefa, que lo poseyeron hasta bien entrado el siglo XVII.(58) También Albaterra fue lugar de señorío tras la conquista,(59) pero en este caso la adquisición del mero imperio no parece que fuera alcanzada antes de 1463, en que se concedió a D. Ramón Rocafull por los servicios prestados en la contienda catalana.(60)

Otras donaciones señoriales documentadas a finales del siglo XIII y principios del XIV, como las de Cox, Redován, Algorfa y Jacarilla, corrieron distinta suerte que las anteriores, pues además de no conseguir la jurisdicción baronal, sus titulares posiblemente tampoco lograron mantener la alfonsina, en el supuesto de que hubieran llegado a ejercerla en virtud del fuero de 1329.(61) De haber estado en condiciones de acogerse en algún momento a esta disposición, sólo la despoblación posterior de estos lugares pudo privar a sus respectivos señores de dicho rango jurisdiccional. Pero no así, necesariamente, de la jurisdicción civil, pues, por fuero antiguo, ésta era consustancial a la concesión del feudo.(62) Y probablemente en situación no muy distinta, en lo que se refiere al derecho a ostentar la jurisdicción civil sobre dominios sin población estable, se hallaría a finales del XV el titular de Benferri; e incluso los de Benejúzar y Rafal, cuyos topónimos revelan, por otra parte, su antigua condición de alquerías musulmanas. En estos dos últimos casos, sin embargo, su origen señorial parece ser posterior a la primera oleada de infeudaciones, toda vez que en los primeros repartimientos que siguieron a la conquista no figuran como tales, sino que lo hacen como partidas rurales cuyas tierras fueron distribuidas en pequeños y medianos lotes. Posteriormente, quizá durante la Guerra de los Dos Pedros, debieron recomponerse los derechos de propiedad, sin que quepa descartar tampoco nuevas donaciones feudales sobre las mismas bases territoriales.(63)

Tras estas primeras etapas en la configuración del régimen señorial, caracterizadas por la concesión de infeudaciones y por la inestabilidad de los asentamientos humanos -lo que habría propiciado un proceso de concentración de la tierra o de consolidación de dominios-, a finales del siglo XV comienza a insinuarse otra fase distinta que solo cobrará impulso definitivo a lo largo del XVII. A diferencia de las anteriores, la nueva modalidad se basará en las iniciativas colonizadoras emprendidas por señores de jurisdicción civil y por grandes propietarios en el realengo que, acogidos al fuero de 1329, establecerán en sus dominios un número de pobladores suficiente para alzarse con la jurisdicción alfonsina. Elemento esencial para garantizar el éxito de esta estrategia señorial será la cesión en enfiteusis de tierras y casas levantadas al efecto, con cláusulas de obligación de residencia, limitaciones a la venta del dominio útil, etc. Pero también, con tal que la situación previa no conllevara el ejercicio efectivo de algún tipo de jurisdicción inferior, el desarrollo de otras atribuciones señoriales, como la constitución de municipio orgánico mediante la creación de oficiales -justicia, jurados, etc.- y la dotación de servicios -carnicería, tienda, panadería, taberna, etc- cuya explotación se reserva el señor en régimen de monopolio. Las colonizaciones alfonsinas actúan, por tanto, como instrumento

generador de nuevas entidades jurisdiccionales allí donde no se conocían previamente -o incrementan su rango, añadiendo la jurisdicción criminal baja, si ya se poseía la civil- y, en virtud de ello, generan nuevos municipios de derecho.

Del modo indicado se producirán, en el término de Orihuela, las colonizaciones alfonsinas de Cox (1483),(64) Redován (1491),(65) La Granja (antes de 1491),(66) Benejúzar (1607-11),(67) Benferri (1619),(68) Rafal (1636-39),(69) Benijófar (1689),(70) Jacarilla (antes de 1690),(71) Formentera (1691),(72) Molins (1698)(73) y Bigastro (1701).(74) Y, ya fuera de nuestro ámbito cronológico de referencia, las de Daya Vieja (1791)(75) y Algorfa (1790-98).(76) Tentativa similar a las anteriores, pero en este caso frustrada, fue la desarrollada en Santa Agueda en 1697, cuando ya había sido otorgada incluso la carta-puebla correspondiente.(77) Por insólito que pueda parecer, la proliferación de colonizaciones alfonsinas en fechas tan tardías no es un fenómeno exclusivo del término oriolano,(78) aunque aquí se manifestó con mayor intensidad dada la escasa densidad demográfica y el elevado índice de concentración de la propiedad de la tierra que caracterizaban un territorio que, por entonces, comprendía el sistema hidrahúlico más extenso del Reino de Valencia.(79)

Pero, siguiendo una práctica habitual en situaciones similares, durante la primera mitad del XVII la mayor parte de estos señores evidenciaron no conformarse con la jurisdicción alfonsina; de modo que aprovecharon el clima favorable al intercambio de servicios por mercedes para obtener del Monarca la jurisdicción suprema. Es lo que consigue en 1628, a título *gubernatorio* con carácter temporal -hasta las próximas Cortes-, el señor de Benejúzar, D. Jaime Rossell, a la sazón Lugarteniente del Gobernador de Orihuela, mediante servicio a la Corona de 1.000 ducados en plata doble.(80) Al año siguiente era el señor de Cox, D. Juan Ruiz, quien solicitaba lo mismo, ofreciendo idéntica cantidad, por lo que también se le concede.(81) En 1636 hace lo propio el señor de Rafal, D. Jerónimo Rocamora, Lugarteniente del Gobernador de Orihuela, pretendiendo además título de marqués; pero ha de conformarse únicamente con la titulación honorífica pese a su extenso y meritorio *curriculum* al servicio de la Corona.(82) Aprovechando las Cortes celebradas en 1645, el señor de Benejúzar, ahora Bayle General de Orihuela, ve confirmado a perpetuidad el rango jurisdiccional adquirido años atrás; aunque también pidió título de Conde, que le fue denegado, probablemente por limitar su ofrecimiento a una relación de méritos sin incluir servicio monetario.(83) Y al año siguiente era D. Francisco Maza y Rocamora, Conde de La Granja -cuyo título había sido creado en 1628-,(84) quien accedía a la jurisdicción baronal *gubernatorio nomine* por 10.000 reales de plata, entre otros servicios militares, ofrecidos a un monarca siempre falto de recursos.(85) Otra concesión jurisdiccional, en este caso la de barón, fue otorgada en 1631 al ya mencionado D. Jerónimo Rocamora sobre La Puebla, señorío de nueva planta procedente de una segregación efectuada en el término baronal de La Daya por venta ejecutiva -lo que constituye un caso insólito en el derecho valenciano.(86)

Contrariamente a lo que se observa en la primera mitad del XVII -o, mas concretamente, en su segundo cuarto-, las concesiones de jurisdicción suprema dejan de prodigarse a finales de la centuria. De entre la oleada de colonizadores alfonsinos

que por entonces se detecta, solo en un caso hay constancia de que se solicitara posteriormente la alta jurisdicción criminal; pero la petición no fue atendida, dada la oposición mostrada por la ciudad de Orihuela y el Procurador Patrimonial. Se trataba de la cursada en 1700 ante el Consejo de Aragón por D. Luis Togores, señor de Jacarilla, quien también pretendía privilegio de dehesa para su señorío.(87)

La ciudad de Orihuela frente a las jurisdicciones señoriales

Ante el desarrollo de ese prolongado proceso de señorialización, protagonizado fundamentalmente por el sector más dinámico de la propia nobleza oriolana, era lógico que la ciudad, como titular de la *general contribución*, no permaneciera impasible, dadas las implicaciones de carácter jurisdiccional, municipal y territorial que de aquel solían derivarse y la potencial conflictividad que todo ello encerraba. Los litigios entre la ciudad y los señores fueron, en efecto, numerosos y se centraron, por lo general -aunque también abarcaron otros aspectos-, en torno a las tres grandes cuestiones habituales en casos similares: el ejercicio de la jurisdicción, las contribuciones fiscales y el aprovechamiento de los pastos y *amprius*. Pero antes de exponer las vicisitudes y resultados de esos contenciosos, no siempre bien diferenciados en las alegaciones realizadas ante los tribunales, convendría interrogarse sobre la actitud mostrada por el consistorio oriolano -en realidad, su oligarquía dirigente- ante el surgimiento o acrecentamiento de las jurisdicciones señoriales.

Para empezar, en el caso de las colonizaciones alfonsinas no hay indicios de que la ciudad cuestionara o manifestara la más mínima preocupación acerca de tales egresiones, al menos hasta la oleada desatada a partir de 1689. Por el contrario, incluso llegó a alentar mediante exenciones fiscales de carácter temporal a las primeras hornadas de pobladores que los señores necesitaban establecer en sus dominios para alcanzar dicho rango jurisdiccional. Así, en 1491 el *consell* oriolano dio cumplida satisfacción a Jaime Santángel cuando solicitó exención de sisas y contribución de muro durante 20 años para facilitar el asentamiento de los nuevos pobladores -mudéjares y cristianos- que pretendía atraer a Redován.(88)

Durante el siglo XVI no se produjo colonización alfonsina alguna, pero en la primera tentativa realizada en la siguiente centuria su protagonista no olvidó lejanos precedentes. Así, cuando en 1607 D. Jaime Rossell inició la colonización de Benejúzar también se dirigió a la Ciudad en busca de exenciones fiscales,

“lo qual ha tengut de costum donar en comsemblants ocasions als nous pobladors, fentlos franchs alguns anys de sisas, considerat que es de gran utilitat y llustre per a la present Ciutat que llur població y jurisdicció sia aumentada ab la fabrica de nous pobles”.(89)

En su respuesta, los jurados de Orihuela otorgaron franquicia, en efecto,

“de totes les sisas als pobladors del dit lloch, lo qual es carrer de la dita Ciutat, per temps e terme de deu anys, per a que lo dit don Jaume Rossell ab mes animo pase avant en la fundació del dit poble que te començat y los pobladors tinguen més ocasió de venir a viure y habitar en aquell”.

Pero, además, se cuidaron de señalar que tal concesión era acorde con el espíritu de una antigua ordenanza del *consell*, que contemplaba la oportunidad de tales exenciones “per a que altres se animen a fundar semblants pobles, illustrant la cosa publica de dita Ciutat”.

Siguiendo los pasos de Rossell, la siguiente colonización alfonsina, iniciada en Benferri en 1619, también tuvo a su favor idéntica exención fiscal. En la petición cursada a la Ciudad, D. Jerónimo Rocamora no dejó de hacer mención a la antigua ordenanza del *consell*, que fechaba exactamente en 28 de octubre de 1543. Y, en la respuesta de los jurados, vuelven a figurar los mismos argumentos justificativos:

“per quant la dita Ciutat está en costum de concedir semblants gracies a les perçones que fundan nous pobles, per lo llustre que reb la cosa publica de la dita Ciutat ab semblants noves poblacions, augmentant la jurisdicció dels ordinaris de dita Ciutat y també per que en son temps la dita Ciutat será aumentada en ses rentes ab los delmes y altres pertinencies”.(90)

No habría de ser ésta la última vez que Orihuela alentara las colonizaciones alfonsinas, pues todavía en 1684-91 favoreció inicialmente, mediante la concesión de baldíos municipales, la incitativa -finalmente frustrada- de Ginés Juan Portillo en Santa Agueda. Sin embargo, no volvería a conceder ya franquicias fiscales con fines repobladores.(91)

A finales del XVII la actitud de la ciudad ya no era tan proclive a la fundación de señoríos alfonsinos, mientras que la antigua retórica justificadora de las exenciones contributivas había ido dando paso a una severa crítica de las consecuencias que solían acarrear tales colonizaciones. Una larga experiencia acerca de los problemas que planteaba al ámbito urbano la proliferación de señoríos podría explicar, en principio, este cambio de actitud, que ya tuvo ocasión de insinuarse a comienzos de la década de 1690 y se expresó con toda su crudeza en 1700.(92)

Pero las reiteradas manifestaciones de antaño acerca de los supuestos beneficios que obtendría la ciudad de las iniciativas colonizadoras no dejan de resultar sospechosas, habida cuenta de que tampoco entonces la experiencia anterior avalaba una coexistencia exenta de conflictos. Más aun, cuando precisamente en 1491, 1607 y 1619 -años de concesión de las franquicias fiscales a los señores de Redován, Benejúzar y Benferri, respectivamente- la ciudad andaba en pleitos con los restantes señoríos sobre la percepción de sisas.(93) Ciertamente, las concesiones de exenciones a los colonizadores -y la propias peticiones que las precedían- en tales coyunturas conflictivas podían representar una baza más en contra de las pretensiones señoriales, pues implicaban el reconocimiento de una relación de subordinación fiscal con respecto a la ciudad. Pero la dudosa efectividad de esa hipotética arma arrojada difícilmente podía compensar su coste inmediato.

Por su parte, el argumento poblacionista sí contaba a su favor con una crónica escasez demográfica que en todo momento preocupó al poder urbano.(94) De ahí, por ejemplo, las reiteradas peticiones elevadas a la Corona en una coyuntura de auge demográfico -entre 1573 y 1605- para que se permitiera a la ciudad atraer a 500 fami-

lias de moriscos granadinos.(95) Pero una política poblacionista auspiciada por la ciudad no tenía por qué abarcar necesariamente a los grandes dominios que ciertos particulares poseían en el ámbito rural, si ello conllevaba -era el caso de las colonizaciones alfonsinas- una egresión jurisdiccional. De hecho, la tan socorrida ordenanza del *consell* de 28 de octubre de 1543, legitimadora de las exenciones fiscales a los nuevos señores, no había sido concebida con ese expreso propósito, aunque posteriormente se hiciera una lectura interesada de la misma, pues textualmente sólo establecía

“que totes les perçones que edificaran cases en la present Ciutat, ço es, perçones forasteras que vinguen a poblar a la present Ciutat los fan francs de taches reals y de les taches de la present Ciutat y del real de la sal y del real del mur y de totes les altres taches que los vehins de la present Ciutat acostumen pagar, per temps e terme de deu anys comptadors de huy avant”.(96)

En consecuencia, o se apostaba por una política poblacionista a cualquier precio, o había que dar por supuesto -eterna aspiración de la ciudad- que los señoríos alfonsinos no eran más que meras calles de Orihuela; y sus moradores, nuevos vecinos que acudían de fuera. Pero la realidad no era necesariamente ésa y la ciudad no carecía de alguna experiencia al respecto. Es más, tras la expulsión de los moriscos en 1609 trató de impedir a sus moradores el éxodo hacia los señoríos que habían quedado despoblados: Cox, La Granja, Albaterra y, parcialmente, Redován.(97)

El apoyo de la ciudad a determinadas iniciativas señoriales quizá se entienda mejor si se toma en consideración la personalidad de sus protagonistas y las relaciones que mantenían con el poder urbano en el momento preciso. Así, D. Jaime Santángel no sólo era Bayle General de Orihuela en 1491 e influyente hombre de negocios, sino que, además, días antes de obtener la gracia solicitada había intervenido decisivamente en una reestructuración del sistema político municipal que acabó consolidando las posiciones de la oligarquía dirigente.(98) Perteneciente a uno de los linajes más antiguos de Orihuela, D. Jaime Rossell, que había obtenido la titulación nobiliaria en 1606, se hallaba inmerso en un interesante proceso de acumulación patrimonial y mantenía relaciones económicas con la hacienda urbana, al tiempo que preparaba su carrera en la administración real a través de la Gobernación y, posteriormente, en la Baylía General de Orihuela-Alicante.(99) D. Jerónimo Rocamora añadía a su condición de mayor hacendado de Orihuela la de principal prestamista de las arcas municipales, amén de sus estrechas vinculaciones como abastecedor urbano de carne y trigo.(100) Finalmente, Gines Juan Portillo, caballero y familiar del Santo Oficio, venía ejerciendo con carácter vitalicio el cargo de secretario de la ciudad, que había heredado de su padre, y era cuñado del todopoderoso asesor de la misma, el Dr. Domingo Ruiz.(101) Se trataba, pues, de influyentes personalidades en la vida local cuyas vinculaciones clientelares con la oligarquía municipal la habían hecho acreedoras a favores especiales.

En cualquier caso, si la condición de señor alfonsino difícilmente podía ser cuestionable -aunque sí lo fueran algunas de sus derivaciones- mientras sus titulares cumplieran los requisitos contemplados en el fuero de 1329, los pretendientes al

ejercicio de la jurisdicción civil debieron tener mayores dificultades para hacerla valer en época moderna. La creciente devaluación de esta categoría señorial, ignorada incluso por tratadistas como Belluga y Matheu,(102) no evitó, sin embargo, esporádicas manifestaciones acerca de su vigencia legal; por mucho que, en la práctica, resultase difícil hacerla efectiva. En 1578, por ejemplo, se suscitó controversia acerca de la situación jurisdiccional correspondiente a los señoríos de Daya Vieja y Rojas, ambos en término de Orihuela. Pero, curiosamente, ni las partes en litigio eran los señores respectivos y la ciudad, ni el tema central del pleito tenía mucho que ver con la jurisdicción señorial.

Así, habiéndose entablado pleito sobre la altura de una presa hidráulica entre los regantes de la acequia de Callosa -que transcurría por siete municipios- y el propietario de un molino -que pretendía interesar en su causa al mayor número posible de lugares situados río abajo-, argumentaban los primeros que

“lo lloch de Rojals...es una aldea constituïda en lo terme y horta de la present Ciutat, davall la jurisdicció ordinaria de aquella, y lo propri señor del dit lloch de Rojals es nostre Rey y Senyor Don Phelip y no gens lo dit Pere Masquefa, que solament té en lo dit lloch y aldea una particular heretat, com altres molts particulars que habiten en dit lloch tenen; e per semblant lo dit Mosen Jaume Roca de Togores nos pot dir señor del lloch de la Daya Vella, per que com V.Sa. té molt be entés, no es lloch ni població alguna, ni té jurisdicció alta ni baixa ni minima, sino tan solament es una heretat particular en la qual llauran serts llauradors y tenen sols una casa per a acollirse y albergarse ells y los fruits...Rojals y la Daya Vella nos puguen dir universitats conforme als furs del present Regne, com aquells no sols no tinguen quatorze casses, ni encara set”.

La parte contraria, quizá menos realista, replicaba, en términos jurídicos aparentemente más sólidos:

“los furs que senyalen lo dit numero de cases en los llochs es en cas different del nostre, y es que per a que los senyors de aquells tinguen la jurisdicció criminal en sos llochs, que lo fur del rey Don Alfonso els concedeix, requereix dit numero; empero per a ser universitat y per a la jurisdicció civil, encara que no sien lo dit numero de casses, per fur antich fan universitat y lo senyor té la jurisdicció civil, e de justicia e rahó natural escrita meins numero que set fan y representen universitat”.(103)

A diferencia de la alfonsina, en efecto, el ejercicio de la jurisdicción civil no exigía un mínimo de casas, pero podían plantearse problemas si quedaba el señorío totalmente despoblado. De ellos precisamente se hicieron eco las cortes de 1547, al pretender los brazos real y eclesiástico -sin mucho éxito- que, en tales circunstancias, se impidiera a esos señores de despoblados el conocimiento “de qualsevulla clams que seran fets en lo dit loch active & passive”, por haberse consolidado la jurisdicción civil “ab la jurisdicció ordinaria de la vila real en terme de la qual lo dit loch es situat”.(104)

Pero, para poder reclamar el ejercicio de la jurisdicción civil, la cuestión de fondo debía ser, independientemente de la existencia o no de pobladores, el origen del pre-

tendido dominio señorial. Y, sin embargo, en el término oriolano no es frecuente encontrar planteamientos en este sentido, excepto cuando el tema de debate era el derecho sobre los pastos y *amprius* -del que se tratará más adelante. De los dos ejemplos mencionados, la condición señorial de Daya Vieja podría haberse sustentado -aunque no hay constancia de ello- en una probable división territorial de la antigua baronía de La Daya que, sin embargo, no habría alcanzado a la jurisdicción suprema, permaneciendo ésta en el titular de Daya Nueva.(105) En tal caso, no carecía de fundamento el origen feudal de Daya Vieja, pese a la evidente ausencia de pobladores -confirmada por inventarios y otros documentos de los siglos XVI y XVII.(106)

La pretendida categoría señorial de Rojales era, sin embargo, más difícil de justificar. Ciertamente, se trataba de un lugar poblado cuyo vecindario pudo alcanzar en algún momento el mítico número de quince;(107) pero no todas las casas que habitaban ni las tierras que cultivaban estaban sometidas a dominio señorial. En realidad, este último abarcaba a principios del XVII una extensa heredad, una torre de defensa, una casa principal, con su hermita, y otras seis más pequeñas en el entorno, dos molinos -uno harinero, otro arrocero-, unas heras y unas balsas de cocer lino y cáñamo. Las tierras del señor eran cultivadas, parte en arrendamiento, parte en aparcería -con partición al cuarto-, parte en enfiteusis; y también algunas casas tenían su dominio útil censido. Los pocos enfiteutas del lugar, además, -pero sólo ellos- quedaban obligados a utilizar los molinos, heras y balsas señoriales, pagando los derechos correspondientes, y a residir en Rojales.(108) En ausencia de cualquier otro título de dominio, todo ello podía resultar insuficiente para otorgar a sus señores, los Masquefa, más jurisdicción que la derivada del dominio directo -expresamente reservada en los capítulos de establecimiento-, aunque la obligación de uso de determinadas regalías quizá remita a un tipo de relaciones señoriales algo más complejas. Con todo, hacia 1620 el cronista coetáneo Mosen Bellot, tras indicar que Rojales “ha sido siempre un número de casas de heredades juntas” afirmaba que “en nuestros días Frances Masquefa hizo algunas casas más y tiene su justicia, aunque teniente del de Guardamar”,(109) que, a su vez, era lugarteniente del de Orihuela.(110) Las casas recientemente edificadas lo habían sido, además, en tierras baldías expresamente concedidas por la ciudad al dicho Masquefa en 1611,(111) debiendo estar comprendidas en esas seis ya mencionadas. Años atrás, finalmente, también hay constancia de un lugarteniente de justicia en Rojales, dependiente de Guardamar, sin que en esta ocasión el cargo fuera ejercido por un Masquefa.(112)

En una situación jurisdiccional no menos precaria que la anterior debían encontrarse quienes, a lo largo del XVI, se intitulaban señores de Benejúzar. Desde antes de su colonización alfonsina -iniciada en 1607-, también aquí hubo pobladores -cuyo número fluctuó en torno a la decena a lo largo del XVI-,(113) ninguno de los cuales alcanzó siquiera la condición de enfiteuta. Según inventario de bienes del señor, Nicolau Martí, realizado en 1579, se trataba de aparceros que cultivaban la tierra con partición al quinto y criaban la seda a medias y al tercio.(114) Pese a su titulación señorial, Benejúzar tampoco parece que planteara problemas jurisdiccionales a la ciudad; que la consideraba, a todos los efectos, un caserío de su jurisdicción. En 1582, al

ser interrogados sobre si se trataba de una “heretat de llauradors, o lloch” y, en este último caso, si disponía de justicia, ninguno de los testigos pudo responder afirmativamente a esta segunda cuestión. En relación a la primera, casi todos declaraban ser lugar de unas 8 ó 10 casas, con iglesia construida. Y los mejor informados precisaban:

“es un lloch de quatre o cinch cavallers, que son Françés Masquefa, Dona Leonor Pons, Mosen Vicent Martí, Nicolau Martí e Pere Martí, los quals tenen ses heretats partides y cascu té donades ses terres a sos llauradors al quint, los quals llauradors habiten de ordinari en lo dit lloch de Benejusser, hon tenen ses cases”;

o bien:

“vulgarment a oit nomenar lloch a Benejusser...y encara que huy es de diverses perçones, empero el testimoni lo ha conegut de un señor, que fonch lo Magnífich Luis Martí, cavaller”.(115)

El cronista Bellot, por su parte, al referirse a Benejúzar, afirmaba que “no era antiguamente lugar formado, sino casas de heredades y de hombres trabajadores juntas, aunque la mayor parte era de los caballeros del apellido Martí, y así les intitulaban señores de Benejúzar”.(116) Pero, pese a tales titulaciones, en ningún momento hay constancia de que tales señores reclamaran algún tipo de jurisdicción.

En realidad, la titulación de señor, sin más aditivos, era utilizada con cierta frecuencia por los poseedores de grandes heredades, sin que ello les llevara necesariamente a pretender jurisdicción alguna. Era el caso, por ejemplo, de Ginés Jordi de Gascó, quien en su testamento de 1615 se intitulaba señor de Formentera.(117) También los titulares de la heredad de Rafal se denominaban señores antes de su colonización alfonsina, aunque no carecían totalmente de fundamento, pues una parte de la misma había sido establecida a censo.(118) En todos estos casos -Rojales, Benejúzar, Formentera, Rafal- da la sensación de que ni siquiera sus señores conocían el origen de sus dominios, excesivamente extensos -algunos superaban las 100 hectáreas de huerta- como para haberse formado exclusivamente a través del mercado y de las estrategias matrimoniales.(119) Quizá algunos dieran por sentado que el núcleo originario se remontaba a antiguas infeudaciones o privilegios de concesión, tal como hacían -con relativo éxito- los señores de Benferri y Jacarilla, y trataran de actuar en consecuencia. Pero, de cualquier forma, esa hipotética oscuridad de origen difícilmente haría prosperar cualquier pretensión sobre la jurisdicción civil.

A diferencia de las jurisdicciones menores, el ejercicio de la baronal sí fue objeto de preocupación frecuente para la ciudad, destacando especialmente los conflictos planteados con el señor de Albaterra. La alta jurisdicción criminal sobre este antiguo señorío había sido otorgada a D. Ramón de Rocafull por Juan II mediante privilegio expedido el 19 de enero de 1463 en recompensa a los servicios prestados durante la contienda catalana.(120) Esta circunstancia no era desconocida a dos bien informados cronistas de principios del XVII, como eran Gaspar Escolano(121) y Mosén Pedro Bellot,(122) lo que hace difícil creer que pudiera ser ignorada por los propios señores, sobre todo a partir de 1611, en que fue publicada la obra del primero. Y, sin embargo,

al menos durante el siglo XVII los Rocafull no parece que llegaron a exhibir el privilegio acreditativo, pues todas sus pretensiones al respecto se fundamentaron en la posesión inmemorial. Por su parte, la ciudad de Orihuela no dejó de aprovechar este curioso defecto de título para apoyar sus reiteradas reivindicaciones sobre la alta jurisdicción criminal, aunque nunca llegó a obtener sentencia favorable.

Así, en 1601-1602 Orihuela no pudo impedir, pese a todas sus instancias ante los tribunales, que el señor de Albaterra apresara, sentenciara y ejecutara en la horca a un vasallo morisco acusado de homicidio, cuando aun estaba pendiente de resolución el pleito entablado por la jurisdicción suprema. En mayo de 1602 la ciudad llegó a dar instrucciones a sus procuradores para que abandonaran el pleito en caso de que el señor mostrara el privilegio acreditativo; pero ni tan siquiera una sentencia de la Audiencia de Valencia publicada cuatro meses más tarde contra las pretensiones de la ciudad bastó para que ésta cediera en su empeño.(123) Así quedó de manifiesto en las Cortes de 1604, al pretender el señor de Albaterra que el monarca ordenara “imposar silenci perpetuo als dits Procurador Patrimonial y Syndich de Oriola en dit plet”, pues habían recurrido la sentencia. Pero tampoco en esta ocasión esgrimió en su favor privilegio alguno, sino únicamente que

“de temps inmemorial a esta part ha estat y está continua e inconcusament en possessió de la dita suprema jurisdicció, mer y mixt imperi, y així, haventse fermat de dret sobre la dita possessió, seu quasi, ab sentència donada en la Real Audiencia en lo any 1602, fonch declarat en favor de aquell”.(124)

Sucesos criminales similares a los de 1601-2 se repitieron en Albaterra en 1613, reavivando nuevamente el pleito. Según informaba la ciudad, en esta ocasión el señor había obtenido una provisión de la Audiencia

“per a que lliuren y entreguen uns homens natural de aquesta ciutat (de Oriola), sots pretenció que haurien comes cert homicidí en lo terme de dit lloch (de Albaterra), no obstant tenia pres al hu de aquell lo Governador per dit delictes, prenent que ad aquell y no al dit Governador se es guardaría de coneixer del dit delictes”.(125)

Puesto que, según recelaba la ciudad, el Gobernador no tenía intención de oponerse, aquella entabló pleito en la Audiencia en defensa de la jurisdicción de su justicia criminal, pretendiendo que, en ausencia de título, el señor de Albaterra “sols pot usar de la jurisdicció alfonsina y no de la suprema”. Pero tampoco esta vez consiguió su propósito.(126)

Ante tan irreductible posición, los señores de Albaterra tuvieron que procurarse periódicamente instrumentos legales que le permitieran respaldar su posesión inmemorial sobre la alta jurisdicción criminal. Así, en 1644, el señor exponía ante el Consejo de Aragón que su padre había conseguido, en 1619, se despachasen provisiones reales y “lletres de manutenció” para que no se le impidiese el uso y ejercicio de la jurisdicción suprema; y acababa solicitando copia de las mismas, autenticada por la secretaría de dicho Consejo, toda vez que las originales no aparecían en los registros de Orihuela.(127) Por si todo ello no bastaba y ante el temor de que su

rango jurisdiccional pudiera ser nuevamente cuestionado, en 1687 el señor de Albaterra volvía a obtener de la Audiencia valenciana *cartas de manutención*, tras haber presentado información de testimonios y haberle sido admitida la correspondiente firma de derecho, sobre la

“inmemorial possessió de la jurisdicció civil y criminal, alta y baixa, mer y mixt imperi, us y exercici de aquella, en dita vila de Albaterra y son terme, de castigar los delinquents en aquella y son districte fins a pena de mort natural, imposar totes les penes, així corporals com pecuniaries, segons la calitat dels delictes comesos, remetre en sos cas y llochs aquelles, y en senyal de dita jurisdicció suprema, us y exercici de aquella, tenir forca erigida en lo cami real que va a dita vila”.(128)

Naturalmente, al notificarse a la ciudad, el síndico de ésta conjuntamente con el procurador patrimonial pidieron revocación de tales provisiones, ya que habían sido obtenidas sin citación de la parte que ellos representaban. Se iniciaba así un nuevo proceso -aun continuaba en 1690-(129) que, a todas luces, difícilmente podía ganar Orihuela, dados los antecedentes que obraban en su contra. En consecuencia, la reiterada negativa de la ciudad a reconocer el rango jurisdiccional de los señores de Albaterra en ningún momento parece que impidiera a sus titulares el ejercicio efectivo de sus atribuciones en materia criminal.

En el caso de La Daya o Daya Nueva esta cuestión tampoco dejó de provocar algún conflicto con la ciudad, aunque las escasas noticias al respecto para la edad moderna pecan de imprecisas. Así, en 1567, con ocasión de uno de los múltiples pleitos que Orihuela sostuvo en materia de *amprius*, llegó a cuestionarse no sólo el rango jurisdiccional sino incluso la condición de lugar, basándose en una pretendida inexistencia de población estable, consecuencia a su vez del régimen adoptado para la explotación de la tierra:

“la Daya es una heretat com totes les altres de la orta de Oriola, que los que habiten en la dita heretat de la Daya son llauradors quinters y no vasalls, ço es, que llauran allí al quint, y lo dia que no volen llaurar sen van del lloch sens demanar compte ni besconte al Senyor, com en les altres llochs los vasalls a sos amos, y si aço es pot dir lloch tenint los homes desta manera, totes les heretats de la horta de Oriola podrien allegar lo mateix”.(130)

Movida de un excesivo celo, es probable que la ciudad tomara, interesadamente, la parte por el todo -a no ser que estuviera confundiendo Daya Nueva con Daya Vieja-, pues al menos para principios del XVII hay constancia de la existencia de establecimientos enfiteúuticos y de oficiales municipales -justicia, jurados- y señoriales -bayle, procurador- en el lugar, cuyo vecindario venía oscilando entre 25 y 50 casas desde un siglo atrás.(131) Y no hay indicios suficientes para suponer que la situación anterior fuera sustancialmente distinta.(132) En cualquier caso, la línea argumental esgrimida por Orihuela, aunque podía resultar efectiva contra algunos potenciales pretendientes a la jurisdicción civil, difícilmente conseguiría surtir efecto en el caso de la Daya, cuyo rango baronal hacía remontar el señor hasta 1330. Así lo hizo en las cortes de 1604, al pretender confirmación por el Monarca de ciertos privilegios de concesión

expresamente aducidos.(133) Uno de los privilegios en cuestión otorgaba, en efecto, la jurisdicción suprema sobre la Daya a un tal Gonzalo Garcia, de cuyo descendiente pasó a los Masquefa -según Bellot, por compra realizada el 6 de abril de 1353-; y, ya en 1629, por falta de sucesión directa, al Conde de Albaterra, quien se apresuró a recibir juramento de fidelidad y vasallaje de los vecinos de La Daya como nuevo titular de la “jurisdictione suprema, tam civili quam criminali, mero et mixto imperio” y a realizar los demás actos acostumbrados en las tomas de posesión.(134)

Con todo, la posesión señorial de este nivel jurisdiccional aun volvería a ser cuestionada por Orihuela. En 1682, antes de decidirse a entablar pleito por un asunto referente a la jurisdicción sobre las aguas, la ciudad prefirió cerciorarse sobre sus posibilidades de éxito, solicitando de su antiguo abogado y asesor, el Dr. Vicente Xodar, que también lo había sido del Conde de Albaterra, informe confidencial acerca de si dicho señor tenía privilegio de barón sobre La Daya.(135) Ignoro la respuesta del anciano jurista, pero cuando cinco años más tarde el Conde obtuvo de la Real Audiencia provisiones a favor sobre la jurisdicción suprema del lugar, la ciudad no dudó en iniciar el proceso correspondiente. (136) Y en 1690, como la causa continuaba pendiente, se decidió contradecir incluso una provisión de la Audiencia acerca de la forma de despachar las ejecuciones dictadas por el tribunal de la Baylía contra la Daya, pretendiendo que dicho lugar, al igual que Albaterra, “no son varonies, ni tenen terme, si merament carrers de la present Ciutat”.(137) Pero, por mucho que se insistiera, estas reivindicaciones urbanas difícilmente podían impedir al señor el ejercicio efectivo de la jurisdicción suprema.

Por otro lado, no conviene olvidar que, durante el segundo cuarto del siglo XVII, casi todos los señores alfonsinos del término oriolano consiguieron la jurisdicción suprema *gubernatorio nomine*. Dada su reciente adquisición, la ciudad no podía discutir en estos casos el rango alcanzado por sus titulares. Pero nada le impedía expresar su malestar por tales enajenaciones jurisdiccionales; y así lo hizo de forma particular en 1640 -al margen de su previsible protagonismo en las ya aludidas peticiones expresadas por el brazo real en Cortes de 1626 y 1645-, al solicitar -inútilmente- de la Corona que

“por quanto los señores Reyes predecesores de V. Magd. hizieron merced a dicha Ciudad de no separar ni apartar de su jurisdicción los lugares de su contribución...le haga merced que todos los lugares que hoy estan dentro de los términos generales de dicha ciudad, los quales son desde los mojones de la villa de Elche hasta los mojones del término de la Ciudad de Murcia, no se les conceda por V. Magd. jurisdicción suprema ni de gubernatorio nomine, y que si algún señor edificare dentro de dichos términos algún lugar, no pueda tener en él otra jurisdicción más de la Alfonsina que tiene por fuero del Reyno de Valencia”.(138)

Puesto que no estaba en su mano impedir la proliferación de jurisdicciones alfonsinas -dependientes de iniciativas colonizadoras privadas- ni supremas -dependientes de la voluntad regia- y la resistencia al reconocimiento de estas últimas apenas se traducían en algo más que meras actitudes testimoniales, Orihuela trató de evitar, al menos, la pérdida de ciertas atribuciones y preeminencias que podían deri-

vase de las segregaciones señoriales. En realidad, más que el rango jurisdiccional, fueron estos derechos y competencias concretas los que enfrentaron con mayor frecuencia a la ciudad con los señores, aunque se plantearan a menudo de manera conjunta y acabaran cuestionando la propia titulación jurisdiccional.

Una de las atribuciones en litigio más directamente relacionada con el tema jurisdiccional -como ya se ha visto en otros ejemplos referentes al Reino de Valencia- era la forma en que habían de dirigirse los oficiales urbanos a los señoríos. El tema comportaba no sólo una cuestión de preeminencia, sino también una vertiente práctica inmediata, como era la capacidad para hacer operativas las ejecuciones judiciales. A este respecto, la ciudad del Segura obtuvo en 1610 una provisión de la Audiencia que prohibía a los señores “dels llochs circunvehins a la ciutat de Oriola y contribució de aquella, com son Redová, La Granja, Benejússer, La Daya e altres” impedir a los justicias y otros oficiales urbanos proceder “via directa y sens lletres subsidiaries” en las ejecuciones contra los vasallos señoriales.(139) La real provisión, pues, no distinguía entre baronías y señoríos alfonsinos. Al ser notificada a los interesados, los justicias de La Daya y Albaterra -que se dio por aludido, aunque no se hiciera mención expresa- respondieron que protestaban y no consentían; el señor de Benejúzar pidió traslado y se reservó el derecho de ejercer las acciones legales que considerase oportunas; y el titular de Cox, aunque precisaba que no se hacía alusión a su señorío, pidió revisión.(140) Siete años más tarde el proceso consiguiente, instado por varios señores, aun estaba pendiente de resolución en la Audiencia valenciana;(141) que, al parecer, no llegó a modificar su criterio al respecto. Así, cuando en 1629 los jurados oriolanos pregonaron un bando sobre la forma en que habían de redactarse los despachos dirigidos a los señoríos por los escribanos de los tribunales urbanos, se acogieron expresamente a lo dispuesto por la real provisión de 1610.(142) El hecho de que algunos señores -los de La Granja, Benejúzar y Cox- interpusieran de inmediato escrituras de apelación prueba, no obstante, que el asunto en modo alguno había quedado zanjado.(143) Aunque no es posible asegurarlo, quizá acabara imponiéndose el criterio de exceptuar únicamente a los titulares de jurisdicción suprema del grado de subordinación que implicaba aceptar en sus dominios ejecuciones “de directo”, en vez de despachos “subsidiarios”. Pero la mera existencia de la real provisión de 1610 muestra -amén de otros ejemplos al respecto ya mencionados para otras comarcas valencianas- que el alcance real de las jurisdicciones señoriales no siempre coincidía con el que podría deducirse de su titulación nominal.

A título comparativo y como elemento de contraste conviene añadir que en el caso de las universidades realengas, aun sin gozar de la jurisdicción suprema, las ejecuciones contra sus vecinos no podían realizarse de directo, sino mediante “lletres subsidiaries”.(144)

Conflictos sobre la jurisdicción de aguas

Limitación no menos importante a la jurisdicción señorial fue la relativa a las aguas de riego. Ciertamente, algunos señores alfonsinos y baronales disponían de oficiales encargados de resolver las denuncias y conflictos suscitados entre sus pro-

pios vasallos por cuestiones de riego y de velar por el correcto mantenimiento y administración de la red hidráulica en sus dominios. Pero, puesto que todos los señoríos tomaban el agua de acequias mayores que también irrigaban territorios ajenos, estos cequeros o sobrecequeros señoriales carecían de jurisdicción cuando alguna de las partes implicadas en un litigio -actor o reo- era vecino de otro municipio o el daño causante de la denuncia se había infligido fuera del señorío, pues en tales casos su ejercicio recaía sobre el sobrecequero de Orihuela. Durante las últimas décadas del Quinientos, en efecto, multitud de denuncias solventadas ante el juez de aguas urbano fueron presentadas por cequeros, síndicos, jurados y vasallos particulares de Redován, Cox, La Granja y Albaterra, sin que haya constancia de oposición señorial alguna a esta antigua práctica.(145)

En 1617, sin embargo, esta preeminencia jurisdiccional del sobrecequero de Orihuela fue cuestionada por los señores alfonsinos de Cox y La Granja, al pretender que tales denuncias debían presentarse “ante el Sobrecequero del lugar donde se haze el daño”.(146) Como parte interesada en el proceso subsiguiente figuraba el barón de Albaterra, pero no en apoyo de las pretensiones señoriales, sino en favor de la jurisdicción de Orihuela. Esta aparente paradoja -un señor baronal defendiendo la jurisdicción de la ciudad contra las reivindicaciones de otros señores alfonsinos- resulta, no obstante, comprensible, pues los tres señoríos mencionados regaban de la misma acequia, siendo el de Albaterra el último en hacerlo al estar situado en su tramo final. Consiguientemente, puesto que la mayor parte de las denuncias se debían a hurtos de agua y otras acciones punibles cometidos por los regantes de los tramos superiores -Cox y La Granja-, el sobrecequero de Orihuela ofrecía más garantía de imparcialidad a los vasallos de Albaterra que el de aquellos señoríos. Esta discrepancia entre señores sobre el alcance de su jurisdicción en materia de aguas expresaba, pues, la natural divergencia de intereses entre regantes *jussans* y *subirans* y no constituía novedad alguna.(147) En 1548, por ejemplo, el titular de Albaterra había conseguido, en contra del criterio defendido por los de Cox y La Granja, que el sobrecequero oriolano incrementara las multas por infracciones de riegos, argumentando la escasa capacidad disuasoria de las vigentes por entonces.(148)

La defensa de la jurisdicción del sobrecequero de Orihuela resultaba esencial, por tanto, para salvaguardar los intereses de los regantes de Albaterra -y, por ende, la renta señorial. Pero también podía comprometer su categoría baronal, pues la ciudad -que mantenía pleito sobre la misma- argumentaba en términos bastante explícitos:

“no havent conegut may de tals (clams) lo sobrecequier de Coix dels de Albaterra ni lo sobrecequier de Albaterra dels de Coix, si tan solament lo sobrecequier de Oriola, per dos rahons, la primera per que sols esta Ciutat te priviletgi per a tenir sobrecequier de aquella y de tot son terme y no les dits pobles, que son carrers de esta Ciutat, y la altra per que los senyors de dits llochs, per tenir sols la jurisdicció alfonsina, sols tenen jurisdicció inter suos y no la tenen per a coneixer dels vasalls de altres senyors, y també per que tots los habitants en dits pobles estan subjectes al sobrecequier desta Ciutat en materia de aygues per ser tots sos vehins y pendre aygua per a regar dins lo terme desta Ciutat, per ser sos carrers”.(149)

Ciertamente, la relación entre categoría señorial y jurisdicción sobre aguas no era tan directa como pretendía la ciudad, pero cuando en 1646 se tuvo noticia de que los titulares de La Granja y Cox pretendían alcanzar la jurisdicción suprema *gubernatorio nomine*, fue el Conde de Albaterra quien se apresuró a dirigir un memorial al Consejo de Aragón solicitando que en dichas concesiones “se declare no ser la intención hacer novedad en perjuicio del suplicante...porque todo lo tocante a las dichas aguas se ha de juzgar por el Sobrecequero de Orihuela”.(150)

El tema, en efecto, aun estaba candente, pues aunque la Audiencia de Valencia había pronunciado sentencia favorable a la ciudad y al de Albaterra en 1618, el señor de Cox -que ya había obtenido la *gubernatorio nomine* en 1630- volvió a plantear nuevamente sus reivindicaciones sobre la jurisdicción de aguas en 1641.(151) En esta ocasión aducía el de Cox una sentencia pronunciada por la Audiencia en 1628 en favor del sobrecequero de la *universidad* realenga de Callosa contra los regantes de la *aldea* de Catral, dependiente de Orihuela. Los problemas entre Callosa y Catral eran similares a los que enfrentaban a los señores mencionados, pues ambas regaban de la misma acequia mayor y eran los de Callosa, al hacerlo en el tramo superior, quienes solían perjudicar a los de Catral. La sentencia al respecto establecía en este caso que las denuncias debían realizarse ante el sobrecequero del lugar al que perteneciera el reo; y, lógicamente, el señor de Cox pretendía que esta doctrina se aplicara también en su caso.(152) Pero todo parece indicar que sus reclamaciones no llegaron a prosperar, permaneciendo en pleno vigor la sentencia de 1618.(153) Se asiste así a una situación tanto paradójica: un señorío de jurisdicción suprema -el de Cox, pero también el de Albaterra- con atribuciones más limitadas en asuntos de aguas que una *universidad* realenga -Callosa- que, por definición, carecía de aquélla.

En los restantes señoríos de la huerta no hay constancia de que sus respectivos titulares presentaran reclamaciones similares a las de Cox, debiéndose entender que su jurisdicción en materia de aguas quedaba reducida a aquellas cuestiones que no implicaran más que a los propios vasallos. Además, a excepción de Benijófar, que regaba de una acequia propia, todos ellos lo hacían de acequias mayores que nacían y discurrían por territorio realengo, estaban integrados en comunidades de regantes de mayor alcance territorial y sometidos a la jurisdicción de otros sobrecequeros. Así, los señoríos de Rafal y Benejúzar formaban parte de la comunidad de la Acequia Vieja de Almoradí; los de Bigasto y Jacarilla, de la Acequia de Alquibla; y el de Molins, de la Acequia de Molina; todos ellos bajo la jurisdicción del sobrecequero de Orihuela. Por su parte, los de la Daya, La Puebla y Formentera estaban integrados en la comunidad del azud de Alfeytamí, cuya jurisdicción recaía sobre el sobrecequero de la universidad realenga de Almoradí.

Obviamente, esta dependencia de los señoríos, necesaria para el buen funcionamiento del sistema hidráulico, no eliminaba todas sus inmunidades jurisdiccionales. Así, por ejemplo, cuando en 1618 fue necesario despachar ejecuciones por impago de derramas contra el señor de La Daya, el sobrecequero de Almoradí tuvo que dirigirse al de la baronía, por defecto de jurisdicción para actuar de directo, para que éste sacara prendas de la casa señorial -con resultado previsible: no se hallaron

mas bienes que los privilegiados.(154) Y en 1695 los barones de La Daya y La Puebla -el Conde de Albaterra y el Marqués de Rafal, respectivamente- impidieron al sobrecequero de Almoradi realizar la medición de las tierras regantes en ambos dominios;(155) para, posteriormente, negarse a pagar las contribuciones que le fueron asignadas y a permitir las ejecuciones consiguientes.(156)

Pero, al tratar de ampararse en la jurisdicción para burlar la acción de la justicia en materia de aguas, los señores acabaron propiciando la intervención regia en apoyo de la autoridad de los sobrecequeros de los municipios realengos y, en particular, el de la ciudad de Orihuela. Ya en 1624, el envío de un comisario plenipotenciario -*visitador de aguas*- y la consiguiente promulgación de unos estatutos de riego para toda la huerta -*ordenanzas de Mingot*- permite una interpretación en este sentido; aunque tal reforzamiento no fuera el único, ni probablemente el más importante, objetivo de la operación.(157) Paso más decisivo se avanzó, en cambio, hacia 1635, merced a la vinculación orgánica de la *asesoría* del sobrecequero de Orihuela -y, por extensión, las asesorías de los demás sobrecequeros del realengo- a la Asesoría de la Gobernación; y en 1699, mediante la confirmación y nueva concesión al asesor de la Gobernación(158) -y no ya al sobrecequero- de los poderes necesarios para actuar e introducirse en aquellos señoríos que pretendieran inmunidad.(159) Con ello, la jurisdicción de aguas ganaba en eficacia, pero empezaba a sustraerse de las instancias municipales.

Litigios sobre contribuciones y otras obligaciones vecinales

Cuando en 1579 y 1583 las aldeas realengas de Callosa y Almoradí adquirieron título de universidad, los capítulos 17 y 18 de dichos privilegios establecieron -como era habitual en este tipo de segregaciones- la total independencia fiscal con respecto a la ciudad matriz: Orihuela.(160) La exención de contribuir en los impuestos urbanos también le había sido reconocida a Guardamar, en este caso desde época medieval, merced a su peculiar vinculación jurisdiccional con la ciudad.(161) Los municipios señoriales, en cambio, jamás pudieron acogerse a disposición alguna capaz de liberarles por completo del principio general según el cual quedaban sujetos a las obligaciones fiscales impuestas por la ciudad sobre el vecindario. Esto no significaba, sin embargo, que en todo momento contribuyeran de igual modo y en la misma medida que lo hacían los habitantes de la urbe, dada la diversidad de circunstancias que podían concurrir en cada caso y, sobre todo, la resolución de los conflictos planteados al respecto.

A principios de la edad moderna eran dos, fundamentalmente, los impuestos que la ciudad venía tratando de recaudar en los señoríos, al parecer con éxito desigual, debido a la resistencia ofrecida por algunos señores: el *muro* y la *sisá*. El primero de ellos respondía a la necesidad de mantenimiento de las murallas urbanas y su expresión monetaria procedía de la conmutación de servicios vecinales en trabajo por dinero. Desde época medieval, el derecho de Orihuela a exigir la contribución del *muro* en los señoríos, aunque había provocado alguna que otra fricción, no pare-

ce que fuera objeto de una oposición frontal. A veces a regañadientes, los señoríos acababan por transigir en sus tentativas de evasión, sobre todo cuando la ciudad les recordaba las exenciones de determinados derechos reales y de la Generalidad del Reino de que gozaban, como vecinos de su general contribución, y les amenazaba con su exclusión. En 1411, por ejemplo, anota Bellot que “siendo requeridos los vecinos de La Daya a obrar el muro por su tanda, vino por ellos Jaime Masquefa (su señor) y pagó por catorce casados que había”.(162) Según el mismo cronista, en 1407 la ciudad alegó que los moros de Albaterra “han acostumbrado venir a la obra de los muros” y en 1410 era el propio señor quien garantizó que continuarían contribuyendo por este concepto.(163) A lo largo del siglo XV esta obligación vecinal, aunque posiblemente mantuvo su forma originaria de servicio en trabajo para los residentes en el núcleo urbano, fue conmutada por dinero en la huerta y los señoríos, siendo la cuota habitual de un real por casa a finales de la centuria.(164)

Mediante su conversión monetaria se trataba de impedir la evasión de esta carga vecinal a los residentes en los extramuros y facilitar su contribución. Pero, quizá por negligencia de la propia ciudad, en algún caso pudo llegarse a una especie de encabezamiento que acabó desvirtuando la pretendida igualdad contributiva. Así, cuando en 1491 trató de recaudarse el real del muro, el titular de Albaterra alegó que su señorío sólo contribuiría con la cantidad acostumbrada, consistente en 20 reales ó 30 sueldos valencianos.(165) Naturalmente, los jurados oriolanos negaban la existencia de concordia alguna al respecto “e si alguns oficials se mostras haver ho fet, nosaltres no hu delliberam fer, per no esser cosa justa ne rahoable” y emplazaron al señorío a mostrarla antes de 10 días.(166) Ignoro si éste pudo hacerlo, pero cuando en 1499 la ciudad requirió del mismo señor que favoreciera al encargado de colectar “el real del mur” en Albaterra, obtuvo por respuesta que así lo haría, comprometiéndose a recaudar personalmente entre sus vasallos únicamente los 30 sueldos acostumbrados y entregarlos al colector.(167)

Para una población que por entonces rondaba el centenar de vecinos,(168) las ventajas de esta suerte de encabezamiento a perpetuidad eran obvias. Para la ciudad, por el contrario, significaba no sólo renunciar a su actualización, sino tener que hacer frente a los agravios comparativos que se seguían:

“les pobles se escusen de pagar ab justa raho, puix veen que los moros de aquest loch (Albaterra) no son executats, e no seria de raho que nosaltres fesem diferentia en lo pagar de la obra dels murs de huns a altres, car sería cossa de gran repremsió alliviar los moros e carregar los cristians”.(169)

Auténtica premonición, pues en algún momento de la segunda mitad de la siguiente centuria Orihuela dejó de recaudar definitivamente este derecho en los señoríos, mientras continuaba haciéndolo en el recinto urbano y en las aldeas realengas.(170) De hecho, cuando a principios del XVII los colonizadores alfonsinos solicitaron exenciones fiscales, no mencionaron dicha imposición -a diferencia del titular de Redován en 1491, que sí lo hizo-, cuya percepción seguía vigente en la ciudad, debiéndose entender que ya no era exigible en los señoríos.(171)

Si, en virtud de algún mecanismo desconocido, los señores consiguieron evadir sus dominios de la contribución del muro, la recaudación de la *sisa* -también conocida como *sisa mayor*- corrió una suerte no muy distinta. Teóricamente destinada al coste de mantenimiento de la administración municipal, la *sisa* consistía en un gravámen *ad valorem* aplicado sobre la venta al por menor de varios artículos de consumo.(172) Al igual que el muro, Orihuela fundamentaba su derecho a exigirla en todos los lugares de su general contribución en su condición de vecinos y, como tales, en los privilegios de que gozaban respecto a otras instancias fiscales.(173) Así, cuando entre 1407 y 1410 los señores de Albaterra y La Daya pretendieron eximir a sus vasallos de las *sisas* urbanas, iniciando pleitos al respecto, Orihuela amenazó con excluirlos, además, del manto protector que significaba la subrogación acordada con la Generalidad en la contribución del *tall del drap*.(174) La resolución de estos conflictos debió ser favorable a Orihuela, pero ello no se traducía necesariamente en una total equiparación fiscal con respecto a la aplicada en el recinto urbano. Entre otras razones, porque las dificultades para controlar el consumo en los señoríos tendieron a resolverse mediante concordias a la baja.

En 1458, por ejemplo, el titular de La Daya, alegando abusos del concesionario -arrendatario- de la *sisa*, consiguió encabezar su percepción en el señorío por diez años en una cantidad fija: la media de las recaudaciones obtenidas durante el último decenio.(175) Y en la segunda mitad del siglo XV también Albaterra estableció concordias temporales con los arrendatarios, pagando 12 timbres anuales por todo el señorío y, posteriormente, 18 ó 20, al crecer ostensiblemente su población con ocasión de los bandos en los que participaba el señor.(176) De no aceptar este tipo de alternativa, los arrendatarios sólo podían evitar el fraude en los señoríos a costa de incurrir en gastos suplementarios de vigilancia y control -o subarrendando allí la percepción-, como quedó de manifiesto en 1491. Ese año, el arrendatario de la *sisa mayor* requirió la intervención de los jurados oriolanos para “que compelesquan los carnisers dels dits llochs (Albaterra, Cox, La Granja y La Daya) que en los disabtes de cascuna setmana vinguan al dit siser e li manifesten les cars e peix e oli que hauran mort e venut e ab efecte li paguen la *sisa* de les dites cosses”, o bien, “li estimen los pobladors dels dits llochs, e segons ço que poran menjar que pagara de *sissa* per tot lo any”.(177) Como era de prever, los jurados optaron por la primera alternativa, determinando que todos los que vendieran artículos *sisados* en los señoríos lo manifestaran semanalmente al arrendatario. Pero al ser notificada esta provisión en Albaterra, el señor respondió recordando antiguas concordias y alegando que, en caso de que se pretendiera un seguimiento diario de la venta de carne, correspondía al arrendatario poner carnicero a su costa; obligación que éste se negaba a asumir.

El sistema de concordia o encabezamiento, introducido probablemente por los arrendatarios por razones de comodidad y simplificación recaudatoria, favorecía a los señoríos -con tal de que se perpetuase- en coyunturas de crecimiento demográfico y podía sentar precedentes de cara a futuras reclamaciones. Durante la primera mitad del Quinientos esta práctica debió generalizarse, además, en todos los señoríos. En 1549, cuando el arrendatario de la *sisa mayor* pretendió subarrendarla en los

señoríos -acogiéndose a la letra de la escritura correspondiente, que, por tradición, venía contemplando expresamente su recaudación en toda la general contribución, con excepción de Guardamar-, los titulares de Albaterra, Redován y La Daya alegaron ante el Gobernador, con éxito, antigua posesión de no contribuir más que con 10 libras al año en el primer caso, y 3 en los restantes.(179) Al ver truncadas sus expectativas, el arrendatario pidió entonces a la ciudad una rebaja en el precio de remate, induciéndola de este modo a instar pleito en la Real Audiencia contra las pretensiones señoriales. En su negativa a reconocer los supuestos encabezamientos, alegaba Orihuela que, en todo caso, habrían sido establecidos por antiguos arrendatarios de la sisa, pero no por la ciudad. Como la resolución del tribunal valenciano también le fuera desfavorable, el arrendatario se retuvo entonces, *motu proprio* y sin consentimiento alguno, una parte del precio del arrendamiento -9.000 sueldos de un total de 49.800- para resarcirse, provocando ahora nuevo pleito en su contra por parte de Orihuela. Mientras tanto, las autoridades urbanas se enfrentaban entre sí sobre la oportunidad de apelar las provisiones de la Audiencia favorables a los señoríos y, muy en particular, la referente a Albaterra, por ser el más poblado -se le calculaban unas 200 casas. La indefinición acerca de las obligaciones concretas respecto al pago de la sisa había arrastrado a la ciudad, pues, a tres conflictos distintos en un mismo año: contra los señores que alegaban antiguas concordias; contra el arrendatario, que se consideraba defraudado; y contra el sector más realista del consistorio, que prefería rendirse ante la evidencia a continuar pleiteando inútilmente. La causa contra Albaterra proseguía en 1553, sin que, al parecer, se consiguiera alterar su sistema de contribución, fijado por la costumbre en un cupo de 10 libras anuales.(180) Y lo mismo debió ocurrir en los restantes señoríos, cuyas aportaciones a la sisa mayor había establecido la tradición en 3 libras para Redován y Cox, un florín para La Daya, y media castellana -13,5 sueldos- para La Granja.

Si la tentativa ensayada en 1549 para recuperar un ámbito fiscal irremisiblemente mermado acabó fracasando, la misma suerte corrieron ciertas reclamaciones planteadas en 1606. Ese año, al igual que venía ocurriendo desde tiempo atrás, la sisa del pan se arrendó por separado de la sisa mayor, aunque originariamente formaba parte de ella. Pero el arrendatario pretendió ahora recaudarla en los señoríos, provocando así la oposición y el recurso a los tribunales por parte de los titulares de Cox y de La Granja y del panadero de La Daya.(181) Todos ellos alegaron con éxito que las obligaciones fiscales de sus respectivos lugares con respecto a la ciudad estaban encabezadas a perpetuidad en una cantidad fija en concepto de sisa mayor, que incluía la del pan. Y aunque la ciudad, naturalmente, hizo causa común con el arrendatario, tuvo que acabar cediendo ante los testimonios presentados por la parte contraria: antiguos arrendatarios que, relatando su propia experiencia, corroboraban las alegaciones de los señores.

En realidad, cualquier tentativa que cuestionara la vigencia de esas antiguas concordias estaba condenada al fracaso mientras se mantuviera en el ámbito de la sisa mayor. Pero ¿sucedería lo mismo en el caso de que la ciudad tuviera que recurrir a la creación de nuevas sisas?. Tal posibilidad no debió contemplarse más que

excepcionalmente hasta finales del XVI, pues las posibles modificaciones de algunas tarifas concretas parecen quedar subsumidas hasta entonces en la sisa mayor.(182) Pero en 1569 un estatuto real suprimió la tradicional autonomía de la ciudad para acrecentar o imponer nuevas sisas, estableciendo que, en caso de ser necesarias en adelante, debían contar con aprobación expresa del Virrey, previa indicación de la causa justificativa y destino concreto. Esta exigencia propició que las nuevas imposiciones que se autorizaran en adelante, se arrendaran por separado como algo distinto e independiente de la sisa mayor.(183) En consecuencia, los litigios con los señoríos se centrarán fundamentalmente, a partir de entonces, en torno a sus obligaciones respecto a las nuevas contribuciones.

Así, cuando en 1591 Orihuela obtuvo permiso para imponer durante diez años la sisa denominada de la molienda, hay constancia de que al menos dos señores -el de Cox y el de Albaterra- se opusieron a su recaudación en sus dominios, iniciando pleitos en la Audiencia. La nueva sisa había sido autorizada para redimir censales cargados por la ciudad para la provisión del pósito de granos, en un ejercicio que resultó especialmente ruinoso. Y puesto que, según aquélla pretendía, todos los lugares de su general contribución acostumbraban proveerse del granero urbano, era justo que contribuyeran también a financiar su quiebra. Estos argumentos debieron surtir efecto ante la Audiencia, a juzgar por la sentencia publicada en 1593 contra las pretensiones de la señora de Cox, pero en 1597 aun continuaba el proceso contra Albaterra, sin que la ciudad hubiera conseguido en los cinco años precedentes recaudar la molienda en este señorío.(184) E ignoro si lo hizo con posterioridad.

Cuando en 1602 expiró el plazo otorgado, no por ello cesó la percepción de esta sisa, ahora destinada, también por un decenio, a cubrir un servicio extraordinario de 12.000 libras concedido por la ciudad a la Corona.(185) Nuevamente, se pretendió que los señoríos contribuyeran, oponiéndose a ello al menos los de Cox, La Granja y Albaterra. Pero, aunque al año siguiente se informaba desde Valencia que “los sindichs dels llochs de la contribució apreten lo negoci de que no dehuen contribuir en lo dret de la molienda, per haver ells també servit a Sa Magestat”, la sentencia correspondiente debió ser favorable a Orihuela. Así se deduce de cierta petición de rebaja del precio de remate y refacción de daño presentada a la ciudad por el arrendatario de dicha sisa en octubre de 1609, invocando las pérdidas sufridas en Cox, Albaterra, La Granja, Redován y Benejúzar con motivo de la expulsión de los moriscos residentes en dichos señoríos. Petición que, al menos parcialmente -pues exageraba los perjuicios-, le fue admitida por la ciudad.(186)

En 1614 Orihuela recibió nueva autorización para continuar recaudando la mencionada sisa, con tal de que se aplicara exclusivamente a resarcir a la hacienda local del elevado coste financiero que le estaba ocasionando la extinción de la falsa moneda -los *menuts adulterins*- circulante en su ámbito territorial y cuya requisa había sido ordenada en todo el Reino.(187) Como era de prever, cuando la ciudad trató de hacer efectivo su cobro en los señoríos, sus titulares acudieron de nuevo a los tribunales. El de Albaterra, por ejemplo, precisaba en 1616 que sus vasallos habían tenido que hacer frente, mediante tacha vecinal, a 65 libras y 18 sueldos en *diners rohins* hallados en

sus dominios y entregados directamente en Valencia, junto a otras 98 libras, 2 sueldos y 8 dineros en *ramellet vells* -moneda buena. Orihuela, por su parte, aducía su condición de centro comercial respecto al entorno señorial y, en consecuencia, los perjuicios que esta situación la había ocasionado como receptora de moneda adulterada desde antes de decretarse su prohibición y extinción. Los argumentos de la ciudad, sin embargo, debieron sucumbir en esta ocasión ante las pretensiones señoriales, cuyas alegaciones eran similares a las de Albatera. Ese mismo año la Audiencia sobreseyó, a favor de los señoríos, las causas pendientes sobre la contribución en el derecho de la molienda. E, inmediatamente, el arrendatario de dicha sisa solicitó y obtuvo de Orihuela rebaja del precio de remate y refacción de daño al no poder recaudarla en Albatera, Cox, La Granja, Benejúzar y La Daya. Únicamente Redován, cuya reconversión monetaria tomó a su cargo la ciudad, quedó al margen de la exención.(188)

Transcurrida la prórroga otorgada en 1614, la sisa de la molienda no se extinguió, sino que acabó por convertirse en una renta ordinaria y perpétua de la ciudad, destinada a sostener el galopante endeudamiento municipal.(189) Así pues, sin una causa más concreta que justificara ahora su exacción, dada la acumulación de factores concurrentes en el deterioro de las finanzas urbanas, habría de resultar ya prácticamente imposible hacer contribuir a los señoríos en dicha sisa. La ciudad, sin embargo, no renunció a intentarlo, pues en 1626 llevaba pleito con aquéllos por dicho motivo.(190)

A diferencia de la sisa de la molienda, un buen número de contribuciones también de reciente o inmediata creación, autorizadas por los Virreyes entre el último cuarto del XVI y la mitad del XVII, ni siquiera se trató de recaudar en los señoríos, probablemente por entender la propia ciudad que su motivación y destino les eran ajenos.(191) Así pues, la importante escalada fiscal experimentada por la urbe durante este periodo apenas afectó a los señoríos, cuyas aportaciones volvieron a situarse muy pronto en aquellas cantidades fijas -ya meramente simbólicas- establecidas por la costumbre. Este sistema, además, también fue implantado en los dominios de reciente colonización alfonsina, una vez transcurrido el periodo de exención. En 1637, por ejemplo, la ciudad ya solo aspiraba a que se hicieran efectivas las 10 libras de Albatera; y 3 de cada uno de los siete señoríos restantes: Cox, Redován, La Granja, La Daya, Benejúzar, Benferri y La Puebla.(192) E incluso es probable que, con el transcurso de los años, ni siquiera consiguiera recaudarlas con la debida regularidad. Así, cuando en 1666 la ciudad expresó sus quejas a la señora de Albatera por haberse negado sus vasallos a pagar las 10 libras acostumbradas a los arrendatarios de la sisa mayor, ésta contestó -desde su residencia de Bétera- que jamás había oído hablar de tal obligación durante los 18 años que frecuentaba Albatera.(193)

Naturalmente, Orihuela no podía renunciar a este derecho, pero es difícil saber si los arrendatarios de la sisa mayor trataron de hacerlo efectivo en todo momento, como era su obligación. Quizá para evitar esta posible dejación, la ciudad optó en alguna ocasión por su percepción directa en los señoríos, en vez de dejarla en manos del arrendatario. Así sucedió, por ejemplo, en 1675, al anotarse como *cargo* del *clavario* -en asiento contable distinto e independiente al del precio de arrendamiento de

la sisa mayor- la cantidad de 10 libras a pagar por Albaterra, 3 por La Granja y otras 3 por Cox, sin más mención a los restantes señoríos.(194)

La insistencia de la ciudad en preservar sus derechos fiscales habría de quedar nuevamente formulada con ocasión de la creación del señorío alfonsino de Formentera, en 1691. Habiendo sido informada de que “en una de las capitulaciones del nuevo establecimiento de tierras y casas que ha hecho a los nuevos vecinos se previene de que todas las sisas y demás regalías fuesen del señor”, la ciudad objetó “que dichas sisas o imposiciones tocan y pertenecen a esta Ciudad, pues...dicho lugar, antes alquería, está dentro de la huerta y término de esta Ciudad y por consiguiente es uno de los lugares de su contribución, como también aquí hay otros lugares que son asimismo de su contribución y, con efecto, pagan cierta cantidad anual por concierto”.(195) Pero este planteamiento no era enteramente correcto, pues los derechos fiscales de la ciudad en los señoríos eran independientes y, en consecuencia, no obraban en perjuicio de los que se arrogaban los señores sobre sus vasallos; y viceversa.(196) En realidad, Orihuela ya solo podía aspirar, en el mejor de los casos, a que se reconociera su derecho a percibir una cantidad anual de los nuevos señoríos, sin que sea posible determinar si tal pretensión llegó a prosperar en todos los casos.

La emancipación de los señoríos con respecto a los tributos urbanos, aun no siendo completa, hacía tiempo que se había impuesto en la práctica y contribuye a explicar la profusión de iniciativas colonizadoras y su éxito relativo, especialmente a medida que se intensificaba la presión fiscal en la ciudad. La parcial liberación de la órbita fiscal urbana hizo más soportable, sin duda, el peso de las exacciones señoriales y de las propias contribuciones vecinales internas -previsiblemente muy ligeras- que recaían sobre los vasallos. De ahí el interés que siempre mostraron los señores por conseguir la exención para sus dominios. Y, al mismo tiempo, las quejas expresadas por la ciudad ante una práctica que se iba generalizando con el tiempo, consistente en la afluencia de población urbana hacia las tiendas señoriales en busca de alimentos más baratos.(197)

Si, a efectos fiscales, cada vez resultó más difícil de justificar la consideración de los señoríos -alfonsinos y baronales- como meras calles de Orihuela, la política urbana en materia de abastecimientos también encontró, cuando trató de aplicarse en los dominios señoriales, algunos obstáculos que acabaron limitando su alcance efectivo. Concretamente, y en relación al alimento básico por excelencia, las autoridades municipales oriolanas tenían la facultad -al igual que sucedía en otras ciudades- de prohibir la saca de granos e incluso de inmovilizar las cosechas, tras hacer recuento, para facilitar el aprovisionamiento del vecindario y, desde que entró en funcionamiento la cámara municipal, garantizar su acopio en función de las necesidades previstas. Asimismo, en caso de que la cámara hubiese acumulado excesivo trigo en relación a la demanda efectiva, gozaban de autoridad para forzar a los panaderos a abastecerse exclusivamente de ella o a recibir las cantidades que se le repartiesen.(198)

En ambas circunstancias, la delimitación del ámbito sometido a este intervencionismo no carecía de importancia, pues -al margen de cualquier consideración

estrictamente económica- podía tomarse como un elemento indicativo del alcance territorial de la jurisdicción urbana. No en vano, los privilegios de universidad obtenidos por los lugares realengos de Callosa y Almoradi contemplaban expresamente -capítulo 5- la facultad para constituir cámara propia de granos, tasar los precios y hacer repartos vecinales.(199) Y, aunque no se menciona el tema de la inmovilización de cosechas -el denominado *secrest e inhibició dels forments-*, la práctica subsiguiente revela que la autoridad de Orihuela a este respecto sólo alcanzaba, en dichos términos municipales, a las cosechas producidas por vecinos de la ciudad.(200)

En los señoríos, sin embargo, la indeterminación de sus relaciones con la jurisdicción urbana propició que se llegase a situaciones a veces contradictorias y arbitrarias; y, en consecuencia, potencialmente conflictivas. Así, en caso de ordenar la ciudad una inmovilización o *secrest* de cosechas, no era infrecuente que se incluyera el grano perteneciente a determinados señores -o a los arrendatarios de sus dominios-, si eran vecinos de Orihuela. Tal ocurrió, al menos, con los señores de La Daya en 1400, 1421, 1435, 1593 y 1628; y con el señor de Daya Vieja en 1571, lo que originó alguna que otra tensión.(201) Concretamente, la disposición de 1593, que incluía la prohibición de saca, fue incumplida al mes siguiente por el arrendatario de La Daya, al conseguir vender a la villa de Elche un total de 200 cahices, pero sólo tras haber obtenido del Virrey licencia expresa para llevar a cabo la operación, circunstancia que motivó una lógica exposición de agravios por parte de Orihuela.(202) Y en 1571 tuvo que intervenir el Gobernador para tratar de doblegar la actitud del señor de Daya Vieja, que apeló a la Real Audiencia.(203)

A diferencia del caso anterior, el trigo cosechado por los vasallos de señorío no parece que estuviera comprendido normalmente en las *inhibiciones* decretadas por la ciudad, quizá por la insignificancia de tales existencias a título particular.(204) Aunque, en circunstancias extremas, sí llegó a incluirse. Así ocurrió, por ejemplo, con respecto a Albaterra durante la carestía de 1435 y la peste de 1508.(205) Y en 1571 hay constancia de que la cámara de Orihuela realizó compras forzosas a los moriscos de La Granja.(206) En varias relaciones de grano *secuestrado* por la ciudad, correspondientes a 1581, 1593 y 1628 no figura, sin embargo, partida alguna procedente de los vasallos de señorío.(207) En cualquier caso, el tema no parece que suscitara instancias ante los tribunales.

Sí lo hizo, en cambio, la pretensión oriolana de forzar a los panaderos de los señoríos a abastecerse del granero urbano cuando los excedentes acumulados tenían difícil salida o un precio excesivo. En 1572 el señor de La Granja parece que se limitó a protestar formalmente ante la ciudad por haber obligado a sus vasallos a comprar trigo de la cámara, así como por las requisas efectuadas durante el año anterior.(208) Pero en el invierno de 1614-15 el señor de Albaterra pleiteó ya con Orihuela, oponiéndose a las ventas forzosas que ésta pretendía realizar en sus dominios, al igual que en los de Cox, La Granja y Redován. Aducía el señor que, en épocas de escasez, la cámara urbana se había negado a vender trigo al panadero de Albaterra, con el pretexto de que era obligación del señor constituir cámara propia para el abastecimiento de sus vasallos.(209)

Arbitrariedades y contradicciones en la política municipal de abastecimientos no eran, en efecto, inusuales y alimentaban el clima de incertidumbre respecto a los derechos y obligaciones de los señoríos en esta materia. En 1593, por ejemplo, las autoridades oriolanas prohibieron la venta de grano de la cámara urbana a los moriscos de Cox, La Granja y Albaterra, expresamente considerados como forasteros,(210) mientras que en 1596 y 1602 alegaban y certificaban que era costumbre de los señoríos abastecerse en el granero de la ciudad cuando tenían necesidad de trigo, por estar incluidos en su general contribución.(211)

Seguramente, la polémica desatada durante estos años no era ajena a las tensiones suscitadas en torno al ámbito de aplicación de las sisas; y, más concretamente, a la de la molienda. En el caso de Albaterra se añadía, además, el contencioso que se venía manteniendo acerca de la jurisdicción criminal. Pero a medida que se avanzaba hacia una clarificación -en la práctica- de las obligaciones fiscales de los señoríos, conforme nos adentramos en el Seiscientos, también parece que lo hicieron las referentes al aprovisionamiento de granos. A partir de la década de 1620 -cuando no antes- el radio de acción de la cámara municipal, en caso de poner en práctica medidas compulsivas, ya no llegaba a los señoríos.

Litigios sobre pastos y *amprius*

Al igual que ocurría con los distintos derechos que se vienen considerando, el dominio sobre los pastos, montes y terrenos incultos en general también tenía una trascendencia que iba más allá de su mera traducción económica como fuente inmediata de recursos. Además de proporcionar renta a su titular o productos naturales de diversa índole a los más directos usufructuarios de *amprius*, la forma concreta que asumía ese dominio no era ajena, en efecto, al alcance -espacial y jurídico- de un ámbito territorial; de ahí el carácter litigioso que frecuentemente tuvo. Como elemento conformador del territorio, la propia asignación de límites concretos a estas zonas era lógico que se convirtiera en objeto de conversia entre sus titulares limítrofes, siempre interesados en ampliarlos a costa del vecino. Pero no es este típico conflicto por delimitación territorial el que ahora más interesa, aunque a veces remite al que sí ha de ser objeto de especial atención: el suscitado por el alcance de los derechos ejercidos por los señores sobre las hierbas y *amprius* existentes en sus dominios.

Puesto que no es el momento de detenerse ahora, dada su complejidad, en el análisis de las diversas formas de dominio, derechos y aprovechamientos que conflúan sobre los espacios no cultivados del *término general* oriolano, baste señalar que en los problemas habidos con los señoríos estaban en juego fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, la potestad de los señores para arrendar las hierbas de sus dominios, reconocida genéricamente por un fuero de 1403, no siempre fue acatada sin más por la ciudad; ni siquiera con las propias limitaciones recogidas en el texto foral y en otras disposiciones afines que salvaguardaban los derechos del vecindario sobre el libre uso de los *amprius*.(212) Si Orihuela discutió, a veces, este derecho señorial, mayor fue la oposición desplegada contra las tentativas señoriales de culminar la privatización de

sus dominios mediante su conversión en *dehesas* o *vedados*. Esta última modalidad conllevaba la potestad de disponer libremente y de forma exclusiva y prohibitiva de los recursos naturales, pudiendo impedir la entrada a cualquiera para su uso.

Dadas sus especiales connotaciones, el derecho de *vedado* sólo podía ser ejercido por expresa concesión regia, según fueros de Jaime I. Pero la práctica revela, en éste como en tantos otros aspectos, que, en ausencia del privilegio acreditativo, la costumbre y la posesión inmemorial también obraban sus efectos. Además, aunque es un tipo de argumentación escasamente utilizado, los señores también podían reclamar la condición de *boalares* para sustraer su aprovechamiento a todo el que fuese ajeno al señorío. Solo que, en tal caso, contemplado en fueros, dicho territorio quedaba destinado al abastecedor de la carnicería señorial y al ganado mayor de los vasallos de forma gratuita, sin posibilidad de ser arrendado.

Entrando ya en el desarrollo concreto de los litigios sobre el tema, noticias referentes a época medieval prueban que la condición de *vedado* no se circunscribía únicamente a los señoríos, sino que también se extendía a otros patrimonios particulares que no alcanzaban categoría jurisdiccional alguna. Más aun, la mayor parte de los señores jamás pudieron mostrar privilegio alguno que respaldara sus pretensiones; de ahí que Orihuela considerase tales apropiaciones como una usurpación y actuara en consecuencia. En 1361, por ejemplo, la ciudad contradujo un bando de D. Ramón Rocafull en que prohibía entrar a cazar y hacer leña en el campo de su señorío de Albaterra.(213) Según el cronista Bellot, en 1404 el mismo señor apresó un carnero de un vecino de Orihuela por haber entrado en sus dominios, lo que motivó la correspondiente protesta de la ciudad, que le propuso un acuerdo amistoso antes de acudir a la justicia. Pero el asunto no debió resolverse satisfactoriamente, pues cinco años más tarde, al repetir el señor la acción anterior, Orihuela volvió a conminarle para que restituyera la prenda “maravillándose de tal novedad en vedar que no pasasen los de Orihuela con sus ganados por el campo de Albaterra y peñorarles...y que jamás fue vedado tal paraje”.(214)

Y no muy distinta era la naturaleza de la pugna mantenida con el señor de la Daya en 1411, 1445, 1446 y 1494. En todos estos casos el señor se había negado a permitir que los vecinos de Orihuela y de la aldea realenga de Almoradí se introdujeran en la zona de almarjales de La Daya a apacentar su ganado mayor y a coger carrizo y sosa de forma gratuita, argumentando que era término señorial.(215) Ya en 1386 había alegado estar en posesión de arrendar la recolección de la sosa en sus dominios, mientras que sus actuaciones posteriores revelan claramente su aspiración a la categoría de *vedado*, exigiendo el pago de un cánon a cualquier intruso o aprensando ganado extraño.(216)

Aunque no hay constancia de que los titulares de ambos dominios estuvieran en posesión del privilegio de *dehesa* o *vedado*, resultaba difícil impedir que, en la práctica, se comportaran como tales. De este modo, y quizá con el apoyo de la coacción derivada de la jurisdicción señorial, pudieron acumular actos positivos suficientes para fundamentar -en la costumbre- la interesada identificación que tendían a reali-

zar entre territorio señorial y pleno dominio sobre los *amprius*. Quizá por ello, con el paso del tiempo la ciudad acabó aceptando los hechos consumados y apenas cuestionó con la convicción necesaria los derechos privativos y prohibitivos que ambos señores se arrogaban sobre el aprovechamiento de sus hierbas y almarjales.

Quienes sí dispusieron de los respectivos títulos acreditativos de dehesa y vedado no tuvieron que temer, por lo general, la oposición de la ciudad. En época medieval privilegios de este tipo fueron otorgados con cierta profusión; pero, sin excepción conocida, sus beneficiarios no ostentaban, en el momento preciso, la condición de señores o, caso de hacerlo, no alcanzaban la jurisdicción alfonsina. Se trataba de propietarios de extensas heredades -quizá antiguas alquerías, en algún caso- ubicadas en los límites de la huerta, o bien de poseedores de cañadas en el campo. Al primer grupo pertenecían las heredades de Benijófar y La Juliana, convertidas en vedados por sendos privilegios de 1459,(217) y probablemente las de Algorfa(218) y Daya Vieja.(219) El hecho de que tres de estos cuatro vedados acabaran transformándose, aun en fechas muy tardías, en señoríos alfonsinos no es, sin duda, casual. En el segundo se incluían un número indeterminado de cañadas, alguna de las cuales, como la de Roca de Togores, remontaba su origen legal a 1327.(220) Todos ellos gozaron, sin excesivas molestias, de la potestad no sólo de arrendar las hierbas, sino de prohibir la entrada a cualquiera que quisiera aprovechar sus *amprius*.

Además de los casos mencionados, los nuevos señoríos que nacían o resurgían a finales del siglo XV en virtud de su colonización alfonsina -Cox, Redován, La Granja- era lógico que siguieran en esta materia la senda trazada por los más antiguos -Albatera y La Daya-, ambicionando consiguientemente algo más que la mera potestad de arrendar las hierbas. Algunos, como fue el caso de Redován, consiguieron incluso la anexión de amplios terrenos comunales limítrofes -el Fondó u Hondones- para incorporarlos al núcleo originario del señorío, extendiendo así su radio de acción.(221)

Finalmente, otros dos antiguos núcleos feudales que, por el momento, no dieron el paso colonizador tuvieron que conformarse, por dicho motivo, con el arrendamiento de las hierbas; y, aun así, no sin vencer cierta resistencia. En 1491, por ejemplo, en respuesta a una disposición de la Ciudad que exigía presentación de títulos a todo aquel que pretendiera arrendar sus hierbas, el señor de Jacarilla alegó que le asistía la posesión inmemorial al respecto, amén de -cosa incierta- la jurisdicción civil y criminal, por lo que no se consideraba obligado a exhibir más documentos.(222) Y en una situación similar se encontraba por entonces el titular de la heredad de Benferri, pues en 1496 obtuvo sentencia favorable al haber conseguido probar “lo lloch e heretament de Benferri esser cavallería antigua e los senyors del dit heretament estar en posesió y haver acostumat de arrendar lo dret de amprivar e her-bajar de dit heretament”.(223)

A principios de la edad moderna, por tanto, la privatización de pastos y *amprius* se hallaba ya en un estado bastante avanzado. Y no eran los escasos señores con jurisdicción alfonsina y baronal los únicos beneficiados; también lo eran, y en

mayor grado, un buen número de propietarios de grandes heredades de huerta y campo y de cañadas de secano. No todos aquéllos podían contar, ciertamente, con respaldo legal suficiente para prohibir la entrada a los intrusos, aunque en la práctica quienes estaban en condiciones de usar la jurisdicción tenían a su favor un elemento disuario de primer orden que, llegado el caso, no dudaban en utilizar. Como manifestaciones de esa potestad coercitiva -ausente en los poseedores de vedados que carecían de jurisdicción-, la multa, el apresamiento de un animal intruso e incluso su degüello eran penas que los señores solían aplicar cuando interpretaban que se había producido un allanamiento de sus dominios. Tal era, a veces, el origen de algunos pleitos con la ciudad; pero también lo era, mientras no suscitara oposición legal, de la adquisición de derecho por posesión inmemorial.

Continuando una tradición enraizada en el origen mismo de las apropiaciones, los siglos XVI y XVII serán escenario de renovados intentos ensayados por la ciudad para recuperar parte de las hierbas y *amprius* de su *general contribución*, así como de algunas tentativas señoriales por consolidar sus derechos en esta materia o ampliarlos territorialmente. Durante el reinado de Fernando II, en que parece reactivarse esta pugna, no faltaron disposiciones favorables a las reivindicaciones de Orihuela. Pero tampoco resultaba fácil ignorar los derechos adquiridos por los particulares; y el propio rey Católico llegó a confirmar alguno.

En 1490, por ejemplo, al haber sido informado desde Orihuela de que algunos particulares “venen eo arrenden, se apropien e ocupen los herbatges dels monts afrontats ab ses heretats y dels saladars e almarjals”, D. Fernando encomendó al Gobernador un especial cuidado para que no permitiese tales apropiaciones, pues dichas zonas habían de permanecer “comuns e per al us e ampriu comu e de la cosa publica de la dita Ciutat”.(224) En virtud de esta orden real las autoridades municipales decretaron al año siguiente “que nenguns senyors de lochs e alqueries situats en lo terme e orta de la dita Ciutat...no sien osats vendre los herbatges que tenen en los dits lochs e alqueries e en les fronters de aquelles porque les dits herbatges son necessaris a la provisio dels bestiaris de laurada e altres de la dita Ciutat e als bestiaris assegurats de les carneries de aquella” y que todos aquellos que alegaran títulos de caballerías, peonías o cualquier otro para poder hacerlo, los mostraran en el plazo de 8 días.(225) La situación debió reproducirse hacia 1507, pues una real provisión de Da. Germana respaldó entonces la prohibición decretada recientemente por la ciudad para que nadie arrendase las hierbas de la huerta y boalares de Orihuela. Y, como algunos señores y particulares alegaran privilegios en contra, una nueva orden real de 1509 reiteró la disposición anterior, sin exceptuar a nadie por esta vez de su cumplimiento.(226) Todo ello no impidió que, dos años más tarde, Fernando el Católico confirmara al propietario de la heredad de Benijófar el privilegio de dehesa y vedado sobre la misma.(227) En todos estos casos Orihuela justificaba su proceder, tanto en la defensa del libre uso y aprovechamiento comunal, cuanto -fundamentalmente- en las necesidades del abastecedor de las carnicerías, a quien debía facilitarse la mayor extensión posible de pastos gratuitos y cuya salvaguarda redundaba en beneficio del común al influir en los precios de la carne.

Pero, años más tarde, era la propia hacienda urbana la que trataba de rentabilizar también la ofensiva contra las hierbas privadas. Con los precedentes de 1507-1509 -expresamente invocados ahora- y ante la insuficiencia de los ingresos municipales ordinarios para atender el gasto y las deudas contraídas, en 1535 la ciudad volvió a dirigir sus miras hacia los pastos. Con el doble propósito manifiesto de incrementar los recursos hacendísticos y de abaratar el precio de la carne al consumidor, la ciudad resolvió arrendar todas las hierbas del campo -esperando obtener de ellas unas 400 ó 500 libras- y reservar las de la huerta y boalares para el abastecedor de las carnicerías -juzgando que, de este modo, se presionaría a la baja en las pujas sobre el precio de venta de las carnes. Para el éxito de esta doble operación era necesario, naturalmente, recuperar el mayor número posible de pastizales supuestamente usurpados a la ciudad; de modo que se solicitó y se obtuvo provisión real para que ningún señor o particular pudiera arrendar sus hierbas sin mostrar el privilegio acreditativo.(228)

Al menos en esta ocasión la reacción no se hizo esperar, pues prácticamente todos los señores y algunos propietarios de cañadas desentpolvaron sus documentos o firmaron de derecho en la Real Audiencia sobre posesión inmemorial de arrendar las hierbas de sus dominios respectivos. Hay constancia de que así lo hicieron los señores de La Daya, Cox, La Granja, Redován, Benferri y Jacarilla.(229) Con ello se truncaban un tanto los objetivos económicos inmediatos que se había trazado la ciudad. Pero, independientemente de este tipo de repercusiones, la cuestión esencial, aunque no llegara a plantearse entonces de forma explícita, no era exactamente ésa. Y muy pronto habría de quedar en evidencia.

En 1538 el señor de Jacarilla, que continuaba arrendando las hierbas sin oposición alguna, fue denunciado por la ciudad ante el Gobernador cuando trató de impedir el apacentamiento en sus dominios al ganado del abastecedor de las carnicerías urbanas. Alegaba Orihuela que Jacarilla formaba parte de la huerta y de los boalares de la ciudad y, por consiguiente, no se podía vedar el aprovechamiento de sus hierbas a “los moltons que son per a avituallament de la dita Ciutat e que los arrendadors de les carns tenen per a provehir e avituallar aquella”.(230) Dos años antes y en íntima relación con la tentativa recuperacionista de 1535, la ciudad había declarado y reasignado la delimitación tradicional de los *boalares* y *redondas* municipales.(231) Y aunque la imprecisión -sobre el terreno- de dichos límites quizá no clarificara suficientemente en qué lado quedaban las hierbas de Jacarilla, su inclusión en el boalar -como pretendía Orihuela- podía no carecer de fundamento; especialmente si se tenía en cuenta la cercanía de Jacarilla respecto al núcleo urbano y las carencias jurisdiccionales que padecía su titular. Sin poder fundamentar la condición de vedado, el simple derecho al arrendamiento de las hierbas no sólo devaluaba su precio de mercado -pues el arrendador tenía que descontar la posibilidad de compartir los pastos- sino que, por otro lado, contribuía a mantener la indefinición territorial de tales dominios.

Ya en 1491, en respuesta a la *crida* oriolana sobre exhibición de títulos y teniendo en mente las genéricas alusiones del año anterior sobre posibles usurpacio-

nes privadas de baldios anexos, el señor de Jacarilla se había cuidado de expresar claramente la delimitación concreta de sus dominios.(232) Sin embargo, su reconocimiento oficial mediante la edificación de mojones “de pedra y argamasa” no se produjo, al parecer, hasta 1549, en ejecución de una sentencia de las propias autoridades urbanas que anticipó un amojonamiento general de todo el boalar oriolano -ahora sí suficientemente detallado, mediante 16 mojones- al año siguiente.(233) De cara a las pretensiones de la ciudad, el amojonamiento de Jacarilla apenas podía favorecerle, pues equivalía a reconocerle la posesión de término propio; circunstancia que, a su vez, facilitaba una interpretación restrictiva acerca de su uso y aprovechamiento -y aun de cierto nivel jurisdiccional- en beneficio de su titular. Cuando años más tarde las autoridades oriolanas tomaron conciencia de las implicaciones de dicho amojonamiento, el conflicto se hizo, pues, inevitable.

En 1567, en efecto, el síndico de la ciudad, inmerso por entonces en una ofensiva contra las usurpaciones territoriales acometidas por los municipios limítrofes con Orihuela -Elche, Crevillente, Yecla, Jumilla, Abanilla y Murcia- denunció también

“com lo Magnifich Jaume Togores, Senyor de Xacarella, a obra de una legua mes o meins de la present Ciutat y en mig del terme de aquella té possats uns mollons, volent ab aquells dividir lo terme per ell pretés de la dita heretat del terme de la present Ciutat per a vedar e prohibir que los vehins de aquella ab sos bestiers no entren a pasturar en lo dit amollonat terme”.(234)

Puesto que los mojones simbolizaban delimitación territorial y Orihuela no estaba dispuesta a reconocer término alguno a la heredad de Jacarilla -“no tenint aquell, com ab tota veritat no té, terme algú propri que puixa ni deixa amollonar”-, se decidió de inmediato destruir los ocho mojones existentes y ordenar a Togores que no osara reedificarlos, bajo pena de 2.000 ducados. Por parte de la ciudad llegó a expresarse, además, el temor a que pudieran causarse vejaciones a sus vecinos en el libre uso de los *amprius*, de no proceder del modo indicado. Naturalmente, el asunto acabó en la Audiencia de Valencia, pues Togores esgrimió la sentencia de 1549 para sustentar “que lo dit lloch de Xacarella ha tengut y té son terme determinat”.

Ese mismo año, otro incidente producido en circunstancias muy distintas a las que concurrían en el caso mencionado puso nuevamente de manifiesto la vigencia de las antiguas aspiraciones de la ciudad y la complejidad de las implicaciones del dominio sobre las hierbas. A diferencia de Jacarilla, La Daya era el señorío más alejado del núcleo urbano y su titular gozaba -se supone- de la jurisdicción baronal; pero todo ello no impedía que Orihuela continuara considerando el término señorial como incluido en los boalares de la ciudad. Así lo había manifestado en época medieval e incluso, más recientemente, en 1535. Inmersa con singular empeño en la defensa de su integridad territorial y jurisdiccional, en 1567 no dudó, pues, en denunciar al bayle señorial ante el Gobernador por estimar se había excedido en el ejercicio de la jurisdicción, “tant que pasant los moltons de les carniseries de aquesta Ciutat per les terres del lloch de La Daya, jatsia sien terme desta Ciutat, hixque un jorn e feu degolla en aquell, e encara dix paraules prou alterades”.(235) Es posi-

ble, empero, que lo que se cuestionara en esta ocasión no fuera tanto el derecho privativo y prohibitivo del señor sobre las hierbas, cuanto la potestad coercitiva -la jurisdicción- para hacerlo cumplir en el ganado del abastecimiento urbano. Esta interpretación, que podría hacer pensar incluso en un régimen diferenciado, por excepcional y privilegiado, de este tipo de ganado con respecto a los restantes usos comunales y *amprius* en territorio señorial, vendría sugerida por la declaración de un testigo acerca de las hierbas del señorío alfonsino de Redován, en 1582. Interrogado sobre la facultad señorial para arrendarlas y vedar su uso, matizó en su testimonio que “está en record haver vist fer penyores moltes vegades en dit lloch de Redovà per haver entrat bestiar en dit territori de Redovà, y quant al fet de degollar sols una vegada se recorda que lo justicia de Redovà feu una degolla del avituallador de la carn de Oriola, y per dita causa fonch portat als presons de Oriola”.(236)

Si lo que se pretendía era negar a los señores -cualquiera que fuese su jurisdicción- el derecho de impedir el apacentamiento del ganado destinado a las carnicerías urbanas, era lógico que los abastecedores de los señoríos trataran de obtener, en justa reciprocidad, libre acceso a la huerta y boalares de Orihuela. Originariamente, el argumento de la mancomunidad de pastos formaba parte, en efecto, de la munición dialéctica de la ciudad; pero si ésta pretendía llevarlo a sus últimas consecuencias, los señoríos también podían utilizarlo en beneficio propio. En 1593, por ejemplo, Orihuela concedió al avituallador de Cox y de La Granja la licencia solicitada para introducir 400 cabezas

“per la orta y bovalars de la present Ciutat e son terme...per ser los pastos comuns, etiam en los termens de Callosa y Almoradi, conforme los priviletgis que tenen de erectio en universitats”.(237)

En 1599 era el abastecedor de Albaterra quien obtenía lo mismo,

“considerant ses merces que Albaterra es del terme de la present Ciutat y que los pastos per als ganados y bestiar de llurs seguretats son comuns, etiam ab les universitats que estan separades de la dita Ciutat, com son Callosa e Almoradi, com se troba dispost per los privilegis otorgats a dites universitats”.(238)

Y en 1607 los ganaderos abastecedores de La Daya y de Redován también elevaron idéntica petición, obteniendo siempre la correspondiente licencia de Orihuela. (239)

Ciertamente, los mencionados privilegios de segregación de Callosa y Almoradí -de 1579 y 1583, respectivamente- establecían -en su capítulo 16-

“que los termens generals de la ciutat de Oriola e Callosa (o Almoradi) sien e resten com huy son comuns per a tots los vehins y habitants de Oriola e de Callosa (o Almoradi) y de tots los altres llochs que estan situats dins los dits termens generals de Oriola per a pasturar, amprivar e servirse de aquells, segons que fins ara se ha practicat y se practica...”.(240)

Pero esta mancomunidad, presuntamente vigente en el campo y en los boalares no privatizados en régimen de vedados, era de dudosa o nula aplicación en la huerta. Así, al objeto de alejar el ganado de los cultivos, el capítulo 31 de la reforma esta-

tutaria municipal promulgada por Felipe II en 1568 había dispuesto -contra el parecer de la ciudad- “que ningun bestiar de ningun genero que sia puixa anar per la horta de la dita Ciutat...excepto que el avituallador de la Ciutat puixa portar per la dita horta fins en doscents moltos per a servici de la carniceria”.(241) Naturalmente, la limitación establecida no siempre era respetada en la práctica, e incluso las propias autoridades urbanas llegaron a permitir su trasgresión de forma expresa mediante la concesión de licencias a ganaderos particulares. Por otro lado, los mismos estatutos de 1568 confirmaban la asignación de determinadas zonas del campo -las *redondas*- para su explotación por la hacienda municipal, reservando otras -los *realengos*- para el aprovechamiento comunal.(242) A la luz de esta diferenciación tripartita de zonas con distinto régimen de aprovechamiento, podía interpretarse que la mancomunidad mencionada en los privilegios de universidad quedaba relegada exclusivamente a los *realengos*. Pero entonces podía surgir el problema de cómo catalogar a los *boalares*, sorprendentemente ignorados en la clasificación de 1568. Dada la imprecisión reinante, se comprende que los avitualladores señoriales que trataban de acogerse al argumento de la mancomunidad de pastos no olvidaran protegerse mediante la obtención de permisos expresos de las autoridades urbanas.

Los estatutos de 1568, conviene recordar, se fraguaron y promulgaron en unos momentos de especial sensibilidad por parte de Orihuela respecto al tema de las hierbas señoriales y, en general, de las supuestas usurpaciones territoriales. No ha de extrañar, por tanto, que tales preocupaciones quedaran reflejadas en la normativa resultante, que tenían rango de privilegio real. Así, el capítulo 32 disponía

“que ningu vehí ni habitador de la Ciutat de Oriola ne ses hortos sia osat vendre herbatge algú, així en la horta com en lo seca, sino lo que tendrá privilegi pera poderlo vendre, lo qual haja de mostrar dins deu dies après de la publicació del present capitol y se haja de declarar per lo dit Governador ab injunció del Sindich y nostre Procurador Fiscal sobre la validat del dit privilegi”.(243)

La nueva revisión de títulos que ello comportaba afectaba fundamentalmente a los propietarios de dehesas y vedados ubicados en el término realengo, pero difícilmente podía entenderse que incluyera también a los señores de lugares con jurisdicción. La duda, una vez más, podía suscitarse en el caso de aquellas antiguas infeudaciones cuyos titulares habían perdido, con el transcurso del tiempo, el ejercicio efectivo de la jurisdicción pero continuaban arrendando sus hierbas. En tal situación se encontraban, por ejemplo, Jacarilla y Benferri. Y, en efecto, en ambos casos se sustanciaron de inmediato pleitos ante el tribunal de la Gobernación.

La sentencia relativa a Benferri, dada el 17 de marzo de 1569, se basaba en otra anterior, de 1496, y en la posesión inmemorial para reafirmar a su señor en la potestad de arrendar las hierbas

“ab la desssus dita modificació et non aliter, que los vehins e habitadors de la dita ciutat de Oriola e avitualladors e no altres puxen amprivar ab llurs bestiar de llauro e de la seguretá en dit heretament de Benferri e llur territori, no obstant lo desus dit real privilegi (de 1568)”.(244)

Pocos años más tarde, en 1582, el propio señor argumentaba al tratar de explicar el origen de su posesión inmemorial y el sentido de dicha sentencia “que la dita heretat de Benferri era cavallería antiga y solía ser lloch y tenía son terme”, “lo qual (lloch) fonch derruhit en les guerres propassades y conforme a justicia gozen les dites heretats dels privilegis, prerrogatives y preheminiencies que lo dit lloch solía tenir y gozar; y tenen privilegis, entre altres, de poder vendre los herbatges”.(245)

En el pleito sobre la hierbas de Jacarilla, reiniciado también en 1569 -pues enlazaba con el los mojonos-, la sentencia publicada el 11 de agosto de 1571 era prácticamente similar. Con la posesión inmemorial a su favor, el señor vio nuevamente confirmado su derecho a continuar arrendando las hierbas “ab modificació que los vehins habitants de la present Ciutat e avitualladors puixen amprivar ab llurs bestians de llavó e de la seguretat e avituallament de les carns”.(246)

Si las limitaciones contempladas en ambas sentencias, referentes a la salvaguardia de los derechos vecinales, no introducían novedad alguna en el régimen de aprovechamiento tradicional de las hierbas de ambas “heredades”, tampoco los señoríos jurisdiccionales conocieron alteración alguna en esta materia a raíz de la disposición de 1568. En realidad, el único pleito sobre el particular que ha sido posible detectar en los años siguientes no se inició hasta 1573. Y lo que en él se dilucidaba no era sino la asignación territorial de un paraje en disputa conocido como los “casals”, sobre cuya posesión pugnaban el señor de Cox, por un lado, y la ciudad de Orihuela, como valedora de los habitantes del -por entonces- lugar dependiente de Callosa, por otro. La sentencia del Gobernador, que se hizo esperar hasta el 19 de enero de 1580, estableció claramente que los señores de Cox

“de temps inmemorial a esta part son estats en quieta y pasífica posesió del dit lloch de Coix sots les afrontacions desus dites, venent los herbatges de secans e monts del dit lloch de Coix, impedint, prohibint e vedant y ab clams y captio de penyores que nengú que no fos vasall del dit lloch o tengués llicencia de aquell entrás a pasturar dins lo dit terme y en los casals de dit lloch ab bestians, ni abeuras en les aygues e cequies de dit lloch”.(247)

En realidad, más que los derechos privativos y prohibitivos sobre las hierbas, en el caso de los señores de lugares con atribuciones jurisdiccionales predominaban los problemas relacionados con posibles anexiones y usurpaciones de baldíos limítrofes al dominio señorial. Los “casals” de Cox, en este sentido, presentaban un cierto paralelismo con el paraje conocido como “Hortanova” en Redován, una porción de saladares en Albaterra y una parte de los almarjales en La Daya; aunque las fórmulas utilizadas para la apropiación señorial fueran distintas en cada caso -como se verá más adelante.

A diferencia de los señores de lugares, los propietarios de dehesas y vedados no podían desentenderse de la revisión de títulos exigida por el privilegio de 1569. Al igual que sucediera con los señores de Jacarilla y Benferri, es posible, pues, que la mayor parte de aquellos trataran de obtener ante el tribunal del Gobernador sentencia favorable a sus derechos. Así ocurrió, por ejemplo, con Gaspar Roca de Togores, quien recibió confirmación para arrendar las hierbas de su dehesa y denunciar a cual-

quiera que entrase en ella sin su consentimiento, por sentencia del Gobernador de 1 de diciembre de 1569.(248) Tampoco los propietarios de la dehesa tradicionalmente llamada de Cascant debieron tener grandes problemas para continuar ejerciendo su dominio, pues tal como reconocía la propia ciudad años más tarde -en 1593-

“ab diversos privilegis y sentencies donades per lo molt Spectable Senyor Governador y per lo Magnifich Justicia en lo Criminal de la present Ciutat y en grau de appellació per Sa Excelencia y Real Consell de la Ciutat y Regne de Valencia...consta ninguna persona poder entrar a herbejar ni tallar pins en dita deesa sens voluntat y exprés consentiment del dit Magnifich Joan Cascant”.(249)

Contrariamente, aquellos simples propietarios de dehesas que, careciendo de títulos suficientes, ignoraron el estatuto de 1568, se encontraron con graves dificultades cuando la ciudad cuestionó sus derechos. En 1601, por ejemplo, Orihuela entabló pleito contra el poseedor de la extensa heredad de La Torre -a la sazón D. Juan Rocamora, señor de La Granja-, una parte de la cual era de regadío, mientras que la zona de campo restante se pretendía “que serveix de exido y deesa de dita heretat”. Alegaba D. Juan que los antecesores en su dominio -Francésç Masquefa y, luego, Jaume Roca- y él mismo habían acostumbrado “vendre y arrendarla, donarla, prohibirla e vedarla a les persones que sens orde de aquell y llicencia volen entrar a herbajar y tallar pins e fer altres coses en perjuhi de dita deesa”, presentando testigos que así lo corroboraban. También aducía en su favor una sentencia de la Real Audiencia de 1554, aunque no pudo mostrarla por haberse perdido. Pero la sentencia del Gobernador, de 11 de mayo de 1606, resultó contaria a sus pretensiones, al estimar que no se había cumplimentado la exigencia establecida al respecto en el estatuto de 1568.(250) Y es posible que lo mismo hubiera sucedido con algún otro propietario de dehesa. En 1607 Orihuela llevaba pleitos en la Audiencia de Valencia, por razón de “los herbatges de ses heretats”, no sólo con D. Juan Rocamora -que había apelado-, sino también contra D. Juan Rocafull.(251)

Por esas fechas, además, la ciudad parecía hallarse inmersa en una nueva oleada reivindicativa de mayor alcance sobre los pastos de su entorno, esgrimiendo no ya el estatuto de 1568, sino los antiguos -y manidos- privilegios de concesión de términos. Aunque no ha sido posible concretar mucho más sobre el asunto, así lo sugiere el que en 1608 consiguiera arrancar a la Audiencia una provisión para que los oficiales “dels llochs de Guardamar, de la Daya Nova y altres llochs de la dita contribució, particulars persones de la dita ciutat de Oriola y demás persones perturbants” no la molestasen en “la dita possessió de herbejar, vendre e arrendar les herbes que en los dits llochs están y tenen”, reconociéndola como “senyora de totes les herbes de sa horta y contribució”.(252) Naturalmente, y a pesar de los términos en que se expresaba, tal providencia no podía entenderse susceptible de aplicación rigurosa, sino únicamente mientras no lesionara derechos adquiridos, pues en caso contrario habría acarreado innumerables pleitos. Es por ello, quizá, que no haya constancia de que se emprendieran acciones legales inmediatas, por parte de señores y particulares, en contra de la mencionada disposición.

Más aun, durante la media centuria que siguió, prácticamente todos los que venían usufructuando las hierbas de sus dominios en virtud de títulos, sentencias o posesión inmemorial continuaron haciéndolo sin apenas oposición de Orihuela, cuyas pretensiones al respecto parecen remitir. Esta aparente calma procesal quizá no fuera interrumpida, en lo sustancial, ni siquiera a raíz de la situación creada por las colonizaciones alfonsinas de esta etapa. En el caso de Rafal, la inexistencia de pastos y terrenos susceptibles de aprovechamientos naturales, dada su ubicación en pleno corazón de la huerta, podría justificar la ausencia de problemas. Emplazado en el campo, Benferri, por su parte, contaba desde tiempo atrás con sentencias confirmatorias de la posesión señorial de arrendar las hierbas, y aunque su nueva condición jurisdiccional pudo haber sido aprovechada para imponer un régimen de vedado, no hay indicios de que esta situación, caso de producirse, originase pleitos.

Algo más extraña resulta, en cambio, la ausencia de referencias al respecto en el caso de Benejúzar. Aprovechando su ubicación en los aledaños de la huerta -y, en consecuencia, confinante con los campos y baldíos de Orihuela, siempre tentadores-, el titular de Benejúzar se apresuró, nada más iniciada su colonización alfonsina, a solicitar del Monarca “el herbaje de las cañadas que tiene en el Estrecho y Assomada del campo anexos al dicho lugar”.(253) Ha de suponerse que lo que se pedía entonces era privilegio de vedado sobre unos terrenos previamente apropiados pero incluidos en término oriolano. La solicitud, sin embargo, fué desestimada(254) y, aunque entre los bienes propios del señor contiguos a Benejúzar figuraba, efectivamente, cierta heredad denominada Rambla de la Somada, es difícil saber cómo se aprovechaban sus *amprius*.(255)

Ahora bien, esa probable remisión de procesos judiciales -que no, necesariamente, de conflictos puntuales- pudo coexistir muy bien con una soterrada pero efectiva usurpación de derechos, mientras se viera favorecida por un control deficiente o por una continuada negligencia de la parte afectada. Cuando, coincidiendo con los primeros síntomas de recuperación económica y demográfica, la ciudad comenzó a interesarse nuevamente por la integridad de su ámbito territorial, las privatizaciones estaban alcanzando ya cotas preocupantes. En 1660 la voz de alarma provino de los arrendatarios de las *redondas* urbanas, que se quejaban de cómo

“els amos de les cañades de dits termens y dels realenchs impedexen als herbajants entren ab sos ganados en les terres de ses cañades y encara les afiten ab sercos que fan en dites cañades...y a altres les permeten per algunes dadives, lo que ve a ser especie de venda”.(256)

Puesto que de permitirse estos cercamientos se ocasionaría “notori perjuhy y detriments als drets propis y rentes de la present Ciutat”, se ordenó su derribo inmediato, así como el cese de las prácticas privativas y prohibitivas, tras un reconocimiento sobre el terreno que corroboró la magnitud que estaban alcanzando.

Lo que, en principio, parecía una mera acción defensiva de Orihuela ante potenciales aspirantes a la condición de vedado en el realengo, derivó muy pronto, sin embargo, en un nuevo replanteamiento de los derechos sobre pastos y *amprius*, y las

delimitaciones correspondientes, incluyendo a los señoríos. Ya a finales de 1661, el titular de Redován, quizá para curarse en salud, *firmó de derecho* ante el Gobernador sobre su posesión inmemorial de arrendar las hierbas señoriales, incluidas las de Hortanova y Hondones, y de prohibir la entrada a su libre voluntad.(257) Y a principios de 1663 la ciudad se dirigió al Virrey exponiendo claramente la situación:

“Esta Ciudad, en virtud de diferentes privilegios que le han concedido los Señores Reyes, acostumbra vender las yerbas de su término, con particular prohibición que nadie pueda venderlas sin mostrar título o privilegio particular, y, no obstante esta prohibición, algunos caballeros y comunidades venden algunas yerbas, pretendiendo unos que lo pueden hacer porque sus haciendas son término de lugares y otros porque pretenden que son dehesas y que están en costumbre de venderlas. Y si algunos tienen derecho para poderlas vender, alargan esta facultad en mucha parte del término de esta Ciudad y de las yerbas que tiene propias, con gran perjuicio de sus rentas, porque las que la Ciudad vende valdrán mucho más si los particulares y algunas comunidades no vendieren lo que no es suyo”.(258)

Al objeto de que se hiciera justicia sobre el particular, Orihuela solicitaba que se encomendara el conocimiento de las causas que se suscitaban a un letrado de la Audiencia, recusando al juez ordinario en la materia -el Gobernador- “porque la primera persona que pretendemos vende muchas más yerbas de las que tiene en el término de Benferri es Don Gerónimo de Rocamora, Teniente de Gobernador de esta Ciudad y que está hoy ejerciendo el oficio, y otros caballeros que hacen lo mismo son personas muy poderosas y muy deudos al Teniente de Gobernador”.(259)

Más que los derechos de los legítimos señores y propietarios de vedados, lo que preocupaba a la ciudad era, por tanto, la ampliación de esos derechos a terrenos anejos al núcleo originariamente beneficiario. Además de la mención expresa al caso de Benferri, ese mismo año, en el transcurso de las acciones judiciales emprendidas acerca de las hierbas de Redován, se cuestionó si las hierbas de Hortanova, heredad que los señores habían adquirido e incorporado a su dominio después de su colonización alfonsina, podían considerarse propias del señor. Interrogado, al efecto, sobre “quant se ha de dir que alguna heretat es del terme de algun lloch, y qué es requereix el que alguna partida sea del terme de aquell”, un testigo entendía

“que si algú senyor de pobles, viles y altres, tenen algú terme desmembrat del terme dels dits llochs, en aquell fan lo mateix que en lo terme y jurisdicció dels tals llochs, venent les herbes, utilantse del preu de aquelles, fent menjar als ganados que els pareix, possant los clams als que fan el contrari, fent pagar terratges y altres taches als que possehixen les tals terres, en les quals heretats o terres exerceix la mateixa jurisdicció que en son poble”.(260)

Aunque perfectamente controvertible -e incluso poco consistente en sí misma- desde un punto de vista jurídico, esa era, sin embargo, la interpretación que la práctica parecía sustentar, pues ni el tema era novedoso, ni su resolución carecía de precedentes. Ya en 1535, la provisión de la Audiencia favorable a los derechos de la señora de Redován se refería expresamente a la “paciffiqua e quieta possessió de vendre les erbes y erbages de aquell e de la dita heretat de Ortanova”.(261)

En 1582, como fuera suscitada nuevamente controversia sobre el particular, el señor utilizó como argumento contrario a la interesada consideración de Hortanova que hacía su oponente como heredad ubicada en término realengo, la posesión inmemorial que le asistía de arrendar y vedar dichas hierbas.(262) Y en 1610 eran los propios vasallos de Redován quienes corroboraban esa práctica.(263) Con todo, jamás fue aclarado si los antiguos propietarios de la heredad de Hortanova habían acostumbrado a arrendar o vedar sus hierbas, o si los titulares de Redován la habían adquirido ya con esa facultad anexa -cosa improbable. En caso contrario, no andaban faltos de razón quienes fundaban la privatización de esas hierbas en una usurpación, por muy legítima que hubiera sido la adquisición de la heredad.

Cuestión no muy distinta a la anterior podía suscitarse, también en los dominios de la señoría de Redován, con el término y las hierbas del Fondó u Hondones. En este caso ni siquiera se trataba de un terreno limítrofe al núcleo señorial originario, sino de un alejado paraje de campo que, al igual que sucediera con multitud de parcelas más pequeñas, bien pudo ser objeto -como afirmaba el cronista Bellot- de donación graciosa por la ciudad, haciendo uso de sus facultades para otorgar baldíos. No obstante, sin mediar concesión real, este origen difícilmente podía explicar por sí sólo las razones de su condición señorial -pues no fue objeto de colonización alfonsina- ni los derechos sobre las hierbas que se arrogaron sus titulares. Y, sin embargo, los propios vasallos de Redován corroboraban a principios del XVII -estando bajo secuestro el señorío - ambas realidades, que también se ven confirmadas por una amplia y variada documentación posterior, aunque en ningún momento aparezcan los títulos en virtud del cual se ejercía ese dominio.(264) La misma ciudad de Orihuela, que en 1523 parece que llegó a calificar de usurpación la reciente apropiación de los Hondones, trató de ignorar en más de una ocasión su condición dominical: en 1573, atendiendo algunas de las peticiones formuladas por un total de 15 vecinos que solicitaban lotes de tierra de 200 tahúllas cada uno para su roturación y cultivo en dicho paraje;(265) y en 1578 requiriendo a la señora de Redován para que mostrase en el plazo de 10 días los títulos en que fundaba su derecho a exigir partición de frutos a un cultivador que había cosechado trigo en los mencionados Hondones.(266) Pese a todo, cuando en 1661-1663 se planteó disputa sobre el derecho a arrendar “les herbes del terme de Redovà, que es la heretat de Hortanova y Ramblar y Fondó de Asp”, la posesión inmemorial hacía inclinar la balanza claramente del lado del señor.(267)

La conversión en dominio señorial de terrenos de realengo anexos al núcleo originario también debió alcanzar cotas considerables, con el consiguiente impacto sobre las hierbas, en Albaterra, especialmente tras la expulsión de los moriscos. En este caso -y a diferencia del testimonio referente a Hortanova-, los expertos nombrados en 1612 para declarar sobre la delimitación territorial del señorío distinguieron claramente las implicaciones derivadas de la mera propiedad de aquellas otras que cabía deducir del elemento jurisdiccional. Requeridos sobre la asignación territorial de dos zonas limítrofes concretas, ambas propias del señor, precisaron que

“unes terres se destengueren de les altrás en aquesta forma: que de les que estan de la vereda a ponent a exercit jurisdicció (el señor) per ser de son terme, penyorant als que sense llicència entraven a herbajar, y estes terres han pagat e paguen terratge de set hu, y en la part dels saladars los acostumat de arrendar y arrenda; y en les terres appellades del realench no exercia jurisdicció encara que eren sues, ni arrendava les herbes, sino que li pagaven terratge los vasalls, de huit uno, y los saladars realenchs son comuns de tot los vehins de Oriola, Callosa, Catral e altres llochs de aquesta comarca, y així, sens' arrendament nengú, los que volien tallaren, segons tallen, dita sosa”.(268)

Cultivadas en su mayoría por vasallos moriscos hasta 1609, las mencionadas tierras realengas anexas al término de Albaterra no dejaban de serlo -quería decirse- por el hecho de que pagaran partición de frutos al señor vecino. En las circunstancias en que se formulaba, tal interpretación podía haber sido asumida, como mal menor, por el propio señor; pues, sin más título sobre las tierras en litigio que la pretendida posesión inmemorial de exigir dicho cánón, lo que se trataba de evitar entonces era su incautación por el Real Patrimonio, que las reclamaba para sí como bienes vacantes en realengo.(269) Sin entrar ahora en los interesantes -y violentos- derroteros por que discurrió esta polémica, importa señalar que, aunque la sentencia del Bayle -de 10 de noviembre de 1612- declaró su condición realenga,(270) quizá no transcurriera mucho tiempo antes de que pasara a dominio señorial; y no precisamente -a diferencia de otros casos valencianos- en concepto de indemnización por las pérdidas sufridas con la expulsión de los moriscos.(271)

Así, una década más tarde, el propio cronista Mosén Bellot alertaba a la ciudad desde su curato de Catral sobre el peligro que representaba el expansionismo territorial del señor, pues

“ab ser emulo y adversari de Oriola, ha obtés lo que ha volgut y ocupat del realench una llegua de terra...que lo almarjal que hui ocupa el Sr. de Albaterra es realench y així mateix, de dret, les pedreres y fonts son realenques, y peñora lo de Albaterra als vehins de Oriola que van a la Serra del Molinet a beurar sos ganados y arrancar pedra, y lo que pijor es, que lo any passat ocupa don Alonso la sosa a uns pobres de Catral, alegant que tenía donació de la Ciutat, sent tot lo terme de Oriola, clar y no litigós”.(272)

Y acababa advirtiendo: “si Vs. Ms. com a pares de la Republica no contradhuen a la ambició y codicia dels senyors de la casa de Albaterra, tot lo que posseixen també en Catral per compres, herencies y donacions de la Ciutat será terme de Albaterra a carrech y culpa dels que ho poden remediar”. El escrito de Bellot -que incluía referencias históricas concretas, procedentes de sus propias investigaciones sobre el pasado comarcal- venía originado por la inminencia de un posible amojonamiento de términos. Y no otro fue, precisamente, el expediente al que trató de acudir Orihuela cuando, años más tarde, arreciaron las quejas vecinales por la apropiación señorial de los saladares contiguos a Albaterra. Informada, en 1643, de que dichos saladares proporcionaban al señor una sustanciosa renta anual -se hablaba de hasta 400 libras-, se decidió instar amojonamiento porque “dita utilitat la pert la

Ciutat”.(273) Y medio siglo más tarde eran los mismos argumentos -disensiones entre los distintos usuarios de los saladares y pérdidas sufridas en el arrendamiento municipal de la sosa- los invocados por la ciudad para que el señor consintiera en la revisión de mojones.(274)

Si la rentabilidad inmediata para las arcas municipales venía siendo uno de los móviles capaces de accionar los mecanismos de defensa de la integridad territorial urbana, la preservación de los usos comunitarios tampoco podía ser relegada cuando se cernían amenazas crecientes. Durante la década de 1690 la ciudad mantuvo pleito contra el señor de Jacarilla al pretender éste aplicar el régimen de vedado en su antigua heredad, recientemente elevada a la consideración de señorío alfonsino merced a la consecución del mínimo poblacional requerido. La sentencia de la Audiencia, pronunciada en 1695, no hacía más que reiterar lo ya establecido por la jurisprudencia anterior y, más concretamente, por la del tribunal de la Gobernación en 1571.(275) En consecuencia, se reconocía al señor el derecho a arrendar las hierbas -sobre cuya posesión inmemorial había litigado recientemente, en 1662-1664-,(276) pero no a impedir el uso de los *amprius* a los vecinos de la ciudad. Las reacciones subsiguientes, tanto por parte de Orihuela -que, inusualmente, pregonó mediante bando público el derecho de sus vecinos a *amprivar* en Jacarilla-, como del señor -que persistía en impedir la entrada, protagonizando algún que otro enfrentamiento, y recurrió ante el Consejo de Aragón-, así como ciertos testimonios aducidos en el desarrollo del proceso permiten entrever, sin embargo, que el señor venía imponiendo, *de facto*, lo que repetidamente le había sido negado *de iure*.

Si en el caso de Jacarilla la sentencia de la Audiencia no alteró los derechos adquiridos por las partes en litigio, tampoco lo hizo en el caso de las hierbas de Redován y Hondones, sobre cuyo régimen de aprovechamiento se pronunció en 1691. Tras cuatro años de pleitos entre la ciudad de Orihuela y el Colegio de Predicadores de la misma, la Audiencia desestimó una vez más la vieja pretensión urbana al respecto, reconociendo al señor la

“quieta y pasifica possessió de prohibir y vedar que persona alguna entre sens sa llicencia a fer lleña, pasturar ganados, ni usar del referit terme (de Redovà), per ser com es propri del Collegi, en lo qual terme recau una partida nomenada los Fondons”.(277)

Lejos de resultar contradictorias, las sentencias sobre las hierbas de Redován y Jacarilla, pronunciadas por el mismo tribunal con sólo cuatro años de diferencia, ponían de manifiesto que no bastaba con la jurisdicción alfonsina si no se contaba, además, con títulos o jurisprudencia favorable o, en su defecto, con la posesión inmemorial, para imponer un régimen de vedado en los señoríos. Es por ello que, en 1700, el señor de Jacarilla solicitara ya directamente de la Corona, en recompensa a sus servicios, privilegio expreso de dehesa y vedado conjuntamente con la jurisdicción baronal “porque uno de los motivos de la Real sentencia es no ser bastante la Jurisdicción Alfonsina del suplicante para calificar el derecho de deesa vedada”.(278)

Ahora bien, aunque la posesión de jurisdicción señorial no era suficiente -y tampoco requisito, como lo prueba la existencia de vedados en realengo- para convertir el derecho a arrendar las hierbas -reconocido en fueros- en otro de carácter privativo y prohibitivo, sí facilitaba, sin duda, esa mutación. El uso de la coacción que aquélla permitía podía dar sus frutos, en efecto, mientras se ejerciera de forma continuada y sin contradicción de parte hasta constituir posesión inmemorial o legítima prescripción. Cuando, en 1692, la ciudad trató de recurrir la sentencia de la Audiencia sobre las hierbas de Redován, esgrimiendo varios privilegios, su abogado la alertó de las escasas posibilidades de éxito, haciéndole ver -entre otras razones- que “es conclusión de regla que los privilegios se pierden no ussando de ellos y más facilmente por el usso contrario, en que no es necessaria prescripción, y quando lo fuere, excede la centenaria del Colegio”.(279) Y no muchos años más tarde, en 1700, en el informe redactado al ser consultada acerca de la pretensión señorial de dehesa y jurisdicción baronal sobre Jacarilla, Orihuela hacía balance retrospectivo de la situación en todo su *término general*, sin negar sus propias responsabilidades:

“En las infancias de esta Ciudad la honrraron los señores Reyes con término de güerta y campo dilatadíssimo y correspondiente a su numerosa población, en cuyo tiempo tenía este público libres y bastantes todos los amprius. Esta dilatación olvidó a nuestros mayores del sumo aprecio con que se deben mantener los distritos; descuidólos de su conservación y esta negligencia facilitó a la ambición la dilatación de los suyos, estrechando los nuestros... Haviéndose formado la villa de Albaterra con jurisdicción baronal, se desmembró del de esta Ciudad más de dos leguas de término de campo y güerta y no contenta la Ciudad con éste, en un amojonamiento que se hizo en la próxima centuria usurpó Albaterra más de media legua de tierra que oy será difícil de recuperar, porque ya nos obsta prescripción legítima... A que se añade otra gran parte que se ha desmembrado en los términos de las Baronías de La Puebla y Daya. A que se añade que haviéndose fabricado en esta contribución los lugares de La Granja, Cox, Redobán, Benferri, Rafal, Benexúsar, Formentera, Benijófar y Molins, aunque en sus alquerías tienen muchos vezinos por derecho libre el usso de los amprius necesarios, según fueros, el ser sus dueños poderosos infunde miedo en los pobres y las respetan con más fuerte privación que si fueran legítimos vedados. Con los cuales y las deesas que tienen en los campos de esta Ciudad D. Juan Roca, D. Alonso Rocamora, D. Fortuno Maza, Joseph Pisana, D. Ginés Jofre y Jayme Gallego, se ocupan más de dos leguas de estos campos, quedando los de esta Ciudad tan limitados que apenas quedan señas de lo que fueron... Y estos recelos de que no faltará quien se anime a procurar igual merced nos les advierte la práctica, porque además de estar construyendo un lugar el Cabildo de esta Santa Yglesia, contiguo a Jacarilla, con el ancia de conseguir jurisdicción varonal, no falta quien en sus heredades nuevamente veda los herbaxes, arrancar piedra, cortar leña y hacer cal, estrechando a que los que uviessen de haserlo le pidan licencia, lo que entendemos da auténtica sin duda para que estos actos en adelante o le prueben inmemorial possession o le den pretexto para entrar en la misma pretención que oy tiene D. Luis”.(280)

Esta última descripción correspondía exactamente a lo que en esos momentos trataba de implantar en sus dominios el poderoso Marqués de Rafal. Aunque ya el anterior titular de esta casa nobiliaría había provocado, entre 1679 y 1683, la oposi-

ción de la ciudad a sus intentos de privatizar las hierbas de determinadas posesiones ubicadas en los campos realengos,(281) parece que fue D. Jaime Rosell quien acometió con mayor empeño la extensión de estas prácticas a los aldeaños de sus dominios señoriales. Habiendo concedido la ciudad a sus antecesores, en 1633, el dominio útil de una zona de almarjales -la Majada Vieja- contigua a su baronía de La Puebla, mediante establecimiento a censo con pacto de reducción a cultivo, en 1700 se decidía instar causa de comiso, bajo la acusación de que el Marqués trataba de ejercer allí derechos de dehesa y jurisdicción baronal.(282) Haciendo uso de las facultades inherentes a su dominio directo, Orihuela reaccionaba así a la tentativa de señorialización que comportaba las atribuciones que se arrogaba el Marqués sobre un territorio manifiestamente realengo.

E intentos similares protagonizó el mismo D. Jaime en las dos zonas anexas a su señorío de Benejúzar que, también casi un siglo atrás, otro de sus antecesores ya había tratado de convertir en dehesas señoriales. En 1699, en efecto, procuraba anexionarse un paraje conocido como Estrecho de Soler mediante el consabido expediente de impedir “de facto...fer pedra, cals, alcheps, lleña y el us de altres amprius”.(283) Y, no contento con ésto, en 1702 era la otra zona de campo también lindante con Benejúzar, denominada la Asomada, la que trataba de convertir del mismo modo en dehesa señorial, originando la consiguiente oposición de la ciudad.(284) Todas estas situaciones conflictivas generadas por las ambiciones territoriales del Marqués de Rafal, aunque estaban siendo examinadas por el Consejo de Aragón ya en 1702,(285) no parece que hubieran quedado resueltas mediante sentencia cuando en 1706 dicho noble encabezó la ofensiva austracista en la comarca.(286)

Sí lo hicieron, en cambio, las pretensiones encontradas acerca de las hierbas y *amprius* de un paraje no bien delimitado conocido como el Charquero de Cox y vertientes de Callosa, cuyo régimen de aprovechamiento enfrentó a la villa de Callosa y la ciudad de Orihuela, por un lado, con el señor de Cox, por otro. Habiéndose iniciado el litigio a instancias de Callosa en 1698, la Real Audiencia reconoció, por sentencia de 4 de enero de 1704, el derecho al libre uso comunal de este paraje.(287) Puesto que ya en 1580 una sentencia del Gobernador había confirmado al señor el régimen de vedado imperante en los límites de su dominio originario,(288) la nueva sentencia debía referirse a una zona anexa, objeto quizá de una tentativa de apropiación señorial. El propio desinterés de la ciudad, que en 1721 reconocía no haber pagado en su momento los derechos de expedición correspondientes para su entrada en vigor,(289) parece confirmar la escasa innovación que representaba dicha sentencia respecto a la situación anterior.

Más que a una ofensiva urbana orientada a recuperar hierbas y *amprius* señoriales, la serie de litigios que se sucedieron en las últimas décadas de la etapa foral respondía esencialmente a la necesidad de impedir la proliferación de privatizaciones ilegales. En su acción defensiva, el reconocimiento del *status quo* era, en realidad, lo máximo que la ciudad podía obtener en los tribunales. Y no era poco, a tenor de los resultados que venían produciendo los mecanismos activados por los señores para incrementar la base territorial de sus jurisdicciones. Sin ninguna reconquista

importante en su haber, la ciudad consiguió, al menos, detener buena parte de las avanzadillas que, desde diversos frentes, venían socavando la integridad de sus hierbas y derechos de *amprius*. Por otro lado, las colonizaciones alfonsinas que se produjeron durante estos años no plantearon problemas al respecto, a excepción de Jacarilla, porque las bases territoriales que las sustentaban consistían en heredades enteramente de huerta y ya roturadas -era el caso de Formentera y Molins- o llevaban incorporadas desde antiguo el privilegio de dehesa y vedado -como ocurría con Benijófar.(290)

Algunas consideraciones finales

Aunque hasta el momento no se le haya prestado la atención que merece, la pugna que mantuvieron señores y cabeceras municipales no cabe entenderla desde una caracterización meramente episódica o accesorio, especialmente de cara a una comprensión de la articulación de poderes en el entramado social e institucional del Antiguo Régimen. Lejos de traslucir una esporádica discrepancia de pareceres sobre tal o cual derecho, las tensiones entre ambas instancias de poder, a veces latentes, quedaron en evidencia en multitud de procesos judiciales -en gran parte aun por descubrir y analizar con detalle-; y su eco estuvo presente, una y otra vez, en no pocas de las reclamaciones expresadas en las Cortes del Reino. Ante tan variadas manifestaciones y dado el carácter recurrente con que se insistía en replantear determinadas situaciones, no cabe sino deducir la existencia de un antagonismo básico de fondo, con calado suficiente como para mediatizar y desvirtuar aquellas otras fuerzas convergentes que pudieran resultar de la natural inserción de este mundo señorial en su ámbito *mancomunal* o *supramunicipal* de referencia.

Sin necesidad de invocar términos tan equívocos como el de *señorío colectivo* para caracterizar el sistema formado por la ciudad y los núcleos satélites, hay que tener presente, ciertamente, que buena parte de los señores llegaron a ser, al mismo tiempo, piezas importantes en el entramado del poder *comarcal* o territorial mediante su imbricación, bien en las redes del patriciado urbano, bien en las de la administración real. En el primer caso, el que la nobleza tuviese prohibido el acceso a los cargos municipales en todas las ciudades valencianas antes de mediar el siglo XVII, no debe hacer ignorar -además de los vínculos de clientelismo y parentesco, bien patentes en las *banderías*- que una parte de aquellos señores pertenecía al grupo de los *caballeros*, cuya representación en los órganos de poder local sí estaba perfectamente regulada.(291) Y en lo que se refiere al segundo, la presencia de señores de este tipo en los oficios superiores de las Gobernaciones y las Baylías -reservados, por lo general, a esta nobleza autóctona de segunda fila- e incluso en la nómina de jueces de la Audiencia, no era nada excepcional, ni siquiera con posterioridad a las quejas por incompatibilidad expresadas en las cortes de 1547 por el brazo real.(292) Individualmente considerados, muchos señores no ocupaban, por tanto, una posición totalmente *externa* al entramado político urbano ni a la administración regia, sino que eran parte constitutiva de ambos.

Esa alteridad de los señores, esa capacidad para estar dentro y fuera al mismo tiempo -origen de no pocas contradicciones y causa última de muchas de sus conquistas-, parece desdibujarse, sin embargo, cuando se examina la cuestión desde una perspectiva más amplia y se atiende, precisamente, a las implicaciones derivadas de su condición señorial. En términos económicos, por ejemplo, aunque muchos de ellos desarrollaran actividades o comportamientos -en el mundo del crédito, la especulación comercial e incluso la explotación agraria- próximos a los de patriciado -del que a veces procedían-, desde su condición de perceptores de renta señorial estaban interesados fundamentalmente en romper cualquier atadura procedentes del exterior que interfiriese en sus mecanismos de extracción del excedente. Aligerar a sus vasallos de cargas urbanas, erradicar el intrusismo de ganaderos y recolectores foráneos, anxionar e incorporar terrenos baldíos, monopolizar la justicia -con toda su capacidad de presión, amén de los emolumentos correspondientes, por acción o por omisión...-; todo ello contribuía a elevar la renta señorial. Y lo hacía, además, por una vía menos problemática que la que pudiera traducirse en una intensificación directa de las exacciones sobre los vasallos. Así, al hacer recaer el peso de esta forma bastarda de reacción señorial sobre el ámbito externo a sus dominios, los señores se aseguraban la complicidad e incluso la activa e interesada colaboración de sus propios vasallos.

Por contra, esta estrategia señorial dirigida hacia la consecución de una segregación *de facto* respecto del municipio matriz, al objeto de minimizar la parte de excedente susceptible de apropiación por la ciudad, entraba necesariamente en colisión con la que trataban de desarrollar los sectores mayoritarios del patriciado urbano, en virtud de los imperativos derivados, tanto de sus propios intereses como grupo dominante, cuanto de su condición de representantes del cuerpo social de la ciudad. Estrechamente vinculado a la propiedad agraria y a la especulación comercial, al mundo del crédito, e incluso al oscuro entramado que constituían las haciendas municipales, el patriciado urbano contaba con una excelente plataforma para la defensa de sus intereses básicos, mediante el control de los resortes de poder inherentes a la institución municipal. Entre otras manifestaciones, ese control le permitía diseñar la política fiscal menos onerosa a sus bolsillos, intervenir ventajosamente el mercado, alejar el ganado de aquellas zonas -la huerta- donde se ubicaban sus propiedades, disponer la concesión de baldíos, monopolizar los oficios jurisdiccionales... En este marco de actuación, el patriciado expresaba sus relaciones de dominio sobre la *comunidad* haciendo prevalecer sus intereses particulares o de grupo. Pero, allí donde confluían las implicaciones de ese dominio con aquellas otras que derivaban de la estrategia señorial, los grupos patricios tampoco podían olvidar que eran ellos quienes encarnaban el cuerpo político de la *universitas*, cuya integridad -jurisdiccional, territorial, fiscal- constituía, además, uno de los principales sostenes de su privilegiada posición. La oposición patricia a la estrategia señorial resultaba, pues, inevitable en la medida en que su hegemonía sobre el cuerpo social urbano se nutría de la capacidad para mantener en equilibrio los propios intereses con los de la *universitas*. Y, desde luego, la estrategia señorial no sólo atentaba contra ese equilibrio, sino que contribuía a erosionar los dos pilares en que se sustentaba.

Naturalmente, el choque entre los dos bloques formados por señores y vasallos, por un lado, y patricios y comunidad, por otro, no excluía la aparición de discrepancias internas en cada uno de aquéllos, derivadas de las relaciones de clase; pero sí debió actuar como eficaz amortiguador. Y tampoco impidió la formación de alianzas horizontales, especialmente en los niveles superiores, merced a esa alteridad del mundo señorial con respecto al sistema urbano. Las propias divisiones internas de los grupos patricios y las banderías urbanas tampoco debieron ser ajenas, finalmente, a esas alianzas.

NOTAS

1. Aunque en la ya extensa bibliografía sobre señoríos valencianos no faltan referencias a esta cuestión, el único estudio en profundidad, a partir del análisis de la legislación, los tratadistas y la jurisprudencia, se debe a P. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano. El Condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*, 3 vols., tesis doctoral inédita, Fac. Filosofía y Letras, Univ. de Alicante, 1985.

2. Sobre la jurisdicción alfonsina vid., además de *Ibidem*, II, ff. 762-993, S. ROMEU ALFARO: "Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42, 1972, pp. 75-115; A. GIL OLCINA: *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Del Cenía al Segura, Valencia, 1979, pp. 16-17; J.M. IBORRA LERMA: *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*, Caja de Ahorros de Sagunto, 1981, pp. 211-212. En la última década, la bibliografía sobre señoríos alfonsinos, más centrada en su vertiente colonizadora, ha crecido considerablemente. Vid. al respecto, en este mismo número de la *Revista de Historia Moderna*, P. PLA ALBEROLA: "La jurisdicción alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio". Rechaza este autor la arraigada identificación de la jurisdicción alfonsina -jurisdicción civil plena y criminal baja- con el *mixto imperio* y la asimila a un *mero imperio* incompleto, tradicionalmente reservado para referirse a la jurisdicción baronal -civil y criminal, alta y baja.

3. A falta de un listado o mapa jurisdiccional del Reino de Valencia suficientemente preciso -que tenga en cuenta no solamente su condición de realengo o señorío, sino su categoría jurisdiccional, en ambos casos- hay que seguir acudiendo, como fuente general de información, a M. VICIANA: *Crónica de la Inclita y Coronada Ciudad de Valencia*, Valencia, 1564 (ed. facsímil Universidad de Valencia, 1972-1983, 5 vols.) y a G. ESCOLANO: *Década Primera de la Historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reino de Valencia*, Valencia, 1610 (ed. facsímil Universidad de Valencia, 1972, 6 vols.). Además, naturalmente, de la historiografía de carácter local y comarcal.

4. Incluí una cronología indicativa, para la edad moderna, en "Sobre el origen territorial en los señoríos de colonización alfonsina", *Congreso Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza, 1989, (en prensa). Puede verse otra, más reciente y completa, en P. PLA ALBEROLA: "La jurisdicción alfonsina..."

5. D. BERNABE GIL: "Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos XVI y XVII)", *Revista de Historia Moderna*, 6/7, 1986-87, pp. 11-38.

6. Cobra así pleno significado la categoría jurisdiccional que define a las *universidades* -justamente la *alfonsina*- y a las *villas* -la alta criminal. *Ibidem*.

7. D. DE LARIO: *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Universidad de Valencia. Valencia, 1973, p. 24. Sobre precedentes medievales, vid. J. SANCHEZ ADELL: "La Comunidad de Morella y sus aldeas durante la Baja Edad Media (Notas y Documentos)", *Estudis Castellonencs*, 3, 1983, pp. 73-181.

8. R. GARCIA CARCEL: *Cortes del reinado de Carlos I*, Universidad de Valencia, Valencia, 1972, p. 200.

9. D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 103.

10. Transcripción de la sentencia en C. SARTHOU CARRERES: *Datos para la Historia de Játiva*, Imp. Sucesora de Bellver, Játiva, 1933, I, pp. 409-410.

11. D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 31.

12. Vid. referencias a litigios concretos en C. SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, I, pp. 407-425.

13. R. GARCIA CARCEL: *Cortes... de Carlos I*, p. 147.

14. D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 100.

15. E. CISCAR PALLARES: *Las cortes valencianas de Felipe III*, Universidad de Valencia, 1973 p. 161. Sobre la jurisdicción suprema *titulo gubernatorio* o *gubernatorio nomine*, equivalente a la del *Portantveus de General Governador*, vid. J.M. IBORRA LERMA: *Op. cit.*, pp. 213-215.

16. D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 103.

17. *Ibidem*, p. 132.

18. A. ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Ayuntamiento-Universidad de Alicante, 1984, pp. 456-459.

19. L. TAGELL: *Epítome Sententiarum Sacre Regie Audientae Valentine* (B.U.V.: ms.), let. I, 352.

20. LL. GUIA MARIN: *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, Universidad de Valencia, 1984, pp. 360-361.

21. *Ibidem*, p. 283.

22. Vid. referencias en C. SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, pp. 407-423. Sobre Sumacárcer, también E. SALVADOR ESTEBAN: *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Universidad de Valencia, 1973, p. 143.

23. E. BELENGUER CEBRIA: *Cortes... de Fernando el Católico*, pp. 40, 101, 102, 147; E. CISCAR PALLARES: *Cortes...de 1604*, pp. 78-79; D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, pp. 125, 128-129

24. E. SALVADOR ESTEBAN: *Cortes...de Felipe II*, pp. 91-92; E. CISCAR PALLARES: *Cortes... de 1604*, p. 82; D. DE LARIO: *Cortes... de 1626*, pp. 52-53; LL. GUIA MARIN: *Cortes de...1645*, p. 212.

25. Cit. por E. BELENGUER CEBRIA: "Precisiones sobre los comienzos del virreinato en Valencia durante la época de Fernando el Católico", *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Universidad de Valencia, 1976, III, pp. 47-53, donde se analiza el contexto político. Un estudio reciente sobre la revisión de títulos de barones, realizada -ahora sí- en todo el Reino de Valencia una década más tarde, y la relación con sus antecedentes, en R. BALDA-

QUI ESCANDELL: *El Registro Real Cancillería 495 del Archivo General del Reino de Valencia. Estudio y edición*, tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1993, 5 vols.

26. R. GARCIA CARCEL: *Cortes...de Carlos I*, pp. 202-203.

27. Ejemplos de señores baronales ejerciendo oficios de Gobernador y Bayle, en *infra* nota 292. Aunque la mayor parte de ellos lo hiciera *gubernatorio nomine*.

28. J.M. IBORRA LERMA: *Op. cit.*, pp. 213-215.

29. Vid. R. BALDAQUI ESCANDELL: *Op. cit.*, ff. 71-72, y apéndice documental, doc. 44 y 65.

30. Para Morella y Valencia, vid. respectivamente, J. SANCHEZ ADELL: *Op. cit.*, p. 96 y R. FERRERO MICO: *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Ayuntamiento de Valencia, 1987, pp. 144-145. Para Játiva y Alcira, *infra*, notas 31, 32 y 33.

31. C. SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, pp. 414, 415.

32. A. FURIO y F. GARCIA: "La economía municipal de Alzira a fines del siglo XIV según un libro de cuentas de 1380-1381", *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1985, II, pp. 1.628-1.629.

33. D. DE LARIO: *Cortes de 1626*, p. 127.

34. LL. GUIA MARIN *Cortes de 1645*, p. 314.

35. En origen, la peyta es un tributo real sobre la propiedad inmueble de realengo. Para su cobranza, la Corona tendió a fijar cupos fijos y perpétuos a los municipios, que, de este modo, disponían de un amplio margen de maniobra para su recaudación entre los vecinos. Puesto que la cantidad obtenida por el municipio no tenía por qué guardar relación con el cupo anual asignado por la Corona y tampoco era frecuente que se respetaran las exenciones originarias -propiedad noble y eclesiástica-, en la práctica se aproximaba mucho más a una carga municipal que a un impuesto real. Cfr. D. BERNABE GIL: "La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias", J. I. FORTEA PEREZ y C. M. CREMADES GRINAN (Eds.) *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1993, p. 18, nota 8.

36. Referencias varias en C. SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, pp. 413-424.

37. T. PERIS ALBENTOSA: "Anàlisi crítica i guia metodològica dels cappel·lans de la peyta de l'Arxiu Municipal d'Alzira", *Al-gezira*, 1, 1985, p. 113, nota 2; M. RUZAFÀ GARCIA: "Problemas impositivos entre Alzira y algunos señoríos colindantes (1457-1460)", *Anàlisi local i història comarcal. La Ribera del Xúquer (ss. XIV-XX)*, Diputació de València, 1990, pp. 25-32.

38. D. DE LARIO: *Cortes de 1626*, p. 58. Alega Penáguila tener la jurisdicción suprema sobre los señoríos de Alcoleja, Benigallim, Beniafé, Ares y Benasau, para obligarles a pagar la peyta.

39. J. SANCHEZ ADELL: *Op. cit.*, pp. 96, 99.

40. Sobre las concesiones jurisdiccionales en este ámbito territorial, vid. J.M. IBORRA LERMA: *Op. cit.*, pp. 217-238.

41. Además de los ejemplos que se aducirán más adelante, referentes a Orihuela, cfr. L. TAGEL: *Epítome...*, let. S, 172, donde se dice: "sisses impossades per una universitat a la jurisdicció de la qual està subjecte altre lloch, tenentur contribuere los habitants de dit lloch, maxime quant utilitas collectae respiscit etiam illos".

42. Para Játiva, vid. la petición expresada por el brazo militar para que se respetara esta

costumbre, en E. CISCAR PALLARES: *Cortes...de 1604*, p. 161. Para Morella, J. SANCHEZ ADELL: *Op. cit.*, pp. 96, 99.

43. Tal debió suceder en Játiva, ya que en 1583 se sustanció “pleito de la ciudad de Xàtiva contra Ayacor, Estubeny, Anna, Granja, Torrent, Torre de Llorís, Anahuir, Rotglá y otros pueblos de su jurisdicción, sobre la transacción y concordia de 1461, referente a sisas y otros impuestos que alegan no haber derecho a imponérseles más de lo convenido de medio florín anual por cada una casada, y dos sueldos y medio anuales por cada comedor soltero, según otros detalles convenidos, y que los jurados de Xàtiva querían aumentarles por razón de sisas” (C. SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, I, p. 413). En algunos señoríos del término de Morvedre -Beselga, Estivella, Albalat, Segart- las cartas de repoblación suscritas entre señores y vasallos tras la expulsión de los moriscos no olvidan mencionar la obligaciones fiscales para con la villa -un impreciso “dret vehinal” que “tots temps han acostumat de pagar”- consistente en una cantidad fija anual en cuyo pago participa tanto la comunidad de vasallos como el señor. Vid. J.M. IBORRA LERMA: *Op. cit.*, pp. 407, 417.

44. E. CISCAR PALLARES: *Cortes...de 1604*, p. 160.

45. *Furs*, I, p. 118. Calificado generalmente como *regalía* señorial, este derecho suele figurar, en efecto, en las cartas de población o documentos similares en que se regulan las relaciones entre señores y comunidades de vasallos. Si bien, en determinados casos son estas últimas las que lo pretenden.

46. C. SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, I, p. 107.

47. D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 129.

48. T Cfr. C. SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, I, pp. 102-7. Un caso concreto, en término de Valencia, es profusamente descrito por M. LLOP CATALA: “Proceso contra D. Pedro de Moncada (1416). Apuntes y comentarios sobre el uso de ‘aemprius’”, *Escritos del Vedat*, XVII, 1987, pp. 217-252.

49. Menciones varias en C. SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, I, pp. 102-107, y en V. BOIX: *Xàtiva. Memorias, recuerdos y tradiciones de esta antigua Ciudad*, Imp. Blas Bellver, Xàtiva, 1857, pp. 425-435.

50. Vid. A.R. CANDELA HIDALGO: *La extinción del elemento solariego en los señoríos de jurisdicción alfonsina radicados en las comarcas del Campo de Alicante y Bajo Vinalopó*, tesis de licenciatura, Univ. Alicante, 1992, ff. 605-606.

51. *Furs...*, lib. I, rub. II, furs IX-XIII.

52. *Ibidem*. Concretamente, el cap. XIV de dicha sentencia (fur IX).

53. *Furs...*, Lib. I, rub. II, fur III.

54. El originario privilegio de asignación de términos, dado por el rey Alfonso de Castilla en 1266 (V. MARTINEZ MORELLA: *Cartas de los Reyes de Castilla a Orihuela, 1265-1295*, Alicante, 1954, pp. 23-26) fue confirmado por Pedro IV de Aragón un siglo más tarde (J.V. CABEZUELO PLIEGO: *La Guerra de los dos Pedros en las tierras alicantinas*, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1991, p. 94). Sobre Abanilla, vid. J. TORRES FONTES: *El señorío de Abanilla*, Diputación de Murcia, 1962; y M.T. FERRER I MALLOL: “Abanilla y Jumilla en la Corona catalano-aragonesa (s. XIV)”, *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*, Universidad de Murcia, 1987, pp. 477-490. Sobre Crevillente, P. GUICHARD: “Un seigneur musulman dans l’Espagne chrétienne: le ra’is de Crevillente (1243-1318)”, *Mélanges de la Casa de Velazquez*, IX, 1973, pp. 283-334; y V. CABEZUELO PLIEGO: *La Guerra...*, pp. 45, 56-60, 65-66. En general, vid. P. BELLOT: *Anales de*

Orihuela (siglos XIV-XVI), (ed. de J. TORRES FONTES a partir del manuscrito, redactado hacia 1622), 2 vols, Orihuela, 1956; y J. B. VILAR RAMIREZ: *Los siglos XIV y XV en Orihuela*, Patronato Angel García Rogel, Murcia, 1987.

55. A falta de un estudio en profundidad acerca de las transformaciones operadas en el *hinterland* rural oriolano durante los siglos XIV y XV, hay que acudir, para hacerse una idea de conjunto, fundamentalmente a los materiales aportados por P. BELLOT: *Anales de Orihuela...*; J. TORRES FONTES: *Repartimiento de Orihuela*, Ed. Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1988; M. T. FERRER I MALLOL: *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola en el segle XIV*, C.S.I.C., Barcelona, 1988; y, de la misma, *Organització i defensa d'un territori fronterer. La Governació d'Oriola en el segle XIV*, C.S.I.C., Barcelona, 1990.

56. D. BERNABE GIL: "Universidades y villas..."

57. M.T. FERRER I MALLOL: *Les aljames...*, pp. 8-9.

58. P. BELLOT: *Anales...*, II, p. 160.

59. *Ibidem*, II, p. 149; M.T. FERRER I MALLOL: *Les aljames...*, pp. 7-8.

60. G. ESCOLANO: *Op. cit.*, VI, col. 51-52. Puede verse el documento en A. R.V.: *Real Cancillería, reg. 657*, ff. 144-146v. (cortesía de R. BALDAQUI ESCANDELL) y *reg. 396* (cortesía de J.A. BARRIO BARRIO).

61. Sobre las donaciones de que fueron objeto y situación inmediata a la conquista, vid. P. BELLOT: *Anales...*, II, 179-184; J. TORRES FONTES: *Repartimiento...*, *pàssim*; M.T. FERRER I MALLOL: *Les aljames...*, pp. 7-10. La situación previa a las colonizaciones alfonsinas, en D. BERNABE GIL: "Sobre el origen territorial en los señoríos valencianos de colonización alfonsina", comunicación presentada en el Congreso *Señorío y feudalismo en la península ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza, 1989, en prensa.

62. Vid. P. PLA ALBEROLA: "Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano", *Studia Histórica*, VI, 1988, pp. 351-360.

63. D. BERNABE GIL: "Sobre el origen..."

64. D. BERNABE GIL: "Los Santàngel, señores alfonsinos. Aspectos de una colonización señorial en territorio realengo", *LLuis de Santàngel i el seu temps*, Ajuntament de Valencia, 1992, pp. 58-59.

65. *Ibidem*, pp. 57 y ss.

66. No he encontrado referencias documentales que la mencionen con anterioridad a 1491. En dicho año figura ya La Granja, conjuntamente con Albaterra, Cox y La Daya, como lugares de señorío que tratan de evadir las sisas municipales debidas a Orihuela. A.M.O.: *Contestador de 1491*, ff. 10, 28.

67. D. BERNABE GIL: "Sobre los orígenes..."

68. D. BERNABE GIL: "La formación de un patrimonio valenciano en el Seicientos valenciano. El primer Marqués de Rafal", *Revista de Historia Moderna*, 5, 1986, pp. 26-32.

69. *Ibidem*, pp. 39-43.

70. A. GIL OLCINA y G. CANALES MARTINEZ: *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1988, pp. 143-147.

71. J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: "La ciudad y los señores. La crisis del realengo foral en el sur del País Valenciano", *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 1, 1980, pp. 80-87.

72. A.M.O.: *Contestador de 1691*, ff. 258-258v. Los capítulos de población fueron suscritos ante el notario Cipriano Campos, el 7 de abril de 1691. Existe copia, que no he podido consultar, en el Archivo de los Marqueses del Bosch, en la ciudad de Alicante.

73. D. BERNABE GIL: *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*, Universidad-Caja de Ahorros Provincial de Alicante, 1982, pp. 130-136, 206-216.

74. G. CANALES MARTINEZ: "Creación del señorío eclesiástico de Bigastro (1697-1715)", *La propiedad de la tierra en España*, Universidad de Alicante, 1981, pp. 65-73.

75. A. GIL OLCINA y G. CANALES MARTINEZ: "Creación, disolución y parcelación del señorío alfonsino de Daya Vieja", *Investigaciones Geográficas*, 7, 1989, pp. 31-50.

76. J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano (1680-1840)*, Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1984, pp. 306-308.

77. *Ibidem*, pp. 103-112.

78. Sólo para la edad moderna pueden contabilizarse más de una docena de colonizaciones alfonsinas repartidas por los términos de Alicante, Alcoy-Jijona, Cocentaina, Gandía, Játiva, Alcira y Valencia. Referencias en los trabajos citados en *supra*, nota 4.

79. Según recuentos realizados a partir de *padrones de regantes*, en 1535 la huerta de Orihuela sobrepasaba las 10.000 hectáreas irrigadas (A.M.O.: *Sig. 1.248*, elaboración propia); y en 1609, con un máximo poblacional en torno a los 4.000 vecinos, se aproximaba a las 12.000 (D. BERNABE GIL: "La Vega Baja del Segura en vísperas de la expulsión de los moriscos: Estructura de la propiedad de la tierra", *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1987, pp. 61-74, donde se ofrece la distribución de la propiedad). A efectos comparativos, téngase en cuenta que en la huerta de Valencia se calculaban unas 10.300 hectáreas a mediados del XVII, prácticamente las mismas que a principios del XIX. Muy por detrás quedaban los restantes sistemas del Reino. Vid. la síntesis reciente de J. ROMERO GONZALEZ y T. PERIS ALBENTOSA: "Usos, distribución i control de l'aigua", en *Geografía General del Paisos Catalans. Els rius i la vegetació*, Barcelona, 1992, pp. 186-278.

80. A.C.A.: *C.A.: leg. 872*, doc. 67. A.M.O.: *Sig. 1.061*, ff. 13v-14. Al parecer, ya la había pretendido con anterioridad, en 1614, alegando, además de los servicios prestados, los perjuicios que le había ocasionado la expulsión de los moriscos. Vid. J. LALINDE ABADIA: *La gobernación general en la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1963, p. 411.

81. A.C.A.: *C.A.: leg. 619*, doc. 14. A.H.O.: *Sec. Gobernación*, carpeta sin clasificar. En su alegación, mencionaba expresamente la concesión obtenida por Rosell.

82. D. BERNABE GIL: "La formación...", pp. 50-51.

83. A. C. A.: *C.A.: leg. 891*, doc. 81. A.M.O.: *Sig. 1.061*, f. 14. Solicitaba también una renta de 300 ducados sobre la *recepta* de la Baylía, tal como la había gozado su predecesor en el oficio. Entre los méritos alegados mencionaba, además de los años de servicio en la Gobernación -14 años como Lugarteniente- y la Baylía -algo más de 4 como titular-, el haber levantado a su costa una compañía de soldados que embarcó en Alicante con rumbo a Barcelona, bajo el mando de su propio hijo, como capitán, y un sobrino, como alférez; ambos fallecidos en servicio de Su Magestad.

84. A.R.V.: *Manaments i Empares*, 1672, L. 1, m. 1, ff. 39-42.

85. A.C.A.: *C.A. leg. 889*, doc. 212; *leg. 659*, doc. 57. En la relación de méritos incluía

el levantamiento en 1630, a su costa, de una compañía de Infantería que él mismo capitaneó, para el sitio de Casale (Italia), donde asistió durante más de un año, gastando de su hacienda más de 4.000 ducados.

86. D. BERNABE GIL: “La formación...”, pp. 32-39.

87. A.C.A.: *C.A.: leg. 858*, doc. 4/19-25.

88. D. BERNABE GIL: “Los Santángel...”, p. 58.

89. A.M.O.: *Contestador de 1607*, ff. 91-93.

90. A.M.O.: *Contestador de 1619*, ff. 13-14.

91. J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, pp. 103-105. Las primeras concesiones a Portillo, en A.M.O.: *Contestador de 1684*, ff. 50-50 v, 113-114.

92. Concretamente, con motivo de la fundación de Formentera en 1691 y, de forma generalizada, ante las pretensiones baronales del señor de Jacarilla en 1700. Vid. *infra*, notas 194 y 278.

93. *Infra*,

94. J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, pp. 21-41.

95. J.B. VILAR RAMIREZ: “Moriscos granadinos en el sur valencianos”, *Estudis*, 9, 1982, pp. 15-47; D. BERNABE GIL: “Orihuela y los moriscos en vísperas de su expulsión”, *Revista de Moros y Cristianos*, Orihuela, 1981, 2 pp.

96. A.M.O.: *Contestador de 1543*, f. 447.

97. J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, p. 57.

98. D. BERNABE GIL: *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela. 1445-1707*, Universidad-Caja de Ahorros Provincial de Alicante, 1990, pp. 41-44.

99. La profusa actividad de D. Jaume Rossell ha dejado huellas documentales abundantes, aunque muy dispersas. Vislumbraron el dinamismo de esta interesante figura, J. CASEY: “Irrigació i economia al País Valencià, 1589-1689”, *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Universidad de Valencia, 1976, III, pp. 287-288; y J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, pp. 96-97. Menciones dispersas en J.B. VILAR RAMIREZ: *Orihuela, una ciudad valenciana en la España Moderna*, Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, Murcia, 1981, 3 vols.

100. D. BERNABE GIL: “La formación...”, pp. 11-66.

101. Portillo había caído en desgracia ya en 1694, lo que posiblemente influyó en la frustración del proyecto colonizador. A.C.A.: *C.A. Leg. 657*, doc. 16/3; A.M.O.: *Contestador de 1694*, ff. 216-217v. Sobre la influencia política de los asesores y, concretamente, del Dr. Domingo Ruiz, vid. D. BERNABE GIL: “Los juristas en la burocracia municipal. Asesores y abogados ordinarios de la ciudad de Orihuela en el siglo XVII”, *Homenatge al dr. Sebastià Garcia Martínez*, Generalitat Valenciana, Valencia, 1988, II, pp. 133-145.

102. Vid. al respecto, P. PLA ALBEROLA: “Los señoríos de jurisdicción civil...”, pp. 351-360.

103. A.R.V.: *Real Audiencia. Procesos*, S, 264.

104. R. GARCIA CARCEL: *Cortes... de Carlos V*, p. 202.

105. Los señores de ambas Dayas pertenecían aun a mediados del siglo XVI al mismo linaje: los Masquefa.

106. Entre otros, A.H.O.: *Protocolos de Jacobo Montiel, 1589-97*, inventario de 12-IV-

1593; *Protocolos de Joseph Martínez, 1617*, arrendamiento de 14-XI-1617. También, A.M.O.: *Amojonamiento de Callosa, 1582*, f. 175v, donde un testigo especifica que “de les dos Dayes, la Daya Vella no es poble sino una casa”.

107. Aparecen empadronadas 14 casas en 1513, 11 en 1542, 8 en 1559, 8 en 1571 (Vid. respectivamente, A.M.O.: *Sig. 890*, ff. 37-45v; *Sig. 980*, ff. 225-251v; *Sig. 983*, ff. 21-63v; J.A. RAMOS VIDAL: *Demografía, economía y sociedad en la comarca del Bajo Segura durante el siglo XVIII*, Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, Alicante, 1980, p. 27). En 1609 el número de habitantes de Rojales que es posible identificar en diversas escrituras notariales alcanza como mínimo la quincena (A.H.O.: *Protocolos de Cardona, 1606-1609*)

108. Varios contratos de arrendamiento, aparcería y establecimiento en enfiteusis de tierras, casas y molinos de Rojales, en A.H.O.: *Protocolos de Riera, 1612* y *Protocolos de Riera, 1613*. Breve descripción del “señorío” en *Protocolos de Pedro Boltes, 1634-37*, cartas matrimoniales de 15-XII-1636.

109. P. BELLOT: *Anales...*, II, p. 184.

110. Sobre las relaciones entre Guardamar y Orihuela vid. una reciente aproximación en C.A. MARTINEZ TEVA y J. GARCIA AMOROS: *Concesión del título de Real Villa a Guardamar*, Ayuntamiento de Guardamar, 1992.

111. A.M.O.: *Contestador de 1611*, f. 24. Se trataba de una concesión graciosa, sin reserva de ningún tipo de dominio.

112. A.M.O.: *Sig. 2.226*, f. 151 (el documento está fechado en 1572).

113. Figuran empadronados 5 vecinos en 1530, 7 en 1536 y 1542, 6 en 1559, 11 en 1564 y 1566, 8 en 1571, 11 en 1579, 10 en 1585, 7 en 1589, 14 en 1590, 6 en 1595 (Padrones vecinales correspondientes, en A.M.O.: *Sig. 890*, ff. 37-45v; *Sig. 981*, ff. 113-150v; *Sig. 980*, ff. 225-251v; *Sig. 983*, ff. 21-63v; *Sig. 891*; *Sig. 893*; J.A. RAMOS VIDAL: *Op. cit.*, p. 27).

114. A.H.O.: *Sec. Gobernación*, carpeta sin clasificar.

115. A.M.O.: *Amojonamiento de Callosa, 1582*, ff. 174-178.

116. P. BELLOT: *Anales...*, II, pp. 181-182.

117. A.H.O.: *Sec. Gobernación*, carpeta sin clasificar. Es copia de testamento realizado el 8-IX-1615 y publicado el 9-IX-1615 ante el notario Antoni Çapata.

118. D. BERNABE GIL: “La formación...”, pp. 39-43.

119. D. BERNABE GIL: “Sobre el origen...”

120. Vid. *supra*, nota 60.

121. G. ESCOLANO: *Década primera...*, lib. VI, col. 51-52.

122. Así lo comunicaba Bellot, desde su curato de Catral, a la ciudad de Orihuela, en carta de 1623, recordando al mismo tiempo la oposición urbana que tal concesión suscitó (A.M.O.: *Contestador de 1623*, f. 548).

123. Diversas fases del desarrollo del proceso y noticias complementarias, en A.M.O.: *Sig. 308*, ff. 409-433; *Contestador de 1602*, ff. 448-456, 494; *Albatera, 1601-1687*, ff. 256 y ss.

124. E. CÌSCAR PALLARÉS: *Cortes... de 1604*, p. 80.

125. A.M.O.: *Contestador de 1613*, ff. 458v-459v.

126. *Ibidem*, ff. 458-465, 477-477v; A.R.V.: *Real Audiencia. Procesos*, let. R, 107; *Manament i Empares 1613*, L. 5, m. 53, ff. 11-16.

127. A.C.A.: *C.A. Leg. 890*, doc. 173.

128. A.M.O.: *Sig. 1.067*, ff. 177-182v.
129. A.M.O.: *Contestador de 1690*, ff. 163-163v.
130. A.M.O.: *Contestador de 1567*, ff. 87-87v.
131. A.H.O.: *Protocolos de Cardona, 1606-1609*, escrituras varias referentes a 1609. Sobre la población, vid. fuentes citadas en *supra*, notas 107 y 113.
132. Aunque las referencias al respecto son escasas. Cfr. J.A. BARRIO BARRIO: "El señorío de La Daya y el municipio de Orihuela en el siglo XV", comunicación presentada en el Congreso *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza, 1989, (en prensa); y J.B. VILAR RAMIREZ: *La baronía de Daya Nueva. Aproximación a la historia rural del sur valenciano*, Club Excelsior Daya Nueva, Alicante, 1992, pp. 40-58.
133. E. CISCAR PALLARES: *Cortes... de 1604*, p. 82. En uno de los privilegios aducidos, dado en 1330, "se concedi lo mer y mixt imperi, y tota jurisdicctio civil y criminal en dit lloch y terme de La Daya tam inter suos, quam inter extraneos ibidem delinquentes & contrahentes".
134. *Ibídem*; P. BELLOT: *Anales...*, II, p. 160; M.T. FERRER I MALLOL: *Les aljames...*, pp. 8-9; J.B. VILAR RAMIREZ: *La baronía...*, pp. 59-60. La cita textual, en A.R.V.: *Manament i Empares*, L. 5, m. 54, f. 1.
135. A.M.O.: *Contestador de 1682*, f. 273.
136. A.M.O.: *Sig. 1.067*, ff. 177-178v; *Sig. 2.102*, s.f.
137. A.M.O.: *Contestador de 1690*, ff. 163-163v.
138. A.C.A.: *C.A. Leg. 718*, doc. 72/14, cap. 14.
139. A.M.O.: *Provisiones Reales, 1523-1617*, ff. 422-422v;
140. *Ibídem*, ff. 423-423v.
141. A.M.O.: *Contestador de 1617*, f. 383-385v.
142. A.M.O.: *Contestador de 1629*, ff. 99-99v.
143. *Ibídem*, ff. 110.
144. Concretamente, en el capítulo 25 de dichos privilegios. Vid. referencias en D. BERNABE GIL: "Universidades y villas...".
145. En un trabajo, en curso, sobre la jurisdicción de aguas en el Bajo Segura durante el Antiguo Régimen, me ocupo más detenidamente de esta cuestión. Ejemplos varios del procedimiento a seguir cuando las denuncias sobre aguas eran realizadas por o contra un vasallo de señorío, en A.M.O.: *Sig. 70*, *Sig. 72*, *Sig. 76*, *pàssim*; entre otros.
146. A.C.A.: *C.A.: Leg. 867*, doc. 18; A.M.O.: *Contestador de 1617*, ff. 437-438.
147. Sobre el carácter fundamental de las disputas entre los regantes de aguas arriba - *subirans*- y aguas abajo -*jussans*-, en otros sistemas de riego valencianos, vid. T.F. GLICK: *Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, Del Cenia al Segura, Valencia, 1988, pp. 67-131; T. PERIS ALBENTOSA: "Conflictividad y administración de justicia en la Acequia Real de Alcira", *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració Valenciana: de la història a la modernitat*, I.V.A.P., Valencia, 1992, pp.; y, del mismo: *Regadío, producción y poder en la Ribera del Xúquer*, Confederación Hidrográfica del Júcar-Generalitat Valenciana, Valencia, 1992, pp. 260-277.
148. A.M.O.: *Sig. 76*, ff. 121v-127.
149. A.M.O.: *Contestador de 1617*, ff. 437-438.

150. A.C.A.: C.A.: *Leg. 659*, doc. 57/1.
151. A.M.O.: *Sig. 1.415*, ff. 171-187.
152. *Ibidem*, copia de la sentencia de 1628, entre Callosa y Catral, en ff. 180-187.
153. La sentencia del sobrecequero de Orihuela, de 1641, fue conforme a la de la Audiencia, de 1618, y, en consecuencia, contraria a las pretensiones del señor de Cox. No hay noticia de que se apelara posteriormente ante los tribunales reales (*Ibidem*).
154. A.M.O.: *Sig. 69*, ff. 255-258.
155. A.J.P.A.A.A.: *Lib. 3*, ff. 48v-50.
156. A.C.A.: C.A. *Leg. 856*, doc. 28/33.
157. Sobre la visita de las aguas por Mingot, cuya valoración no es éste el momento de abordar -por su complejidad y por ocupar un lugar secundario respecto al tema central que nos ocupa-, vid. A.C.A.: C.A.: *Leg. 615*, doc. 4/1-78. Los estatutos fueron publicados, en traducción castellana y acompañados de breve introducción, por A. NIETO FERNANDEZ: *Estatutos de Riegos del Juzgado Privativo de Aguas de Rojas*, Caja Rural de Orihuela, s.a. Varios procesos sustanciados ante Mingot, en A.M.O.: *Sign. 69* y *Sign. 77*
158. A.C.A.: C.A.: *Leg. 711*, doc. 25; *Leg. 879*, doc. 160.
159. A. C. A.: C. A. *Leg. 856*, doc. 28.
160. Los privilegios mencionados, en A.M.O.: *Amojonamiento de Callosa, 1582*, ff. 6-20; y A.R.V.: *Real*, 357, ff. 81v-98v; respectivamente. En el contexto regnícola, vid. D. BERNABE GIL: "Universidades y villas...", p. 19.
161. Desde luego, con anterioridad a la sentencia real de 1439 que sancionó el tipo de vinculación jurisdiccional (transcripción en C.A. MARTINEZ TEVA y J. GARCIA AMOROS: *Concesión del título...*, pp. 26-30), tal como se expresa claramente en los capítulos de arrendamiento de la sisa mayor ya en 1401 (Cit. por J.A. BARRIO BARRIO: *El ejercicio del poder en un municipio medieval: Orihuela 1308-1479*, tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1993, II, f. 550).
162. P. BELLOT: *Anales...*, II, p. 162.
163. *Ibidem*, II, pp. 151, 154.
164. A.M.O.: *Contestador de 1491*, ff. 17, 29, 48v.
165. A.M.O.: *Ibidem*, f. 29.
166. *Ibidem*, f. 17.
167. *Contestador de 1499*, ff. 48v, 49v.
168. Así se afirma en 1491 (A.M.O.: *Contestador de 1491*, f. 34). En el padrón más próximo, de 1530, se contabilizan 130 casas (A.M.O.: *Sig. 981*, ff. 46-106).'
169. A.M.O.: *Contestador de 1491*, f. 17.
170. Así parece deducirse de la inexistencia de noticias sobre el particular y de la significativa desaparición de los señoríos, pero no de los lugares realengos aun dependientes de la ciudad, en los *padrones de sal y muro* conservados a partir de 1566 (A.M.O.: *Sig. 890* y *Sig. 891*).
171. Sobre la forma de recaudar el *muro* en el siglo XVII, vid. D. BERNABE GIL: *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*, Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1989, p. 70.
172. J. HINOJOSA MONTALVO y J.A. BARRIO BARRIO: "Las sisas en la Gobernación de Orihuela durante la baja Edad Media" *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 1992, pp. 535-579; D. BERNABE GIL: *Hacienda y mercado...*, pp. 119-131.

173. Así, la exención de ciertos derechos del Real Patrimonio, como peytas, morabatí, coronaje, maridaje, cenas, almojarife, etc., otorgada a la ciudad, se extendía en realidad a todos sus términos generales.

174. P. BELLOT: *Anales...*, II, pp. 151-152, 122. El derecho de *tall del drap*, perteneciente a la Diputación del General del Reino, había quedado encabezado a perpetuidad en toda la contribución general oriolana en una cuantía anual fija que se encargó de asumir directamente la hacienda municipal urbana con cargo a sus rentas ordinarias. De este modo, se eximía la actividad gravada en origen -la confección de tejidos para su venta- y se hacía recaer el impuesto sobre las fuentes ordinarias de ingresos (D. BERNABE GIL: *Hacienda y mercado...*, pp. 69-70). No ha de extrañar, por tanto, que en determinadas ocasiones llegara a trasladarse directamente la obligación de pago al arrendatario de la sisa mayor, como ha detectado J.A. BARRIO BARRIO (*El ejercicio del poder...*, II, f. 566).

175. J.A. BARRIO BARRIO: "El señorío de La Daya...".

176. A.M.O.: *Contestador de 1491*, f. 28. Tal fue, en efecto, la razón aducida para explicar el incremento poblacional y, en consecuencia, del consumo.

177. *Ibidem*, ff. 10-10v.

178. *Ibidem*, ff. 10v, 25, 28.

179. A.M.O.: *Contestador de 1549*, ff. 79-80, 84-84v, 88; *Sig. 2.216*, ff. 130-197; *Contestador de 1550*, ff. 26-38. La información que sigue procede de estas tres fuentes.

180. A.M.O.: *Sign. 2.218*, ff. 359-371.

181. A.M.O.: *Sig. 308*, ff. 163-194, 325-337; *Procesos 1600-1619*, ff. 1-31; *Contestador de 1607*, ff. 445-445v, 459-459v. La información que sigue procede de estas fuentes.

182. Según parece desprenderse de J. HINOJOSA MONTALVO y J.A. BARRIO BARRIO: "Las sisas en la Gobernación...", pp. 551-555.

183. D. BERNABE GIL: *Hacienda y mercado...*, pp. 24-25, 119-128.

184. *Ibidem*, p. 122; A.M.O.: *Contestador de 1593*, f. 590; *Contestador de 1596*, f. 436-436v, 450; *Contestador de 1597*, ff. 452-452v.

185. D. BERNABE GIL: *Hacienda y mercado...*, p. 122.

186. A.R.V.: *Real Audiencia. Procesos*, S, 1.109; A.M.O.: *Sig. 2.277*, ff. 350-360; *Contestador de 1602*, f. 452; *Contestador de 1603*, ff. 505-505v, 532, 534v.

187. D. BERNABE GIL: *Hacienda y mercado...*, p. 122.

188. A.R.V.: *Real Audiencia. Procesos*, R, 115. A.M.O.: *Sig. 2.260. Procesos 1615-1616*, ff. 256-281; *Clavaria 1619-1620*, sin fol.

189. D. BERNABE GIL: *Hacienda y mercado...*, p. 122 y ss.

190. A.M.O.: *Clavaria de 1626*, sin fol.

191. D. BERNABE GIL: *Hacienda y mercado...*, pp. 121-127.

192. A.M.O.: *Clavaria de 1637*, sin fol.

193. A.M.O.: *Contestador de 1666*, ff. 167, 214-214v.

194. A.M.O.: *Clavaria de 1675*, sin fol.

195. A.M.O.: *Contestador de 1691*, ff. 258-258v.

196. Las exacciones señoriales no agrarias derivaban fundamentalmente de la explotación monopolista de los servicios públicos -regalías de horno, panadería, taberna, molino, etc.-, pues las sisas pertenecían a la *universitat* de vasallos, aunque el señor tuviera que autorizar su imposición.

197. Quejas en este sentido, en A.M.O.: *Contestador de 1699*, ff. 416v-417; *Contestador de 1702*, f. 215. En el primer caso se denunciaba la introducción de carne adquirida en Redován; en el segundo, en Molins.

198. D. BERNABE GIL: *Hacienda y mercado...*, pp. 192-266.

199. Vid. *supra*, nota 160.

200. Ejemplos de ello, en A.M.O.: *Sig. 2.237*, ff. 207-216. Las diferencias de esta práctica con respecto a la habitual antes de la segregación, en *Contestador de 1571*, ff. 150 y ss.; *Contestador de 1578*, ff. 5, 26; *Contestador de 1581*, ff. 168-168v, 170.

201. Las noticias, para época medieval, en P. BELLOT: *Anales...*, II, 155, 161; J. A. BARRIO BARRIO: “El señorío...”; J. B. VILAR: *La baronía...*, p. 175. Para época moderna, *infra*.

202. A.M.O.: *Sig. 2.237*, ff. 207-216; *Contestador de 1593*, ff. 668-668v.

203. A.M.O.: *Contestador de 1571*, ff. 72, 74, 77v-82v. En un principio, la Audiencia inhibió a las autoridades oriolanas en sus actuaciones acerca del trigo del señor de la heredad de Daya Vieja. El problema se complicó, no obstante, porque el trigo objeto de secuestro - 150 cahices- pertenecía, en realidad, a los dos arrendatarios de la heredad y no al señor.

204. La distribución del dominio útil en los señoríos, en D. BERNABE GIL: “La Vega Baja...”. Referencias al escaso protagonismo del trigo entre los moriscos de los señoríos, en comparación con la alcanzada por otros granos, en A.M.O.: *Sig. 2.277*, ff. 355, donde las dos partes enfrentadas en un litigio -la ciudad y el arrendatario de la sisa de la molienda- coincidían, en enero de 1610, al menos en una apreciación: “los morischs que habitaven en los llochs de Coix, Granja, Albaterra y Benejússer y Redovà tenien de costum sustentarse ab dacsá, ordí, panís y altres pans menuts y gastaven molt poch forment”.

205. La referencia de 1435, en P. BELLOT: *Anales...*, II, p. 155. La de 1508, en A.M.O.: *Contestador de 1602*, f. 455.

206. A.M.O.: *Contestador de 1572*, f. 524.

207. A.M.O.: *Sig. 2.237*, ff. 207-216;

208. A.M.O.: *Contestador de 1572*, f. 524.

209. A.M.O.: *Procesos, 1600-1619*, ff. 219-225; *Contestador de 1614*, f. 133.

210. A.M.O.: *Contestador de 1593*, f. 74.

211. A.M.O.; *Contestador de 1596*, ff. 436-436v; *Contestador de 1602*, f. 452.

212. Vid. *supra*, Parte Primera, para el planteamiento general y disposiciones forales que se mencionan.

213. P. BELLOT: *Anales...*, II, p. 150.

214. *Ibidem*, II, pp. 151, 153.

215. *Ibidem*, II, pp. 162, 165, 167.

216. *Ibidem*, II, pp. 161, 162.

217. Sobre la concesión de vedado al titular de Benijófar, y confirmaciones posteriores, A.C.A.: *C. A. Leg. 886*, doc. 6/2. Ese mismo año de 1459 se concedieron en realidad dos privilegios de dehesa sobre sendas heredades, según menciona J.A. BARRIO BARRIO: “El señorío...”. Por su ubicación es casi seguro que se trataba de Benijófar y de la Juliana.

218. Objeto de antigua donación a favor de la Orden Militar de Santiago, Algorfa comprendía, amén de la tierra cultivada, “tots los amprius y señoría que la dita heretat té ad aque-

lla contiguos” (A.H.O.: *Gobernación*, carpeta sin clasificar, traslado de escritura de inventario, de 4-VIII-1546, ante el notario Francisco Vilanova). Escrituras de arrendamiento de la dehesa de Algorfa, en A.H.O.: *Protocolos de Salvador Loazes*, escritura de 9-I -1494; *Protocolos de Ginés López*, escritura de 10-V-1603. No hay constancia de que Orihuela reclamara ante los tribunales derechos vecinales de *amprius*.

219. El principal recurso de los *amprius* de Daya Vieja consistía en la sosa de sus saladares, cuya recolección solía arrendar su titular. Escrituras al respecto, en A.H.O.: *Protocolos de Pedro Camps*, escr. de 5-III-1602; *Protocolos de Cardona*, escr. de 31-III-1609; *Protocolos de Joan Leon*, escr. de 9-III-1635 y 30-VIII-1635. No hay constancia de que Orihuela plantease ante los tribunales derechos vecinales de *amprius*.

220. Sobre el origen de la cañada adehesada o vedada de Roca de Togores, A.M.O.: *Sig. 2.237*, ff. 318-320. En un documento muy posterior -1590- se llega a denominar a dicha dehesa, de forma desconcertante, como “baronía” (*Sig. 2.244*, f. 54). El número de cañadas con título de dehesa no debió ser muy elevado, pues aunque en 1535 se citaron a comparecer ante la Real Audiencia a más de una veintena de “senyors de canyades” -incluidos los señores de vasallos- en el término general de Orihuela, no todos debían tener privilegio de vedado, según parece deducirse de noticias posteriores. A.M.O.: *Sig. 2.212*, ff. 67-71.

221. D. BERNABE GIL: “Los Santàngel...”, pp. 59, 64.

222. A.M.O.: *Contestador de 1491*, ff. 58-58v.

223. A.M.O.: *Amojonamiento de Callosa, 1582*, ff. 338-338v.

224. A.M.O.: *Sig. 2.251*, ff. 216-219.

225. A.M.O.: *Contestador de 1491*, ff. 56, 59.

226. A.M.O.: *Sig. 2.212*, ff. 86-87.

227. A.C.A.: *C.A. Leg. 888*, doc. 6/2.

228. A.M.O.: *Sig. 2.212*, ff. 87-93.

229. *Ibidem*, ff. 60-66, 67-79v, 85.

230. *Ibidem*, f. 296.

231. A.M.O.: *Contestador de 1564*, ff. 84-89v. La reasignación -pues hay noticia de asignaciones anteriores- era como sigue: “Primo que los bovalars se entenguen e sien del Estret vulgarment dit de Soler fins al port de Na Ginesa, e del dit port fins al cabeço y lloma que està en front de la lloma e cabeço del Palomar. E de alli fins al port que.s diu de Sancho Navarro y ara se diu de (en blanco) enves la present Ciutat y de alli envés lo mont e envés la mar que reste segons avall serà declarat.

“Item aximateix assignen per redonda per als bestiaris de la dita Ciutat la Redonda que antigament fonch assignada per lo magnífich Consell, ço es, de les Cotiendes e vertents de la balsa de la Xinella a la escalerola que.s diu de Pere Roiz y ara se diu de Juan Loazes, e al alcor. E de alli al cabeço que.s diu del Mortero. Y a la sima de les Çafurdes, y a la ramblla del Pi, e al estany de les Salines y de alli a la lloma de Algorfa.

“Item en la partida de Escorratell assignen en bovalars aixi mateix los que antigament tenia e té lo dit Consell assignats. ço es, del barranch de la Figuera al llozar y de alli a la vereda del LLongo, y aixi com va la dita vereda envés la dita Ciutat”.

A continuación se establecían una veintena de capítulos con las limitaciones y prohibiciones vecinales en el uso de los *amprius*, cuya vigilancia estaba encomendada al *caballero de la sierra*.

232. A.M.O.: *Contestador de 1491*, ff. 58-58v.

233. El amojonamiento general de los boalares oriolanos, en 1550, se realizó por orden del Regente de la Lugartenencia General en el Reino de Valencia, D. Jerónimo Cabanilles, a instancia de ciertos ganaderos. En la orden se expresaba “que los bovalars de aquella no estan senyalats, fitats e amollonats, de hon facilment los cabañers e pastors se poden enganyar en dits bovalars y encara per vosaltres sería consentit que per alguns particulars fossen fets arrendaments de algunes parts de dits bovalars contra forma e disposició de furs, ordenacions e stabliments antics”. A.M.O.: *Contestador de 1550*, ff. 285-292, donde se incluye relación de los 17 mojones. El tercer mojón, concretamente, fue mandado levantar delante del barranco de la Higuera, entre otros dos barrancos, antes de llegar a la cañada de Jacarilla, caminando en dirección a poniente. La noticia sobre la sentencia relativa al amojonamiento de Jacarilla, dada el 16-XII-1549, en A.M.O.: *Sig. 2.228*, f. 7.

234. A.M.O.: *Contestador de 1567*, ff. 208-210v; *Sig. 2.228*, ff. 5-11.

235. A.M.O.: *Contestador de 1567*, ff. 81-82.

236. D. BERNABE GIL: “Los Santàngel...”, p. 64.

237. A. M. O.: *Contestador de 1593*, f. 57.

238. A. M. O.: *Contestador de 1599*, ff. 129-129v.

239. A.M.O.: *Contestador de 1607*, ff. 30v, 148.

240. A.M.O.: *Amojonamiento de Callosa, 1582*, f. 12v; A.R.V.: *Real*, 357, f. 88v.

241. A.C.A.: *C.A. Leg. 775*, doc. 7. La oposición de la ciudad al estatuto en cuestión, en A.M.O.: *Contestador de 1569*, ff. 25-27.

242. A.C.A.: *C.A.: Leg. 775*, doc. 7, cap. 31. También, L. OCAÑA: *LLibre de capitols ab los quals se arrenden y collecten los drets Reals que te Sa Magestat en la Governació y Batlia general de Oriola y Alacant, ab les declaracions de com se executen y practiquen*, Imp. Augustí Martínez, Oriola, 1613, ff. 150-152.

243. A.C.A.: *C.A.: Leg. 775*, doc. 7.

244. A.M.O.: *Amojonamiento de Callosa, 1582*, ff. 287v-291.

245. *Ibidem*, ff. 87v-88.

246. Cit. por J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, p. 117.

247. A.M.O.: *Amojonamiento de Callosa, 1582*, ff. 297v-304v.

248. A.M.O.: *Sig. 2.237*, ff. 318-320.

249. A.M.O.: *Contestador de 1593*, ff. 4-4v.

250. A.M.O.: *Sig. 2.251*, ff. 168-238.

251. A.M.O.: *Contestador de 1607*, f. 467.

252. A.M.O.: *Provisiones Reales, 1523-1617*, f. 384.

253. Cit. en J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, p. 96.

254. A. C. A.: *C. A Leg. 653*, doc. 21/3.

255. La Rambla de la Somada figura entre los bienes objeto de la primera vinculación instituida por el Señor de Benejúzar, en 1630 (A.H.O.: *Protocolos de Damián León*, cartas matrimoniales de 24-VII-1633). A veces, se la denomina únicamente como heredad de Rambla; así, en los contratos de arrendamiento suscritos en 1640, 1668, 1673 y 1675 (*Protocolos de Alonso Rodríguez*, escritura de 3-XII-1640; *Protocolos de Ginés Amorós*, escrituras de 14-V-1668, 27-V-1673, y 26-VII-1675), sin mención expresa en ninguno de ellos al tema de las hierbas.

256. A.M.O.: *Contestador de 1660*, ff. 20-21v.
257. A.M.O.: *Sign. 2.125*, sin fol.
258. A.M.O.: *Contestador de 1663*, ff. 240-240v.
259. *Ibídem*.
260. A.H.O.: *Gobernación*, carpeta sin clasificar.
261. A.M.O.: *Sign. 2.212*, f. 61v.
262. A.M.O.: *Amojonamiento de 1582*, ff. 101, 237 y ss.
263. D. BERNABE GIL: “Los Santàngel...”, p. 66.
264. *Ibídem*, pèssim.
265. A.M.O.: *Contestador de 1573*, ff. 22-24, 156.
266. A.M.O.: *Contestador de 1578*, ff. 78-79.
267. A.H.O.: *Gobernación*, carpeta sin clasificar.
268. A.M.O.: *Albatera, 1601-1687*, ff. 234v-235.
269. *Ibídem*, pàssim; A.M.O.: *Sig. 2.102. 1611-1809*, ff. 148-167.
270. Texto de la sentencia en A.M.O.: *Albatera, 1601-1687*, ff. 243-253.
271. Vid., sobre estas compensaciones, J.R. TORRES MORERA: *Re población del Reino de Valencia después de la expulsión de los moriscos*, Valencia, 1969, pp. 143-146.
272. A.M.O.: *Contestador de 1623*, ff. 548-548v.
273. A.M.O.: *Contestador de 1643*, ff. 60v-62.
274. A.M.O.: *Contestador de 1693*, ff. 217, 311.
275. Ha estudiado el pleito, J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: “La ciudad y los señores. La crisis del realengo foral en el sur del País Valenciano”, *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià*, 2, 1981, pp. 61-98.
276. A.H.O.: *Gobernación*, carpeta sin clasificar; *Protocolos de Joseph Martínez de Rodríguez, 1726*, ff. 285-285v.
277. A.M.O.: *Sig. 1.067. 1681-1698*, ff. 159-160v, 174-176v, 348; *Contestador de 1692*, ff. 200-202, 253-254v 263v-264, 274, 284-284v.
278. A.C.A.: *C.A. Leg. 858*, doc. 4/19.
279. A.M.O.: *Contestador de 1692*, f. 200.
280. A.C.A.: *C.A. Leg. 858*, doc. 4/23-25.
281. Se trataba de las hierbas de una heredad ubicada en la partida de campo de Las Salinas. A.M.O.: *Contestador de 1680*, ff. 253-254; *Contestador de 1681*, ff. 259v-261; *Contestador de 1682*, ff. 137-138.
282. D. BERNABE GIL: “La formación...”, pp. 37-38.
283. J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, pp. 118.
284. A.M.O.: *Contestador de 1702*, ff. 6-6v; 33-34.
285. *Ibídem*, f. 239.
286. A. PARDO Y MANUEL DE VILLENA (MARQUES DE RAFAL): *El Marqués de Rafal y el levantamiento de Orihuela en la Guerra de Sucesión (1706)*, Madrid, 1910; J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, pp. 126-132.

287. A.M.O.: *Libro Capitular de 1704*, ff. 216-216v.

288. A.M.O.: *Amojonamiento de 1582*, ff. 297v-304v.

289. J. MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, p. 119, nota 71.

290. D. BERNABE GIL: "Sobre el origen territorial...".

291. D. BERNABE GIL: "Las oligarquías urbanas del Reino de Valencia en el tránsito a la Edad Moderna", Congreso *El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV y XVI*, Alicante, 1990, (en prensa). En el caso de Orihuela, simultanearon su condición de señores y *caballeros* insaculados para los oficios municipales, con anterioridad a 1656 -en que se abre la posibilidad de hacerlo a la *nobleza*-, el barón de Daya Nueva, los señores alfonsinos de Cox y La Granja, y los de hipotética jurisdicción civil -previamente a su posterior colonización alfonsina- de Benejúcar, Benferri, Rafal, Jacarilla y Daya Vieja.

292. Vid. *supra*, p. 16. En general, J. CASEY: *El Regne de Valencia al segle XVII*, Curial, Barcelona, 1981, cap. 8. Si puede servir de ejemplo, en Orihuela gran parte de los cargos de Lugarteniente de Gobernador -*Llochtinent de Portantveus de General Governador ultra Sexona*- fueron ocupados durante el siglo XVII, de manera sucesiva, por los señores de Rafal, Cox, Benferri, Jacarilla y Benejúcar -con presencia estos últimos, además, en la Baylía General de la misma demarcación-; mientras que el Conde de Albaterra y barón de Daya Nueva llegó a formar parte del Consejo de Aragón.

LA JURISDICCION ALFONSINA COMO ALICIENTE PARA LA RECOLONIZACION DEL TERRITORIO ⁽¹⁾.

Primitivo J. PLA ALBEROLA

Universidad de Alicante

En el origen de una concesión.

La jurisdicción alfonsina constituye una figura particular en el entramado de las jurisdicciones señoriales valencianas desde 1329, cuando en las cortes convocadas por Alfonso II de Valencia (IV de Aragón) se reguló su contenido (2). Se contempló entonces el ejercicio de la jurisdicción civil plena, cuya posesión anterior se reconocía, y una baja criminal que incluía el conocimiento de todas las causas que no estuviesen castigadas con penas aflictivas graves, con algunas limitaciones, en favor de quienes observasen los Fueros de Valencia y reuniesen en sus señoríos un mínimo de tres “casats” mudéjares si estaban ubicados en términos de realengo, siete si era en baronías y un mínimo de quince si se trataba de cristianos.

El citado fuero también prestaba una particular atención al producto de las penas impuestas. Los titulares de la jurisdicción alfonsina percibirían la mitad de las penas y composiciones de los delitos cometidos por sus propios vasallos y cuyo conocimiento quedase reservado a los titulares de la jurisdicción suprema, mientras éstos recibirían la mitad de las penas en el caso de *crim de nafres* (heridas) o si el mudéjar conmutaba la pena de azotes por la servidumbre (3).

Si los barones (4) levantaron horcas como símbolo de su poder, quienes no poseían más que la alfonsina erigieron picotas para denotar el suyo, y los conflictos sobre la erección de estas picotas fueron frecuentes desde 1329 (5).

Hay que decir que estamos ante la regulación más amplia de unas competencias señoriales que podemos encontrar en los Fueros, pero ello no es óbice para que presente deficiencias y surjan importantes discrepancias sobre su alcance y significación. Se llega, incluso, a discutir su condición de fuero —porque la primera palabra

del mismo, *Atorgam*, indicaría una concesión graciosa del monarca—, y al interpretar esta disposición como privilegio se la quería postergar en la jerarquía de fuentes del derecho foral valenciano.

No era éste el principal problema. Resultaba inconveniente definir un nivel de competencias por las penas que se podían imponer, puesto que el agravamiento de las mismas supondría una reducción de esas competencias. También fue importante la incertidumbre sobre la calificación de este nivel jurisdiccional. La citada disposición es la única de la rúbrica *De juredictió atorgada a aquells qui no han mer imperi* en las cortes de 1329, y en el texto se habla de que aquellos “qui no han mer imperi haien iuredictió civil e criminal e exercici, conexença e determinatió d’aquella”, con las limitaciones ya mencionadas; pero cualquier jurisdicción criminal necesita de la fuerza coercitiva del mero imperio para alcanzar su perfección.

De ahí una cierta indeterminación, reflejo de las disquisiciones de los contemporáneos sobre qué causas pueden considerarse civiles y cuáles criminales, que podemos considerar como una insuficiencia del fuero y que alimentó una confusión que encontramos en posteriores fueros, actas de corte, privilegios, sentencias, tratadistas y múltiples instancias presentadas ante los distintos tribunales: a la jurisdicción alfonsina se le denomina jurisdicción media, baja o ínfima, se habla indistintamente de jurisdicción alfonsina y de mixto imperio, y ello constituye un importante error.

El mixto imperio viene mencionado en el fuero de 1329, pero para reconocer su posesión a los señores que, por no alcanzar los mínimos poblacionales requeridos, ejercerían sólo la jurisdicción civil. Es evidente que quienes obtuvieran la alfonsina adquirieron algo más, pero de esa identificación tan generalizada con el mixto imperio surgió una lectura restrictiva de algunas importantes competencias en conflicto, como la de determinar a quién competía la fiscalización de los municipios en los señoríos alfonsinos.

Debemos acudir a Francisco Jerónimo León para encontrar lo que considero el análisis más ajustado a la concesión de 1329. Este autor defiende que “Alphonsus (*sic*) rex concessit certus gradus meri imperii sive jurisdictionem alphonsinam dominis oppidorum consentientibus foris”. Es, por tanto, el único de la edad moderna que habla de mero imperio al analizar la jurisdicción alfonsina, y lo justifica de forma más extensa:

“Hic igitur rex in curiis celebratis Valentiae anno 138 (*sic*) concessit praelatis, richis hominibus, militibus et civibus habentibus oppida seu loca in regno Valentiae absque mero imperio, qui consentirent foris in dictis curiis factis, tres ultimos gradus meri imperii (...) Nimirum merum imperium parvum, minus et minimum et omne mixtum imperium”.

León sigue a Bártulo de Sasso-Ferrato a la hora de diferenciar los distintos grados del mero imperio, y reserva al titular de la suprema “alios tres gradus meri imperii: maximi, majoris et magni” (6). Pero sus planteamientos son poco más que los de una voz que clama en el desierto, de hecho sólo he encontrado una distinción similar en Guillem Jaffer cuando escribió antes de 1329 sobre “quals coses són aquelles e

compreses sots aquestes paraules de mer imperi e tota jurisdicció criminal e quals coses són aquelles compreses sots jurisdicció civil” (7). Jaffer recoge el criterio de “alguns doctors” que diferenciaban un mero imperio en “grans feyts” y otro “pux jusà”, y precisamente la pena de exposición en la picota —el símbolo de la jurisdicción después llamada alfonsina— era propia del “mer imperi puix jusà” (8).

En la documentación de la época resulta asimismo excepcional encontrar definiciones de la jurisdicción alfonsina en los términos que considero más adecuados, conformes a los utilizados por León; pero los hay. Valga citar como ejemplo de estas definiciones la que figura en la donación del lugar de Almusafes, en 1348, realizada por Pedro IV a favor de su consejero García de Lloris:

“cum omni jurisdictione civili et criminali, alta et bassa, mero et mixto imperio, et usu et exercitio eorumdem secundum Forum Valentie, exceptis hiis pro quibus mors naturalis seu membrorum mutilatio deberent aut valerent subsequi quovis modo, que nobis et nostris in dictis loco et ejus terminis seu limitationibus perpetuo reservamus” (9).

Pero definiciones como las citadas hasta ahora quedan diluidas entre el cúmulo de las que calificamos como incorrectas. Así, pese a que en 1329 se reconozca una baja jurisdicción criminal, normalmente se seguirá hablando sólo del mixto imperio que poseían los titulares de la jurisdicción alfonsina. Lo vemos apenas transcurrido un siglo, en las cortes de 1428, en las cuales se habla de “la juredicció, axí alta com bassa, mer e mixt imperi” y de “la juredicció civil, la qual pertany per Furs als qui no han mer imperi” (10). En las de 1403 se refieren a la “possessió o quasi del mixt imperi e tota altra juredicció (...) exceptat lo mer imperi; entès mer imperi segons lo fur del rey N’Amfós, sots rúbrica De la juredicció atorgada a aquells qui no han mer imperi” (11). Más explícitamente en las de 1626, cuando se alude a “la jurisdicció del mixt imperi, vulgarment dita alfonsina” (12). Y se podrían citar otras disposiciones de la época que se expresan en términos similares.

Pedro Belluga, el Bártulo y Baldo de los valencianos, habla de “illis criminibus quae sunt de mixto imperio” (13) —lo que parece una contradicción *in terminis*—, de que los “habentes bassam jurisdictionem, id est mixtum imperium et civilem jurisdictionem, omnia exercent dempta morte naturali et civili et membrí mutilatione, ut in foro regis Alphonsi, rubrica De jure concessa his qui non habent merum imperium” (14). Un jurista del prestigio de Tomás Cerdán de Tallada trata “del mixto imperio y bassa jurisdicción, como la tienen en este reyno todos los señores de lugares, aunque no sean barones, entre sus vassallos por disposición del fuero del rey Alfonso de Aragón, segundo deste nombre” (15). Lorenzo Mateu también habla de los señores valencianos “qui non habent merum imperium sed jurisdictionem civilem apud nos dictam alfonsinam” (16); y ésta es una identificación que acabará por imponerse en el s. XVIII, hasta el punto de encontramos ante documentos que se expresan en términos absolutamente confusos y contradictorios. Todos estos planteamientos constituyen el eco de una visión incorrecta de la concesión de Alfonso II que prevalecerá en la edad moderna y obrará en contra de los señores con jurisdicción alfonsina.

Estas cuestiones, apenas apuntadas de forma sumaria, debemos tenerlas en cuenta a la hora de interpretar los planteamientos defendidos por las partes en los múltiples litigios de la época. Pero lo que ahora nos interesa es destacar cómo ésta fue una medida que autores actuales, deudores de planteamientos desarrollados en la edad moderna a los que después nos referiremos, interpretan como una concesión que buscaba fomentar la colonización del territorio. Domínguez Ortiz, por ejemplo, habla de que gracias a la jurisdicción alfonsina “se crearon muchas villas y lugares en terrenos incultos y se fomentó la colonización y cristianización del reino” (17); para Gil Olcina “no parece aventurado afirmar que finalidad primordial también del privilegio alfonsino, junto a la estrictamente colonizadora, era la de control y policía de la multitud de pequeños lugares y alquerías que, de resultas del legado musulmán, salpicaban por doquier las tierras valencianas, pobladas entonces en fuerte medida por mudéjares”, al entender que “la hipótesis según la cual el privilegio alfonsino respondió a un intento de unificación del derecho regnícola resulta poco convincente” (18). Por citar también un clásico del pasado siglo, recordemos la opinión de Francisco de Cárdenas: “Alfonso I (*sic*) concedió este privilegio a los propietarios para favorecer el aumento de la población, tan reducida después de la conquista (...) Las Cortes de 1626 la confirmaron y ampliaron después en parte (...) como estímulo a la repoblación de aquellos que habían quedado desiertos por la expulsión de los moriscos” (19).

Efectivamente, como veremos, la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina constituyó un poderoso estímulo para que grandes propietarios fundasen nuevos lugares en sus tierras a lo largo de la edad moderna, aunque este movimiento de recolonización pase un tanto desapercibido en recientes trabajos de carácter general interesados por estos procesos (20); olvido poco justificable dada la bibliografía disponible sobre el particular.

Sin embargo, aunque las expectativas de alcanzar la jurisdicción alfonsina amparasen distintas fundaciones en la edad moderna —e hiciesen que en otros tantos casos los respectivos señores invirtiesen importantes cantidades hasta conseguir el número de “casats” requerido por Alfonso II—, lo cierto es que los argumentos poblacionales no fueron los que inspiraron la promulgación del fuero *Atorgam* en las cortes de 1329, como después han recordado, con distintos matices, Jerónimo Zurita (21), Gaspar Escolano (22), Rafael Altamira (23), José Martínez Aloy (24) o, más recientemente, Joan Fuster (25), entre otros.

La documentación contemporánea y la misma declaración real en el proemio de las cortes resultan concluyentes: el móvil era de orden político, pues Alfonso II pretendía solucionar entonces el grave problema planteado por los señores que defendían la vigencia del Fuero de Aragón en Valencia, una postura que escondía su oposición al proyecto político implícito en los *Furs* de Jaime I y que hacía del naciente reino un espacio político invertebrado (26).

Para conseguir tal objetivo Alfonso II fue generoso con los señores, y podemos entender que satisfizo una parte importante de sus reivindicaciones en distintos ámbitos. En el terreno de las jurisdicciones señoriales, reconoció la jurisdicción suprema a

quienes la viniesen ejerciendo hasta entonces, aunque pudiese defenderse que la poseían *contra legem*; asimismo reconoció a los que reuniesen en sus señoríos el mencionado número de “casats” toda una serie de prerrogativas en conflicto, dadas las diferencias de criterio mantenidas en la época sobre la delimitación de competencias entre los titulares de la jurisdicción civil y los de la criminal, pero otorgándolas como una baja jurisdicción criminal para evitar posteriores problemas; y a todos aquellos que no reuniesen esos mínimos de “casats” que permitían el ejercicio de la jurisdicción conocida después como alfonsina, les reconocía la jurisdicción civil “ab tot mixt imperi e presó”, facultades que también les eran discutidas (27).

Un repaso a la historiografía valenciana sobre los señoríos de jurisdicción alfonsina, bastante nutrida en los últimos años, quizá pueda dar una imagen distorsionada sobre cuál fue la verdadera originalidad de la concesión de Alfonso II. Hay que decir que la citada indefinición entre las competencias de los titulares de la jurisdicción civil y los de la criminal parece general allá donde influyó el derecho común; y que tanto en Aragón, como en Castilla, Cataluña o Francia, por ejemplo, encontramos privilegios que concedían a determinados señores, a título individual, la jurisdicción civil plena y una criminal de la que quedaban exceptuados los delitos castigados con penas aflictivas graves.

Por lo tanto, la jurisdicción alfonsina no se distingue en el momento de su promulgación por el nivel de competencias contempladas en el fuero de 1329; la originalidad de la concesión de Alfonso II estriba en que la jurisdicción alfonsina se adquiría de forma automática, sin necesidad de título expreso, cuando el señor alcanzara los mínimos poblacionales exigidos por el fuero. Puede parecer una peculiaridad poco relevante, y no es cierto: supone una excepción al principio, tantas veces conculcado, de que nadie puede adquirir contra el príncipe sin título expreso, supone también derogar los fueros de Jaime I sobre la jurisdicción de los señores, y dicha excepción es la que explica los desarrollos que analizaremos en este trabajo.

Ahora bien, aunque la razón original que inspiró la promulgación del fuero *Atorgam* en 1329 fuese de orden político, con el tiempo se tendió a olvidarlo. De este fuero se recordaba especialmente la concesión de la jurisdicción alfonsina, por ser una solución peculiar en el derecho valenciano a un problema general en la época y porque su regulación ocupaba buena parte del texto. Para conseguir dicha jurisdicción, en el fuero no aparecía explícita otra condición que la de reunir determinado número de “casats”, y conforme a ella resolvieron distintas instancias judiciales en los conflictos que se suscitaron con posterioridad.

Lo podemos ver ya apenas transcurridas un par de décadas, cuando en 1346 un juez árbitro pretendió poner fin a los contenciosos que enfrentaban al titular de la suprema jurisdicción de Cocentaina y a Rodrigo Martínez de Santo Adriano, señor de varias alquerías ubicadas en el término general de dicha baronía. La sentencia es interesante por cuanto establece que Rodrigo Martínez ejercería en todas ellas la jurisdicción civil “segons fur vell” (los de Jaime I), pero la criminal contemplada en el “fur nou” (de 1329) sólo en aquellas que tuviese “compliment de casats” (28).

Más de dos siglos después vemos a los supremos tribunales del reino pronunciarse en similares términos. En 1594, La Gobernación dictaminó que “ha constata e consta plenament que lo dit miser Esteve Micó és senyor y possehidor del dit loch de Rahal Franch [*en el condado de Cocentaina*], y en dit loch vivien y habitaven quinse casats moriscos ab ses mullers, fills e família, tenint cada hu de aquells casa de per si”; razón por la cual, “conforme a Furs del present regne, li competeix la jurisdicció civil y criminal ínfima y lo mixt imperi que concedeixen dits Furs als que tenen set casats moriscos (*sic*) o quinse casats cristians en sos llochs” (29).

Esta sentencia contiene algunos errores, circunstancia en modo alguno excepcional. El fuero de 1329 habla del requisito de “tres casats de moros o més, quant als lochs e alqueries situats e situades dins los tèrmens dels lochs o altres on nós havem mer imperi, e set casats de moros o més en los lochs o alqueries situats e situades dins tèrmens de lochs d’altres persones havents mer imperi”. Pero, pese a todas las dudas que pudiesen suscitarse sobre la sinceridad de su fe, los moriscos eran cristianos, por lo que normalmente desde su forzosa conversión se hablará del mínimo de las quince casas.

Sin embargo, antes que entrar en disquisiciones más o menos puntuales, lo que ahora interesa es destacar la coincidencia de criterios mantenida, con las matizaciones de rigor, por los supremos tribunales valencianos. Así, pocos años más tarde (1598), vemos a la Real Audiencia dictar sentencia contra la ciudad de Alicante y en favor de quien pretendía la jurisdicción alfonsina en un lugar de reciente creación:

“Attento quod (...) constat in loco nuncupato Vilafranesa, constructo intra terminos generales dicti civitatis Alicantis (...) non solum quindecim verum etiam viginti novem domos cristianorum veterum vicinorum ibidemque morant trahentium distinctas cum suis familiis respective in diversis domibus separatim (...) Pronuntiamus et declaramus prefato Pedro Franquesa competere in dicto loco et vicinis et in termino seu territorio illius jurisdictionem per prefatum serenissimum regem Alphonsum concessam cum predicto foro dominis et possessoribus similium locorum et oppidorum, et consequenter recte potuisse et posse eam exercere faciendo omnia et quecumque per dictum forum conceduntur” (30).

No es cuestión de acumular testimonios coincidentes. Fácilmente se podrían reunir un buen número de textos, entre pedimentos y sentencias, en los cuales se defiende que el fundador o poseedor de un lugar con quince casas adquiriría la jurisdicción alfonsina de forma automática. No faltaba quien recordase el principio según el cual “por leve que sea la jurisdicción, sin concessión del príncipe nadie puede ejercerla (...), porque de la magestad naze y se deriva en los demás la jurisdicción (...), y assí puede prohibirla y, como fuente de jurisdicción, concederla y obligar a quien la pretende a que exhiba título” (31).

Era un principio que encontraba sus fundamentos en el derecho común y en las disposiciones de los Fueros, que halló defensores incluso en el s. XVIII, aunque la postura que prevaleció en la edad moderna fue que era suficiente reunir los mínimos poblacionales exigidos en el fuero. De hecho, en las sentencias no se dice normalmente que se concede la jurisdicción alfonsina, sino que el tribunal reconoce su posesión al peticionario una vez demostrado que en el lugar existían las quince casas pobladas (32).

Este argumento poblacional pudo constituir en los primeros momentos un simple criterio de discriminación para que los titulares de señoríos de mínima entidad no pasasen a disfrutar de esas competencias en conflicto, pero como la práctica impuso con el tiempo el acento en el número de familias a la hora de dilucidar si determinado señor podía ejercer la jurisdicción alfonsina o no, es lógico que el criterio demográfico acabase por convertirse en definitivo y definitorio, olvidando que el fuero de 1329 partía de presupuestos radicalmente distintos.

Tengamos en cuenta las diferencias entre los ejemplos citados. Rodrigo Martínez poseía ya la jurisdicción civil, si obtenía “compliment de casats” adquiriría una baja criminal en conflicto; podemos entender que éste era el supuesto contemplado en el fuero. En cambio, las prerrogativas jurisdiccionales de quienes se titulaban señores de Rahal Franch hasta 1594 prácticamente no han dejado rastro en la documentación; nulas serían las del señor de Villafranqueza, pues hasta 1598 no era más que el propietario, como cualquier otro, de unas fincas recientemente adquiridas. Es decir, en estos dos últimos casos, como en buena parte de quienes obtuvieron la jurisdicción alfonsina durante la edad moderna, los titulares de lugares que alcanzaban los quince “casats” adquirirían, además del reconocimiento de la baja criminal, una plena jurisdicción civil que el fuero de 1329 ya suponía en posesión de los originales beneficiarios de sus disposiciones.

Así pues, podemos decir que asistimos en los albores de la edad moderna a una modificación que resultará fundamental en la interpretación de los objetivos perseguidos por Alfonso II en 1329; una modificación que quizá debamos considerar interesada, como veremos. Al poner el acento en el número de familias para adquirir la jurisdicción alfonsina, por ser éste el único requisito expreso en el fuero, el objetivo de quienes aspiraban alcanzar esta categoría jurisdiccional parecía pasar por conseguir los quince vecinos, una vez que la conversión de los mudéjares hacía descartar otras posibilidades, y olvidando que en 1329 se estaba hablando, de forma implícita, de aquellos que ya ejercían la jurisdicción civil en sus señoríos.

Dicha modificación también la podemos colegir del tratamiento que los más prestigiosos juristas valencianos del s. XVII hicieron de la jurisdicción alfonsina e incluso la podemos rastrear en un autor de mediados del s. XV como es Pedro Belluga. Belluga defiende que quien quiera puede construir un nuevo lugar en término ajeno y adquirir, con la fundación, la jurisdicción contemplada en el fuero, siendo improcedente cualquier oposición a la creación de tal lugar pues con ella no se pretende el “majus imperium”, “et ex hoc sequitur quod illi qui noviter loca fecerunt et casata de numero fori construxerunt quod habent fori jurisdictionem” (33). No es que a esas alturas se hubiesen olvidado completamente las razones originales de su concesión, pues León alude a ellas (34); pero en las obras de estos autores encontraban más eco los planteamientos poblacionistas, y Crespi incluso llegó a decir que “qui locum vel villam aedificant, ex fundatione jurisdictionem civilem inter suos agricolas quaerunt”, aduciendo, de forma más que discutible, que los fueros que en 1271 reconocían la jurisdicción civil a los señores de los feudos tenían ya esa intención colonizadora (35).

Interesa detenerse en el tratamiento realizado por Lorenzo Mateu, en cuya exposición falta cualquier referencia a las circunstancias históricas de la concesión de Alfonso II y sólo insiste en el número de familias, sobre todo cuando analiza qué sucede cuando se perdía el mínimo requerido por el fuero y si podía el interesado construir las casas necesarias para conseguir la jurisdicción alfonsina:

“Bene verum est quod possunt raedificare oppida illa accedentibus vasallis et subditis (...) etiam si alias esset constructio aut aedificatio oppidi prohibita, et attenta dispositione fori non solum raedificatio est permessa verum etiam nova oppidi constructio; eo quod generalis concessio, de qua in nostro foro, inducta fuit invitando hoc praemio jurisdictionis ad incrementum oppidorum per quae provincia illustratur” (36).

Mateu añade que tal construcción no podía ser impedida en ningún caso: ni por el barón, ni por el señor directo en el caso de tratarse de tierras censidas, ni siquiera por el titular de la jurisdicción alfonsina que vería así reducido el ámbito territorial de su señorío. La razón es poderosa: “utilitas publica versatur in incremento universitatum regni, et sic utilitas domini directi cedere debet utilitati communi totius regni” (37).

Para los hombres del Seiscientos el fuero de 1329 se había convertido en un instrumento que fomentaba la recolonización del territorio, al premiar con determinadas atribuciones jurisdiccionales a los grandes propietarios que invirtiesen sus caudales en la creación de nuevos lugares. En estas condiciones, no nos debe extrañar que cada vez fuesen más frecuentes las referencias a que el fuero *Atorgam* amparaba toda una serie de actuaciones calificadas de utilidad pública.

Se abrieron entonces nuevas lecturas sobre el alcance y significación de la jurisdicción alfonsina. Por un lado, aunque todavía de forma difusa, se pudo defender que la concesión de 1329 obraba no sólo en favor de los señores sino también de las comunidades locales como personas jurídicas y de cada uno de sus propios miembros. Como ejemplo de estas nuevas lecturas podemos traer a colación lo alegado por los hombres de Busot en 1745:

“Este fuero se estableció no sólo a favor de los dueños *que* se aplicassen a poblar sus lugares, sí también a favor de los *vesinos* de ellos *que* la avían de exercer y sentir el beneficio de no ser extrahído de su domicilio a litigar ni a sufrir las costas de las dietas y gastos *que* ocasionan el convenir y ser convenidos por otras jurisdicciones” (38).

Es una interpretación que quizá fuese alimentada por la práctica desarrollada desde las décadas finales del XVI de otorgar la egresión de lugares con la categoría de *universitat*, inmediatamente inferior a la de villa, que suponía la erección de nuevos municipios caracterizados porque el supremo magistrado municipal —el justicia— ejercía las competencias que el fuero de 1329 reconocía en favor de los señores (39); también porque cuando un señor alcanzaba la jurisdicción alfonsina la comunidad de sus vasallos solía alcanzar el rango de municipio, siquiera imperfecto (40). Todo ello llevó, más tarde, a que algunas comunidades locales reivindicasen esta categoría incluso contra sus propios señores en términos harto confusos, y parece que sin demasiado éxito, y asimismo para reclamar su propia personalidad jurídica como municipios independientes.

Por otro lado, y por lo que ahora más nos interesa, grandes propietarios agrícolas pudieron acariciar la posibilidad de alcanzar la categoría de señor como un primer e importante paso en su proceso de ascensión social; también quienes se titulaban señores de lugares de escasa entidad, cuyas atribuciones jurisdiccionales estaban completamente desdibujadas (41), vieron la vía de consolidar su condición y dotarla de contenido real. Claro está que unos y otros debieron enfrentarse con la oposición de los barones y de importantes municipios, tanto de realengo como de señorío, porque con la creación de estos señoríos alfonsinos veían mermadas sus atribuciones jurisdiccionales y perjudicada la percepción de determinadas rentas: quienes accedían a la categoría de señor entendían que sus lugares quedaban exentos de cualquier prestación al municipio del que se independizaban, lo que dio lugar a interminables pleitos; a menudo, tras resolución judicial o por vía de concordia, los citados lugares siguieron contribuyendo en sisas, peitas, muros y fosos, sin que puedan identificarse unas pautas de carácter general (42).

Reivindicaciones de la jurisdicción alfonsina en los albores de la edad moderna.

Debemos suponer que el número de señoríos con jurisdicción alfonsina disminuyó de forma notable desde 1329. Algunos señores la poseyeron casi a título testimonial por su inmediata promoción a la categoría de barones. En efecto, entre aquellos que podían ver reconocida la posesión de la jurisdicción alfonsina al jurar la observancia de los Fueros de Valencia, a menudo vemos como el rey premió de inmediato con la jurisdicción suprema a los titulares de señoríos que renunciaban al Fuero de Aragón (43), aparte de que la reconociese a quienes “de Foro Aragonum merum imperium occultum competere”, como en Albalat y Llombay (44).

El rey Alfonso no fue tan generoso con todos los señores. Otros no vieron reconocida su adhesión a los Fueros de Valencia con semejantes prerrogativas jurisdiccionales, sino sólo con la concesión de la mitad de las penas que correspondían al rey, si era el titular de la suprema jurisdicción, y determinadas franquicias de impuestos reales: lezda, peaje, portazgo, aduana, almojarifazgo, ...

Además, a partir de 1329, cabe documentar un rosario de concesiones de la jurisdicción baronal a quienes hasta entonces sólo ejercían la alfonsina; concesiones cuyas cláusulas alimentarán la figura de una jurisdicción suprema ejercida *gubernatorio nomine* (45). Así sucede en Albalat, Algar, Beselga, Estivella, Gilet, Torres Torres, Segart y Serra, sin salir del *Camp de Morvedre* (46). Y el listado puede alargarse sin demasiadas dificultades: Alcocer, Alcúdia, Aledua, Alfarbe, Benilloba, Catadau, Cotes, Fondos, Forna, Turís, Pardines, Picasent, Villalonga, ... (47); aunque en algunos casos desconozcamos si hasta que obtuvieron la jurisdicción baronal sus señores ejercieron la alfonsina, pues la documentación disponible deja demasiados puntos oscuros por aclarar.

Otros señoríos con jurisdicción alfonsina perdieron su condición de forma un tanto singular, al ser adquiridos por quienes ejercían la suprema, fuese un barón o la villa cabecera del distrito: Alfafara, Bañeres, Ibi, Penella, Tibi, Turballos y,

quizás, Muro son ejemplos en este sentido. Por el contrario, no conozco caso alguno de creación de un nuevo señorío con jurisdicción alfonsina durante la crisis bajomedieval.

Sin embargo, en la segunda mitad del s. XV encontramos, en relación con los signos de una incipiente recuperación demográfica y económica, varios ejemplos de señores interesados en la mejora de sus señoríos, incluso realizando inversiones importantes. Quizá sea el caso del titular de la alquería de Uxola, ubicada en el término de Alcoy (48); por su parte, doce casas hizo construir en 1483 el señor de la alquería de Fondos, término de Turís; muchas más —hasta un centenar— mandó levantar en 1490 el señor de Alasquer, Alberique y Alcocer; y también conocemos las importantes obras realizadas en Chella un año después (49).

Es verdad que en ninguno de los casos citados la documentación permite concluir que los señores pretendiesen obtener la jurisdicción alfonsina, entre otras razones porque algunos ya poseían la baronal. Pero los trabajos de David Bernabé sí permiten identificar, a fines del s. XV, algunos tempranos procesos de colonización que buscaban conseguir la jurisdicción alfonsina para sus promotores. Juan Ruiz probablemente tenía este objetivo cuando en 1483 otorgó carta puebla en el antiguo “heredamiento” de Cox. Pocos años después, Jaime Santángel —hermano de Luis, el más conocido de la familia—, siendo baile general *dellà Xexona*, invirtió fuertes cantidades de dinero y ejerció toda su influencia política para conseguir que la alquería de Redován se convirtiese en un señorío con jurisdicción alfonsina. Y a estos dos intentos colonizadores deberíamos añadir el de La Granja (50).

Los ejemplos citados no constituyen más que el preludeo de la actividad que se desarrolló a lo largo del Quinientos, sobre todo en su segunda mitad; aunque en estos momentos, en sentido estricto, a menudo no pueda hablarse de la fundación de nuevos lugares. En efecto, encontramos numerosos casos de adquisición de lugares preexistentes de corto vecindario —siempre insuficiente para recabar la jurisdicción alfonsina— a quienes se titulaban sus señores, para, a continuación, realizar una serie importante de inversiones que permitiesen a los adquirientes alcanzar sus objetivos: comprar tierras si el patrimonio territorial resultaba insuficiente, construir las casas pertinentes o costear otras obras de infraestructura que fuesen necesarias. El proceso culminaba normalmente con el establecimiento de las respectivas “heretats” a los pobladores y la presentación de una instancia, ante la Real Audiencia o La Gobernación, solicitando se declarase que el señor había adquirido la jurisdicción alfonsina al reunir en el lugar el mínimo de quince familias exigido por el fuero.

Constituye un caso particular el de Alfahuir, en el término general de Gandía, cuya despoblación en 1515 había propiciado su mismo señor, el monasterio de S. Jerónimo de Cotalba, esperando una mayor rentabilidad con una gestión más directa de su patrimonio agrario. No muchos años después, en 1538, se optó por una solución que venía a reconocer el fracaso de la intentada con anterioridad: la concesión de una carta puebla a 15 censatarios, el mínimo para obtener la jurisdicción alfonsina (51).

Otros ejemplos más cabe documentar en el término general del condado de Cocentaina. Micer Esteban Micó de Grecia compró la alquería de Rahal Franch en 1592 y, tras fuertes inversiones, obtuvo apenas dos años después el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina en su pequeño señorío, aunque de forma efímera, puesto que su viuda, endeudada, vio cómo el lugar pasaba a manos del conde de Cocentaina en 1603. D. Jerónimo Núñez adquirió por matrimonio Cela en 1597 y al cabo de diez años ya instaba a que se le reconociese el ejercicio de la jurisdicción alfonsina, lo que parece consiguió pocos años más tarde. Francisco March compró Benámer en 1607 y sus desvelos inmediatos no fructificaron al estar sujetas sus tierras a la señoría directa del monasterio de San Miguel de los Reyes, y pese a los planteamientos ya citados de Lorenzo Mateu. Y puede pensarse que llegaron a contemplar la posibilidad de ver reconocido el ejercicio de la jurisdicción alfonsina, en el mismo condado de Cocentaina, los señores de Beniasmet de la Arcada, Benifloret, Benitáer, Benufit y Rafol Blanch (52).

Los citados constituyen buenos ejemplos de lo que estamos diciendo, y sin duda cabría documentar más en el extenso término de Játiva —donde se dice que en determinados momentos existieron hasta medio centenar de señoríos con jurisdicción alfonsina (53)—, en el de Denia, Morella o Penáguila, dados los importantes litigios iniciados por estas fechas y la revitalización de otros más que seculares, como el que enfrentaba a los señores de Fraga con los barones de Cocentaina desde mediados del s. XIV.

Por otro lado, conocemos casos en los cuales sí cabe hablar de la creación de entidades de población antes inexistentes; fundaciones patrocinadas por grandes propietarios que buscaban por esta vía consolidar su ascenso social.

Bartolomé Capdevila era un ciudadano originario de Penáguila que sobre 1580 pasó a vivir a Cocentaina. Capitán de la milicia efectiva, familiar del Santo Oficio desde 1585, en 1597 adquirió la “heredad” de Gormaug —con unos 100 jornales (50 ha.) a caballo entre Cocentaina y Alcoy— y en 1604 obtuvo, por Real privilegio, el título de caballero. Gormaug es un topónimo antiguo, al menos del s. XIII, pero no consta que allí existiese hasta principios del Seiscientos ni siquiera una de esas poblaciones moriscas de mínima entidad que identifica, por ejemplo, el minucioso vecindario de 1602. Pero poco después de adquirir la citada “heredad” debió construir casas con el objetivo de alcanzar con las quince la jurisdicción alfonsina, y, en vísperas de la expulsión de los moriscos, lo vemos sumarse tímidamente a quienes pleiteaban con el conde de Cocentaina titulándose señor de Gormaug, lugar que sólo aparece como contribuyente en el real de la sal del condado de Cocentaina en 1606, aunque es poco probable que llegase alguna vez al número mágico de las quince casas (54).

Similar es el caso de La Sarga y de quien se tituló su señor, D. Francisco Descals. Quizá empezase a construir casas en La Sarga sobre mediados de 1593, después de adquirir tierras adyacentes a la finca original, para a los pocos meses entrar en conflicto con Jijona pretendiendo el ejercicio de la jurisdicción alfonsina

por haber reunido las quince familias mencionadas en el fuero; pues este ciudadano, titulándose “senyor del lloch eo alqueria de La Sarga”, exponía como “té en dit lloch eo alqueria quinze vassalls ab quinze eretats y per consegüent, conforme als Furs del present regne té inter eos la jurisdicció civil y criminal usque ad membrum mutilationem exclusive, vulgarment apel.lada la jurisdicció alfonsina” (55).

La expulsión de los moriscos truncó la consolidación tanto de Gormaig como de La Sarga, y en estos lugares sólo podremos documentar durante décadas, en el mejor de los casos, la presencia de algún que otro casero. Ello no fue óbice para que D. Pedro Miguel Capdevila, “cujus esse dicitur locus de Gormach, in dicto Valentie regno” —señor de un lugar fantasmal—, consiguiese el privilegio de nobleza en 1661, o para que encontremos a sucesivos miembros de la familia Descals titulándose señores, o señores directos, de La Sarga.

Mejor suerte en tan difícil coyuntura corrieron otras fundaciones, como fue la del Lugar Nuevo de Fenollet, en el término general de Játiva. Aunque quizá estuviese poblado siglos atrás, en esos momentos aparece como lugar de nueva creación: D. Miquel Fenollet —baile de Játiva, señor entonces de Genovés—, en virtud de lo acordado en sus capítulos matrimoniales de 1605, invirtió hasta 3.000 libras para comprar tierras y construir una veintena de casas para poblarlas de moriscos. Pero, tras su expulsión, el señor logró reunir el suficiente número de repobladores, a quienes otorgó la respectiva carta puebla (56). También podemos citar el ejemplo del Lugar Nuevo de San Jerónimo, el antiguo Rafalet de Bonamira del término general de Gandía, despoblado en 1505, cuya “primera piedra”, en una nueva ubicación, se colocó el 3 de marzo de 1608 (57). O el de Benejúzar, cuyo señor, D. Jaime Rosell, obtuvo de Orihuela en 1607 la exención de sisas en apoyo de su labor colonizadora y que, tras la expulsión de los moriscos, otorgó carta puebla en 1611 (58).

En este contexto, particularmente significativo es el caso de Villafranqueza, estudiado por Armando Alberola. D. Pedro Franqueza adquirió en 1592 las fincas de Orgegia y El Palamó, hasta reunir 2.100 tahúllas (252 ha.), y pocos años después, tras cuidadosa planificación, estableció 29 familias y obtuvo sentencia de la Real Audiencia en 1598 que le reconocía el ejercicio de la jurisdicción alfonsina, viendo ratificadas sus pretensiones en las cortes de 1604 —donde se aprueba por el rey “la fundació de dit lloch”— y culminadas el mismo año cuando obtuvo la concesión de la jurisdicción baronal, aunque con ciertas limitaciones. Un ascenso meteórico para quien tenía el poder de todo un secretario de estado, hasta que cayó en desgracia en 1610 (59).

Pese al número de ejemplos reseñados, hay que decir que el fenómeno es mucho más amplio y que una relación completa de quienes pretendieron la jurisdicción alfonsina en la segunda mitad del Quinientos sólo será posible tras una serie de monografías comarcales. Especialmente importantes parecen los conflictos suscitados en los términos de Cocentaina, Játiva y Morella, tanto por el número de localidades que implican como por el enconamiento de las partes y el consiguiente volumen de los procesos; pero conflictos similares encontramos por doquier, en la

mayor parte de las principales localidades valencianas, sean de realengo o señorío, como Alicante, Denia, Penáguila y un largo etcétera.

Hemos dicho que podemos estar ante una reinterpretación interesada del fuero de 1329; e interesada porque algunos de sus potenciales beneficiarios eran juristas, incluso magistrados en los supremos tribunales del reino, o personajes de gran peso político a distintos niveles, cuando no es que estaban vinculados familiarmente a ellos.

No es aquí el lugar de hacer una prosopografía de los titulares de estos señoríos de jurisdicción alfonsina o de quienes aspiraban a serlo. Hemos citado nada menos que todo un secretario de estado, y podríamos enumerar un amplio elenco de altos funcionarios de la administración real, encontramos miembros destacados del estamento eclesiástico —el arzobispo de Valencia, los canónigos de la iglesia catedral, la orden de Montesa, el monasterio de S. Miguel de los Reyes o el de N^a S^a de Benifazá, entre otros—, algunos títulos de reciente cuño —los condes de Sinarcas y Carlet, por ejemplo—, representantes de la pequeña nobleza o de las oligarquías urbanas, personajes enriquecidos en el comercio o en el servicio al estado, que encontraron en el fuero de 1329 una particular vía de “traición de la burguesía”, por utilizar la sugerente expresión de Braudel (60), y con una peculiaridad: conseguían ser señores jurisdiccionales sin tener que desembolsar cantidad alguna en favor de la real hacienda (61).

Entre todos ellos cabe poner el acento en quienes estaban vinculados a los ámbitos del derecho y la judicatura, que a menudo también constituyeron vías de promoción social. D. Tomás Cerdán de Tallada, señor de Cerdanet, en las inmediateces de Valencia, llegó a regente del Supremo Consejo de Aragón; aunque quizá no viese reconocido el ejercicio de la jurisdicción alfonsina en su pequeño señorío. D. Jerónimo Núñez mantuvo pleitos con la ciudad de Játiva por la jurisdicción alfonsina en Sempere y Cartayna y por la de Cela con el conde de Cocentina, contencioso éste que a punto estuvo de costarle la vida a manos de un sicario del conde, precisamente cuando su padre era nada menos que el regente de la Real Audiencia de Valencia y había consolidado su promoción social en 1599 con la obtención del título de caballero. Cabe citar otros hombres vinculados al mundo del derecho, como el ya citado micer Esteve Micó de Grecia, y no podemos olvidar que D. Cristóbal Crespí de Vallaura —cuya dilatada trayectoria profesional pasa por la Real Audiencia, el Supremo Consejo de Aragón (vicecanciller desde 1652) hasta llegar a la Junta de Gobierno en la minoría de edad de Carlos II— estaba íntimamente emparentado con el señor de Sumacárcer y Alcudia de Crespí, también enfrentado con la ciudad de Játiva sobre el ejercicio de la jurisdicción alfonsina.

No nos debe extrañar, por tanto, que el conde de Cocentina impugnase a determinados oidores de la Real Audiencia en los litigios que le enfrentaron con quienes pretendían la jurisdicción alfonsina en el condado: a D. Ramón Sanz porque estaba embarcado en pleitos sobre la jurisdicción alfonsina contra la ciudad de Játiva, por lo cual el procurador del conde aducirá que “ha de procurar esforçar su pretensión

para que sirva de ley en sus pleytos”, y a D. Francisco Castellví por ser pariente del señor de Misera, empeñado en litigios similares (62). Y podemos sospechar, con razón, que estos hombres no fueron del todo ajenos a la nueva lectura que en los albores de la edad moderna se hizo de la concesión de 1329.

Por último, en este apartado debemos aludir a un aspecto que ahora nos puede parecer un tanto marginal para los temas que estamos abordando: el de los regímenes de tenencia de la tierra vigentes en estos pequeños señoríos; teniendo en cuenta que, al menos en el caso de los de nueva creación, el señor es el pleno propietario de todas las tierras del señorío (63).

Tradicionalmente se ha dicho que las tierras de los señoríos valencianos, aparte de una reserva señorial de entidad decreciente, las poseían los vasallos en alodio o como censatarios (64). Trabajos posteriores han puesto de manifiesto la importancia de una aparcería de tradición islámica, la exariquería, que habría pervivido en algunos pequeños señoríos de moriscos hasta su expulsión (65).

En ningún momento el fuero *Atorgam*, ni cualquier otra disposición del derecho foral que conozca, establecía relación alguna entre señorío y un determinado régimen de tenencia de la tierra. Implícitamente podemos entender que la había cuando el establecimiento a censo enfiteútico tenía la consideración de último eslabón en la cadena de subinfeudaciones; también porque para poblar, en el sentido jurídico del término, se tenían que otorgar derechos de propiedad sobre los inmuebles concedidos a los nuevos pobladores.

Sin embargo, tenemos noticias de señoríos donde seguía vigente la exariquería hasta mediados del s. XVI y cuyos titulares reivindicaron, al parecer con éxito, la jurisdicción alfonsina poco después de clausuradas las cortes de 1329; en sentido contrario, también conocemos señoríos explotados por aparceros con un número suficiente de familias como para pretender la jurisdicción alfonsina —12 familias de mudéjares en el caso de Catamarruc, en la baronía de Planes, a fines del s. XV—, en los cuales quienes allí residían ni siquiera eran vasallos del que se titulaba señor del lugar, sin contemplarse ningún nivel definido de competencias jurisdiccionales (66). Ahora bien, lo cierto es que en todos los ejemplos citados de nuevos señoríos en el s. XVI, cuando el propietario intentaba lograr la jurisdicción alfonsina establecía su tierra a censo enfiteútico. Tenemos también el caso de quienes se titulaban señores de esos señoríos de mínima entidad, y con competencias jurisdiccionales completamente desdibujadas, que cuando aspiraron a la alfonsina asimismo acensuaron sus tierras, tierras que en los pequeños señoríos del condado de Cocentaina habían estado cultivadas por exáricos hasta entonces.

Así, podemos concluir diciendo que si a la jurisdicción alfonsina se le atribuyó pronto una intención colonizadora, también estas colonizaciones venían asociadas a la práctica de establecer a censo las tierras de quienes querían ser señores; o sea, suponía conceder determinados derechos de propiedad a los desposeídos y fragmentar grandes propiedades en explotaciones en principio adecuadas a la unidad de trabajo familiar. Sin duda es una asociación de ideas importante a la hora de explicar posteriores lecturas del fuero de 1329 y sus consiguientes desarrollos.

Incidencia de la expulsión de los moriscos en los señoríos de jurisdicción alfonsina.

Tras la expulsión de los moriscos, las dificultades demográficas hacían poco viables nuevas experiencias como las hasta ahora citadas; incluso algunos señoríos alfonsinos vieron peligrar su condición por la pérdida de vecindario: si la jurisdicción alfonsina se adquiría al conseguir las quince casas, podía defenderse que la pérdida del número requerido por el fuero suponía la paralela pérdida de semejante jurisdicción, más cuando la anterior *universitat* se había extinguido por la expulsión de sus componentes y por mucho que se pretendiese que las comunidades nacidas de la repoblación se subrogaban en los derechos adquiridos por sus predecesoras de moriscos.

Vemos así cómo algunos señores, que poseían o pretendían la jurisdicción alfonsina antes de 1609, parecen renunciar a sus prerrogativas jurisdiccionales en los años inmediatos a la expulsión. Lo podemos deducir de la ausencia, en las respectivas cartas pueblas, de los habituales capítulos referidos al gobierno municipal, el nombramiento de oficiales o la partición de las penas impuestas, como en las cartas pueblas de Adsubia y Negral de 1611, con seis repobladores cada una (67); en la de Benillup de 1612, donde figuran nueve repobladores, mientras en 1628, con quince, sí aparecen los capítulos relativos a cuestiones jurisdiccionales (68); también en la de Rafol Blanch de 1626, con siete nuevos pobladores (69). Esta situación motivó una declaración de las cortes de 1626 salvaguardando los derechos adquiridos por los señores hasta 1609:

“Item, perquè, conforme los Furs del regne, los senyors dels llochs que tenen quinze cases gozen de la jurisdicció que'l fur los dona, vulgarment dita alfonsina, y en lo dit regne se troben molts senyors de llochs *que* abans de la expulsió dels moriscos tenien quinze cases y encara més poblades en aquells y gozaven de la jurisdicció conforme lo fur. Y per la despoblació tan gran com de la expulsió se ha seguit se han perdut moltes cases y vengut a restar ab menys de quinze, y no sia just que los qui les han perdudes en servici de V.M. y benefici del regne pateixque (*sic*) per dit servici, ne sien de pitjor condició que los que no ne han perdut.

Supliquen per ço los dits tres braços a V.M. sia servit provehir y declarar que los dits senyors de llochs, puix tinguessen quinze cases poblades lo dia de la publicació del bando de la expulsió, gozen huy e per tots temps de la mateixa jurisdicció que gozaven abans de la expulsió y de la manera *que* gozen los demás senyors de llochs que huy tenen quinze cases en ells.

Plau a sa magestat” (70).

Lorenzo Mateu, comentando esta situación, llega a decir que la jurisdicción alfonsina no se extingue mientras subsista uno de los vecinos de la *universitat*, al entender que también obra en su favor, y que, incluso desapareciendo todos sus miembros, permanece a título honorífico en el señor (71).

En la primera mitad del Seiscientos los señoríos que nos ocupan atravesaron por momentos difíciles. Aparte de los señores que vieron peligrar el ejercicio de la jurisdicción alfonsina por la disminución del número de sus vasallos y de aquellos otros

para quienes el extrañamiento de los moriscos truncó sus pretensiones de alcanzar la categoría de señor —como en los citados casos de Gormaig y La Sarga—, encontramos a los que habían defendido celosamente sus derechos frente a ciudades, villas o barones, a menudo durante siglos, y renunciaron a unas pretensiones que consumían energías y dinero al enajenar sus posesiones en favor de sus poderosos contrincantes. Fue éste el expediente seguido para liquidar prácticamente el problema de los señoríos de jurisdicción alfonsina en el condado de Cocentaina, donde los sucesivos condes adquirieron Rahal Franch (1603), Fraga (1614), Benitáer (1614-1615), la mitad de Benifloret (1615) y Rafol Blanch (actual Alquería de Aznar) en 1686 (72).

De igual modo se solucionó en la segunda mitad del Seiscientos, de forma un tanto atípica, el largo pleito que enfrentaba a Morella con sus aldeas, cuyos más lejanos precedentes cabe rastrear en el s. XIII: Castellfort, Catí, Cincorres, Forcall, La Mata, Olocáu, Portell, Vallibona y Villafranca alcanzaron su plena personalidad jurídico-institucional en 1691, aunque gracias a un privilegio real que las elevaba a la categoría de villas a cambio de un generoso donativo; otras localidades lo hicieron al obtener su señor la jurisdicción baronal *gubernatorio nomine* (73).

Vemos también que algunos señoríos de jurisdicción alfonsina dejaron de serlo al obtener sus titulares la jurisdicción suprema *gubernatorio nomine*, una posibilidad que quedaba reservada a quienes tuviesen sus señoríos ubicados en términos generales de realengo. La consiguieron los señores de Benejúzar (1628), Cox (1629), Rafal (1636) y La Granja (1646), sin salir del extenso término de Orihuela (74); los señores de Alginet, Benisanó, Canet, Masalfasar y Rafelbuñol lo pretendieron en 1604 (75); el de Orqueta en 1626; antes de 1645 lo obtuvieron los de Alcolecha, Benasau, Beniafé y Benifallim (77); el de Villafranqueza (1604) (78), Nules (1628), Catarroja (1631), Almusafes (1635) (79), ...

Los interesados en obtener la jurisdicción suprema *gubernatorio nomine* destacaron una y otra vez que, de conseguirla, mejoraría la administración de justicia y que “d’esta manera no sols se administrarà ab més egualtat justícia, però encara cessaran diversos plets, causes e inquietuts que cascun dia tenen ab los senyors de la suprema jurisdicció”. Sin embargo, los afectados por estas egresiones no estaban de acuerdo con tales planteamientos, protestando en sucesivas cortes por unas enajenaciones que lesionaban sus derechos y los del patrimonio real (80).

En estos momentos no hay nuevas fundaciones, y la nómina de señoríos con jurisdicción alfonsina decrece notablemente. Con carácter excepcional encontramos, en los años inmediatos a la expulsión de los moriscos, un señorío que pasa a engrosar el catálogo de los de jurisdicción alfonsina de forma bastante atípica, aunque con un cierto paralelismo con el caso de Nules unas décadas atrás. Cotes y Pardines habían sido señoríos de jurisdicción alfonsina hasta que la corona empeñó la jurisdicción suprema en 1471 por 2.000 sueldos. Cuando Algemesí adquirió la categoría de villa en 1608 también obtuvo el derecho de luir la jurisdicción suprema de unos señoríos que recaían en su término; hecho el correspondiente depósito, la Real Audiencia falló en favor de la villa en 1615 (81).

Pese a todas las circunstancias adversas comentadas, podemos anotar la actividad de un poderoso personaje que vió coronada su trayectoria como primer marqués de Rafal: D. Jerónimo de Rocamora alcanzó la jurisdicción alfonsina sobre Benferri en 1622 y en 1643 su hijo estableció las casas y tierras de Rafal, al haberse extraviado los establecimientos firmados pocos años antes, culminando así un proceso iniciado por sus antecesores quizá a fines del s. XV (82).

Ahora bien, la sociedad valenciana inició una temprana recuperación demográfica, a fechar en el ecuador de la centuria (83), y esta coyuntura expansiva permitió nuevas fundaciones, buscando las ventajas ofrecidas por el fuero de 1329, y una postrer ofensiva de quienes se sentían postergados en sus reivindicaciones tradicionales. Los señores de Rafol Blanch —actual Alquería de Aznar— y quizá los de Benámer creyeron encontrar el momento para culminar viejas aspiraciones nunca satisfechas, pero la oposición del conde de Cocentina forzó a que los primeros le vendiesen su señorío en 1686 y a que quienes se titulaban señores de Benámer reconociesen su supeditación al conde por poseer sólo el dominio útil de las tierras del lugar (84).

Los ejemplos podrían multiplicarse: el conde de Sellent, como señor de Pardines, se vio enfrentado en 1668 con los acreedores de la antigua *universitat* cuando intentó repoblar el lugar; la señora de Adsubia entró en conflicto con el justicia de Pego en 1676 por las actuaciones de éste en detrimento de la jurisdicción alfonsina que ella poseía; y situaciones similares encontramos en distintos términos tanto de realengo como en baronías, con varios casos de señores con jurisdicción alfonsina que intentaron zanjar los problemas que atravesaban adquiriendo la baronal *gubernatorio nomine*, lo que suscitó las protestas en cortes que ya hemos visto.

Esta renovada actividad colonizadora de la segunda mitad del Seiscientos tuvo su especial manifestación en la comarca de la Vega Baja, en el extremo meridional del reino (85). D. Luis Togores procedió a asentar labradores en Jacarilla a mediados de siglo, y en 1690 entró en conflicto con la ciudad de Orihuela por los *amprius* cuando ya pretendía la jurisdicción baronal (86). Otra iniciativa colonizadora la tomó Jaime Gallego, ciudadano vecino de Orihuela, capitán de infantería: compró en 1686 la “heretat” de Benijófar y el 6 de agosto de 1689 otorgó carta puebla en favor de 16 enfiteutas, lo que hizo que poco después el baile de Alicante dictase sentencia en su favor sobre el ejercicio de la jurisdicción alfonsina; pero “todo hace pensar que la colonización promovida por la concordia de 1689 fracasó o se procedió al rescate del dominio útil” (87). D. Ginés Juan Portillo, vecino de Orihuela, generoso y familiar del Santo Oficio, otorgó el 6 de mayo de 1691 la carta puebla del lugar de Santa Agueda, erigido en los marjales de Catral, que supuso la distribución de 1.146 tahúllas (136 ha.) entre 32 colonos, aunque este intento no fructificó ante las importantes obras hidráulicas que debía acometer su promotor (88). También de 1691 es la carta puebla de Formentera, lugar de D. Carlos Pérez de Sarrió —primero gobernador de la ciudad y castillo de Játiva, luego “lugarteniente de bayle general de la ciudad y reino de Valencia y del Consejo de V. M.”—, quien el 24 de diciembre del mismo

año obtuvo sentencia a su favor sobre la jurisdicción alfonsina del lugar (89). Poco después, el 23 de octubre de 1697 se firmó la de Molíns entre D. Alonso Rocamora y Molíns, caballero de Calatrava, y los nuevos pobladores (90). Y cuatro años más tarde, el 10 de septiembre de 1701, el cabildo de la catedral de Orihuela otorgó la de Bigastro, que representó en un primer momento el reparto de 1.644 tahúllas (195 ha.), y fue confirmada catorce años después con algunas rectificaciones (91). Otras iniciativas se vieron interrumpidas por la Guerra de Sucesión, como la de D. Nicolás Pérez de Sarrió en Campello, término general de Alicante (92).

La apretada relación elaborada a partir de la interesante bibliografía disponible evidencia, de nuevo, que algunos de los miembros de esa sociedad procuraron adquirir la jurisdicción alfonsina como un jalón importante en el proceso de su promoción social; incluso en algunos casos cabe hablar de pura y simple emulación a la hora de explicar algunas de tales iniciativas (93).

En estas condiciones, en una comarca donde la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina estaba amparando la creación de tantos lugares, podemos comprender mejor una sorprendente decisión tomada por los munícipes de Orihuela en 1699: la de crear en Torrevieja, en el propio término de Orihuela, un señorío alfonsino de titularidad municipal, con el fin de que esta nueva población permitiese crear allí el puerto que diese salida a los excedentes agrarios de la comarca; una vieja aspiración nunca culminada por la oposición de Alicante (94). Desde luego resulta un tanto insólita dicha propuesta, pero al mismo tiempo constituye un magnífico exponente de la idea que los hombres de fines del Seiscientos tenían sobre la significación del fuero *Atorgam* de 1329.

La jurisdicción alfonsina ante la abolición del derecho foral.

Todo ese movimiento recolonizador de la segunda mitad del XVII quedó en suspenso con la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta de 1707. Las pérdidas demográficas y los desórdenes de la guerra pudieron poner a algunos señoríos alfonsinos en una tesitura similar a la vivida tras la expulsión de los moriscos (95), con el agravante de atravesar por unos momentos de excepción, con el derecho foral abolido y un gobierno en manos de militares a quienes eran ajenas las sutilezas del derecho (96).

Una perfecta exposición de tan adversas circunstancias la podemos encontrar en la instancia presentada por los munícipes de Busot ante la Audiencia en 1745:

“Los dueños del lugar de Busot y sus justicias mantuvieron su ejercicio de dicha jurisdicción llamada alfonsina hasta *que* las guerras pasadas de estos reynos, más experimentadas en la *ciudad* de Alicante y sus contornos por los sitios de aquellas, lo embarazaron y con el pretexto de la derogación de los Fueros, suponiendo haver quitado éste, se introduxeron el *corregidor* de Alicante y sus oficiales a ejercer toda la jurisdicción en dicho lugar de Busot” (97).

Las gestiones de los hombres de Busot —el señorío estaba en litigio desde hacía décadas— hicieron que viesan satisfechas sus aspiraciones cuando la Audiencia sentenció en 1747 la restitución de la jurisdicción alfonsina al señor de Busot y sus oficiales. No es el único caso. Sin salir de los términos generales de Alicante, en Villafranqueza se denuncian irregularidades similares, aunque con la peculiaridad de que aquí ejercía el señor la jurisdicción baronal *gubernatorio nomine* (98).

Esta denuncia nos pone sobre la pista de lo que fue el principal problema con el que se enfrentaron estos señoríos en los años inmediatos a la Guerra de Sucesión. No he podido localizar la documentación que permitiese acotar los términos del conflicto; sin embargo, puede aventurarse que el detonante del mismo surgió en el proceso de confiscación de bienes de los austracistas, especialmente en cuanto afectaba a los eclesiásticos, cuyo principal impulsor fue Melchor de Macanaz y que le costó un serio enfrentamiento con el arzobispo de Valencia e incluso con el Consejo de Castilla (99).

En la *Novísima* se habla de una resolución de 5 de noviembre de 1708 a consulta del Consejo de Castilla de 10 de septiembre (100); también ha llegado a mis manos el parecer del confesor del rey de 26 de octubre del mismo año “a consulta del Consejo de Castilla, motivada del papel de don Carlos Albornoza sobre si las comunidades eclesiásticas del reyno de Valencia que han sido rebeldes deben gozar los bienes raíces y jurisdicciones que poseían” (101).

Desconozco el informe del fiscal del Consejo de Castilla, por entonces Luis Curiel, e ignoro cuál fue el motivo que excitó su celo. A tenor de las escuetas referencias de la inmediata real resolución, éste entendió que las jurisdicciones alfonsinas estaban “revocadas e incorporadas a mi corona en virtud de la ley general en que he derogado los Fueros de aquel reyno”. Parece que el fiscal hizo una lectura excesivamente radical de los Decretos de Nueva Planta, entendiendo abolida la jurisdicción alfonsina como una peculiaridad del derecho foral que no tendría cabida en la nueva situación reglada por el derecho castellano.

Ni siquiera han llegado a mis manos referencias similares de la consulta del Consejo de 10 de septiembre. Apenas un mes después, el 26 de octubre, tenemos el citado pronunciamiento del confesor del rey, que por entonces era el padre jesuita Pierre Robinet. Tal como en este documento lo plantea, el tema es de carácter más general en cuanto no analiza sólo el problema de la jurisdicción alfonsina y más particular al referirse sólo a los bienes de los eclesiásticos austracistas.

El confesor del rey desestimaba, por dos razones, la posibilidad de una confiscación de bienes a los eclesiásticos calificados de “rebeldes”: el “indulto general” concedido por Felipe V sin duda les beneficiaba; la actitud individual de algunos de ellos no podía obrar contra las instituciones que en su momento representaban “porque dichas jurisdicciones y bienes raíces son de la Iglesia que no se considera incurso en el crimen de la rebelión”, más cuando la purga en curso podría “sacar de sus monasterios los infieles y sospechosos y poner en su lugar otros seguros en la fidelidad y de la satisfacción de V. M.”.

Robinet se extiende en la consideración del fiscal sobre la jurisdicción alfonsina en unos términos que conviene retener:

“En quanto al punto de las jurisdicciones llamadas alfonsinas, fundadas en el fuero 78 del sr. rey don Alonso, las cuales supone el fiscal en su papel que están revocadas e incorporadas a la real corona en virtud de la ley general con que V.M. a derogado los Fueros de aquel reyno, mi parecer es que no puede subsistir este dictamen del fiscal, lo primero porque en la abolición de Fueros no puede estar comprehendido el fuero 78 del sr. rey don Alonso por el tiempo antezedente a la promulgación de la ley o decreto derogatorio de Fueros según el axioma *Lex non trahitur ad praeterita sed solum ad futura*, ni causar perjuicio a los que en virtud de dicho fuero y cumpliendo con sus condiciones adquieren el derecho de la jurisdicción por la ley. Y assí se ve que no obstante esta derogación de Fueros todos los contratos, testamentos y disposiciones hechas anteriormente por aquellos Fueros subsisten y por ellos se an de juzgar ahora como si los Fueros no estuvieren revocados.

Lo segundo, porque dichas jurisdicciones alfonsinas que tuvieron su origen del fuero 78 fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los prelados y ricos hombres de aquel reyno y el sr. rey don Alfonso, concediéndoles éste dicha jurisdicción en todos los lugares que fundassen de quinze vecinos. Y aviendo en aquella buena fee y promessa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción aunque después, por la ley general, se ayan revocado aquellos Fueros por razón de haver sido adquirida en fuerza de dicho contrato oneroso.

Esta ley sólo podrá tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hizieren después del decreto derogatorio”.

Tenía razón el confesor en que la reincorporación de todas las jurisdicciones alfonsinas adquiridas hasta entonces podía considerarse un agravio comparativo; llama la atención el que aluda al “contrato oneroso” y a los “caudales” invertidos por los particulares para conseguir la jurisdicción alfonsina. Y el destacarlo es porque algunas de esas expresiones las encontraremos en más de una ocasión y porque la decisión real se ajustó a la propuesta: “me e conformado en todo con *vuestro* dictamen y assí lo he mandado prevenir al Consejo de Castilla”.

Aunque no conste de forma explícita, en la real resolución de 5 de noviembre pesó de forma determinante dicho parecer. Era el de un ministro oficioso de asuntos eclesiásticos y, además, Felipe V siempre tuvo un especial respeto por sus confesores. De ahí que se decretase la “Observancia de los fueros alfonsinos en el reyno de Valencia respectivos a la jurisdicción de los lugares que se fundaren de quinze vecinos” —pues “no puede subsistir el dictamen del fiscal”—, pero con un carácter general, sin limitarse a los señoríos eclesiásticos:

“Lo primero porque en la abolición de Fueros no puede estar comprehendido el fuero del rey don Alonso por el tiempo antecedente a la promulgación de la ley u decreto de la derogación de Fueros ni causar perjuicio a los que en virtud del referido fuero y cumpliendo con sus condiciones adquieren la jurisdicción por la ley.

Y lo segundo porque estas jurisdicciones alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los

prelados, ricos-hombres de aquel reino y el rey don Alfonso, concediéndoles éste la jurisdicción de todos los lugares que fundaren de quince vecinos; y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción, aunque después por la ley general se hayan revocado los Fueros, por razón de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley sólo podía tener estos efectos en adelante, en las fundaciones que de nuevo se hicieren después del decreto derogatorio de los referidos Fueros” (102).

Se trata de una resolución un tanto singular, evidentemente inspirada en el parecer de Pierre Robinet, pues al fin y al cabo podía defenderse que todas las disposiciones aprobadas en las cortes valencianas tenían el mismo carácter de “contrato oneroso” — fundamento del pactismo— y que con su abolición se lesionaban muchos derechos adquiridos, incluso de quienes habían mantenido incólume su fidelidad al primer Borbón. Podemos considerar que la excepción que salvaguardó parcialmente a los señoríos alfonsinos se justificaría, en último extremo, al entender que las inversiones realizadas por los particulares también habían redundado en beneficio público, sin olvidar los importantes apoyos que esta disposición pudiese encontrar (103).

Esta disposición, en la cual se reconocía implícitamente la intención colonizadora del fuero de 1329, dejaba en suspenso la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina con posterioridad a la abolición del derecho foral, y ello pese a que no faltó un poderoso valedor que veía grandes posibilidades para, con este aliciente jurisdiccional, contribuir a paliar uno de los problemas endémicos de la España de la época, repetidamente denunciado: la despoblación.

Es interesante un texto atribuido a Macanaz, en el cual, bajo el título de “Propónese algunos medios para que la España se pueble”, analizaba someramente el poco éxito de anteriores medidas que buscaron corregir la despoblación de España atrayendo extranjeros, para atribuir su fracaso a la falta de un “mayor número de pueblos y de casas que puedan habitar y de personas que puedan ayudar para dar principio a sus fábricas ya para la cultura de los campos, pues no es dudable que si hubiese quien les ayudase con lo dicho habría muchos extranjeros que tomarían asiento aumentando nuestras poblaciones”.

Con el fin de romper lo que podríamos entender como un círculo vicioso, Macanaz hizo una propuesta inspirada en la realidad valenciana —que tan bien conocía—, tal y como la interpretaban los hombres de su tiempo, pero con un alcance mucho mayor:

“No había más proporcionado medio que el de que usó el rey D. Alonso el primero (*sic*) de Aragón, el cual, por su privilegio especial, concedió que todos los que en sus tierras hiciesen quince casas que estuviesen habitadas de extraños hubiesen en ellos y sus términos el señorío y cierta jurisdicción. Cuyo privilegio se extendió después entre los Fueros de Valencia y llaman a ésta la jurisdicción alfonsina, y usando de dicho privilegio se ve aquel reino el más poblado de toda España, pues hay innumerables pueblos y procuran sus dueños mantenerlos para conservar el señorío, jurisdicción y autoridad que el privilegio y fuero les conceden. Con esta esperanza de autoridad, señorío y jurisdicción muchos de Castilla se alentarían a fabricar en los dilatados

mayorazgos y tierras que poseen y tienen incultas este corto número de casas, aunque fuesen tan pequeñas que sólo sirviesen para labradores y ganaderos, con que no sólo se aumentaría la población sí que se verían los campos cultivados y la cría de ganados aumentada, y siendo estos los principales fondos en que se fundan hoy los intereses de España lograría la causa pública este mayor beneficio y el reino la mayor abundancia”.

Con estos planteamientos, y con su reivindicación de volver a la política de “Alfonso y Fernandos”, Macanaz no pudo menos que proponer, entre otras medidas, “que por una pragmática se les concediese a los que en sus propias tierras fabricasen diez casas y las hiciesen tener con vecinos, sean del país o extranjeros, el mismo privilegio de autoridad, señorío, jurisdicción y vasallaje que en el reino de Valencia se concedía a los que querían gozar del privilegio del rey D. Alfonso” (104).

Debemos resaltar esta propuesta de Macanaz porque, siendo un decidido regalista, proponía la creación de nuevos señoríos en toda España; sin duda entendía que la creación de estos señoríos de jurisdicción alfonsina no representaba una cortapisa significativa al poder real. También porque Macanaz era un buen conocedor de la realidad valenciana, en su condición de juez de confiscaciones de los bienes de los austracistas valencianos y reedificador de San Felipe (105); porque en su nutrida biblioteca figuraban las obras de los principales foralistas valencianos (Bas, Belluga, Crespí, Galcerán, Mateu, Morlá), junto a fueros, privilegios y algún volumen de pragmáticas (106), y sus trabajos evidencian que los había consultado; y porque llegó a plantear la posibilidad de incorporar determinados preceptos del derecho foral en el ordenamiento posterior a los Decretos de Nueva Planta (107).

Como tantas otras propuestas de Macanaz, ésta no encontró la respuesta deseada en los círculos oficiales —más allá de que, quizá, su criterio pudiese haber inspirado el del padre Pierre Robinet, quien llegó a ser un precioso valedor de Macanaz— y quedó casi como una premonición de las medidas que se tomarían con posterioridad, en el momento en que planteamientos similares tuvieron el respaldo de gobiernos más sensibilizados con estos problemas.

No obstante, aunque quedase en suspenso la posibilidad de nuevas fundaciones, los señoríos alfonsinos siguieron vigentes, con algunas adaptaciones impuestas por la nueva realidad legal y política. En estas adaptaciones surgieron dudas, incluso el más alto tribunal del reino manifestará en 1736 las dificultades para “dar expediente en este negocio nuevo y no comprendido en las leyes de Castilla, que no conocieron estas jurisdicciones medias de este reyno” (108).

Estas palabras dicen poco en favor de los miembros de la Audiencia, pues en Castilla también se conocieron esas jurisdicciones medias, aunque ni de lejos tuviesen el desarrollo e implantación que en el reino de Valencia. En estos momentos se plantean problemas suscitados ya en época foral: de forma esporádica se sigue defendiendo que sin concesión expresa no puede adquirirse ninguna jurisdicción, surgen varios conflictos sobre el modo de despachar entre los titulares de la jurisdicción suprema —entre ellos el rey— y los de la jurisdicción alfonsina, se discute quién puede ejercer el control de los municipios sitos en señoríos de jurisdicción alfonsina mediante las “residencias”, entre otras cuestiones. En otros casos podemos

encontrar los lógicos matices, a menudo atribuibles a las modificaciones en el peso político y las formas de actuación de las distintas instancias de poder, de forma que los conflictos de los señoríos alfonsinos con los barones, villas y ciudades no tienen la relevancia que en tiempos pasados; también problemas inéditos hasta entonces, como es el de la percepción de las penas de cámara.

Asimismo podemos documentar en este período una peculiaridad digna de mención: los señoríos de jurisdicción alfonsina sortearon con mayor éxito que las baronías los embates de esa vacilante política de reincorporación a la corona de señoríos y otros bienes enajenados seguida por los borbones, incluso en los momentos en que tuvo mayor auge.

No es lugar de detenerse en esta cuestión, sólo traer a colación algunos ejemplos que evidencian la consideración que los hombres de la época daban a los señoríos alfonsinos, y que pudo llevar, aunque pueda resultar paradójico, a un aumento del número de estos señoríos entre 1707 y 1772. El marqués de Llansol, en su condición de señor de Gilet, vio cómo se reincorporaba a la corona la jurisdicción suprema que sus antecesores habían adquirido en 1471; pero se le reconoció el ejercicio de la jurisdicción alfonsina en el lugar contra el parecer del fiscal de la Audiencia, pues éste dudaba que en algún momento la hubiese poseído y que, por tanto, lo que pretendía era su adquisición:

“Sin embargo halla el reparo de que la jurisdicción alfonsina no es la *que* tenía adquirida el marqués sino la plena civil y criminal con mero y mixto imperio, que ésta se ha debuelto a la corona por el desempeño y que, aunque ahora se le deviera mantener la jurisdicción alfonsina si la hubiera tenido antes de la abolición de los Fueros, parece que no la puede adquirir de nuevo por el auto acordado, una vez que éste declara expresamente *que* la derogatoria de los Fueros no quitó las jurisdicciones adquiridas y *que* sólo podría impedir las *que* de nuevo se adquiriesen” (109).

En fechas próximas, el conde de Faura —señor de Benifairó, Santa Coloma, La Garrofera, Alquería de los Frailes, Siete Casas, Rubau, Faura y Almorig— debió también enfrentarse a la pretensión del fiscal “de los negocios de yncorporación a la corona de las alajas enagenadas” de reincorporar la jurisdicción alfonsina junto a la baronal que probablemente había adquirido *gubernatorio nomine*, pero se sentenció en su favor en 1764, declarándose “no comprehenderse en la yncorporación hecha de la jurisdicción de los lugares de Benifayró, Santa Coloma y otros pertenecientes en el reyno de Valencia a el conde de Faura y su estado la alfonsina, llamada menor o baxa, que por contrato honeroso tienen los varones (*sic*) y títulos de aquel reyno con la fundación de los lugares de quinze casas que ha justificado el conde, y en su consecuencia que la puede y deve exercer en ellos con arreglo al fuero setenta y ocho De jurisdiccione omnium judicum” (110). De nuevo aparece implícita la interpretación poblacionista y la calificación de contrato oneroso para el fuero de 1329, como ya veíamos en 1708; una calificación que encontraremos a menudo en la documentación contemporánea, en la cual también se habla de “lugares nuevos” o “nuevas poblaciones” al aludir a los municipios sitos en señoríos de jurisdicción alfonsina.

Crecimiento demográfico y reocupación del territorio en el Setecientos.

Pese a la suspensión del fuero de 1329, el importante crecimiento de la población en tierras valencianas durante el Setecientos —continuación del iniciado medio siglo atrás, y una vez superadas las dramáticas consecuencias de la Guerra de Sucesión— hizo que surgiesen muchos lugares para cubrir los vacíos generados por la historia y que otros, que tenían una existencia tan marginal como para que apenas dejaran rastro en las fuentes, registrasen crecimientos verdaderamente espectaculares, hasta el punto de multiplicar por 20 ó 30 su vecindario.

El listado podría hacerse bastante extenso, aunque no aspirase a ser medianamente completo. Sin salir de la actual provincia de Alicante, de la que poseemos un mayor volumen de información y donde quizá este fenómeno tuviese más importancia, podemos citar entre esos crecimientos espectaculares el de San Vicente del Raspeig —de 15 a 800 familias según Cavanilles, lo que le llevó a ser erigida como ayuda de parroquia en 1735— o el de Benidorm, que en la centuria anterior había llegado a estar prácticamente despoblado y en el XVIII, según el testimonio del ilustrado botánico, “acaba de morir un respetable anciano que conoció solas 17 familias en Benidorm quando era niño y hoy pasan de 600” (111).

Entre los lugares cuya fundación fue planificada desde distintas instancias cabe citar, en primer y destacado lugar, las Pías Fundaciones del cardenal Belluga en la Vega Baja —Nuestra Señora de los Dolores, San Fulgencio y San Felipe de Neri, con 3.341 habs. en 1787—; la colonia de Nueva Tabarca en la Isla Plana o de San Pablo, donde Carlos III ubicó a los genoveses de la isla tunecina de Tabarca redimidos en 1769; y una iniciativa señorial como fue la de San Francisco de Asís del Molar, lugar fundado por el marqués de Elche en 1747 y que en 1771 alcanzó la categoría de ayuda de parroquia de Santa M^a de Elche.

Sin patrocinio real o señorial, entre los frutos de una reocupación del espacio de carácter más espontáneo encontramos a los Hondones de Aspe (1746), hoy Hondón de Las Nieves, Santa Pola (1771), Torre La Mata (1772), La Romana (1773), San Roque (1778), Pinoso (1759), Torrevieja —que empieza a poblarse desde mediados del XVIII—, Benejama, Chirles, las aldeas de Orihuela que acabaron por ver reconocido su crecimiento en el terreno de la administración eclesiástica —Desamparados, Hondones de los Frailes, Matanza, Molíns, Murada, Torre de Mendo, Nuestra Señora de La Aparecida (en la década de los ochenta) y San Bartolomé (medio siglo después)— y un largo etcétera (112).

El panorama no era tan favorable en todas las comarcas, pues en el interior montañoso de la actual provincia de Alicante encontramos algunos lugares que pasaron a nutrir el catálogo de los despoblados valencianos (113). Pese a todo, el balance habla claramente de una intensificación de la red del poblamiento en esta centuria, tanto por el número como por la entidad demográfica de los lugares que consiguieron carta de naturaleza en el período.

En cualquier caso, desde 1707 no hubieron nuevas fundaciones amparadas por el fuero *Atorgam*. Quienes, en un momento dado, abrigaron esperanzas de ver

recompensados sus desvelos con el reconocimiento de una jurisdicción señorial en los lugares que fundasen comprobaron que estaban equivocados. El importante movimiento de recolonización que hemos citado fue de carácter espontáneo, y los contados ejemplos de actuaciones planificadas nada tuvieron que ver con las expectativas que pudiese amparar el fuero promulgado por Alfonso II.

De hecho, cuando en el mismo reino de Valencia D. Jaime Gallego de Castro estableció en 1729 cerca de 100 ha. en Benijófar a favor de 17 enfiteutas no parece que se beneficiase de las prerrogativas concedidas en 1329, puesto que en las escrituras de establecimiento no encontraba reflejo ningún nivel de competencias jurisdiccionales (114); ni tampoco que la persiguiesen el convento de La Merced, los jesuitas o el Colegio de Predicadores cuando establecieron importantes extensiones de tierra en el dilatado término de Orihuela durante la primera mitad del XVIII (115).

No obstante, a mediados del Setecientos, y por razones que desconozco, parece que algunos grandes propietarios vislumbraron la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina u otras prerrogativas jurisdiccionales amparándose en las disposiciones de los abolidos Fueros.

El ejemplo más claro que encontramos es el de D. Ignacio Pérez de Sarrió. Este era un gran propietario agrícola, el cual creyó poder ver reconocido su señorío sobre Campello —en el término de Alicante—, consolidando una labor iniciada por su antecesor a principios del s. XVIII, antes de la Guerra de Sucesión, tal y como consta en el memorial elevado a la Cámara de Castilla a principios de 1757, tras firmar una concordia con los al menos veinticinco enfiteutas de Campello. En él expone la tarea colonizadora de su padre interrumpida por la guerra y los menoscabos patrimoniales sufridos por su causa, sobre todo insiste en la inquebrantable fidelidad de su familia y en los servicios prestados a la corona durante siglos. Como en 1707 Felipe V declaró “que el *real* ánimo no es de quitar los privilegios a sus fieles vasallos”, D. Ignacio Pérez de Sarrió solicitó:

“se sirva confirmarle la jurisdicción que por privilegio del señor rey don Alphonso hubiera pertenezido al padre del *suplicante* a no haverlo embarasado el servicio de V.M. más atendible en la familia del *suplicante* que los intereses propios con mero y mixto imperio, señorío y vasallaxe, según y como lo tienen los demás dueños de vasallos en estos reinos de Castilla, en atención a las utilidades *que* han de resultar, servicios y fidelidad de la familia”.

En sentido estricto no parece solicitar la jurisdicción alfonsina, aunque en el memorial se manifiesta en términos un tanto contradictorios, pero D. Ignacio la cita como antecedente y su línea argumental se inscribe en la tradición de los que destacaban el objetivo poblacionista del fuero de 1329 y su pública utilidad. Sin embargo, no obtuvo compensación a sus desvelos, pese a que la ciudad de Alicante no se opuso y el interesado destacó cómo con esa fundación se mejoraría el cultivo de las tierras, serían más seguros los caminos y los viajeros tendrían mayores comodidades, ganaría la administración de justicia y el cuidado de las almas con una nueva iglesia. Es decir, redundaría en beneficio común y también de la Real hacienda, por el interés que ésta tenía en los frutos novalés (116).

D. Ignacio Pérez de Sarrió no fue el único que por entonces abrigó similares expectativas, pues en septiembre de 1758 D. Rafael Descals, titulándose señor de La Sarga —aunque nada permita pensar que en esos momentos tuviese más prerrogativas que cualquier otro propietario particular—, estableció ciertas tierras en el “término” de La Sarga, con entrada de 100 libras y fijando un censo fijo en trigo y “con condición que si llegase el caso que en la heredad del dicho don Rafael nombrada de La Sarga se fabricasen casas, a más de las que al presente ay, tenga obligación el poseedor de la susodicha tierra que se establese de hazer y fabricar una casa al lado de las que se fabricarán para su abitación y habitar en ella” (117).

No se olvidó, por tanto, el potencial colonizador que se atribuía al fuero de 1329, ni en las instancias oficiales ni por algunos notables de la sociedad valenciana. Sorprende más, en cambio, que lo recordase el fiscal del Consejo de Castilla en 1768, y lo hizo defendiendo que la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina habría sido extendida al área de Tortosa precisamente por el rey que había suspendido su vigencia en Valencia, Felipe V (118). Sin duda es la excepción que confirma la regla, pero es una excepción en la cual debemos intentar profundizar en posteriores trabajos.

Reinstauración de la jurisdicción alfonsina en el reinado de Carlos III.

La situación valenciana no debería parecer especialmente inquietante en el contexto de la monarquía hispana, pues los autores de la época coinciden en destacar la importancia del crecimiento de la población en el XVIII, y debía ser grato a las instancias oficiales ver cómo el cambio de tendencia —tras un Seiscientos descrito en los términos más sombríos— solía hacerse coincidir con el advenimiento de la nueva dinastía (119).

Sin embargo, pese al crecimiento demográfico y al aumento de los núcleos poblados, la preocupación ante el problema de la despoblación de España no hacía distinciones. Era una preocupación sentida desde mucho antes y que había inspirado múltiples propuestas para corregirlo, aunque a menudo las mismas planteasen soluciones inviables. La política de los ilustrados quiso afrontarlo, y para ello se instruyó en 1768 el *Expediente General de Despoblados del Reino*, una pieza más de la que podemos considerar la primera política agraria desarrollada en España, que “dio pie a la interesante actividad repobladora de la que sólo suele recordarse la fundación de las colonias de Sierra Morena y carretera de Andalucía, cuando la verdad es que tuvo un ámbito de actuación más dilatado” (120).

Trabajos recientes han puesto de manifiesto cuán acertada era la observación de Antonio Domínguez Ortiz, y sin duda otros posteriores le darán aún mayor respaldo: los proyectos elaborados desde distintas instancias se multiplicaron y los poderes públicos no permanecieron sordos a las propuestas efectuadas, pese a que las realizaciones nos parezcan hoy bastante modestas.

En el equipo de gobierno de Carlos III encontramos, a la altura del ecuador de su reinado, a hombres implicados de lleno en la tarea de modernizar el país: Aranda,

Campomanes, Floridablanca, y no sólo ellos; son políticos destacados por su labor, y fueron también los que promocionaron en la administración a espíritus inquietos y progresistas como Olavide. Entre los citados personajes se registraron diferencias, y especialmente importantes fueron las existentes entre Aranda y Campomanes; mayor colaboración, en cambio, se dio entre éste y Floridablanca, hasta el punto que se ha hablado de un “tándem político” (121). Ahora bien, con sus matices, todos coincidían en que el incremento de la población era un magnífico indicador de la “felicidad pública”, también de la efectividad de sus medidas de gobierno, y que uno de los problemas graves que lastraban la economía hispana, con sus consecuencias sociales y políticas, era el de los despoblados (122).

Pero el de los despoblados era un tema complejo, tanto por la multiplicidad de factores que estaban en su origen como por los intereses en juego que entorpecían una fácil solución. A menudo se acusaba a señores y grandes propietarios de haber propiciado la despoblación para apropiarse íntegramente de los términos municipales, y a la desidia de los rentistas, a los intereses ganaderos, el que se perpetuase la lamentable situación (123).

Las dificultades eran menos cuando se trataba de tierras de titularidad pública, pero el problema se planteaba cuando eran de particulares. Desde luego no faltaba quien abogase que cualquier derecho de propiedad debía supeditarse a la utilidad pública que resultaba de la repoblación; incluso el procurador general del reino defendió en 1768 que, dado “que uno de los motivos de la decadencia de la agricultura era la despoblación de muchos lugares de señorío causadas por los dueños territoriales”, “se les debía obligar a la población de todos los despoblados, repartiendo a los pobladores tierras y pastos bajo una moderada pensión, con reconocimiento del directo dominio” (124). Sin embargo, los políticos de Carlos III no se atrevieron a llevar a cabo semejante propuesta (125), por lo que apenas quedaba otra vía que la que encontramos formulada, por ejemplo, en los “Pactos y condiciones generales que se fixan para las nuevas poblaciones que pueden formarse en las dehesas y despoblados de señorío, y otras de término redondo, que posehen varios señores, cabildos, comunidades y particulares de quenta de los mismos propietarios” (126). Es decir, el objetivo era lograr que los grandes propietarios asumiesen el ideario político de los ilustrados y adquiriesen un protagonismo decisivo en la solución del problema; el mismo director del proyecto de colonización más ambicioso emprendido por los ilustrados, Pablo de Olavide, en sus últimos escritos acabó por hacer recaer en la iniciativa privada el peso de la labor de modernización del agro español (127).

En tal contexto, dos miembros de la pequeña nobleza alicantina presentaron un proyecto que no podía pasar desapercibido, más cuando su ejecución no comprometía al erario público (128). D. Antonio Pascual y Molina, marqués de Peñacerrada, y D. Ignacio Pérez de Sarrió, “dueño del lugar de Formentera”, elevaron el 3 de enero de 1772 un memorial a la Secretaría de Gracia y Justicia; un memorial que su secretario, D. Manuel de Roda, remitió al Consejo de Castilla por Real orden de 2 de febrero del mismo año.

Lamentablemente no ha llegado a mis manos el original o una copia del citado memorial, por lo que debemos conformarnos con el extenso resumen del mismo contenido en la consulta del Consejo de Castilla. De él resulta que los interesados expusieron cómo la concesión de Alfonso II en 1329 condujo a la fundación de nuevos lugares y al incremento de la población valenciana:

“Que con efecto se pobló el reyno y lo estava más que otro de los del continente, pero que podía poblarse más con arreglo a la citada gracia (...).

Que esta gracia era la que había hecho repartir las dilatadas heredades entre muchos para que se cultivase mejor la tierra, haciéndola fructificar y procrear, sirviendo de alimento a tantas familias, que siendo haciendas de un dueño ni se cultivaría tan bien ni habría tanta procreación, ni el equivalente o única contribución y demás rentas reales que pagava aquel reyno serían con tanto aumento”.

Asimismo expusieron cómo todo ese proceso había quedado interrumpido con la abolición del derecho foral, aunque también cómo subsistían algunas dudas sobre el alcance de tales disposiciones:

“Que en veinte y nueve de junio de mil setecientos y siete se sirbió el padre de V.M. abolir los Fueros y privilegios con que se gobernaba dicho reyno, y declarar en veinte y nueve de julio siguiente que su real ánimo no era quitar los privilegios a sus buenos vasallos (de cuja clase eran los suplicantes y lo havían sido sus ascendientes y causantes, lo que justificarían en caso necesario) antes bien les concedía la manutención en ellos, y en caso preciso les daría nuevas cartas (...).

Que los suplicantes y otros estaban en la duda si la declaración del glorioso padre de V.M. a favor de los buenos vasallos sería extensiva a los lugares que de nuevo fundasen, como parecía serlo, pero como eran menester cantidades de consideración para construir dichas quinze casas, y poblarlas de otros tantos vecinos casados, nadie se atrebría a expender sus caudales sin que precediese declaración de ella. Por lo qual, suplicaron a V.M. se sirbiese declarar estar vijente a favor de ellos dicho privilegio alfonsino en los lugares que de nuevo fundasen en sus haciendas, y de sus mugeres, y en caso necesario confirmarlo con nuevas cartas” (129).

Entre los múltiples proyectos presentados en fechas próximas, algunos con propuestas poco viables e incluso pintorescas, el elevado por los dos próceres alicantinos tenía sus peculiaridades. En él faltaba cualquier referencia a las *Reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena y fuero de sus pobladores*, una referencia casi obligada en los proyectos presentados desde 1767 (130). Se aparta también de éstos porque no especificaban cuáles eran los lugares que pretendían poblar, la extensión de las explotaciones, el régimen de tenencia de la tierra —aunque podía haber una lectura entre líneas—, las rentas que debían satisfacer los colonos o cualquier otra condición que regulase el proceso repoblador. Por otro lado, tampoco recababan ningún apoyo oficial, directo o indirecto, ni cantidades en metálico, cargos, títulos o prebendas, ni exenciones de impuestos, levas y alojamientos, como era habitual en otras propuestas. El único premio al que aspiraban era la adquisición de una jurisdicción considerada menor, la jurisdicción alfonsina, sobre los lugares que fundasen en sus tierras y en las de sus consortes.

Ahora bien, si se quiere de forma genérica, en el memorial se hablaba de reparto de las grandes propiedades en explotaciones adecuadas a la unidad de trabajo familiar, aumento de la población y de la producción agraria, también de los ingresos de la real hacienda. Era una propuesta que entroncaba con toda una línea de pensamiento más que secular —especialmente interesantes son los planteamientos de Pérez de Barrio en su *Secretario y consejero de señores y ministros* (1697) (131)— que los ilustrados intentaron llevar a la práctica. Efectuada, además, en un momento especialmente oportuno, dados los esfuerzos que se estaban realizando para fomentar la recolonización del reino y favorecer el acceso de los desposeídos al usufructo de la tierra: de 1768 es el *Expediente General de Despoblados del Reino* y en 1771 se acordó imprimir el *Memorial Ajustado de la Ley Agraria*, recordemos también las disposiciones sobre la distribución de propios y comunales (1766-1770), las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y camino de Andalucía (1767), la traída de la colonia griega en Ayazo (1768), la de los genoveses de Tabarca establecidos en la Isla Plana o de San Pablo (1769), el plan de repoblación de los despoblados de Salamanca (1769), al que siguió en breve el de los del partido de Ciudad Rodrigo, el que Campomanes patrocinaba desde 1768 la nueva población de Encinas del Príncipe y que en el mismo año de 1772 culminó el proyecto impulsado por Aranda de la fundación de Aguilas (132).

Con estos antecedentes, y cuando lo presidía el conde de Aranda y tenía en él un peso decisivo el conde de Campomanes, el Consejo de Castilla no podía menos que ser receptivo ante semejante propuesta. Solicitó el dictamen del fiscal, y éste expuso sus consideraciones sobre los reales decretos de 29 de julio de 1707 y 5 de noviembre de 1708, concluyendo “que su contexto y el epígrafe daban bastante motivo para creer que allí sólo se habló de las fundaciones eclesiásticas (133) y no por los vasallos legos, esto no obstante no dejaba de haber alguna duda sobre esta inteligencia por la generalidad con que al fin se explicaba dicho Real decreto”.

Siendo entonces D. José Moñino, poco después conde de Floridablanca, el fiscal del Consejo de Castilla encargado de los asuntos de la antigua Corona de Aragón desde 1769, cabe suponer que a su pluma se debe el dictamen y, siendo así, casi podíamos preveer los términos favorables del mismo:

“Que en esta consideración entendía el fiscal que con reflexión a la utilidad que se seguía de aumentar la población, siendo el Consejo servido, se podría hacer presente a V.M. que en consecuencia de lo declarado en el citado Real decreto de veinte y nueve de julio de mil setecientos ocho, y siendo de su real agrado, podría conceder al marqués de Peñaserrada y don Ygnacio Pérez de Sarrió la gracia particular de que gozasen del privilegio alfonsino en los lugares que fundasen en las heredades suías propias o de sus mugeres”.

Fue uno de sus últimos dictámenes antes de ser nombrado embajador en Roma, y en él el fiscal se mostró favorable a que se concediese “la gracia particular” que solicitaban D. Antonio Pascual y Molina y D. Ignacio Pérez de Sarrió, pero el Consejo de Castilla aún fue más lejos en la consulta que elevó al monarca el 10 de marzo de 1772:

“El Consejo, señor, no sólo se conforma con el dictamen del fiscal por lo que toca a la pretensión de estos dos ynteresados, sino que, siendo tan útil la población de lugares pequeños para la más fácil cultura de los campos y aumento de los vecinos, le parece que se debiera publicar en el reyno de Valencia nuebamente la confirmación y subsistencia del fuero del señor don Alonso del año de mil trescientos veinte y ocho en que se concedió a los vasallos que formasen lugares con quince casas que no tenían mero imperio tubiesen el mixto, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen por los buenos efectos que produjo en *aquel reyno*, y aún juzga que sería de considerable utilidad el que V.M. mandase se extendiese a toda España. Sin embargo, V.M. resolverá lo que fuese más de su real agrado”(134).

La propuesta del Consejo iba mucho más allá de la contenida en las conclusiones del fiscal, y era verdaderamente excepcional semejante proceder, pues lo habitual es que el Consejo se pronunciase de acuerdo con el fiscal o introdujese alguna matización sobre el alcance de sus propuestas, a menudo recortándolas.

Esta excepcionalidad hace que nos preguntemos quién pudo ser el inspirador de la consulta del Consejo. Es difícil y arriesgada cualquier especulación al respecto, dados los pocos elementos de juicio disponibles. Cabría pensar en el conde de Aranda, entonces presidente del Consejo de Castilla, a quien ya hemos visto personalmente interesado en algún proyecto de repoblación. Sin embargo, la visión que tradicionalmente se tenía del protagonismo político del terco aragonés ha sido cuestionada con posterioridad (135), siendo además su situación especialmente difícil en los momentos que nos interesan —primeros meses de 1772—, cuando su enfrentamiento con Campomanes estaba en su punto culminante y próximo a su desenlace.

Aranda criticó a Campomanes en su *Memorial* de marzo de 1771 porque el fiscal había adquirido un protagonismo que postergaba al presidente y demás miembros del Consejo de Castilla (136), por lo que no nos debe extrañar que quien lo ha estudiado recientemente diga que Campomanes era quien “adoptó el papel de principal ideólogo de la política económica y del programa reformador de Carlos III” (137).

La denuncia de Aranda nos pone sobre la pista de a quién podemos considerar el principal candidato a promotor de la consulta de 10 de marzo de 1772: Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo de Castilla desde una década antes, acusado por Aranda de intervenir en todas las consultas aunque perteneciesen a los otros fiscales, decidido impulsor de los proyectos de repoblación elaborados por entonces y que auspiciasen el acceso de los agricultores a un disfrute estable de la tierra, entre los cuales las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena se intentaron presentar como el modelo que debía inspirar posteriores actuaciones, incluso estimulando a los grandes propietarios (138). Por tanto, quizá fuese el “Macanaz ilustrado” (139) quien por fin hiciese llegar al Consejo las ideas de D. Melchor de Macanaz.

Entre el dictamen del fiscal y la propuesta contenida en la consulta del Consejo, la resolución real de 10 de abril se quedó en un discreto término medio:

“Atendiendo a los motivos que me hace presentes el Consejo, vengo en declarar los (*sic*) que estos interesados solicitan y en que se mande publicar en el reino de Valencia nuevamente la insubsistencia (*sic*) y confirmación del fuero que se expresa

del rey don Alfonso. Y por lo que toca a la extensión que se propone para toda España, me consultará el Consejo el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir que yo conceda esta nueva gracia” (140).

A partir de estos momentos se siguieron los correspondientes pasos administrativos: el Consejo mandó el 28 de abril la publicación y cumplimiento de la resolución real, la Real provisión de 16 de mayo fue comunicada por carta orden del Consejo al Real Acuerdo de Valencia, remitida por el secretario del Consejo D. Juan de Peñuelas el 19, y en el acuerdo ordinario del 25 de mayo se dispuso “su obediencia y cumplimiento, que se imprima la Real provisión que acompaña, se publique en esta ciudad y pueblos de su reyno, para lo qual se remitan exemplares en la forma acostumbrada” (141).

La citada Real provisión fue publicada en Valencia el 3 de junio, impresa con el título *Real provisión en que nuevamente se confirma la subsistencia del fuero del Sr. rey D. Alfonso del año de mil trescientos veinte y ocho, concedido a los vassallos que formassen lugares* (142) y copiada también, por ejemplo, en el preámbulo de las cartas pueblas de San Rafael y La Sarga, a las que más adelante nos referiremos. Dada la importancia que se concedió a esta disposición fue recogida después en la Novísima (143).

He destacado el factor oportunidad porque la solicitud presentada un cuarto de siglo antes por el mismo D. Ignacio Pérez de Sarrió, en términos similares a la que ahora comentamos, obtuvo una respuesta muy diferente, como ya hemos visto. Pero no nos debe extrañar esa coincidencia de objetivos si atendemos a la figura de los firmantes del memorial de 1772, y sin olvidar que por entonces el conde de Aranda era el presidente del Consejo de Castilla, D. José Moñino el fiscal encargado de los asuntos de la Corona de Aragón y Campomanes el factótum de la política económica del momento.

D. Antonio Pascual y Molina, VI marqués de Beniel y marqués de Peñacerrada —título que no tenía por entonces ningún respaldo en el terreno de las atribuciones señoriales—, era el vástago de un linaje con fuertes intereses agrarios tanto en las tierras del S. de Valencia como en las del vecino reino de Murcia. Cuestiones personales aparte, su participación en esta propuesta podemos atribuirla a su estrecho parentesco con el segundo firmante, D. Ignacio Pérez de Sarrió (144). Este era miembro de una familia de grandes propietarios con rancio abolengo en la Gobernación foral *dellà Xixona*, casado con la hija de un reciente título de Castilla —el que era desde 1762 marqués de Algorfa—, y cuyos predecesores habían conseguido la jurisdicción alfonsina de Formentera y él mismo había intentado, infructuosamente, obtener la de Campello. Fue un personaje al que podemos considerar un ilustrado de segunda fila, por lo que no le costaría conectar con las directrices de fomento de la población mediante la recolonización del territorio. Escribió distintas obras, en su mayor parte inéditas, sobre medallas, de carácter histórico y científico, también otras más estrechamente relacionadas con la política económica del momento: comercio marítimo, montes y, por lo que ahora nos ocupa, un “Memorial al Rey D. Carlos III sobre el Fuero Alfonsino” y otro sobre la “Causa de la despo-

blación de la Mancha y modo de poblarla y mantenerla con aumento de la agricultura, fábricas y comercio” (145).

También hay que decir que la propuesta llegó en un momento delicado, por cuanto el 4 de marzo de 1772 los fiscales del Consejo de Hacienda promovían un expediente “dirigido a la elaboración y promulgación de una Ley General de Incorporación”. Aunque no tuvo la culminación apetecida, este expediente es un buen exponente de esa política que pretendía la reincorporación a la corona de los señoríos y otros bienes enajenados, seguida con especial vigor en tiempos de Carlos III (146); y no olvidemos que el memorial de 1772 venía a proponer la creación de nuevos señoríos cuando, en el mismo reino de Valencia, se pedía la reincorporación de Alberique, Castell de Guadalest, Catadau, Cullera, Nules y otros señoríos (147).

Hay autores que entienden que no existía contradicción alguna entre la petición citada y la política seguida respecto a los señoríos. Para Gil Olcina “no existe (...) contrasentido alguno en la actuación de la corona, porque la jurisdicción alfonsina no implicaba, al contrario que la suprema o baronal, la suplantación de la justicia real, sino una actuación complementaria de policía de pequeños núcleos, prácticamente rural, que sintonizaba con la política de colonización interior tan cara a los fisiócratas del reformismo borbónico” (148).

La jurisdicción alfonsina tenía la consideración de una jurisdicción señorial menor, los señoríos no tenían por entonces la significación política de tiempo atrás; aun así, personalmente pienso que sí existía tal contradicción, pero, como ya apunté en un anterior trabajo, “la política ilustrada, atrapada entre el dilema de la extensión del régimen señorial o la pervivencia de las grandes propiedades en el campo valenciano, optó, como mal menor, por la primera de las alternativas”; y un perfecto exponente de la aludida contradicción lo podemos ver en el tratamiento que hace Cavanilles de esos señoríos de reciente creación: prácticamente los ignora, pese a que una y otra vez elogia los esfuerzos de algunos próceres valencianos en el fomento de la agricultura (149).

Ahora bien, debemos destacar cómo D. Antonio Pascual y D. Ignacio Pérez de Sarrió, aunque en el memorial expresaron las ventajas de la jurisdicción alfonsina con carácter general, de hecho estaban solicitando la confirmación de la misma en su favor y el de sus cónyuges, aduciendo, como hemos visto, que Felipe V había declarado en 1707, tras la abolición del derecho foral, la subsistencia de los privilegios de quienes hubiesen sido “sus buenos vasallos” en los difíciles momentos de la Guerra de Sucesión (150).

El memorial defendía una causa particular, pero, al hacerlo resaltando las ventajas que había aportado al reino de Valencia y aún podía aportar el fuero de 1329, obtuvo una doble respuesta. Por un lado, los peticionarios vieron satisfecha su demanda mediante Real provisión de 16 de mayo de 1772, cuando Carlos III declaró, a consulta del Consejo de 10 de marzo, “estar en su fuerza y vigor a favor de los citados marqués de Peñacerrada y don Ygnacio Pérez de Sarrió el expresado privilegio alfonsino en sus lugares que de nuevo fundassen en sus heredades y de sus

mugeres” (151). Por otro, el mismo día se promulgó una segunda Real provisión que se expresaba en los términos generales que ya conocemos y que hacía poco menos que inútil la antes citada (152).

Es incuestionable que D. Antonio Pascual y Molina y D. Ignacio Pérez de Sarrió consiguieron, con su memorial, suscitar el interés de las más altas instancias: obtuvieron plena satisfacción a su demanda, la restitución de una vieja disposición del derecho foral e incluso que se contemplase la extensión de la misma a todo el ámbito de la monarquía hispana, aunque Carlos III estimó que era necesario ponderar con mayor cuidado semejante posibilidad. Podemos entender que algunas de las propuestas de Macanaz tenían por fin su reconocimiento, aunque quizá nadie recordase ya que fue él quien primero las hizo décadas atrás.

Proyección de la medida carlotercerista.

Una vez publicada la Real provisión de 16 de mayo de 1772 quedaba de nuevo abierta la vía para conseguir la jurisdicción alfonsina, pero parece que quienes la pretendieron debieron sortear toda una serie de trámites que en ocasiones podían dilatar la consecución de sus objetivos y en otras incluso frustrarlos.

El anónimo autor de la *Noticia del fuero alphonfino* expuso sucintamente dichos trámites:

“El fuero sólo pide dos circunstancias, la primera construir las quince casas, la segunda poblarlas de christianos casados. Purificadas las condiciones, por el ministerio de la ley se adquiere la jurisdicción perpetuamente.

El conocimiento de estas causas es privativo del Real Acuerdo y conoce inestructivamente mandando poner en posesión al que ha cumplido las dos condiciones.

Aunque después estas causas se hagan contenciosas siempre obtiene sentencia favorable el fundador del pueblo, porque la declaración de haver cumplido el contrato es irrevocable porque la ley le favorece, y también porque este fuero es el que ha poblado el reyno de Valencia, de cuya población nace la abundancia de frutos, aumento de fábricas, crecido número de soldados y marineros y ejército de voluntarios honrrados. Fuero que el mismo señor rey confirmante confiesa sus utilidades y buenos efectos, y motu proprio mandó su publicación.

Por estos motivos siempre el Real Acuerdo conoce y posesiona a los fundadores de los lugares por tratarse de una ley hecha en cortes, de un contrato mutuo, citroque obligatorio, de un contrato oneroso, de un contrato de buena fee, fiado en la palabra real, de una declaración real de la ley, de una pragmática confirmatoria de la ley, de la utilidad pública de la población y demás utilidades”.

El autor de este opúsculo, sin duda partidario y posiblemente parte interesada de la reinstauración del fuero de 1329, puede que diese una visión un tanto optimista del discurso de tales pretensiones ante la administración borbónica. En la medida que podemos reconstruir los distintos pasos seguidos, primero vemos al aspirante a señor establecer las tierras suficientes con el objetivo de alcanzar el mínimo de quince colonos, para después, una vez constituida la población, elevar el correspondiente pedimento en el que se exponía la labor realizada y se solicitaba el premio esperado.

La respuesta del Real Acuerdo no parece que fuese tan inmediata y automática como resulta del texto citado, sino que previamente se solicitaba el pertinente informe al municipio afectado por la segregación antes de definirse en cada caso concreto, aunque no falten las denuncias de municipios que se vieron casi ante hechos consumados. Son gestiones que podían dilatarse durante años, sobre todo cuando la repoblación se complicaba más de lo previsto, y la resolución oficial, aunque favorable, no solía suponer la “quieta y pacífica” posesión de la ansiada jurisdicción alfonsina: los pleitos sobre la percepción de determinados derechos, sobre el equivalente, los pastos y otros aprovechamientos comunales o los lindes del nuevo municipio fueron frecuentes por los intereses que se encontraban en juego.

Tampoco en todos los casos se siguieron estrictamente los trámites mencionados. No faltó quien acudiese a más altas instancias, sin que sea fácil determinar las razones de semejante proceder: ¿deseo de sortear el dictamen de la Audiencia, como ésta veladamente denunció al informar sobre las pretensiones de D. Pedro Burguño? (153) ¿solicitud de mayores prerrogativas que las contempladas en el fuero en el caso de Salvador Catalá? (154). De todas formas, aunque el expediente llegase al Consejo de Castilla, nunca faltaba el informe de la Audiencia, la cual “se hallava con facultad de declarar la jurisdicción alfonsina a favor de los sugetos que havían justificado tener fundadas o fabricadas por sí quince casas en tierras propias pobladas con quince matrimonios, con yglesia, horno y demás oficinas precisas para conservar la población” (155).

Los inconvenientes que a menudo se presentaron con posterioridad no los pudieron prever quienes primero se interesaron por la vía de promoción social que de nuevo se abría ante ellos. La Real provisión de 16 de mayo de 1772 se publicó en Valencia el 3 de junio y en Alcoy el 5 de julio del mismo año. La respuesta que recibió no fue masiva, aunque sí tuvo algunas poco menos que inmediatas. D. Rafael Descals, regidor perpetuo por la clase de nobles de la villa de Alcoy, vio entonces la posibilidad de culminar su escalada social según patrones que podríamos considerar caducos, aunque todavía inspiraban muchos comportamientos en esa sociedad: el 1 de septiembre de 1773 otorgó la carta puebla del Lugar Nuevo de Penella —hoy San Rafael—, en el término de Cocentaina (con 112 ha.), a 16 enfiteutas, y el 14 de marzo de 1774 hizo lo propio en La Sarga (80 ha.), en término de Jijona, en favor de 15 enfiteutas, cada uno de los cuales recibió un solar de 3.200 palmos cuadrados (164 m².) y entre 10 y 14 jornales de tierra de secano (5 a 7 ha.), con una pequeña parcela de huerta.

En ambos casos se trata de tierras ya roturadas y puede hablarse de la dureza de las exigencias señoriales: la tercera parte del producto de los cultivos arbóreos y arbustivos, los dos séptimos en el caso de “granos y legumbres”, la mitad de la leña y las cañas. A ello hay que añadir el pago de adehalas, la obligación de construir el enfiteuta la propia casa en seis meses, pena de comiso, y otras condiciones que hace años calificué como un “anacronismo en la España ilustrada”: obligación de residencia de los censatarios, necesidad de aceptación previa por el señor de cualquiera que quisiese pasar a residir en el nuevo lugar (156).

No fueron éstas las únicas fundaciones amparadas en la reposición del fuero alfonsino, y algunas de ellas tuvieron peculiaridades que deben merecer nuestra atención:

—En 1787 el convento de Aguas Vivas otorgó la carta puebla de un nuevo lugar, Santa María de Aguas Vivas, con la presumible intención de alcanzar la jurisdicción alfonsina y así obtener un argumento definitivo que hiciese bascular a su favor la decisión de la justicia en los seculares pleitos mantenidos con Alcira. Se acensuaron entonces tierras que el enfiteuta se obligaba a roturar, exigiéndole unos censos en metálico moderados y el quinto de todos los productos; partición de se elevó en 1796, cuando se establecieron tierras ya roturadas, al cuarto de granos y legumbres y al tercio de los cultivos arbóreos y arbustivos (157).

—D. Antonio Pascual y Molina —uno de los que solicitaron la confirmación del fuero de 1329— alcanzó la jurisdicción alfonsina de Peñacerrada, término de Muchamiel. A principios de 1788 tenía “hecha una población en la hacienda del término de la villa de Muchamiel y construidas veinte y dos casas, sin otras que se estaban haciendo, todas a sus expensas, y en ellas vivían veinte y dos familias, [aunque] no había aún formado escritura alguna de contrata” (158). La contrata no tardó mucho, por más que se aparte de lo que podríamos esperar, pues no encontramos una carta puebla sino una serie de diecinueve escrituras de arrendamiento de casas y tierras por cuatro años, firmadas entre el 6 de agosto y el 11 de noviembre de 1788, en las cuales el marqués de Peñacerrada:

“hallado al presente en mi heredad llamada La Grande, cita en el término de la villa de Muchamiel y partida de Bonany (...) en la que tengo construidas por mí veinte y tres casas arrematadas o concluidas, que con la principal y accesoria hacen veinte y cinco, todas habitadas con sus respectivas familias casadas; y otras empesadas, todas en forma de población, que desde aora la nombro y quiero que en lo sucesivo se nombre el lugar de Peñaserrada”.

Podemos considerar a estas escrituras como el acta fundacional de Peñacerrada, escrituras en las que sólo se arrienda la casa y una pequeña extensión de tierra de huerta (entre 0'15 y 0'36 ha.), pues apenas seis meses después el Real Acuerdo ya ordenó proceder al amojonamiento del nuevo término pese a las protestas del municipio afectado, Muchamiel, que decidió acudir al Supremo, sin que nos haya llegado noticia del resultado de tales gestiones (159).

—El segundo firmante del memorial, D. Ignacio Pérez de Sarrió, obtuvo la jurisdicción alfonsina de Algorfa en 1798, “después de ruidosos pleitos con Almoradí” que le habían llevado incluso a sufrir prisión, pero sin que conste que en algún momento firmase carta puebla, quizá porque, como en Benámer y Jacarilla, el señor no poseía más que el dominio útil de una tierra sometida al dominio mayor y directo de la Orden de Santiago (160).

—D. Juan Roca de Togores y Escorcía, conde de Pinohermoso, consiguió el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina en la Daya Vieja en 1791, pese a que no

otorgó carta puebla sino que siguió manteniendo el régimen tradicional de explotación de las tierras: el arrendamiento (161).

—También vemos a un rico comerciante de Valencia, Agustín Emperador, crear una fábrica de aguardiente en término de Museros hacia 1760, después talleres de lonas, viviendas y un verdadero palacio para su residencia; años más tarde solicitó y obtuvo judicialmente en 1778 el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina sobre un lugar que se llamó Lugar Nuevo del Emperador o Venta del Emperador, fundación tan atípica como para carecer prácticamente de término municipal, “pues aunque ha conseguido recientemente formar por sí solo municipalidad, desmembrándose de Museros, no se estiende su jurisdicción a más que a el caserío, del que es dueño absoluto el señor” (162).

Un señorío cuyo ámbito jurisdiccional no comprendía más allá que el de los solares de las casas —en la actualidad es el término de menor extensión de la Comunidad Valenciana—, es una situación que podríamos considerar atípica. Pero la interpretación literal de que la jurisdicción alfonsina se obtenía sólo con conseguir el número de “casats” estipulado en el fuero llevó a pretensiones que podemos considerar aberrantes, como la de querer alcanzar la jurisdicción alfonsina en el *Arrabal Roig* —el barrio de pescadores de la ciudad de Alicante— por tener allí las quince casas habitadas con sus respectivos inquilinos (163).

No consiguió su objetivo D. Miguel de Lacy en 1804, ni mucho antes D. Pedro Burguño en La Vallonga —término de Alicante—, pese a establecer tierras a fines de 1779 a 19 enfiteutas (164), en sendas escrituras de 25 de noviembre y 19 de diciembre (165), y obtener el visto bueno de la ciudad de Alicante, cuyo ayuntamiento entendió “que no debe resistirse este regimiento por ser privilegio subsistente en los Fueros a beneficio del aumento popular” (166).

En el caso de La Vallonga conocemos el expediente resuelto con el rechazo de las aspiraciones de D. Pedro Burguño, y la verdad es que resulta difícil dilucidar cuáles fueron las verdaderas razones que justificaron semejante negativa. Burguño se dirigió a la Secretaría de Gracia y Justicia el 7 de diciembre de 1780; en el memorial expuso sucintamente los antecedentes generales sobre la reinstauración de la jurisdicción alfonsina y las iniciativas que había realizado para conseguirla con la firma de las dos cartas pueblas, solicitando la aprobación de ambas escrituras y el ejercicio de la jurisdicción alfonsina (167).

Desde la Secretaría de Gracia y Justicia se trasladó su solicitud al Consejo de Castilla. En él, el informe del fiscal D. José Celedonio Rodríguez, de 1 de junio de 1781, ya resultaba un tanto paradójico, pues se mostraba contrario a la concesión por la dureza de los establecimientos pactados mientras reconocía:

“que estando mandado observar el fuero alfonsino en el reyno de Valencia sólo tenía don Pedro Burgunyo que cumplir con el requisito que prevenía, haciéndolo constar para que no se impidiese el ejercicio de la jurisdicción, sin necesidad de presentar las escrituras o fueros de población para que se aprovasen, pues esto era negocio e interés entre el dueño y colonos y que en su aprobación podría producir graves inconvenientes no precediendo toda la instrucción y examen correspondiente.

Que era cierto que el dueño al tiempo de la concesión podía imponer los pactos que se conviniesen y por otra parte constaba la aceptación y anuencia de los que intentaban situarse en la nueva población (...)” (168).

El fiscal solicitaba la remisión del expediente a la Audiencia de Valencia para que informase sobre el mismo y el Consejo se mostró conforme, solicitando también el 6 de diciembre de 1781 el parecer del ayuntamiento de Alicante. El ayuntamiento respondió el 22 de diciembre de 1782 en términos favorables, aunque con algunas reservas poco importantes (169). En cambio, en el informe librado el 12 de enero de 1784 la Audiencia no se pudo manifestar de forma más dura: las exigencias pactadas entre D. Pedro Burguño y los censatarios reducirían a éstos a la miseria (170), las tierras eran de pobre calidad y el agua escasa, su proximidad a la ciudad de Alicante hacía que el nuevo municipio cercenase el ya de por sí corto término de la ciudad, a todas luces insuficiente por su entidad demográfica, y las casas deberían ser construidas a expensas de los colonos, sin aportar quien quería ser señor más que el solar, aparte de mantener algunas dudas sobre los derechos de propiedad de Burguño sobre las tierras que acensuaba (171). En suma, el fiscal de la Audiencia consideraba que “se venía en claro conocimiento de que Burguño sólo había consultado su propia utilidad en la fundación”; reconocía las ventajas colonizadoras que ofrecía la jurisdicción alfonsina por “el aumento de la población y veneficio común del estado” que resultaba, pero “nada de esto podía verificarse en la proyectada por Burguño”, concluyendo que,

“entendía la Audiencia que de ninguna manera convenía el nuevo lugar (...) y que en el caso de ser útil (que no podía ser en modo alguno por la calidad y situación de su terreno) deberían executarse los establecimientos vajo de pactos más regulares, equitativos y convenientes a la causa pública y nunca podrían subsistir las exorbitantes y violentos que contenían los capítulos de las dos escrituras, las cuales por lo mismo no eran dignas de aprobación, desestimándose absolutamente la pretensión de Burguño” (172).

No es cuestión de entrar en los avatares administrativos por los que atravesó el citado expediente, baste apuntar que no hubo quien lo defendiese más allá del informe favorable del ayuntamiento de Alicante: se llegó a sugerir que había intentado sortear el dictamen de la Audiencia y se insistía una y otra vez en las aludidas razones negativas u otras similares. La sorpresa surge al ver los resultados de una encuesta realizada entre quienes abrigaban similares expectativas: D. Ignacio Pérez de Sarrió “con motivo de no haber concluido las quince casas prevenidas en el fuero alfonsino no había formalizado la contrata con los nuevos pobladores” de Algorfa, tampoco se había hecho en Peñacerrada ni en el Lugar de Emperador, el único que parecía haber cumplido a mediados de 1788 el requisito nunca explícito era D. Rafael Descals —quien “había formado dos lugares y estaba ejerciendo la jurisdicción”—pero la escritura —comentan una de forma un tanto equívoca, ambas son prácticamente idénticas— “no se hallava aprobada por S.M. y no dexaba de contener algunas exorbitancias que impedirían su aprobación, aunque no tantas como las que para este efecto se habían presentado por don Pedro Burguño” (173).

Al fin el Consejo recogió buena parte de las críticas que hemos venido siguiendo y consideró “que la pretensión del citado Burgunyo es absolutamente desestimable y que no hay mérito para concederle la jurisdicción alfonsina”. El rey se manifestó “como parece” y su resolución fue publicada el 18 de mayo de 1790. Las escrituras de establecimiento no recibieron la real aprobación que pretendía Burgunyo ni él la jurisdicción alfonsina, pero continuaron vigentes —fuera de los capítulos referidos a las atribuciones señoriales— y un número indeterminado de casas siguieron habitadas hasta que el titular del dominio directo rescató el dominio útil a principios del s. XIX.

Es el fracaso un tanto sorprendente de un intento colonizador; sorprendente porque similares objeciones, e incluso mayores, podían haberse suscitado respecto a otros intentos que se vieron coronados por el éxito: quizá D. Pedro Burgunyo erró en su estrategia, pues podía entenderse que quería sortear a la Audiencia —se le criticaba que “huyendo de aquella Audiencia había acudido a S.M.”—; quizá lo hiciese al temer que aquí le fuesen a pasar factura por algún roce anterior, dada su larga trayectoria como regidor de Alicante y su fuerte carácter (174); quizá su intención, ya lo he apuntado antes, fuese simplemente conseguir la sanción real para unas escrituras que suponían la enajenación de bienes vinculados, y esa decisión dio lugar a una mala interpretación por parte de los miembros de la Audiencia.

Los analizados hasta ahora no fueron los únicos fracasos. Quienes se titulaban señores de Benámer añadieron uno más al rosario de los cosechados desde principios del XVII: volvieron a pretender ante la Audiencia la titularidad de la señoría directa del lugar, con facultad para establecer sus casas y tierras; era un primer paso para alcanzar el objetivo tantas veces soñado de adquirir la jurisdicción alfonsina, pero obtuvieron sentencia en contra, de forma que en 1786 D. Fernando Alonso reconoció la señoría directa del conde, obligándose a “observar los capítulos de nueva población de Muro (...) no pretendiendo jurisdicción en él por ser la propia de su *excelencia* y a reconocerle, como también a sus sucesores en el condado, por dueño mayor y directo de dicho lugar siempre que por parte de su *excelencia* se le requiera” (175).

Tampoco consta que alcanzase sus objetivos quien ya los acariciaba en 1798, cuando Laureano Ballester, en el término de Bañeres, hacía inventario de los logros alcanzados hasta ese momento:

“Quatro molinos arineros, con sus asudes, a saber: dos corrientes, otro prinsipiado y el otro pendiente el expediente del establecimiento; dos fábricas de papel, la una con sus morteros y la otra prinsipiada, la asequia y asud; fábrica de aguardiente; terrenos, casas de campo, tierra establecida en la montaña de Santa Bárbara; el caserío, compuesto de trese casa (*Sic*) y en ellas está concluiéndose el mesón; fábrica alfarería de dos ornos y molino de aseyte, con permiso de aser un molino batán en la partida del Forcall, que consta en el establecimiento del de arina” (176).

Al menos cabe anotar un último fracaso, el que sufrió Salvador Catalá en Benadresa, pese a las importantes inversiones realizadas. Salvador Catalá, “el

Mercader”, constituye un magnífico representante de esos hombres que traicionaron a la burguesía —Manuel Ardit destaca la “absoluta falta de conciencia de clase” de esta burguesía (177)— y encontraron en el fuero de 1329 la vía idónea para hacerlo. “Desde su tierna edad” se dedicó “a todo género de industria y comercio”, pero, con el paso de los años, “deseoso de alguna quietud, pensó en hacer algún empleo estable o en vienes raíces”. Sin embargo, su espíritu de iniciativa le llevó a asumir riesgos y buscar la creación de riqueza mediante “el establecimiento de tierras nuevas con el fin de hacer útil lo inculto y de emplear gentes en sus trabajos”, queriendo fundar un lugar en un área hasta entonces inhóspita, todo en perfecta sintonía con los planteamientos ilustrados.

Adquirió tierras, derechos de agua, emprendió costosas labores para su conducción y los primeros resultados ya estaban a la vista en 1788. Construyó cuatro casas, con capilla y molino, “para la havitación de los empleados” por la distancia a la localidad más próxima y porque las inmediatas fragosidades amparaban “ladrones y gentes foragidas y en él se havían executado muchas muertes violentas”. Estos “hombres malbados, que continuaban haciendo muchos insultos”, comprometían las realizaciones y hacían inviable cualquier nueva inversión; de ahí que —“deseando conciliar el beneficio de la humanidad con el del honor y distinción del suplicante, consiguiendo algún premio para sus servicios”— propusiese construir quince casas a su costa “y con establecimiento formal a fuero de población, dignándose S.M. concederle la jurisdicción conforme al privilegio del *senyor rey don Alfonso*, observado en todos tiempos y que havía hecho feliz a todo aquel reyno de Valencia”.

Salvador Catalá pedía que el ámbito de su jurisdicción se extendiese más allá de lo que eran sus propias tierras o, al menos, determinados derechos de pasto, pero ello no obstó para que la Audiencia informase en los términos más propicios, si bien se reservaba la opinión sobre la ampliación de facultades más allá de las propias tierras de Catalá; conforme se mostró el fiscal en su dictamen y el Consejo en la consulta de 16 de junio de 1790. No obstante, pese a la favorable Real provisión de 10 de enero de 1791, Salvador Catalá no vio coronados sus esfuerzos, sin que conozcamos las razones que le llevaron al *desengaño*, y de Benadresa apenas quedan hoy unos edificios en ruinas (178).

Es probable que hubiesen otros proyectos, algunos de los cuales quizá viesen interrumpida su culminación por la Guerra de la Independencia y la inmediata abolición de los señoríos. Uno puede sospechar que se encuentra ante uno de esos intentos, aunque apenas esbozado, cuando ve a D. Francisco Caturla pretendiendo establecer en 1801, en el término de Alicante, parte de las 2.000 tahúllas (240 ha.) de su propiedad. No consta que buscase la jurisdicción alfonsina, pero la excepcionalidad del acensuamiento de tierras por estas fechas hace sospechar que tal fuera su objetivo, por más que declarase que no pretendía “figura de población por no ser otra la idea de beneficiar dicho vínculo”; y el ayuntamiento de Alicante se mostró conforme a la pretensión de D. Francisco Caturla mientras no pretendiese, precisamente, formar una nueva población ante los problemas que plantearía por su proximidad al casco urbano de Alicante (179).

Podemos decir, a la luz de los ejemplos aducidos, que el balance de la reposición del fuero *Atorgam* en 1772 no fue demasiado positivo, pues el número de fundaciones que amparó resulta poco menos que irrelevante. Si por ello puede hablarse de un cierto fracaso, no menor resulta de otras circunstancias de estas repoblaciones. Hemos citado, por ejemplo, las duras condiciones establecidas en las cartas pueblas de La Sarga, San Rafael y Santa María de Aguas Vivas, las de La Vallonga que frustraron, entre otras razones, la adquisición de la jurisdicción alfonsina. Podríamos considerar, por tanto, fracasados algunos de los presupuestos implícitos en la política ilustrada, que pretendió facilitar el acceso a la tierra a los desposeídos en condiciones especialmente favorables.

Es difícil determinar con precisión cuáles podían ser esas condiciones favorables, y sin duda pesaría circunstancias de carácter local, pero nos podemos hacer una idea acudiendo a los escritos de los ilustrados y a las condiciones establecidas en las fundaciones que más directamente impulsaron. En términos relativos se expresa el *Fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena* de 1767, en el cual se dispone que “se tomará noticia del valor de estas tierras (...) y con atención al tiempo necesario a su descuaje y rompimiento se impondrá un corto tributo a favor de la corona con todos los pactos enfiteúticos” (180). En la repoblación del camino de Madrid en Extremadura, en 1778, se habla de “enfiteusis con un moderado canon (...) que no deba exceder de la décima parte”, una vez roturado el terreno (181); y especialmente favorables parecen las condiciones para la repoblación de Encinas del Príncipe (1778): franquicia de los “árboles”, uno por cien “de la cosecha de trigo” y tres por cien del resto de “todo lo que produzca la labranza y crianza que mantenga” (182). Valga también recordar que Francisco Mariano Nipho menciona el “rediezmo de la crianza y labranza, que es la regla más equitativa para que, proporcionalmente, se interesen propietario y colonos” (183); que Olavide, en varios de sus escritos, propone que el repoblador pagase entre la décima y la octava parte de la producción, en relación con factores como la extensión de la tierra cedida y la duración del contrato (184); y que la Sociedad Económica Matritense, al deliberar sobre el *Expediente General de la Ley Agraria*, considerase que “el segundo capítulo de la Ley Agraria, sin perjudicar el dominio, debe igualar las ventajas del propietario y el cultivador reduciendo la renta a una cuota de frutos, a ejemplo del diezmo, que guarde una justicia distributiva entre ambos y anime al cultivador a hacer las plantaciones y mejoras de que sea susceptible el terreno” (185).

No es cuestión de acumular testimonios ni entrar en un análisis detallado de otras condiciones más particulares estipuladas en los citados documentos. Existen diferencias entre las cuotas mencionadas, pero también puntos en común. Los ilustrados tenían claro que las rentas que proponían estaban lejos de ser las habitualmente estipuladas en el campo español —la crítica a los arrendamientos excesivos es constante en esos momentos y frecuente el solicitar su tasación—, pero entendían que con ellas se obtenía el beneficio público e incluso el del propietario, cuando menos si antes esas tierras sólo eran aprovechadas por una ganadería extensiva. Asimismo en todos los casos se habla de una renta proporcional al monto de la

cosecha, la “cuota de frutos”, como forma más eficaz y equitativa de repartir beneficios y riesgos entre el propietario y el colono.

Las cartas pueblas firmadas por quienes aspiraban a la jurisdicción alfonsina coincidían en estipular una renta en especie proporcional a la cosecha, aparte de censos fijos de escasa significación. Hasta aquí podemos hablar de una coincidencia con los ideales propugnados por los ilustrados, pero debe llamar nuestra atención el que las condiciones aludidas estén muy lejos de las que hemos visto en Nuestra Señora de Aguas Vivas, y más aún de las establecidas en La Sarga, San Rafael y La Vallonga. Ya hemos dicho que el nivel de las particiones exigidas quizá sea la principal razón por la cual se denegó a D. Pedro Burguño la aprobación de las cartas pueblas y, en suma, la adquisición de la jurisdicción alfonsina en La Vallonga. El informe de la Audiencia sobre el particular se manifestaba en los términos más duros, pese a reconocer las ventajas poblacionistas del fuero *Atorgam*, pues acusaba a Burguño “de enriquecerse a costa del sudor y trabajo de los pobres labradores de que se había valido”, el cual “sólo había consultado su propia utilidad en la fundación, y que, si ésta tubiese efecto, serían siempre los expresados labradores, sus hijos y descendientes unos colonos miserables, gravosos al estado, especialmente atendidas las duras extraordinarias condiciones y capítulos de las dos escrituras de establecimiento y de ninguna manera podrían subsistir” (186), y acababa con unas palabras si cabe aún más descalificadoras:

“Que sólo con su material inspección se conocía que todos [*los capítulos*] eran injustos, grabosos, perjudiciales y ofensivos de los derechos y libertad de que devían usar los vasallos de S.M., y que si se pusiesen en ejecución quedarían privados de ella y reducidos a una perpetua esclavitud y miseria los otorgantes y sus pobres familias, no con poca ofensa de las leyes y de las providencias dictadas en todo tiempo para promover y conservar la felicidad de estos reynos que pendía en gran parte de la abundancia y riqueza de sus havitantes, a que no era justo dar lugar ni a que con semejantes pretextos se introduxese en aquella ni en otra provincia un gobierno tan contrario a las máximas de su buena policía y administración” (187).

Las expresiones de la Audiencia son duras, quizás injustificadamente duras, y de mantener incólume ese criterio hubiese frustrado las fundaciones que amparó la reinstauración del fuero *Atorgam* en 1772. Desde luego que el nivel de rentas estipulado era alto, lejano del considerado idóneo por los ilustrados, pero ello no justifica que hablemos de una refeudalización a fines del XVIII como ha querido ver Palop (188). Un análisis más detallado hace que debemos matizar nuestra valoración si atendemos al contexto en el que se pactaron esas condiciones, pues no podemos olvidar el testimonio de Cavanilles cuando dice que “no hay hombre tan generoso que dé hoy día a un pobre labrador su hacienda en las huertas del reyno reservándose para siempre la tercera parte de los frutos, ni aun en el secano y monte cultivados se hallará quien haga igual partido” (189).

Tenía razón el ilustrado botánico. Aunque todavía nos quede mucho por conocer sobre las rentas agrarias de fines del Setecientos como para evaluar su exacta significación, sabemos que seguían vigentes a fines del XVIII particiones similares

a las pactadas en La Vallonga, La Sarga o San Rafael en señoríos cuyas cartas pueblas se firmaron en un contexto de menor demanda de tierras, tras la expulsión de los moriscos (190). Ahora bien, el indicador más relevante es el de cuáles eran las rentas que generaban las tierras después acensuadas por quienes pretendían la jurisdicción alfonsina: no tenemos información en todos los casos, pero en Santa M^a de Aguas Vivas se arrendaban las tierras por rentas entre el tercio y el cuarto de la cosecha (191), en La Sarga y San Rafael se habla de “medieros” antes de su establecimiento y los contratos documentados estipulan una cantidad fija en trigo e higos y la mitad del vino y el aceite, siendo habitual en fincas próximas pactar entre el tercio y la mitad de las cosechas en favor del propietario (192).

De lo dicho resulta que no puede decirse que los cultivadores directos viesan agravada su situación al firmar las respectivas cartas pueblas; todo lo contrario: en los casos en que podemos establecer una comparación resulta que pasaron a satisfacer rentas agrarias ligeramente más suaves y, lo que era más importante, adquirirían unos derechos de propiedad sobre la tierra que era objeto de sus desvelos y que, a partir de entonces, podían considerar suya. Por todo ello, no nos debe extrañar que la valoración de los hombres de la época no coincidiese con la defendida por algunos autores actuales, pues la oferta del aspirante a señor se entendía favorable para los enfiteutas. Valga recoger un par de indicadores: José Domínguez, labrador de San Rafael, vendió las tierras que le habían sido establecidas gratuitamente unos meses antes por 310 libras (193) —aunque habría que tener en cuenta las posibles mejoras realizadas, entre ellas la construcción de la casa—; el Lugar Nuevo de Penella se convirtió al poco en San Rafael, por ser D. Rafael Descals su señor, y todos los nacidos en él fueron bautizados en Santa M^a de Cocentina (194) con el nombre de Rafael, los niños, y Rafaela, las niñas, y a menudo figuraba como padrino el señor.

Ahora bien, si por el número de fundaciones que amparó la reposición del fuero *Atorgam* en 1772 cabe hablar de un relativo fracaso de la medida, si también se puede hablar de relativo fracaso porque las rentas agrarias establecidas en las repoblaciones excedían con mucho el nivel considerado óptimo por los ilustrados, todavía cabe un tercer factor que abunda en el mismo sentido. Los ilustrados defendieron que el régimen de tenencia idóneo que debía regir en tales nuevas poblaciones era el establecimiento a censo efitéutico o, al menos, el arrendamiento a largo plazo. En suma, se trataba de asegurar el acceso estable a la tierra del cultivador directo, y hacerlo buscando fórmulas que permitiesen conciliar sus ideas sobre la función social de la propiedad sin lesionar los derechos de los privilegiados (195).

También en este aspecto podemos hablar de un cierto fracaso. Hemos visto que desde fines del XVI la práctica habitual era que quien pretendía la jurisdicción alfonsina acensuase la tierra; podemos encontrar distintos ejemplos en los que se mantiene una reserva señorial de distinta entidad y una excepción: el señorío de Jacarilla (196). Esa práctica pudo alimentar una interpretación favorable a la jurisdicción alfonsina que ayude a explicar los planteamientos de Macanaz o la reinstauración del fuero en 1772; pero, como he dicho, nada hay en el fuero de 1329 que exija un determinado régimen de tenencia para ejercer la jurisdicción.

Así, si D. Rafael Descals estableció a censo enfiteútico las tierras de La Sarga y San Rafael, si otro tanto se hizo en el caso de Santa María de Aguas Vivas, es mayor el número de ejemplos donde quien alcanzó la condición de señor siguió manteniendo vigentes en sus tierras regímenes de tenencia que en modo alguno aseguraban la ansiada estabilidad del cultivador directo: en Venta del Emperador ni siquiera se plantearía el problema —las tierras brillaban por su ausencia y no consta que acensuase las casas—, en Algorfa, Daya Vieja y Peñacerrada las tierras siguieron siendo explotadas por arrendatarios o aparceros, y al menos en el último de los casos citados las explotaciones eran del todo punto insuficientes para la unidad de trabajo familiar.

Si se quiere, después de analizar las razones por las cuales estas fundaciones se apartaban de los ideales ilustrados, y por ello estamos hablando de un relativo fracaso, podemos aludir a un aspecto que debió merecer su aplauso, aunque en el mejor de los casos aparezca de forma bastante marginal. Me estoy refiriendo a la “industria popular”, que preocupó a los pensadores de la época aunque no acaben de concretar ni coincidir en sus planteamientos (197). Tengamos en cuenta que se fundan algunas industrias —de lonas, batanes, tejares, hornos de cerámica— al menos en Venta del Emperador, La Vallonga y el intento de Laureano Ballester en el término de Bañeres, mientras que San Rafael y La Sarga estaban en el radio en el que se distribuía trabajo a domicilio por la manufactura alcoyana (en las cercanías de San Rafael estallaron los primeros movimientos luditas de la historia de España) (198).

Pese a todo, la situación no era demasiado boyante. Quizá por ello, ante el escaso entusiasmo despertado por la reposición del fuero *Atorgam* en 1772, un miembro de lo que podríamos considerar la “ilustración marginada” elevó a la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia un ambicioso proyecto, bajo el título de *Memoria sobre la necesidad de crear nuevas poblaciones en este reyno*. Vicente Ignacio Franco proponía fundar de 70 a 80 colonias de “a lo menos 25 vecinos” en distintos términos que entendía insuficientemente poblados. Para conseguir este objetivo era necesario “excitar el celo de los acaudalados”, lo que no podía conseguir sino el rey, según un baremo un tanto peculiar:

“a cada colonia se deberían señalar a lo menos 25 vecinos para que el fundador pudiese gozar de los privilegios propuestos y formarse un pueblo nuevo. Quanto el privilegio fuese mayor de parte del soberano debería ser mayor el número de colonos o bien el de las colonias que había de tomar a su cargo; como, por exemplo, una colonia para el privilegio de noble, dos para el título de Castilla (...) Y para reintegrarse el fundador de todos los gastos que van insinuados podría exigir el cuatro por ciento de sus colonias respectivamente (...) eximiendo a los colonos de todo y cualquier otro derecho de señorío en esta parte, pero sí dexando al fundador las regalías de la alphonsina u otras equivalentes” (199).

Era una propuesta en perfecta sintonía con los ideales de los ilustrados y que no podía sino recibir el informe favorable de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, pero fue un proyecto, como tantos otros, que nunca se llegó a poner en práctica, quizá porque sería difícil encontrar propietarios que cediesen sus tierras a cambio de una renta tan baja, por más que se hablase de ellos como “patriotas acaudalados”.

Hemos seguido hasta ahora las realizaciones y los proyectos nunca culminados que la Real provisión de 16 de mayo de 1772 impulsó en el reino de Valencia. Pero también hemos visto cómo en la citada disposición se contemplaba la “extensión” de la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina al resto de España, y que con ella se atemperaba una propuesta del Consejo de Castilla que ya en su momento formuló Macanaz. Asimismo en la *Noticia del Fuero Alphonsino*, ante el indudable interés que podía tener la medida, “se da esta noticia para que los demás reynos de España supliquen a S.M. la extensión de esta gracia, que en nada se opone a las leyes y privilegios de los reynos”.

Todo apunta a que en el último tercio del Setecientos se multiplicaron las propuestas colonizadoras, en una actividad espoleada por las mismas iniciativas emprendidas desde instancias oficiales. Es frecuente que en tales propuestas se cite como marco de referencia la Real cédula de 5 de julio de 1767 con las *Reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena y fuero de sus pobladores*, pero ya hemos visto que no faltaron las que recordaban las ventajas de la jurisdicción alfonsina en virtud de la Real provisión de 16 de mayo de 1772.

Aunque no se llegase a promulgar su vigencia general en toda España como defendieron Macanaz y el Consejo de Castilla, sí cabe anotar algunas propuestas. La Real cédula de 23 de diciembre de 1778, queriendo potenciar la recolonización de Extremadura a lo largo del camino de Madrid, contemplaba, entre otras ventajas, que “llegando a veinte vecinos, gozarán de la jurisdicción alfonsina para que se puedan defender de toda vexación” (200). Otras iniciativas más modestas, impulsadas por particulares, buscaron la jurisdicción alfonsina en los lugares que ellos fundasen, y a menudo obtuvieron satisfacción a sus pretensiones (201). Sin embargo, los gobiernos ilustrados permanecieron sordos a otras propuestas de colonización que pretendían para sus promotores el beneficio de una jurisdicción señorial, como las realizadas por algunos grandes propietarios de Salamanca (202). Si se quiere, y ya en un contexto muy distinto, podemos rastrear un lejano eco de estos planteamientos en la Real cédula de 22 de julio de 1819, por la cual “se concedía el título de barón a los que establecieron a su costa una población de 15 vecinos” (203).

Vemos que fueron pocos los proyectos y menos las realizaciones, pese al entusiasmo manifestado por el Consejo de Castilla en la consulta de 10 de marzo de 1772. Debemos entender, por tanto, que tampoco obtuvo respaldo oficial ni inspiró a los grandes propietarios una ambiciosa propuesta elaborada pocos años después y que participaba del mismo espíritu que inspiró a Melchor Macanaz y al Consejo de Castilla. La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid convocó en 1776 un concurso sobre “Cuáles son los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país sin detrimento de la cría de ganado y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla”.

Constituía un tema de actualidad, todo un reto, y recibió una generosa respuesta. En el concurso otorgaron un premio y tres accésits, nombrando a los ganadores socios de mérito de la sociedad madrileña. Este concurso ha merecido la atención de algunos historiadores, aunque sin reparar en la figura de José Francisco Pérez Rico

ni en su propuesta. Es un autor que prácticamente permanece en el anonimato, casi un maldito, dado que lo olvidan los repertorios bibliográficos valencianos (como el de Pastor Fuster), no consta en el *Ensayo biográfico bibliográfico de escritores de Alicante y su provincia* de Manuel Rico García y tampoco lo citan Antonio Palau y Dulcet y Francisco Aguilar Piñal en sus monumentales obras. El único que parece haberse ocupado de Pérez Rico es Joaquín Costa al hablar de los “Precedentes doctrinales en España” del colectivismo agrario, y gracias a él lo conozco.

Pérez Rico era un ibense, labrador según Costa, para quien “no es extraño que fundara el remedio a los males de la agricultura en juntar la práctica del cultivo con una semipropiedad del suelo mediante la institución del enfiteusis, tan frecuente y acreditado en el reino de Valencia, lo mismo que en Cataluña. Hombre de recto sentido y no ayuno de lectura, carecía, sin embargo, de luz suficiente para teorizar acerca del Estado y sus relaciones con la producción, no alcanzándole la escasa literatura que poseía más que para razonar confusamente su voto en orden a la propiedad territorial. Su pensamiento, al cual se encontrarán algunas semejanzas en Olavide, puede resumirse en esto: colonización interior privada, declarada obligatoria, mediante el enfiteusis, obligatorio también” (204).

El autor que nos ocupa era de quienes entendían que la propiedad privada debía quedar supeditada a los poderes públicos, los cuales podrían exigir que se explotase de forma adecuada y en caso contrario concederlas a quienes así lo hicieran. Como la principal causa de que se cultivasen mal las tierras era la existencia de latifundios, proponía que los grandes propietarios estableciesen sus tierras a censo enfiteútico con el aliciente de obtener la jurisdicción alfonsina. Era una medida que había tenido evidentes efectos beneficiosos en el pasado y que por ello se había reinstaurado en Valencia en 1772, por lo tanto no pudo menos que decir: “ojalá se pusiese en práctica en Castilla, donde abundan los cortijos, que son otros tantos latifundios que tienen, a mi ver, perdida la agricultura”; si a los propietarios “se les precisara a establecer y dar estas tierras a enfiteusis, cumpliendo con el citado fuero del rey don Alfonso de Aragón y última orden del Consejo del año 72, se viera, con mucho beneficio de los mismos dueños, mudar de aspecto en pocos años aquellas provincias, poblarse de lugares, aumentar la gente, mejorar la agricultura, sobre todo si se facilitaba el riego de los ríos y se establecían colonias de valencianos” (205).

Tampoco tuvo mayor éxito Pérez Rico, y su proyecto no pasó de merecer el aplauso de la Sociedad Matritense. Desde luego, y a modo de conclusión, podemos decir que la reinstauración del fuero de 1329 por Carlos III no alcanzó resultados espectaculares, como tampoco la política de repoblación auspiciada en esos momentos (206): en torno a media docena de nuevas fundaciones en el reino de Valencia no es mucho, más cuando parte de ellas no superó la criba que supuso la ley de 8 de enero de 1845 “sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos”, la cual pedía un mínimo de 30 vecinos para no perder su personalidad jurídica (títº V, artº 70), y Peñacerrada, San Rafael y La Sarga, por ejemplo, quedaron como aldeas de aquellos municipios de los que tanto les había costado independi-

zarse (207). Tampoco tuvo demasiado éxito la propuesta de que criterios similares amparasen actividades recolonizadoras en otras latitudes, aunque posteriores investigaciones nos puedan deparar alguna que otra sorpresa.

Pese a todo, el que se aceptase en 1772 la vigencia de un viejo precepto foral, con el objetivo declarado de fomentar la recolonización del territorio, constituye un buen exponente de la preocupación de los gobiernos ilustrados por el incremento de la población; pues, como se exponía en la “Advertencia preliminar” del Censo de Floridablanca, “S. M. (...) sólo piensa su paternal ánimo en dar a su monarquía aquel lustre y riqueza de que es capaz por su constitución, en que se aumente el número de sus amados vasallos y en proporcionarles medios fáciles de subsistir ellos y sus hijos”, aunque el aumento de 2.289 pueblos con 866 parroquias que creyeron haber conseguido en apenas dos décadas no pudiese atribuirse a esta medida más que en una ínfima parte.

NOTAS

1. Una primera redacción de este trabajo se presentó como comunicación al *IV Congreso Histórico sobre Nuevas Poblaciones*, celebrado en La Carolina en diciembre de 1990.

2. La disposición a la que aludiremos repetidas veces en estas páginas en FURS (edición cronológica), *Alfonso I* (sic, por error del editor), *cortes de 1329*, rúb. VII. Citado habitualmente por la edición sistemática de Pastor como el 78 de la rúbrica *De jurisdictione omnium iudicum et foro competenti* (III, V, 78). En algunos de los primeros tratadistas del derecho foral simplemente se le cita como el fuero *Atorgam*, por ser ésta la primera palabra del texto. La edición cronológica en *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícols del regne de València*. Lamberto Palmart, Valencia, 1482. Hay facsímiles editados por la Universidad de Valencia en 1977 y por Vicent García eds. en 1992. La sistemática es la editada por Francesc Joan PASTOR: *Fori regni Valentiae*. Imp. J. Mey, Valencia, 1547-1548, 2 vols. Recientemente se ha publicado una edición facsímil por el Institut Valencià d'Administració Pública, Valencia, 1990; y es la que siguen Germà COLON y Arcadi GARCIA: *Furs de València*. Ed. Barcino, Barcelona, 1980 y ss. (en curso de publicación). Sobre las características de ambas ediciones, sus ventajas e inconvenientes para los estudios históricos, Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícols del regne de València”. En *Bibliofilia antigua, I. (Estudios bibliográficos)*. Vicent García Eds., Valencia, 1992, pp. 75-90.

3. Un análisis de los contenidos de esta jurisdicción en Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano. El condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1985, pp. 774-809. La mayor parte de los planteamientos defendidos en este trabajo se encuentran en la citada tesis, pero obviaré una continua referencia a la misma.

4. A diferencia de Aragón y Cataluña, en el reino de Valencia se define a los barones en

la edad moderna como los señores que poseen la suprema jurisdicción en sus señoríos, como baronías tales señoríos y se habla indistintamente de jurisdicción suprema y jurisdicción baronal. Véase Lorenzo MATEU Y SANZ: *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*. Bernardo Nogués, Valencia, 1655, VI, I, 50-54.

5. El tema de los símbolos de la jurisdicción ha sido muy poco abordado en España y apenas cabe citarse recientemente el estudio de Antonio GONZALEZ BLANCO: *Horcas y picotas en La Rioja (Aproximación al problema de los Rollos y de su significado)*. Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. En este trabajo, pese a que intenta un análisis comparado con distintos países europeos, no hay una sola mención al derecho valenciano y a los continuados conflictos que, durante siglos, se libraron entre los titulares de la jurisdicción alfonsina y los de la baronal. Como ejemplo de los aludidos conflictos sobre las picotas véase el mantenido entre la villa de Morella y el convento de Nuestra Señora de Benifasá, en José CASTELL DE PLANELL: *Por la villa de Morella con el reverendo abad y convento de Nuestra Señora de Benifasá sobre la iurisdicción ínfima criminal llamada alfonsina que dicho abad pretende en los lugares de su tenencia, sitos en los términos generales de la villa de Morella*. Imp. de Iayme de Bordázar y Artazu, Valencia, 1692.

6. Francisco Jerónimo LEON: *Decisionum*. Pablo Silvestre Sparsa, Valencia, 1646, lib. III, dec. X, 4-5.

7. Juan BENEYTO PEREZ: “Un opúsculo jurídico de Jaffer”. *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (Castellón de La Plana), vol. XVII (1936), pp. 69-81. Beneyto, siguiendo a Justo Pastor Fuster, supone que Guillem Jaffer realiza un análisis de la jurisdicción alfonsina; pero los problemas que expone y debate evidencian que escribió antes de la celebración de las cortes 1329, pues algunos de ellos fueron resueltos por el fuero Atorgam, incluso puede pensarse que el parecer del prestigioso jurista lo recabó Pedro de Thous cuando el rey lo designó, junto a otros doce representantes, para intentar llegar a un punto de acuerdo con los señores, quienes nombraron otros tantos delegados (Jerónimo ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*. (Ed. de Angel CANELLAS LOPEZ) Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1967-1986, 9 vols., II, VII, IX).

8. Juan BENEYTO PEREZ: *Op. cit.*, pp. 72-73 y 77.

9. Luis DUART ALABARTA: *Señorío de Almusafes. Colección de documentos históricos*. Suc. de Vives y Mora, Valencia, 1941, p. 110, véase también pp. 147, 211-212 y 217.

10. *Furs e ordinations* (ed. 1482), extrav., “Quod non possit suplicari nec fieri evocatio per dominum regem de causis vassallorum militum causa miserabilitatis aut paupertatis”.

11. *Ibid.*, Martín I, cortes de 1403, provisiones de los brazos eclesiástico y militar, rúb. V.

12. Dámaso de LARIO RAMIREZ: *Cortes del reinado de Felipe IV. I, cortes valencianas de 1626*. Universidad de Valencia, Valencia, 1973, p. 24.

13. Pedro BELLUGA: *Speculum principum*. Jacobi Amelli Mariae, Venecia, 1580, rúb. 24, vers. “postremo, 2.

14. *Ibid.*, rúb. 24, vers. “mixtum”, 9.

15. Tomás CERDAN DE TALLADA: *Veriloquium en reglas de estado, según derecho divino, natural, canónico y civil y leyes de Castilla (...) Iuntamente con segunda impresión de la visita de cárcel (...)*. Iuan Chrysóstomo Garriz, Valencia, 1604, p. 335.

16. Lorenzo MATEU Y SANZ: *Op. cit.*, II, III, 52.

17. Antonio DOMINGUEZ ORTIZ: *Hechos y figuras del siglo XVIII español*. Ed. Ariel, Madrid, 1980, p. 20.

18. Antonio GIL OLCINA: “La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina”. *Investigaciones Geográficas* (Alicante), nº 1 (1983), p. 9. Matiza posteriormente sus planteamientos en “Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano”. *Cuadernos de Geografía* (Valencia), nº 39-40 (1986), pp. 239 y 243; y en “Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino”. *Agricultura y Sociedad* (Madrid), nº 56 (1990), pp. 81-82 y 88.

19. Francisco de CARDENAS: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. Imp. de J. Noguera, Madrid, 1873, vol. II, p. 105.

20. Por ejemplo, Ana OLIVERA POLL y Antonio ABELLAN GARCIA: “Las nuevas poblaciones del siglo XVIII en España”. *Hispania* (Madrid), nº 163 (1986), pp. 299-325. Remedios MORAN MARTIN: “Plan de repoblación en la segunda mitad del siglo XVIII y primera del siglo XIX”. En Miguel AVILES y Guillermo SENA (eds.): *Carlos III y las “Nuevas Poblaciones”*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1988, vol. I, pp. 243-269. Miguel AVILES FERNANDEZ: “Historiografía sobre las ‘Nuevas Poblaciones’ de Carlos III”. *Carlos III y su siglo*. Universidad Complutense, Madrid, 1988, vol. I, pp. 485-510. Carlos SAMBRICIO: *Territorio y ciudad en la España de la Ilustración*. MOPT, Madrid, 1991, 2 vols. En este último caso aún es más incomprensible, puesto que conoce el informe de Vicente Ignacio Franco que más adelante comentaremos y el intento frustrado de la fundación de Benadresa, omitiendo que su promotor buscaba la jurisdicción alfonsina.

21. Jerónimo ZURITA: *Op. cit.*, II, VII, IX.

22. Gaspar ESCOLANO: *Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reyno de Valencia*. Pedro Patricio Mey, Valencia, 1610-1611 (ed. facsímil por el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia, Valencia, 1972), lib. VIII, cols. 960-961.

23. Rafael ALTAMIRA: *Historia de España y de la civilización española*. Ed. Juan Gili, Madrid, 1900-1911, vol. II, p. 158.

24. José MARTINEZ ALOY: *La Diputación de La Generalidad del Reino de Valencia*. Diputación Provincial, Valencia, 1930, pp. 100-103.

25. Joan FUSTER: *Nosaltres els valencians*. Edicions 62, Barcelona, 1977, p. 49.

26. Sylvia ROMEU ALFARO: “Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina”. *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), XLII (1972), pp. 75-115. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 112-126 y 763-773.

27. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano”. *Studia Historica* (Salamanca), VI (1988), pp. 351-360.

28. Archivo Ducal de Medinaceli, Sevilla (A.D.M.): *Sección Cocentina*, 2/20.

29. Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.): *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, S/312, ffº 342 rº-343 rº.

30. A. R. V.: *Real Audiencia, Sentencias*, 216/77.

31. José CASTELL DE PLANELL: *Op. cit.*, pp. 17-18.

32. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 782-789.

33. Pedro BELLUGA: *Op. cit.*, rúb. 24, vers. “in postremo”, 4.

34. Francisco Jerónimo LEON: *Op. cit.*, lib. III, dec. X, 1-4 y XXXVII, 10-11.

35. Cristóbal CRESPI DE VALLDAURA: *Observaciones illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ et Regiæ Audientiæ Valentiae*. Devilla et Chalmette, Lion, 1730, I, V, 169-170.

36. Lorenzo MATEU SANZ: *Op. cit.*, VIII, 36-37.
37. *Ibíd.*, VI, II, 37-40.
38. A.R.V.: *Reales ejecutorias*, 814, f^o 461.
39. David BERNABE GIL: “Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos XVI y XVII)”. *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 6-7 (1986-1987), esp. pp. 14 y ss.
40. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 953 y ss.
41. Sabemos de la existencia de una jurisdicción ínfima, de los derechos del señor en virtud de la relación de vasallaje, pero en la práctica son muy difíciles de documentar y parece que muchos de quienes se titulaban “señores” apenas tenían más fuerza coercitiva que la que les proporcionaba su control sobre la tierra; sin embargo, algunos de estos señores de lugares poco menos que fantasmas vieron reconocido su derecho de vedado (Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 1.023-1.067. David BERNABE GIL: “Sobre el origen territorial en los señoríos valencianos de colonización alfonsina”. Comunicación presentada al congreso *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza, diciembre de 1989 (en prensa).
42. David BERNABE GIL: *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*. Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”, Alicante, 1989, pp. 132-138. Carlos SARTHOU CARRERES: *Datos para la historia de Játiva*. Játiva Turista, Játiva, 1933, vol. I, pp. 133-139 y 413 y ss. Martín de VICIANA: *Crónica de la ínclita y coronada ciudad de Valencia*. Valencia, 1564 (ed. facsímil por la Universidad de Valencia, Valencia, 1972), vol. III, p. 367. Roque CHABAS LLORENS: *Historia de la ciudad de Denia*. Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1958 (1^o ed. 1874-1876), vol. II, pp. 23 y 167-173.
43. Sylvia ROMEU ALFARO: *Op. cit.*, pp. 102-104. VV. AA.: *Iniciación a la historia de Oliva*. Artes Gráficas Soler, Valencia, 1978, p. 160. Varios ejemplos en Ramón BALDAQUI ESCANDELL: *El registro Real Cancillería 495 del Archivo General del Reino de Valencia. Estudio y edición*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1993.
44. Elia GOZALVEZ ESTEVE: *Análisis de un señorío valenciano. El marquesado de Lombay*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1990.
45. La jurisdicción *gubernatorio nomine* suponía la concesión en favor del señor, titular de la alfonsina, de las atribuciones que ejercía el *Portantveus de General Governador* en esa circunscripción. Se entendía que era una concesión *in officium* y ejercida a título personal por el señor. Por tanto, no era formalmente la enajenación de una jurisdicción, sino la creación de un nuevo oficial del rey, planteamiento del que no participaban los representantes del brazo real (Lorenzo MATEU Y SANZ: *Op. cit.*, VI, IV, en gen.). No es que tales planteamientos sean contemporáneos de las concesiones citadas, pues no he encontrado ninguna mención a la jurisdicción ejercida *gubernatorio nomine* antes del s. XVI. Debe ser en esta centuria cuando se perfila doctrinalmente semejante nivel de competencias, utilizando contra las atribuciones defendidas por los barones unas cláusulas que en su origen nada tenían que ver con esa interpretación.
46. José Manuel IBORRA LERMA: *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*. Publicaciones de la Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto, Sagunto, 1981, pp. 224-226.
47. Elia GOZALVEZ ESTEVE: *Análisis...* De la misma autora, *El señorío de Benilloba*. Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, Alcoy, 1985, pp. 155-158. Ramón BALDAQUI ESCANDELL: *Op. cit.* A.R.V.: *Real Audiencia, Sentencias*. 226/1.714.

48. Ricard BAÑO ARMIÑANA: “La problemática mudéjar en Alcoi”. *Sharq Al-Andalus* (Alicante), nº 2 (1985), pp. 42-47.
49. Inmaculada ROMAN MILLAN, Rosa SESER PEREZ y Pilar AGUILO LUCIA: “Formas constructivas en alquerías valencianas de finales del siglo XV. Aportación documental”. *Arqueología Medieval Española, II Congreso*. Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid-Asociación Española de Arqueología Medieval, Madrid, 1987, vol. III, pp. 654-655. Alfonso FRANCO SILVA: “La herencia patrimonial del gran cardenal de España D. Pedro González de Mendoza”. *Historia, Instituciones, Documentos* (Sevilla), nº 9 (1982), pp. 465 y ss. Los datos relativos a los señoríos valencianos los volvió a publicar dicho autor en “Las baronías valencianas del gran cardenal de España D. Pedro González de Mendoza”. *Lluís de Santàngel i el seu temps*. Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1992, pp. 215-227.
50. David BERNABE GIL: “Los Santàngel, señores alfonsinos. Aspectos de una colonización señorial en territorio realengo”. *Lluís de Santàngel i el seu temps*. Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1992, pp. 57-67. Del mismo autor, “Una coexistencia conflictiva: municipios valencianos de realengo y señoríos de su contribución general en época foral”, en este mismo número.
51. Jesús Eduard ALONSO I LOPEZ: *Sant Jeroni de Cotalba: desintegració feudal i vida monàstica (segles XVIII-XIX)*. Ed. C.E.I.C. Alfons el Vell, Gandía, 1988, pp. 104-105.
52. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 888-915.
53. Carlos SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, p. 407. Es una estimación que otras fuentes tienden a rebajar, aunque insistan en la importancia de los señoríos alfonsinos en el término general de Játiva; aparte de otros documentos que cita el mismo SARTHOU, cabe citar la relación de Martín de VICIANA: *Op. cit.*, vol. III, pp. 330-331.
54. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 888 y ss.
55. A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/F/669.
56. Diego ZAFORTEZA Y MUSOLES: “Historia de la fundación del Lugar Nuevo de Fenollet y de su señorío”. *Saitabi* (Valencia), vol. VI (1948), pp. 5-47.
57. Jesús Eduard ALONSO I LOPEZ: *Op. cit.*, pp. 104-105.
58. David BERNABE GIL: “Sobre el origen territorial...”
59. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*. Ayuntamiento-Universidad de Alicante, Alicante, 1984, pp. 453-477.
60. Fernand BRAUDEL: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. F.C.E., Madrid, 1976, vol. II, pp. 99 y ss.
61. Es interesante una comparación con las prácticas seguidas por los miembros de la oligarquía de la vecina Murcia, cuyo objetivo era asimismo alcanzar la condición de señor. A menudo realizan también fuertes inversiones de infraestructura, acensúan tierras, a veces pretenden la condición de coto para sus posesiones en detrimento de la jurisdicción del concejo, pero la condición de señor no la podían obtener más que por compra a la corona, aprovechando sus crónicas necesidades hacendísticas. Véanse algunos ejemplos en María Teresa PEREZ PICAZO y Guy LEMEUNIER: *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*. Editora Regional de Murcia, Murcia, 1984, pp. 85-87. Jaime CONTRERAS: *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*. Anaya & Mario Muchnik, Madrid, 1992, pp. 155-163.
62. A. R.V.: *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, G/250, instancia de 13 de mayo de 1611.

63. En algún caso, como en el citado de Benámer, quienes aspiraban a la jurisdicción alfonsina sólo poseían el dominio útil de la tierra, pero parece que ello truncó sus aspiraciones, sobre todo cuando su contrincante judicial, el conde de Cocentaina, adquirió el dominio directo del lugar en 1614. En otro contexto, alcanzaron la jurisdicción alfonsina dos señores, los de Jacarilla y Algorfa, que no poseían más que el dominio útil de sus tierras, aunque no coincidían titular del dominio directo y de la jurisdicción suprema, pero lo hicieron sin acensuar las tierras.

64. Eugenio CISCAR PALLARES: *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*. Del Cenía al Segura, Valencia, 1977, pp. 73 y ss. y 161 y ss. Antonio GIL OLCINA: *La propiedad señorial en tierras valencianas*. Del Cenía al Segura, Valencia, 1979, pp. 27 y ss.

65. Primitivo J. PLA ALBEROLA: "Condiciones de tenencia de la tierra y jurisdicción en el XVI valenciano: hacia una tipificación de las alquerías moriscas". En *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 1981, pp. 53-63. Del mismo autor, "Exáricos valencianos". En *España y el Norte de Africa. Bases históricas de una relación fundamental*. Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1987, vol. I, pp. 391-398.

66. Primitivo J. PLA ALBEROLA: "Acerca de los contratos agrarios de los mudéjares valencianos: los 'capítols' de Catamaruc". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* (Alicante), nº 2 (1983), pp. 119-138.

67. Roque CHABAS: *El Archivo. Revista Literaria Semanal*. Imp. de Pedro Botella, Denia, vol. IV, 1890, pp. 388-395 (hay edición facsímil por el Excmo. Ayuntamiento de Denia y el Instituto de Cultura "Juan Gil Albert", Alicante, 1990). Antonio GIL OLCINA: "La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina". *Investigaciones Geográficas* (Alicante), nº 1 (1983), pp. 10-11.

68. Primitivo J. PLA ALBEROLA: "Benillup 1609-1630: alternativas y dificultades de una repoblación". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna* (Alicante), nº 1 (1981), pp. 171-203.

69. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Cartas pueblas del condado de Cocentaina*. Excmo. Ayuntamiento de Cocentaina-Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1986, pp. XXIV-XXV.

70. Dámaso de LARIO RAMIREZ: *Op. cit.*, p. 52.

71. Lorenzo MATEU SANZ: *Op. cit.*, VI, II, 32-35.

72. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Cartas pueblas...*, pp. XX-XXX.

73. José CASTELL DE PLANELL: *Op. cit.*, pp. 12-14. José SEGURA Y BARREDA: *Morella y sus aldeas*. Imp. de F. Javier Soto, Morella, 1868 (ed. facsímil de A.M.V.C., s. l., 1981), esp. vol. I, pp. 200-201.

74. David BERNABE GIL: "Una coexistencia...".

75. Eugenio CISCAR PALLARES (ed.): *Las cortes valencianas de Felipe III*. Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia, Valencia, 1973, p. 161.

76. Dámaso DE LARIO RAMIREZ: *Op. cit.*, p. 103.

77. Lluís GUIA MARIN: *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*. Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pp. 360-361.

78. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción ...*, pp. 456-459.

79. Luis DUART ALABARTA: *Op. cit.*, pp. 277-282.
80. Dámaso DE LARIO RAMÍREZ: *Op. cit.*, p. 132. Lluís GUIA MARIN: *Op. cit.*, p. 283.
81. A. R. V.: *Real Audiencia, Sentencias*, 226/1.714.
82. David BERNABE GIL: “La formación de un patrimonio nobiliario en el Seiscientos valenciano. El primer marqués de Rafal”. *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 5 (1985), pp. 27-32 y 39-42.
83. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “La población alicantina en los siglos XVI al XVIII”. En Antonio MESTRE (dir.), *Historia de la provincia de Alicante*. Ed. Mediterráneo, Murcia, 1985, pp. 44 y ss. José Manuel PEREZ GARCIA y Manuel Ardit LUCAS: “Bases del crecimiento de la población valenciana en la edad moderna”. *Estudis sobre la població del País Valencià*. Edicions Alfons el Magnànim-Institut d’Estudis Juan Gil-Albert, Valencia, 1988, pp. 204 y ss.
84. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Cartas pueblas...*, pp. XXII-XXV.
85. Con carácter general véase Jesús MILLAN Y GARCIA VARELA: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano (1680-1840)*. Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1984, pp. 98-112. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*. Instituto de Estudio Juan Gil-Albert, Alicante, 1988, pp. 78-80.
86. Jesús MILLAN: “La ciudad y los señores. La crisis del realengo foral en el sur del País Valenciano”. *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià* (Valencia), nº 2 (1981), pp. 80-87.
87. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: *Op. cit.*, pp. 143-147.
88. Jesús MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas...*, pp. 104-112. Antonio GIL OLCINA: “La propiedad de la tierra...”, p. 11.
89. David BERNABE GIL: “Sobre el origen territorial...”
90. David BERNABE GIL: *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*. Universidad de Alicante-CAPA, Alicante, 1982, pp.130-136 y 206-216.
91. Gregorio CANALES MARTINEZ: “Creación del señorío eclesiástico de Bigastro (1701-1715)”. *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Departamento de Geografía, Alicante, 1981, pp. 65-73. Jesús MILLAN: “Agricultura y propiedad de la tierra en la colonización señorial. Bigastro, (1779-1826)”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea* (Alicante), nº 5 (1986), pp. 9-46. Está próximo a aparecer el libro de Gregorio CANALES MARTINEZ e Inmaculada MARTINEZ GARCIA: *El señorío eclesiástico de Bigastro. Siglos XVIII-XIX*. Instituto de Cultura Juan Gil Albert-Ayuntamiento de Bigastro, Alicante (en prensa). Ante estas realizaciones en la Vega Baja, cuesta aceptar el planteamiento de Jesús MILLAN (*Rentistas...*, p. 289) de que “la formación de estos señoríos [*de jurisdicción alfonsina*] quedó frenada en la práctica, sin embargo, por la vigencia de los fueros valencianos, que reafirmaban la supeditación al ámbito municipal de Orihuela”, cuando éstos son los momentos de mayor actividad recolonizadora en la comarca.
92. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción...*, pp. 481-483.
93. Antonio GIL OLCINA: “Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino”. *Agricultura y Sociedad* (Madrid), nº 56 (1990), p. 90.
94. David BERNABE GIL: *Elites de poder y administración municipal en una ciudad valenciana: Orihuela en la época foral moderna*. Tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Alicante, 1988, p. 799.

95. No me consta que algún señor viese peligrar el ejercicio de la jurisdicción alfonsina por la pérdida de vecindario, pero el tema de la población que estos señoríos pudiesen tener en 1707 se suscita en más de una ocasión como punto de referencia, y nunca se olvida aducir lo dispuesto en las cortes de 1626 en favor de los titulares de la jurisdicción alfonsina (B.U.V.: *Manuscritos*, 178/46. A.R.V.: *Real Acuerdo*, 63 (1768), ff 559–586).

96. Enrique GIMENEZ LOPEZ: *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*. Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1990.

97. A. R.V.: *Reales ejecutorias*, 814, ffº 461 rº-465 vº.

98. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción...*, pp. 430-432 y 460-463.

99. Henry KAMEN: *La Guerra de Sucesión en España, 1700-1715*. Ed. Grijalbo, Barcelona, 1974, pp. 340-345. Carmen MARTÍN GAITE: *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*. Taurus, Madrid, 1975, pp. 110-134.

100. *Novísima Recopilación*, lib. III, tit III, ley III.

101. Archivo General de Simancas (A.G.S.): *Gracia y justicia*, lib. 1.013. Sobre este informe véase también Armando ALBEROLA ROMA: “Los señoríos alfonsinos en el sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio”. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII al XIX)*, Zaragoza, diciembre de 1989 (en prensa).

102. *Novísima Recopilación*, lib. III, titº. III, ley III. Con carácter más general, el informe de Robinet también influyó en otra resolución, a consulta del Consejo del mismo 5 de noviembre de 1708, por la cual se disponía que “Las comunidades eclesiásticas del reyno de Valencia continúen en el goce de sus bienes raíces y jurisdicciones temporales”, aunque sin referirse explícitamente a la jurisdicción alfonsina (*Novísima Recopilación*, lib. I, titº. V, ley XIII).

103. No comparto, por tanto, los planteamientos que sobre esta disposición mantiene Bartolomé Clavero, y que han alcanzado un cierto predicamento, cuando defiende que “algunas jurisdicciones particulares [*tras la abolición de los Fueros*] no habían dejado de obtener las garantías que por su parte y en su exclusivo interés pudieran precisar, apelándose para ello en su caso a la convención feudal por encima de la soberanía con tanta insistencia proclamada por la corona” (Bartolomé CLAVERO: *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, p. 196).

104. Biblioteca Universitaria de Valencia (B.U.V.): Ms. 24, ffº 25vº-26rº. Ha sido discutida la autenticidad de algunos escritos de Macanaz, pero éste parece estar libre de toda sospecha (Henry KAMEN: *Op. cit.*, p. 445).

105. Carmen MARTÍN GAITE: *Op. cit.*, pp. 110-115.

106. Mª. Dolores GARCIA GOMEZ: “La biblioteca de Melchor de Macanaz: fuentes forales y regalistas”. *Carlos III y su siglo*. Universidad Complutense, Madrid, 1988, pp. 275-297. De la misma autora, “La biblioteca de Melchor de Macanaz. Autores y fuentes forales”. *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 8-9 (1990), pp. 11-38.

107. Henry KAMEN: *Op. cit.*, p. 339.

108. A.H.N.: *Consejo de Castilla*, 22.471/6/7, ffº 2vº-4vº.

109. A. R.V.: *Real Acuerdo*, 63 (1768), ffº 559-586.

110. A. R.V.: *Real Acuerdo*, 61 (1766), ffº 430 rº-431 vº.

111. Antonio José CAVANILLES: *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del reino de Valencia*. Imprenta Real, Madrid, 1795-1797, 2 vols. (ed. facsímil, Artes Gráficas Soler, Valencia, 1977), vol. II, pp. 241 y 253.

112. Pilar BEVIA LLORCA, Enrique GIMENEZ LOPEZ y Primitivo J. PLA ALBEROLA: “El Censo de Floridablanca en el estudio de la población valenciana del siglo XVIII (Comarcas meridionales)”. *La Población Española en 1787. II Centenario del Censo de Floridablanca*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1992, pp. 286-288 y 300-301. Las cifras entre paréntesis indican el año en el que estas localidades vieron reconocida su personalidad en el ámbito de la administración eclesiástica, normalmente como ayudas de parroquia.

113. Véase, especialmente, Josep TORRO I ABAD: *Geografía histórica del tratado del Pouet (1245). Poblamiento y territorio*. Memoria de Licenciatura inédita, Facultad de Geografía e Historia, Valencia, 1987. Algunos resultados han visto ya la luz, como “Prospecció toponímica i distribució del poblament: els despoblats de la Vall d’Ebo”. *Afers* (Catarroja), nº 2 (1985), pp. 227-248; y *Poblament i espai rural, transformacions històriques*. Ed. Alfons el Magnànim, Valencia, 1990, esp. pp. 106-107.

114. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: *Op. cit.*, pp. 144-147. David BERNABE GIL: *Tierra y sociedad...*, pp. 216-221. De todas formas éste es un caso un tanto singular, pues ya hemos citado una carta puebla de 1689. Ese primer intento fracasó, el señorío fue confiscado tras la Guerra de Sucesión y restituido una vez firmada la Paz de Viena, procediendo su propietario poco después a realizar los nuevos establecimientos. Podía haber aducido el fuero de 1626 para defender que la pérdida del número de quince vecinos no suponía el de la jurisdicción, pero lo cierto es que no nos ha llegado ninguna noticia sobre la pretensión de cualquier nivel de competencias jurisdiccionales (información que agradezco al Dr. D. David Bernabé Gil).

115. David BERNABE GIL: *Tierra y sociedad...*, pp. 139-141.

116. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción...*, pp. 481-497. Archivo Municipal de Alicante (A.M.A.): Arm. 1, lib. 35, ffº 145 rº-153 vº.

117. Archivo Municipal de Cocentaina (A.M.C.): *Protocolos de Diego Abad*, 1758-1759, ffº 77 rº-78 º.

118. Enrique GIMENEZ LOPEZ: “Fuero alfonsino y fuero de población de Sierra Morena en los proyectos de colonización de la Corona de Aragón en la segunda mitad del siglo XVIII”, publicado en esta misma revista.

119. Especialmente significativos son los planteamientos de Antonio José CAVANILLES: *Op. cit.*, vol. I, pp. X-XI.

120. Antonio DOMINGUEZ ORTIZ: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Ed. Ariel, Barcelona, 1976, p. 446.

121. Vicent LLOMBART: *Campomanes, economista y político de Carlos III*. Alianza ed., Madrid, 1992, p. 105.

122. Una visión general en Manuel MARTIN RODRIGUEZ: *Pensamiento económico español sobre la población*. Ed. Pirámide, Madrid, 1984, esp. 110-122, aunque su análisis sobre “la política de repoblación” (pp. 279-283) sea bastante pobre. Para los planteamientos de algunos de los autores mencionados, véase especialmente Vicent LLOMBART: *Op. cit.*, pp. 209-233. Manuel BUSTOS RODRIGUEZ: *El pensamiento socio-económico de Campomanes*. Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1982, pp. 161 y ss. Marcelin DEFOURNEAUX: *Pablo de Olavide, el afrancesado*. Padilla Libros, Sevilla, 1990, pp. 110-120 y 355-358. Luis PERDICES BLAS: *Pablo de Olavide (1725-1803) el ilustrado*. Ed. Complutense, Madrid, 1992, pp. 179 y ss.

123. Las denuncias en este sentido son innumerables, pues existe una verdadera sensibili-

zación sobre la importancia del problema, prueba de ello es el extenso catálogo de las más frecuentes elaborado por Francisco Mariano NIPHO: “Reflexiones generales de las razones y causas que han ocasionado la despoblación de las Castillas, Extremadura y Andalucías y la decadencia de su agricultura, según las observaciones hechas, lo que consta de la historia y la práctica lo demuestra (...)”. *Correo General de España* (Madrid), nº 50-51 (1770), pp. 341-377.

124. Antonio DOMINGUEZ ORTIZ: *Sociedad y Estado...*, p. 444.

125. Las contradicciones de Campomanes, por ejemplo, en Vicent LLOMBART: *Op. cit.*, pp. 219-221.

126. Francisco Mariano NIPHO: *Correo General de España* (Madrid), [nº 52] (1770), pp. 378-383.

127. Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 478-481.

128. Aunque la real hacienda no pasase entonces por sus peores momentos, las experiencias colonizadoras de patrocinio público se habían demostrado muy costosas y, ante esta situación, se alzaron voces críticas sobre la conveniencia de tales empresas (Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 392-399).

129. Archivo Histórico Nacional (A.H.N.): *Consejos*, leg. 6.861, exp. 7. Una copia literal, con ligeras variantes ortográficas, en A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.942, ffº 67 rº-69 vº (referencia que agradezco al Dr. D. Enrique Giménez López). También se copia en el preámbulo de las reales provisiones de 16 de mayo de 1772 que más adelante comentaremos. Cabe reparar en que en el resumen que nos ha llegado del memorial se habla de “privilegio alfonsino” y no de fuero; no creo que fuese porque los autores entrasen en la vieja polémica del carácter de la disposición, sino por una razón oportunista: el 29 de julio de 1707 se declaró la “Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragón y Valencia y gobierno de estos reynos uniforme al de Castilla”, pero en el cuerpo del decreto se declara “la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades”, sin extenderse la gracia “en quanto al modo de gobierno, leyes y fueros” (*Novísima Recopilación*, lib. III, titº. III, ley II). Por si acaso, quizá pretendieran obviar la palabra fuero, aunque el fiscal ya habla de “fueros alfonsinos” sin ningún empacho.

130. Algunos ejemplos en Luis PERDICES BLAS (*Op. cit.*, pp. 427-428), en Carlos SAMBRICIO (*Op. cit.*, pp. 176-189) y Enrique GIMENEZ LOPEZ: “*Fuero alfonsino y fuero de población de Sierra Morena (...)*”.

131. Carmelo VIÑAS MEY: *El problema de la tierra en España en los siglos XVI-XVII*. Instituto Jerónimo Zurita del C.S.I.C. Madrid, 1941, pp. 146 y ss.

132. Aparte de las conocidas disposiciones de la *Novísima Recopilación*, recordar, entre otros, los citados trabajos de Miguel AVILES, Enrique GIMENEZ, Carlos SAMBRICIO, Remedios MORAN MARTIN, Miguel RODRIGUEZ CANCHO, Ana OLIVERA POLL y Antonio ABELLAN GARCIA y el de Juan HERNANDEZ FRANCO, Antonio J. MULA GOMEZ y Joaquín GRIS MARTINEZ: “Antecedentes administrativos en la fundación de la “Nueva Población” de Aguilas (1766-1772)”. En Miguel AVILES y Guillermo SENA (eds.): *Carlos III y las “Nuevas Poblaciones”*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1988, vol. I, pp. 315-325. Felipa SANCHEZ SALAZAR: “Los repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen”. En Gonzalo ANES: *La economía española al final del Antiguo Régimen. I, Agricultura*. Alianza ed.-Banco de España, Madrid, 1982, pp. 189-258. Armando ALBEROLA ROMA y Enrique GIMENEZ LOPEZ: “El proyecto de poblar la isla de Cabrera en la segunda mitad del siglo XVIII”. *Investigaciones Geográficas* (Alicante), nº 12 (1994), en prensa.

133. En las disposiciones citadas por el fiscal, al menos tal y como están publicadas en la *Novísima* (lib. III, titº III, leyes II y III), no hay ningún elemento que permita justificar semejante conclusión. Sin embargo, ya hemos visto que el problema que motivó la resolución de 5 de noviembre de 1708 era el de los bienes eclesiásticos que podían ser confiscados tras la Guerra de Sucesión, y la mencionada resolución se fundamentaba en el parecer emitido por el confesor real.

134. A. H. N.: *Consejos*, leg. 6.861, exp. 7. Hay una escueta nota, en un papel suelto, donde se indica: “Se sacó copia de esta consulta para la recopilación”.

135. Rafael OLAECHEA y José A. FERRER BENIMELI: *El conde de Aranda. (Mito y realidad de un político aragonés)*. Librería General, Zaragoza, 1978, 2 vols. Janine FAYARD y Rafael OLAECHEA: “Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes”. *Pedralbes* (Barcelona), nº 3 (1983), pp. 5-59.

136. Janine FAYARD y Rafael OLAECHEA: *Op. cit.*, en gen.

137. Vicent LLOMBART: *Op. cit.*, p. 107.

138. La influencia real de Campomanes en el Fuero de 1767 es objeto de discusión. Vicent LLOMBART (*Op. cit.*, p. 212) dice que estaba “redactada por Campomanes con la colaboración de Olavide”; Carlos SAMBRICIO (*Op. cit.*, pp. 133-151) no le reconoce una intervención tan directa y sólo lo considera presumible “responsable del proyecto político”, pero no de los aspectos técnicos y organizativos. Ver también Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 198 y ss.

139. La expresión ha sido acuñada por Vicent LLOMBART (*Op. cit.*, pp. 100-102), queriendo expresar con ella las coincidencias existentes entre los considerados como los dos fiscales más importantes del Consejo de Castilla durante el siglo XVIII.

140. Archivo General de Simancas (A.G.S.): *Gracia y Justicia*, lib. 1.754 (referencia que agradezco al Dr. D. Enrique Giménez López).

141. A. R.V.: *Real Acuerdo*, lib. 67, ffº 61 rº y vº y 407-412.

142. Un ejemplar se encuentra en el A.M.C.: *Cartas y órdenes, 1772-1773*, exp. *Ordenes recibidas, 1772*, ffº 127 rº-128 vº.

143. *Novísima Recopilación, Suplemento*, lib. III, titº III, ley (véase n. 134).

144. Luis MAS y GIL: *Toponimia alicantina en la nobiliaria española*. Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1976, pp. 48 y 129. Barón de FINESTRAT: *Nobiliario alicantino*. Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1983, pp. 52-53 y 233.

145. Justo PASTOR FUSTER: *Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días y de los que aun viven, con adiciones y enmiendas a la de D. Vicente Ximeno*. Imp. de José Ximeno, Valencia, 1829-1830 (ed. facsímil Librerías París-Valencia, Valencia, 1980), vol. II pp. 274-275. Manuel RICO GARCIA: *Ensayo biográfico bibliográfico de escritores de Alicante y su provincia*. Imp. Antonio Reus, Alicante, 1888-1889, vol. I, pp. 184-186. Rico apunta que “este fuero [el de 1329] fue impreso por nuestro autor” y Pastor Fuster dice que “después de este artículo insertaremos la noticia de este fuero, que de él dio e imprimió nuestro sabio autor”. Con tan escasas referencias es difícil determinar cuál pudo ser dicha publicación, desde luego no puede corresponder al texto que reproduce Pastor Fuster con el título de “Fuero alfonsino” tras hablar de Pérez de Sarrió (*Op. cit.*, vol. II, pp. 275-276), por la sencilla razón de que analiza los decretos de 1811 y posteriores y Pérez de Sarrió murió en 1806. Quizá se trate de un opúsculo anónimo de 4 págs., sin indicación de lugar ni año de impresión, titulado *Noticia del Fuero Alphonsino*.

146. Salvador de MOXO: *La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid-CSIC, Valladolid, 1959, pp. 51-95.

147. Mariano PESET y Vicente GRAULLERA: “Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano”. *Estudios de Historia Social* (Madrid), nº 12-13 (1980), pp. 252-253.

148. Antonio GIL OLCINA: “La propiedad ...”, p. 14.

149. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Recolonización interior y expansión del régimen señorial. La carta puebla de La Sarga de 1774”. *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1987, pp. 124-125. Sobre la postura de Cavanilles y otros significados ilustrados frente a la realidad de los señoríos valencianos, véase Antonio GIL OLCINA: “Los ilustrados y el régimen señorial valenciano”. *La ilustración española*. Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1986, pp. 403-415.

150. La disposición a que aluden en *Novísima Recopilación*, lib. III, titº. III, ley II.

151. A. R. V.: *Real Acuerdo*, lib. 80, 1785, fº 558.

152. A. R. V.: *Real Acuerdo*, lib. 67, 1772, fº 410 vº.

153. A. H. N.: *Consejos*, lib. 1.960, fº 71 vº. Aunque en ningún momento se plantea de forma explícita, también podría pensarse que D. Pedro Burguño solicitaba la confirmación por el Consejo de Castilla de las escrituras de establecimiento de La Vallonga al tratarse de bienes vinculados, puesto que el titular de un mayorazgo no podía enajenar los bienes del mismo –y establecer a censo enfiteútico constituye una enajenación– sin autorización real. No podemos entrar ahora en esta cuestión, valga decir tan sólo que tal problema no se plantea en ningún caso, pese a que también estaban vinculadas las tierras establecidas por otros aspirantes a señor, bien es verdad que D. Rafael Descals estableció las tierras de La Sarga y Lugar Nuevo de Penella con la expresa anuencia de su heredero y sucesor en el vínculo. Sin embargo, encontramos su eco años después, en 1812, cuando Dª. Mª. Josefa Burguño, sobrina y heredera de D. Pedro, procedió a recuperar el dominio útil cedido en 1779: se justificaba dicha recuperación por las deudas acumuladas por los censatarios, pero “no tan sólo por las razones expuestas sí también por reconocer que no tenía facultades suficientes el mencionado Sr. D. Pedro para imponer el derecho de enfiteusis sobre una posesión vinculada cual es la heredad de La Vallonga y tierras expresadas, y por lo mismo se las restituye libremente y en los propios términos con que las poseyó el susodicho Borguño” (Verónica MATEO RIPOLL: *La familia Bourgünyo*. Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Alicante, 1992; de inmediata publicación, con el título *Oligarquía y poder en el siglo XVIII: la familia Bourgünyo de Alicante*, por el Instituto de Cultura Juan Gil-Albert de Alicante).

154. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 148-149.

155. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, fº 71 vº.

156. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Recolonización interior ...”, pp. 122-124. En este trabajo hablo de la carta puebla de La Sarga, pero la de San Rafael se expresa en términos prácticamente idénticos.

157. Ricardo FRANCH BENAVENT: “El régimen señorial del convento de Aguas Vivas durante el siglo XVIII”. *Estudis* (Valencia), nº 8 (1979-1980), pp. 223-271. Del mismo autor, “Un caso de señorío eclesiástico valenciano: el convento de Aguas Vivas durante el siglo XVIII”. *Anales Valentinós* (Valencia), nº 11 (1980), pp. 98 y ss. Eugenio GARCIA ALMIÑANA: “Un pleito secular de delimitación de jurisdicciones entre el monasterio de Santa María de Aguas Vivas, la villa de Alzira y el monasterio del Císter de la Vall digna (s. XIII a s. XIX)”. *Al-Gezira* (Alcira), nº 1 (1985), pp. 149-165.

158. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, fº 69.

159. Ana Rosa CANDELA HIDALGO: *La extinción del elemento solariego en los señoríos de jurisdicción alfonsina radicados en las comarcas del Campo de Alicante y Bajo Vinalopó*. Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Alicante, 1992, pp. 777-799, el texto citado en p. 780.

160. Jesús MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, pp. 306-308. Pascual MADDOZ: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar...*, Imp. de Pascual Madoz, Madrid, 1845-1850, voz "Algorfa". David BERNABE GIL: "Sobre el origen territorial ...".

161. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: "Creación, disolución y parcelación del señorío alfonsino de Daya Vieja". *Investigaciones Geográficas* (Alicante), nº 7 (1989), pp. 40-45.

162. Manuel ARDIT LUCAS: *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano*. Ed. Ariel, Barcelona, 1977, p. 64. Pascual MADDOZ: *Diccionario...*, voz "Emperador".

163. A. M. A.: *Privilegios y provisiones reales*, arm. 1, lib. 78, ffº 366-370. Documento cuyo conocimiento agradezco a la Srta. Verónica Mateo.

164. No se han encontrado los respectivos establecimientos. Ana Rosa CANDELA HIDALGO (*Op. cit.*, p. 687) deduce de posteriores escrituras que los más habituales debieron oscilar entre los 30 y 40 jornales (14 a 20 ha.). Por lo tanto, los establecimientos dieron lugar a explotaciones de buen tamaño pese a que Burguño se habría reservado tierra en La Vallonga, que era la mayor finca del término de Alicante.

165. El motivo de otorgarse dos escrituras es que la primera, con 36 capítulos, se refería a las tierras de La Vallonga –la mayor finca del término de Alicante, con 228 ha.– establecidas a quince labradores. Pero D. Pedro Burguño adquirió a su madre el 19 de diciembre de 1779 la finca de Las Atalayas y unas tierras en la partida del Carchofar, en total unas 128 ha., que el mismo día estableció a cuatro labradores, en una escritura que contaba con 12 capítulos por omitirse en ella cuestiones relativas a la administración local y otras de carácter general en las cuales es de suponer que regirían las disposiciones de La Vallonga (véase la bibliografía citada en la siguiente nota).

166. Con mayor o menor extensión se han ocupado de este intento de constituir un señorío José M. PALOP RAMOS: *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (s. XVIII)*. Ed. S. XXI, Madrid, 1977, pp. 142 y ss. Enrique GIMENEZ LOPEZ: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el antiguo régimen*. Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1981, pp. 135-140. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad...*, pp. 497-504. Antonio GIL OLCINA: "La propiedad de la tierra...", pp. 16-18. Verónica MATEO RIPOLL: *Op. cit.*, pp. 137-148. Ana Rosa CANDELA HIDALGO: *Op. cit.*, esp. pp. 678-738. Los primeros trabajos sólo aluden a la escritura de 25 de noviembre, la de 19 de diciembre ha sido exhumada por los dos citados en último lugar. En todos los casos se supone que D. Pedro Burguño alcanzó su objetivo de constituir un señorío con jurisdicción alfonsina.

167. A. M. A.: *Reales ejecutorias*, arm. 1, lib. 60, ffº 333-337.

168. A. H. N.: *Consejos*, lib. 1.960, fº 65.

169. A.M.A.: *Cartas escritas*, arm. 12, lib. 64, ffº 279-292 vº. De este informe se han ocupado ya los citados trabajos de Ana Rosa CANDELA HIDALGO, Enrique GIMENEZ LOPEZ y Verónica MATEO RIPOLL. En él se comenta la carta puebla, capítulo por capítu-

lo, y en algunos casos el ayuntamiento se inhibe al entender que escapa a sus competencias definirse sobre determinados aspectos, pero sólo encontramos un rechazo claro cuando se refiere a las garantías que exigía el dueño directo para hacer efectivo el cobro de sus créditos contra los nuevos pobladores y a cuestiones de carácter procesal. Uno de los temas más delicados era, sin duda, el de las rentas exigidas por el establecimiento, y el ayuntamiento no deja de reconocer que “parece gravosa su cuota” al compararla con la vigente en los señoríos de Agost y Busot (entre el octavo y el duodécimo de la cosecha, en algún cultivo aún menores), pero también que era “en Villafranqueza de quatro uno, sin duda porque fueron establecidas después de panificadas como lo están exactamente las de La Vallonga y Atalayas”. En este caso es difícil hacer una valoración respecto a la situación anterior, pues estas tierras estaban arrendadas por una cantidad fija en dinero.

170. Según el informe del ayuntamiento de Alicante, los nuevos pobladores tenían “tierras propias además de las enfeudadas y tienen su apero para la labor de sus tierras”, por lo que no podría hablarse de jornaleros depauperados dispuestos a aceptar cualquier imposición, por desmesurada que fuese (A.M.A.: *Cartas escritas*, arm. 12, lib. 64, fº 281).

171. Desconozco cuál pudo ser la información que utilizó el fiscal de la Audiencia para fundamentar su dictamen, pues no consta otro informe que el emitido por el ayuntamiento de Alicante y, desde luego, los términos utilizados en él estaban lejos de los del dictamen fiscal: se habla de tierras apropiadas, con abundante arbolado y pastos, de un lugar viable —“las casas se hallan contiguas a la mayor propia de dicha hacienda, con vientos que participan por todas partes y oficinas necesarias al ejercicio de labrador, en donde habitan los pobladores actualmente”— y de que “jamás se opondría esta illustre ciudad con tal que, estimándolo la superioridad combeniente no se perjudique en su jurisdicción y se ciña al citado don Pedro al ejercicio puro de la jurisdicción alfonsina establecida en dicho fuero 78 que es a lo único que puede extenderse su petición” (A.M.A.: *Cartas escritas*, arm. 12, lib. 64, ffº 281 y 292 y vº), reserva en la cual podemos entrever un lejano eco de los conflictos con los señores de Villafranqueza desde fines del XVI.

172. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 66-68.

173. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 68-71 vº.

174. Sobre la trayectoria personal y profesional de D. Pedro Burguño me remito al ya citado trabajo de Verónica MATEO RIPOLL.

175. Archivo Histórico Provincial, Alicante: *Contaduría de Hipotecas*, 1787, Muro, nº 1, ffº 1-2. A.D.M.: *Sección Cocentina*, 8/59.

176. A. R.V.: *Bailía*, letra E, exp. 1.903. Referencia que agradezco a D. Josep Torró.

177. Manuel ARDIT LUCAS: *Op. cit.*, p. 62.

178. Los textos citados de A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 146 vº-150 vº. La documentación utilizada por Manuel ARDIT LUCAS (*Op. cit.*, pp. 62-64) es prácticamente idéntica, aunque con otra localización archivística. Sobre los restos materiales de este intento colonizador véase Miguel DEL REY AYNAT: “La Colonia de Benadresa. Una alternativa colonizadora en el dieciocho castellonense”. *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (Castellón de La Plana), LXI (1985), pp. 379-391.

179. A.M.A.: *Reales provisiones, 1800-1801* arm. 1 lib. 77, ffº 182-189. A.M.A.: *Cartas escritas* arm. 12, lib. 68, ffº 392-393. Enrique GIMENEZ LOPEZ: *Alicante ...*, pp. 140-141.

180. *Novísima Recopilación*, lib. VII, titº XXII, ley III, nº 10.

181. *Ibid.*, lib. VII, titº XXII, ley VI, nº 3.

182. *Ibid.*, lib. VII, titº XXII, ley VII, nº 23.

183. Francisco Mariano HIPHO: “Pactos y condiciones (...)” 2, nº VI.

184. Marcelin DEFOURNEAUX: *Op. cit.*, pp. 112-113. Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 306-313 y 480.

185. Gonzalo ANES: *Economía e “ilustración” en la España del siglo XVIII*. Ed. Ariel, Barcelona, 1969, p. 113.

186. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 66-67.

187. *Ibid.*, fº 67 vº.

188. José M. PALOP RAMOS: *Op. cit.*, pp. 111-113.

189. Antonio José CAVANILLES: *Op. cit.*, vol. II, p. 34.

190. En Sumacárcer el cuarto “de los frutos”, en Ayelo, señorío citado en las Cortes de Cádiz como ejemplo de la dureza del régimen señorial valenciano, el tercio del arbolado (excepto higueras), el cuarto de los granos en regadío y el sexto en secano, “algo menos” del séptimo del vino (Antonio José CAVANILLES: *Op. cit.*, vol. II, pp. 34 y 124-125). Por otro lado, Cavanilles no discute “a los señores el derecho a la porción de frutos que estipularon al tiempo de repartir sus tierras o de venderlas enfiteúticamente”, pero considera injusto que las mismas cargas se extiendan a las tierras roturadas por los enfiteutas o mejoradas gracias a sus inversiones en obras de regadío, entre otras (*ibid.*). De todas formas cabe dudar de la efectividad de esas exigencias señoriales en tiempos de Cavanilles: legalmente estarían vigentes, pero una resistencia campesina que cabe remontar a la segunda mitad del Seiscientos las había erosionado seriamente en su significación económica.

191. Y eso que se trataba de tierras que debían ser roturadas, en las cuales el arrendatario se obligaba a importantes labores para su mejora (Ricardo FRANCH BENAVENT: “El régimen señorial (...)”, pp. 226-246).

192. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Recolonización interior (...)”, pp. 125-126. Todavía a principios de nuestro siglo “Las *masías* y las tierras que no son de la clase de huerta, se cultivan a medias. En los terrenos muy pobres, que exigen mayor trabajo y más gastos, el dueño cobra un tercio y los otros dos tercios son para el arrendatario. A veces, la división a medias comprende sólo los frutos de los árboles, al paso que el suelo se da por renta” (Rafael ALTAMIRA: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*. Imp. del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Madrid, 1905, hay edición facsímil, con un prólogo de Antonio Gil Olcina, por el Instituto de Estudios “Juan Gil-Albert”, Alicante, 1985), p. 25.

193. Archivo Municipal de Alcoy: *Protocolos de Juan Antonio Disdier de Villagrasa*, año 1774, ffº 40-43. En fechas próximas hay diversos ejemplos de venta de pequeñas parcelas valoradas entre 60 y 80 libras.

194. En el estadillo original del Censo de Floridablanca, conservado en la Real Academia de la Historia, se habla del “Pueblo de San Rafael (...) Parroquia del Arcángel San Rafael”, pero no consta que en ningún momento alcanzase la independencia en el ámbito de la administración eclesiástica (Pilar BEVIA LLORCA *et al.*: *Op. cit.*, p. 315).

195. Sobre estas cuestiones se interesó especialmente Joaquín COSTA: *Colectivismo agrario en España*. Guara ed.-Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Zaragoza, 1983, esp. vol. I, pp. 170 y ss.

196. Jesús MILLAN: “La ciudad (...)”, pp. 86-87.

197. Manuel BUSTOS RODRIGUEZ: "Una obra fundamental de Campomanes: el 'Discurso sobre la educación de los labradores españoles'". *Carlos III y su siglo*. Universidad Complutense, Madrid, 1988, vol. II, pp. 791-793. Del mismo autor, *El pensamiento...*, pp. 215-226. Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 125-128 y 226-334.

198. Rafael ARACIL MARTI y Mario GARCIA BONAFE: *Industrialització al País Valencià (el cas d'Alcoi)*. Tres i Cuatre, Valencia, 1974.

199. Vicente M. SANTOS ISERN: *Cara y cruz de la sedería valenciana (siglos XVIII-XIX)*. Institución "Alfons el Magnànim", Valencia, 1981, pp. 156-157. Vicent RIBES IBORRA: *La ilustración marginada: Vicente I. Franco*. UNED, Alcira, 1987, pp. 27-29. Agradezco las referencias textuales del documento a D. Antonio Mallol.

200. *Novísima Recopilación*, lib. VII, títº. XXII, ley VI. Véase también Miguel RODRIGUEZ CANCHO: "Proyectos de repoblación en la Extremadura del siglo XVIII". *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*. Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana, Valencia, 1988, vol. III, pp. 61-72.

201. Enrique GIMENEZ LOPEZ: "*Fuero alfonsino y fuero de población (...)*".

202. Eugenio GARCIA ZARZA: *Los despoblados (dehesas) salmantinos en el siglo XVIII. Origen, causas de su formación, proyectos de repoblación, resultados y pervivencia hasta hoy*. Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1978, pp. 104 y ss.

203. Remedios MORAN MARTIN: *Op. cit.*, p. 245.

204. Joaquín COSTA: *Op. cit.*, vol. I, pp. 223-225, la cita en p. 223.

205. *Ibid.*

206. Podemos ver reconocida esta situación en hombres que tantos esfuerzos habían dedicado para corregirla como Olavide, quien denunció que "la falta de ideas de economía política ha escondido la gravedad de este daño" (Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, p. 475).

207. Pascual MADDOZ: *Op. cit.*, voces respectivas.

FUERO ALFONSINO Y FUERO DE POBLACION DE SIERRA MORENA EN LOS PROYECTOS DE COLONIZACION DE LA CORONA DE ARAGON EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII (*)

Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ

Universidad de Alicante

En el crítico año de 1640, Diego Saavedra Fajardo escribía en la Empresa LXVI de su *Idea de un Príncipe Politico-Cristiano*:

“La fuerza de los reinos consiste en el número de los vasallos. Quien tiene más es mayor príncipe, no el que tiene más estados, porque éstos no se defienden ni ofenden por sí mismos, sino por sus habitantes, en los cuales tienen un firmísimo ornamento; y así dijo el emperador Adriano que quería más tener abundante de gente el imperio que de riquezas, y con razón, porque las riquezas sin gente llaman la guerra, y no se pueden defender, y quien tiene muchos vasallos, tiene muchas fuerzas y riquezas. En la multitud dellos consiste (como dijo el Espíritu Santo) la dignidad del príncipe, y en la despoblación su ignominia”. (1)

Diez años después Francisco Martínez de Mata, en su discurso tercero, escribía que “a la multitud acompañan los frutos, proporcionándose la abundancia, como la sombra al cuerpo. Si sobra multitud, y falta lo necesario de frutos, padece la multitud. Si sobran frutos, y falta la multitud que los ha de consumir, se pierden los frutos”. (2)

Ambos textos, y otros muchos que se enmarcan en la preocupación poblacionista de los españoles durante los siglosXVI y XVII, (3) influyeron notablemente en

(*) Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación PB90-0565 financiado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

políticos del siglo XVIII. Los escritos de Saavedra fueron citados por Uztáriz, y tomados en consideración por Bernardo de Ulloa en el *Restablecimiento de las fábricas y comercio español*, y por Fray Alejandro Aguado en la primera parte de su *Política española para el más proporcionado remedio de nuestra Monarquía* (4). Como es conocido, Campomanes reeditó en los apéndices a *La educación popular* los *Memoriales y Discursos* de Martínez de Mata, como prueba de la profunda admiración que sentía por aquellos que, en el Seiscientos, habían reflexionado introspectivamente sobre la decadencia (5). Afirmaciones del político asturiano como “la más preciosa riqueza del Estado consiste en la multiplicación de habitantes”, o “la población más numerosa y destinada es el mayor bien de un Estado y el fundamento de su verdadero poder”, (6) son herederas de aquella misma tradición poblacionista a la que hemos hecho referencia, y que en el Setecientos había dado lugar en España a experiencias de variado signo.

Poco después de finalizada la Guerra de Sucesión, el obispo de Cartagena, y más tarde cardenal, Luis Belluga, uno de los más firmes valedores de la causa borbónica en Murcia y territorios meridionales valencianos, inició la bonificación y colonización de unos 44 kms. cuadrados de territorio pantanoso segregados de los municipios de Orihuela y Guardamar, en la Vega Baja del Segura, y que culminaría con la fundación de las poblaciones de Dolores, San Felipe Neri y San Fulgencio, conocidas como *Pias Fundaciones*. (7) Por los mismos años, en 1720, el coronel Bartolomé Porro, propuso poblar con italianos de Finale, en Parma, los territorios desérticos próximos a Algeciras y Gibraltar, (8) pero el proyecto acabó con el procesamiento en 1723 de su inspirador, acusado de fantasioso y estafador, y de incumplir sus compromisos adquiridos en los capítulos de poblamiento. A principios de la década de los treinta, el duque de Arcos, titular del señorío de Elche, inició la colonización de los almarjales próximos a la villa, enajenando tierras comunales, y fundando una nueva población en 1748 a la que bautizó como San Francisco de Asís. (9) A fines de los años cuarenta, un proyecto presentado por un tal coronel Wettstein hablaba de situar en despoblados españoles a unas 1.500 familias católicas porcedentes de Flandes, (10) y en 1750 los jerónimos del convento de Valparaíso de Córdoba se propusieron roturar baldíos comunales y construir una nueva población en Espiel, en Sierra Morena, lo que no les fue permitido. (11)

Estos antecedentes, y otros menos conocidos, culminaron en el proyecto repoblador más importante y ambicioso de los acometidos hasta entonces por la dinastía borbónica: la colonización de la zona de Despeñaperros, en Sierra Morena, seguida de inmediato por los de Nueva Andalucía, en la zona despoblada de La Parrilla, en Sevilla, y algo después con el poblamiento del desierto de La Moncloa, también en Córdoba, (12) cuyos objetivos y organización quedaron plasmados en la Real Cédula de 5 de julio de 1767, que contenía la *Instrucción y Fuero de Población*, (13) con las reglas a seguir en punto al establecimiento de los nuevos colonos.

Si bien la paternidad del texto sigue siendo debatida, nadie pone en duda el carácter modélico que se quiso dar a su articulado, tenido como síntesis del poblacionismo agrarista y guía de muchas de las empresas colonizadoras impulsadas

durante la segunda mitad del Setecientos. (14) Su referencia habitual, como veremos, en los proyectos y realizaciones de empresas colonizadoras impulsadas en los territorios de la antigua Corona de Aragón en ese mismo período prueba el carácter paradigmático del *Fuero de Población*, si bien en Valencia, sur de Cataluña, algunos lugares de Aragón y Mallorca, su preeminencia hubo de compartirla con el denominado *Fuero Alfonsino*, un poderoso instrumento repoblador utilizado desde el siglo XIV, hibernado desde 1707, y recuperado en sus potencialidades en la década de 1770.



El Fuero Alfonsino

Las Cortes de Valencia de 1329, convocadas por Alfonso IV de Aragón, aprobaron la concesión de la jurisdicción civil plena y la baja criminal a quien poblara un territorio con, al menos, quince vecinos cristianos y construyera igual número de casas. El privilegio, incorporado a los fueros de Valencia, (15) tuvo positivas e inmediatas consecuencias en la colonización del Reino valenciano, (16) además de ser utilizado para el control de multitud de alquerías musulmanas (17) y también, como ha señalado Primitivo Pla, para lograr el orden político en tierras valencianas, pues muchos señores “defendían la vigencia del Fuero de Aragón en Valencia, una postura que escondía su oposición al proyecto político implícito en los Furs de Jaime I, y que hacía del naciente reino un espacio político invertebrado”. (18)

La utilización del *fuero alfonsino* como elemento colonizador tuvo en la segunda mitad del Quinientos una nueva etapa de auge hasta la expulsión de los moriscos en 1609, renovándose su uso para iniciativas colonizadoras en la segunda mitad del siglo XVII. La derogación de los Fueros por el Decreto de 29 de junio de 1707 parecía que incorporaba a la Corona las jurisdicciones alfonsinas. La matización del Real Decreto de 29 de julio de 1707, un mes más tarde, concedió la pervivencia de los privilegios a los “buenos vasallos” de Aragón y Valencia, pero suscitó la duda de si se mantenía vigente el privilegio alfonsino para quienes fundaran en lo sucesivo nuevas poblaciones. Una resolución real de 5 de noviembre de 1708, a consulta del Consejo de Castilla de 10 de septiembre de ese mismo año, resolvió “la observancia de los fueros alfonsinos en el Reino de Valencia respectivos a la jurisdicción de los lugares que se fundaron de quince vecinos”, (19) sin que el Decreto de Nueva Planta tuviera, en este punto, efectos derogatorios retroactivos, pero sin aclarar definitivamente la interrogante sobre su pervivencia.

Pese a que el Decreto abolicionista de 29 de junio de 1707 parecía imposibilitar el recurso al privilegio alfonsino por su condición de Fuero, su referencia no estuvo ausente de los proyectos colonizadores. Primitivo Pla ha exhumado un texto de Macanaz en el que proponía utilizar el privilegio alfonsino para colonizar territorios castellanos, (20) y Armando Alberola ha estudiado los frustrados intentos de Nicolás Pérez de Sarrió, un terrateniente alicantino, de obtener la jurisdicción señorial alfonsina en 1757, como compensación a sus afanes colonizadores en el Campello, (21) similares a los del terrateniente alcoyano Rafael Descals en 1758 por convertirse en señor jurisdiccional de La Sarga.

Es generalmente admitido que hasta la Real Provisión de 16 de mayo de 1772 no quedó restablecido el Fuero Alfonsino. (22) El año anterior, el marqués de Peñacerrada e Ignacio Pérez de Sarrió, marqués de Algorfa, presentaron un memorial solicitando se despejara su duda, al parecer muy extendida, sobre la vigencia del privilegio de 1329, lo que motivó una Consulta del Consejo de Castilla de 10 de marzo de 1772. (23) Según el dictamen fiscal, el Real Decreto de 8 de noviembre de 1708 tenía efectos derogatorios que afectaban a todas las poblaciones que se pretendieran fundar a partir de aquella fecha, pero el fiscal consideraba, por el contexto en

que fue redactado aquel Decreto, que la referencia afectaba exclusivamente a fundaciones eclesiásticas, y no a las que pretendieran llevar a cabo seglares. Por tanto, en su opinión, se podía conceder a los solicitantes “la gracia particular de que gozasen del Privilegio Alfonsino en los lugares que fundasen en las heredades suyas propias o de sus mujeres”. (24)

El Consejo fue, en el texto de su Consulta de 10 de marzo de 1772, más lejos que su fiscal. No sólo se admitía la pretensión de Peñacerrada y Pérez de Sarrió de obtener la jurisdicción civil y la baja criminal, o “alfonsina”, sino que “juzga que sería de considerable utilidad el que V.M. mandase se extendiese a toda España con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen por los buenos efectos que produjo en aquel reino”. El privilegio fue confirmado el 16 de mayo, pero en su resolución Carlos III no tomaba decisión alguna respecto a su posible ampliación a los territorios de Castilla, solicitando del propio Consejo consultara “el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir que yo conceda esta nueva gracia”. (25)

Sin embargo, hay datos que señalan que el privilegio alfonsino no dejó de ser considerado como elemento colonizador con anterioridad a 1772, y no sólo para territorio regnícola valenciano, sino para otros ámbitos de la antigua Corona aragonesa. Así sucede en el trámite seguido sobre la solicitud de Dionisio Areny en 1768 de fundar una nueva población de 20 casas en las proximidades del camino real entre Tarragona y Tortosa, a cambio, entre otras gracias, de obtener la jurisdicción civil y criminal. (26) Lo interesante es la referencia en el dictamen fiscal a la jurisdicción alfonsina que, en su opinión, debía ser la que se otorgara como gracia a Areny en lugar de la suprema civil y criminal solicitada por éste:

“...que la jurisdicción civil llamada Alfonsina se concedía por el fuero de Valencia, mandó observar en esta parte el Sr. Felipe V a los que hiciesen población de quince vecinos en tierras propias” (27)

Estas palabras del fiscal — escritas, recordémoslo, a fines de la década de los sesenta — parecen indicar que, si bien la utilización del privilegio alfonsino como vía repobladora quedó cegada para Valencia tras el Decreto abolicionista de junio de 1707, quedó abierta para los territorios de Tortosa, un ámbito geográfico escasamente poblado. Tortosa conoció una situación excepcional, dentro del conjunto catalán, entre 1708 y 1714. Conquistada tras el empuje militar borbónico iniciado en abril de 1707 en Almansa, fue incorporada al Reino de Valencia hasta la caída de Barcelona y sujeta a las disposiciones que afectaron a la administración local y territorial valenciana. (28)

Un segundo caso de referencia al privilegio alfonsino en territorio tortosino se encuentra en el proyecto, fechado en 1777, del comerciante de Benicarló José White y Bagué de crear en el término de Ulldecona un nuevo pueblo en una extensa finca de su propiedad, solicitando la jurisdicción baronal tras acogerse al privilegio alfonsino. (29) Su petición, en este punto, fue aceptada por los fiscales del Consejo, con sólo la cautela de que “no ha de poder usar el título de barón” hasta haber concluido la edificación de las 30 casas a las que se había comprometido. (30)

Nuevamente los fiscales del Consejo de Castilla sacaron a colación la jurisdicción alfonsina al evaluar los proyectos presentados respectivamente por Miláns y Compañía, de Barcelona, y Sabater y Compañía, de Tortosa, para construir dos canales de navegación y riego que unieran los puertos de los Alfaques y el Fangar, en el Delta del Ebro, con Tortosa, desecar una gran cantidad de tierras pantanosas en aquel territorio, y levantar entre 10 y 20 nuevas poblaciones en la superficie bonificada. Sabater y Cia. estipulaba en su proyecto que las diez nuevas poblaciones quedarían bajo la jurisdicción de su Compañía, y se solicitaba el ennoblecimiento de los socios que más hubieran participado en su construcción:

“...que se erijan y declaren de Señorío los sitios y pueblos que en ellos se construyesen con el dominio mayor y directo, y que se le concedan con títulos de nobleza a favor de los socios que poseyeran los pueblos, considerándolos como tales nobles y con los demás honores y exenciones que para sí y sus descendientes fuesen del agrado de S.M.”. (31)

La Compañía de Milans ofrecía construir 20 nuevos pueblos a cambio del señorío jurisdiccional en todo el territorio concedido para levantar las poblaciones proyectadas, con facultad de nombrar Baile o Alcalde “para el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal con todos los honores y prerrogativas de que gozan los Srs. Barones en el Principado de Cataluña”. (32) Milans no reducía sus demandas de jurisdicción a los futuros términos de las nuevas poblaciones, sino que la deseaba extenderla a todos aquellos pueblos de realengo, como Tivenys y Aldover, de la gobernación de Tortosa que se beneficiarían con el riego, lo que irritó a los fiscales del Consejo que consideraron que tamaña osadía “no debió proponerse, y mucho menos darse oídos a ella”. Por último, la Compañía de Milans deseaba reservarse la facultad de adjudicar la jurisdicción, los derechos señoriales, e incluso el diezmo, a cualquiera de los socios que la constituían, limitando la percepción por la Real Hacienda de derechos enfitéuticos, pues pretendía no pagar laudemio hasta efectuada la tercera enajenación, y sólo después de ésta pagaría una veintena de lo que debiera satisfacer de laudemio. Para los fiscales no parecía necesario levantar pueblos en tierras que iban a ser de regadío, donde era más conveniente la población dispersa. A su criterio, bastaba una protección genérica y otorgar exenciones fiscales y de frutos durante un determinado número de años para atraer un número suficiente de colonos. Pero también consideraban los inconvenientes que suponía prescindir del celo repoblador de los particulares, incentivados por las ventajas económicas y jurisdiccionales que obtenían. Atendiendo a esta última consideración los fiscales aceptaban la construcción de las nuevas poblaciones, pese a ser conscientes de que “sirve para lucro”, si bien inclinándose por la jurisdicción alfonsina, limitada a lo civil, “que es la que puede concederse, sin tocar en el Señorío territorial presente no poco apreciable de la recompensa de los emprendedores”. (33)

Con posterioridad a 1772, la referencia al privilegio alfonsino también puede hallarse de forma explícita en proyectos de poblamiento en territorio aragonés, o de manera implícita en las Baleares. En el Fuero de 1329 se apoyó José Pérez Caballero, un labrador adinerado de Ainzón, en el corregimiento aragonés de Borja,

para solicitar en 1784 la jurisdicción señorial en una nueva población que deseaba fundar en aquel término. (34)

Pérez Caballero había obtenido en 1777 del Consejo de Castilla la facultad de cercar una heredad de 400 cahizadas, que hasta entonces había sido de provechamiento común para los ganados de los vecinos de Ainzón y Borja. Con la prohibición de entrada de ganados realizó inversiones que, según Pérez, le habían supuesto en ocho años el desembolso de 16.000 pesos, con los que había construido una infraestructura para poner en regadío 230 cahizadas, y plantado 97.000 cepas, 1.200 olivos, además de una indeterminada cantidad de frutales. (35)

En su representación de 30 de septiembre de 1784, por la que solicitaba licencia para fundar una nueva población de 20 casas, argüía precisamente que era la necesidad de brazos para continuar extendiendo los cultivos en el terreno acotado, lo que le llevaba a solicitar el privilegio de población. Su única condición era obtener, como compensación a su esfuerzo financiero, la jurisdicción ordinaria alfonsina:

“...con tal que se le diese facultad de nombrar un Juez o Jueces que ejerciese una Jurisdicción ordinaria Alfonsina en dicho sitio con dependencia en todo al Corregidor de Borja, un Fiel de Fechos y demás dependientes precisos para la administración de Justicia”. (36)

Una real orden de mediados de octubre de 1784 remitió al Consejo de Castilla la representación de Pérez Caballero para que el alto tribunal consultase su parecer. Siguiendo el trámite usual, el Consejo solicitó informes a la Audiencia de Aragón sobre la viabilidad del proyecto, y al arzobispo de Zaragoza sobre los puntos relativos a diezmos y primicias, construcción de la iglesia, etc. Las noticias que ambos requirieron del corregidor de Borja, el aragonés Manuel Laredo, del cabildo metropolitano y del vicario de Ainzón, fueron muy favorables al plan de Pérez Caballero. Sólo el ayuntamiento de Ainzón, la Casa de Ganaderos de Zaragoza, en su condición de beneficiario de las yerbas de aquel término, y el Monasterio de Veruela, que se decía, sin título que lo acreditase, titular del dominio directo de aquella tierra, impugnaron el proyecto. De las tres impugnaciones, la del ayuntamiento de Ainzón tiene interés por las dudas que ofrecía sobre la capacidad financiera de Pérez y su denuncia que el plan era un mero pretexto para formar dehesa y arrendar sus yerbas a ganaderos no avocados en Ainzón:

“ni estaban empezadas las casas, ni había colonos, feligreses, población, iglesia, ni aún el oratorio que citaba en la casa, que Pérez no podía hacer nada de ésto, y lo promovía sólo con el objeto de cerrar la Heredad a su beneficio”. (38)

El informe de la Audiencia fue, no obstante, favorable, apoyando sin reservas la petición de José Pérez:

“Que la Audiencia con vista de todo y de lo expuesto por aquel Fiscal, hacía presente que todas las recomendaciones estaban en favor de la Población, siendo este proyecto en todos sus extremos, no sólo digno de apoyarse, como dirigido a el aumento de brazos en el Reino, objeto principalísimo para la felicidad del Estado, sino de premiarse los imponderables gastos y trabajos que había sufrido para reducir a cultivo el terreno acotado”. (39)

El fiscal del Consejo, Jacinto Moreno de Montalbo, apoyó la petición en su dictamen de 13 de diciembre de 1788, señalando que se le concediera a Pérez la jurisdicción solicitada siempre que hubiera cumplido todos sus compromisos respecto a la construcción de las 20 casas y el edificio del ayuntamiento. (40) La Consulta emitida por el Consejo de Castilla el 24 de agosto de 1790 hacía suyas las consideraciones del fiscal, y el 6 de octubre de ese mismo año se publicaba la resolución real en coincidencia con el texto de la consulta. (41)

La petición de jurisdicción como gracia por la fundación de una nueva población de al menos 15 casas, fue utilizada, aunque no de forma explícita, en el proyecto que en 1773 presentó el marqués de Sollarich, un vecino de Palma de Mallorca. Sollarich era poseedor de una *cavallería* denominada La Galera en el término de Felanitx, (42) y en virtud de ello solicitó “el uso de toda jurisdicción y señorío de vasallos” desde el momento en que construyera y ocupara con colonos 15 (43) casas. Según su memorial, su propiedad tenía su origen en el repartimiento hecho por el rey D. Jaime tras la conquista de la isla, y aquella le había correspondido al conde de Rosellón y Cerdaña, ejerciendo sus posteriores propietarios la jurisdicción baronal.

El informe de la Audiencia de Mallorca, (44) fechado el 28 de noviembre de 1773, confirmó la existencia en la Isla de nobles que poseían *cavalleries* en feudo, ejerciendo algunos la jurisdicción civil y criminal por medio de bailes nombrados por ellos, y otros la jurisdicción civil, pero su número se reducía a aquellos que pudieron justificar los privilegios, mediante título, después de la Guerra de Sucesión. En efecto, la Real Cédula de 11 de diciembre de 1717 había permitido el mantenimiento de la jurisdicción baronal siempre que ésta estuviera documentada, y la Audiencia dio un plazo de quince días a partir del 27 de enero de 1718 para presentar ante el Real Acuerdo la documentación correspondiente, una vez transcurrido el cual quedarían privados del ejercicio de la jurisdicción aquellos que no la hubieran hecho presente. Según la Audiencia, el poseedor entonces de la *cavallería* de La Galera no presentó en el plazo indicado título ni privilegio alguno.

La Audiencia, por otro lado, no consideraba de utilidad ni la construcción de un nuevo pueblo en el término de Felanitx, donde la población se hallaba dispersa en el campo, y “vive cada una dentro de la tierra que cultiva”, (45) ni la renovación de la jurisdicción baronal: “no tiene por conveniente aquel Acuerdo amontonar jurisdicciones baronales por las competencias que nacen después entre los Bailes Reales y los de aquellas, y porque se aumenta el número de los exentos de el sorteo para el reemplazo de el ejército en los empleados en ellas”. (46)

Tanto el Fiscal del Consejo Juan Félix de Albinar, en su dictamen de 2 de mayo de 1774, como el Consejo en su consulta de 7 de agosto del mismo año aconsejaron desestimar la solicitud de Sollarich. La resolución de 9 de enero de 1775 se conformó con el parecer del Consejo, si bien decía remitir de nuevo al órgano sinodial un nuevo memorial del marqués “por si en su vista tiene que alterar el concepto que ha formado sobre este expediente”, (47) cuyo contenido y tramitación nos es desconocido.

Lógicamente era Valencia donde con mayor profusión se hizo uso del *Fuero Alfonsino* para el logro de la jurisdicción después de la confirmación de 1772. En 1788, Ignacio Pérez de Sarrió, uno de los dos miembros de la pequeña nobleza alicantina que plantearon ante el Consejo la vigencia del privilegio, no había concluido las quince casas ni formalizado la contrata con los nuevos pobladores de Algorfa, en la Vega Baja del Segura, mientras que Peñacerrada, el otro solicitante, tras construir a sus expensas en Muchamiel 22 casas, tampoco había escriturado con sus pobladores. En las mismas circunstancias se hallaba Pedro Gorgues en el nuevo lugar de Emperador, fundado utilizando el privilegio alfonsino en homenaje a su esposa Luisa Emperador en 1784. (48) Sí lo había hecho el regidor de Alcoy Rafael Descals, ya aludido con anterioridad, quien el 1 de diciembre de 1773 había otorgado escritura con 52 capítulos a dieciseis colonos, vecinos de Alcoy, Balones, Benasau, Almudaina y Cocentina, para poblar una propiedad de 200 jornales en la partida de Penella, en el término de Cocentina, y que en opinión de la Audiencia de Valencia “no dejaba de contener algunas exorbitancias”. (49)

El 25 de noviembre de 1779 un regidor noble de Alicante, Pedro Burgunyo, propietario de una heredad denominada Vallonga, en el secano alicantino, acogándose a la citada confirmación, otorgó escritura de establecimiento a quince labradores, que se ampliaron a cuatro más en diciembre de ese mismo año, y solicitó se le librase la Real Cédula otorgándole la jurisdicción civil plena y la criminal limitada propia del privilegio alfonsino confirmado siete años antes. (50)

Los 36 capítulos que regulaban el poblamiento han sido analizados por varios autores, (51) y todos ellos han puesto de manifiesto la dureza de las condiciones impuestas por Burgunyo a los colonos. También lo hizo el Fiscal del Consejo, José Celedonio Rodríguez, en un escrito de 1 de junio de 1781. Si bien el Fiscal consideraba que Burgunyo no estaba obligado a presentar las escrituras de poblamiento (52) para lograr la jurisdicción alfonsina, sino únicamente cumplir con el requisito de haber instalado quince individuos como colonos en tierras de su propiedad, a la vista de los capítulos presentados por Burgunyo no dudaba en calificar de “duras las condiciones y excesivas las contribuciones que se pactaban, de modo que vendrían aquellos colonos a sujetarse a una sujeción servil cuando ahora la experimentaban más favorable, y con dificultad podría prosperar el pueblo, que era el objeto del establecimiento del fuero”. (53) El fiscal aconsejaba su envío a la Audiencia de Valencia para que remitiera un informe con su parecer.

El 12 de enero de 1784, la Audiencia valenciana envió al Consejo de Castilla el informe solicitado, (54) contrario al proyecto de Burgunyo, al que acusaban de querer “enriquecerse a costa del sudor y trabajo de los pobres labradores que de se había valido”. Los inconvenientes era variados: en las tierras donde deseaba fundar la nueva población de nombre Vallonga de Burgunyo, no había agua ni siquiera para el consumo; la calidad de la tierra era muy mediocre; y el término municipal alicantino era muy reducido, siendo inconveniente una nueva segregación. Pero eran las duras condiciones que pretendía imponer Burgunyo lo que producía la irritación de los magistrados valencianos:

“Sólo con su material inspección se conocía que todos eran injustos, gravosos, perjudiciales y ofensivos de los derechos y libertad de que no debían usar los vasallos de S.M., y que si se pusiesen el ejecución quedarían privados de ella, y reducidos a una perpétua esclavitud y miseria los otorgantes y sus pobres familias, no con poca ofensa de las Leyes y de las providencias dictadas en todo tiempo para promover y conservar la felicidad de este Reinos que pendía en gran parte de la abundancia y riqueza de sus habitantes”. (55)

Contando con el informe descalificador de la Audiencia, el nuevo fiscal Jacinto Moreno de Montalvo, recomendó el 19 de febrero de 1784 desestimar la pretensión de Burgunyo. Pero el Consejo prefirió diferir la Consulta al estimar que con el cumplimiento de las condiciones exigidas por el privilegio era suficiente para obtener la jurisdicción, siendo la escritura de poblamiento un documento contractual entre particulares en el que nada tenía que decir la Audiencia ni el Consejo. El fiscal Moreno de Montalvo encontró, sin embargo, un resquicio por el que denegar a Burgunyo su pretensión. En escrito de 10 de noviembre de 1788 señalaba que el regidor alicantino no había edificado por sí las quince casas requeridas, puesto que en el capítulo tercero de la escritura se indicaba que la construcción de la casa debía correr a cargo del colono, a quien únicamente se le señalaba el solar donde edificarla, por lo que “la pretensión de D. Pedro Burgunyo era absolutamente desestimable”. (56)

La Consulta no se hizo esperar. El 18 de febrero de 1790 el Consejo, además de referirse a lo excesivo del contenido de las cláusulas, consideraba nulas y de ningún efecto las escrituras firmadas por Burgunyo y sus colonos, por no haber “cumplido aquel con fabricar las quince casas a sus expensas, sino solamente ha concedido terreno para que las construyan los nuevos pobladores”. (57)

Distinta fue la posición del Consejo ante el proyecto de levantar una nueva población en Benadresa, en las proximidades de Castellón. En 1788, el comerciante castellonense Salvador Catalá elevó un memorial al rey solicitando licencia para crear una nueva población y recibir la jurisdicción alfonsina. (58) Como tantos otros hombres de negocios, Catalá, “deseoso ya de alguna quietud”, había invertido su patrimonio en la adquisición de tierras. Su carácter emprendedor, afirmaba, le había hecho preferir la compra de tierras incultas entre las poblaciones de Borriol y Onda, en una paraje conocido como Benadresa, con una extensión de tres cuartos de legua, y en las que con importantes desembolsos había puesto en explotación 80 jornales de viña, 150 jornales de almendros, 180 fanegadas de regadio, tras construir una acequia desde un manantial próximo, y haber plantado frutales y algarrobos. Construyó cuatro casas para resguardo de los trabajadores (59) y un molino harinero y levantó una capilla, pero la expansión de la propiedad se hallaba condicionada por la mucha distancia de Borriol, Onda o Castellón, su inmediatez al camino que unía Castellón con Ribesalbes, y la proximidad de la Sierra de Borriol, habitual refugio de malhechores.

Su objetivo era establecer una nueva población acogiendo al privilegio alfonsino. Con ello creía contribuir al “beneficio de la humanidad” y, más modestamente, a su mayor “honor y distinción”. En su petición, solicitaba que la jurisdicción que

demandaba como premio a sus servicios, no se redujera a su propiedad, sino que se ampliara a la zona “muy poco cultivada” que se extendía por un lado hasta el camino de Alcora a Villarreal, rozando el cauce del río Mijares, y por otro, hasta los límites del término de Almazora. Este territorio “jurisdiccional” podría ser utilizado para pasto de ganados, uso que solicitaba en el caso que le fuera denegada su petición de ampliar la jurisdicción.

Como era usual, el Consejo solicitó el 13 de octubre de 1788 informe a la Audiencia de Valencia. El tribunal, con las noticias remitidas por los ayuntamientos de Castellón, Onda y Almazora, consideró el 7 de julio de 1789 las ventajas de la creación del nuevo pueblo de Benadresa, y lo adecuado de la concesión de la jurisdicción que solicitaba Catalá en las tierras de su propiedad, si bien decía hallarse a la espera de nuevas diligencias con los ayuntamientos, diputados y síndicos personeros de Onda respecto a la ampliación de jurisdicción más allá de sus propiedades. No se especificaban los pactos, suertes de tierra, ni derechos que Catalá pretendía imponer a los colonos, pero la Audiencia consideraba que “nada tienen de violentas, y que podían aprobarse”.

El Fiscal del Consejo, Jacinto Moreno, dictaminó el 4 de septiembre de 1789 que no existían reparos a la petición de Catalá, aunque ésta debía limitarse exclusivamente a sus propiedades, y el Consejo de Castilla, en Consulta de 16 de junio de 1790, ratificaba esa opinión, al considerar conveniente la concesión de jurisdicción a Catalá en su terreno propio de Benadresa una vez que la Audiencia valenciana verificase la construcción de las 15 casas que exigía el privilegio alfonsino.

El Fuero de Población de Sierra Morena

El carácter arquetípico de la *Instrucción y Fuero de Población* que contenía la Real Cédula de 5 de julio de 1767 para el poblamiento de Sierra Morena, hizo que su influencia en los proyectos colonizadores auspiciados en la antigua Corona de Aragón, fuera considerable, y es excepcional no encontrar ecos o referencias explícitas de sus capítulos en cuantas empresas se planificaron en los reinados de Carlos III y Carlos IV en Baleares, Aragón, Cataluña o Valencia.

El proceso repoblador de Sierra Morena sirvió de estímulo a Tomás de Villajuana, un letrado barcelonés, a presentar a fines de los años sesenta una propuesta para poblar la isla de Cabrera. (60) Si con la colonización de Despeñaperros se pretendía dotar de mayor seguridad al camino real que unía Madrid con Andalucía, el poblamiento de Cabrera intentaba evitar que la isla siguiera siendo lugar de refugio para los corsarios norteafricanos y contrabandistas menorquines. La Cédula de 25 de junio de 1767 sirvió de pauta en el proyecto de Villajuana: se citaban textualmente sus cinco primeros capítulos; se utilizaban los trece siguientes para pormenorizar la concesión a los colonos de los correspondientes lotes de tierra; y los capítulos 22 al 51 servían de base para un variado conjunto de cuestiones, como todo lo relacionado con la construcción de casas, manutención de mujeres de cría y niños todavía no aptos para el trabajo, aperos, semillas, plantíos, etc.. (61) El

fiscal Campomanes, en su dictamen favorable, también se hizo eco de algunos capítulos del *Fuero de Población*, como la necesidad de efectuar injertos en los acebuches existentes en Cabrera para obtener olivares, cuyo fomento venía recogido en los artículos 8, 9 y 21. De mayor interés y calado era la recomendación efectuada por el propio Campomanes y por el también fiscal Santiago de Espinosa para que la aplicación y dirección del proyecto recayese en una persona experimentada en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, en detrimento de las expectativas del letrado Villajuana, que se había postulado a sí mismo para esa misión. Según los fiscales podría ser el propio Pablo de Olavide el que sugiriera el nombre de quien, como Superintendente, tendría a su cargo la empresa de poblar la isla.

También en las Baleares se tuvo presente el *Fuero de Población* de Sierra Morena cuando se planteó, a mediados de los años setenta, habilitar la Bahía de la Alcudia como puerto (62) y construir una nueva población junto a la costa, tras desecar parcialmente los pantanos y charquinales de su albufera. El proyecto se presentaba como repoblación de un territorio anteriormente habitado como puerto de la ciudad de la Alcudia, situada en el interior, y abandonado con posterioridad por la insalubridad del terreno. (63) En las primeras décadas del Setecientos se había llevado a cabo un importante esfuerzo repoblador, habiéndose establecido 145 Has. de marjal a razón de media cuarterada — 0'35 Has. — por colono. (64)

Aunque desconocemos las peculiaridades del proyecto, sí sabemos que el 9 de agosto de 1777 el Consejo redactó una consulta favorable, y que la Resolución real dió su conformidad, excepción hecha de las tarifas aduaneras que se habían planeado, inferiores a las que regían en Palma, y que Carlos III deseaba tuviera idéntico montante para evitar competencias desleales.

Esta misma Resolución (65) indicaba la composición de la Junta que debía entender en la ejecución de la empresa portuaria y repobladora, formada por el Obispo de Palma, el Regente de la Audiencia y el Intendente de Mallorca, con un subdelegado o superintendente, designado por el rey, para desarrollar funciones ejecutivas. Para nuestro objeto es importante subrayar que de forma explícita se ordenaba tener presente el *Fuero de Población* de Sierra Morena, si bien adaptado a las particulares circunstancias del proyecto mallorquín. (66)

De las noticias parciales que poseemos sabemos que los nuevos colonos gozarían de exenciones fiscales durante un sexenio, de quintas y levas durante una década, y del pago del diezmo durante 25 años. (67) Algunos de ellos podrían ser contrabandistas indultados o desterrados de Palma por la Audiencia de Mallorca por causas leves. De los primeros, el Superintendente debía establecer una lista o matrícula para colocarlos bajo su control y evitar reincidencias. También sabemos que cada colono recibiría 50 libras para que construyesen sus casas, y una parcela de 50 fanegas castellanas, igual a las suertes repartidas a los colonos de Sierra Morena, para su cultivo, pagando por ella un canon enfiteútico una vez transcurridos 15 años de su adjudicación.

La minuta de la Real Cédula conteniendo los distintos capítulos del proyecto pasó a manos de Carlos III el 25 de noviembre de 1778. Uno de los principales promotores del proyecto era el obispo de Mallorca Juan Díaz Guerra, que ya en 1778 se

encontraba destinado en la diócesis de Sigüenza. Díaz Guerra estuvo siempre animado por un impulso innovador y repoblador, pues en Sigüenza promovió la población de Jubera, fundada en 1782, en la carretera general de Madrid a Zaragoza, e impulsó una fábrica de paños en la misma Sigüenza. (68) El obispo había adquirido el compromiso de costear el desagüe de la albufera inmediata al lugar donde se levantaría la nueva población, una de las obras a realizar más importantes, (69) además de colaborar en la construcción del lazareto proyectado. (70) El protagonismo del obispado de Palma en la empresa le facultaba para contar con un comisionado en la Junta, puesto para el que fue designado el canónigo doctoral de Palma Antonio Vizquerra, que se valdría como asesor técnico del ingeniero Ramón Santander. (71)

Cierta similitud con la concepción de asegurar el camino real de Madrid a Andalucía a su paso por parajes despoblados, tienen algunos proyectos de poblamiento en Cataluña. El territorio comprendido entre Tarragona y Tortosa era, tradicionalmente, un gran vacío demográfico. El camino real que unía Barcelona con Valencia, una vez dejada atrás Cambrils, no encontraba ningún otro lugar habitado hasta la localidad de Perelló, a unos 75 kms. de distancia. En algunos puntos la vía de comunicación discurría por un estrecho pasillo entre el mar y las estribaciones de las sierras de Balaguer, del Esteve y del Mar, por lo que el viaje se consideraba peligroso por la posibilidad de alguna incursión corsaria, o por la acción de partidas de malhechores que se guarecían en las montañas. Era por ello que el deseo poblacionista de los gobiernos de Carlos III se viera estimulado aún más cuando se trataba de establecer población estable junto a caminos frecuentemente transitados, como había sucedido en Sierra Morena. (72)

Dionisio Areny, militar desde 1736 y gobernador del fuerte de San Jorge desde 1755, una fortificación de la defensa costera del corregimiento de Tortosa, presentó al Consejo en 1768 un proyecto, al que con anterioridad hemos hecho una breve mención, con el propósito de fundar una nueva población en un amplio territorio despoblado de 8.955 jornales — “cinco leguas en circuito” —, situado entre la villa de Tivisa y la costa, de cuyo dominio útil era titular desde agosto de 1761.

El dominio directo del extenso despoblado correspondía al priorato de San Jorge de Alfama, de la orden de Montesa, por donación efectuada en 1201 por Pedro de Aragón a los fundadores de la religión militar de San Jorge de Alfama, Juan de Almenara y Martín Vidad, incorporada a la Orden de Montesa en enero de 1400.

El camino real Barcelona-Valencia trascurría durante algún trecho por aquel territorio, lo que constituyó el principal incentivo para que Areny solicitara la fundación de una población y las ventajas que iremos comentando. (73) Areny era sabedor que los vecinos de Perelló vivían, prácticamente, de atender a los viajeros y a la tropa que llegaban a la población tras un largo y agotador periplo desde Cambrils, y que habían obtenido por ello diversos privilegios exonerándolos de distintas contribuciones. Dionisio Areny consideraba que idénticas circunstancias se daban en su propiedad, próxima a la sierra de Balaguer, distante tres horas de viaje de Perelló y a seis de Cambrils, “el terreno más desierto y a propósito para robos, muertes y cautiverios”.

Su propuesta era construir una población de 20 casas en el mismo camino real, a poca distancia del mar, utilizando algunos capítulos de la cédula de 25 de junio de 1767 que había regulado la repoblación de Sierra Morena. Al igual que lo señalado en esa real cédula, solicitaba que los colonos — que debían ser “pobres laboriosos naturales del Principado” — gozaran de la franqueza de una década para todas las cargas concejiles, reales o personales, y lo correspondiente a diezmos y noales según lo indicado en su capítulo 58.

A cambio de su contribución al esfuerzo poblador, Areny solicitaba para sí cuatro importantes ventajas: la jurisdicción suprema civil y criminal, que ejercería mediante un Alcalde, cuyo nombramiento sería ratificado por la Audiencia de Cataluña; en segundo lugar, poder ejercitar el derecho de patronato, presentando un presbítero de su gusto para párroco, posteriormente ratificado por el ordinario eclesiástico, y al que podría aplicarse como beneficio alguna capellanía vacante de los Colegios que habían sido de los jesuitas en Tarragona o Tortosa; en tercer lugar solicitaba sueldo de coronel vivo, con derecho a viudedad en ese grado para su esposa, desde el instante en que constara la construcción de diez de las veinte casas que se comprometía levantar; y, por último, Arenys demandaba licencia para poder pescar al bou en el Golfo de San Jorge, es decir entre el cabo de Santes Creus y la punta del delta, y abastecer de pescado a los colonos, viajeros y tropa.

La representación de Arenys fue remitida por el Consejo al Capitán General de Cataluña con el ruego de que éste comisionara a una persona adecuada para que se trasladara a la propiedad de Arenys e informara sobre la viabilidad del proyecto. La comisión recayó sobre el Comisario de Guerra Gabino Ester, quien desde Valls, donde se encontraba casualmente, se dirigió a aquel territorio acompañado de un escribano de Tarragona y cuatro labradores.

Mientras el comisionado cumplía su cometido, se presentaron ante el Consejo el Procurador General de la Orden de Montesa y el Prior de San Jorge de Alfama, (75) como titulares del dominio directo del territorio en el que Areny proponía ubicar a los colonos. Ambos hicieron constar que el militar era sólo un enfiteuta, y como tal su derecho se reducía a disponer de los frutos que obtuviese del cultivo de la tierra que le había sido cedida por contrato, por el que se había obligado a pagar un canon y reconocido al prior de San Jorge de Alfama su cualidad de titular del dominio directo. Si Arenys obtenía jurisdicción y vasallos, como había solicitado, sería adjudicarle señorío en territorio ajeno.

El informe que remitió el Capitán General de Cataluña, sobre los datos evacuados por el comisionado Ester, era favorable a la petición de Dionisio Areny. Según los labradores que habían peritado la propiedad, ésta poseía manantiales y pozos, y las tierras aptas para cultivo las tasaban en 4.500 jornales, de los que 2.000 deberían dedicarse a cereal y otros 2.500 a viña, siendo las restantes utilizables en su mayor parte como lugar de pasto para el ganado. A este informe pericial añadía el Capitán General ventajas estratégicas, como su utilidad al encontrarse situado “en un desierto que sólo sirve para sorpresa de moros y abrigo de delincuentes”.

El dictamen del fiscal del Consejo era coincidente con el juicio positivo manifestado por el Capitán General. Una nueva población en un territorio vacío de lugares habitados sería beneficioso para el público y la tropa: “sólo resta examinar el modo más conveniente de establecer la población y las gracias que se podrán conceder a le poblador removiendolo, si lo hubiere, cualquier perjuicio a tercero”, (76) y se admitía la petición de Dionisio Areny del grado de coronel vivo con una pequeña condición: sólo sería ascendido a ese grado, con medio sueldo, cuando se hubieran construido y ocupado diez casas de las veinte a que se había comprometido, y repartida la tierra correspondiente. El restante medio sueldo se le concedería cuando hubiera finalizado su compromiso.

Las recomendaciones del fiscal eran numerosas: consideraba necesario que Areny levantara casa para el Concejo, con todas sus dependencias, y el edificio de la iglesia; sugería que quedara probado, mediante un testimonio firmado por las autoridades de su lugar de procedencia, el carácter de jornaleros de los colonos, en evitación de la emigración temporal de familias buscando la exención de tributos, ya que daba su conformidad a los diez años de exención solicitada; señalaba la conveniencia de que el censo enfiteutico (77) “sea en cuota de frutos o en cantidad moderada”; y consideraba que no había inconveniente en conceder a Areny su solitud de poder pescar por parejas en el golfo de San Jorge, aunque no con carácter exclusivo. (78) En cualquier caso, la guía a seguir debía ser la cédula de 25 de junio de 1767 para Sierra Morena: “tiene bastante luz en la Cédula e instrucciones de población de Sierra Morena”. El Consejo, en 8 de febrero de 1769, se conformó con el dictamen del fiscal, elevando la consulta al rey el 10 de ese mismo mes.

En 1777, el comerciante José White y Vagué, vecino de Benicarló, efectuó una propuesta similar a la de Areny. (79) White era descendiente de una familia irlandesa huida de la isla y refugiada en Flandes tras la represión de Oliverio Cromwell a mediados del siglo XVII. Instalados en Benicarló a fines del Seiscientos se dedicaron a la exportación de vinos y durante el conflicto sucesorio abrazaron la causa borbónica. (80)

Enriquecidos con la actividad comercial, tanto Patricio White como posteriormente su hijo José adquirieron tierras en el despoblado existente en el término de Ulldecona, entre Tortosa, Mas de Barberans, La Cenia, y Godall, siendo éste último y el de Ulldecona los núcleos habitados más proximos, hasta constituir una propiedad de 3.760 jornales, en la que invirtieron “muchos millares de pesos” (81) en desmontes, roturaciones para cereal, viñedo, olivos y almendros, y la construcción de una casa con capilla anexa y paridera de ganado. (82)

En su memorial José White tan sólo manifestaba su deseo de crear un pueblo, al que llamaría Alba o Albi, pero hacía reserva de las condiciones para su ejecución.

En marzo de 1778 el Consejo trasladó el memorial a los fiscales, quienes el 7 de abril dieron un dictamen muy positivo pues la comarca donde se proyectaba la nueva población estaba despoblada, y era de “grande importancia al Estado la fundación de nuevos lugares, siendo muy dignos de la Real Protección cuantos empre-

diesen tales establecimientos”. La concesión de puerto habilitado para el comercio con América a los Alfaques por cédula de 29 de marzo de 1778, próximo a la zona donde se proyectaba era un motivo añadido para que se acogiera con especial interés la iniciativa de White.

Era necesario, sin embargo, que White detallara las condiciones de su establecimiento, y los fiscales aconsejaban que, entre tanto, el Alcalde Mayor de Tortosa, con la colaboración de un agrimensor y los Síndicos Personeros de Tortosa y Ulldesona, midiera y amojonara la propiedad, y se solicitara un informe al obispo tortosino sobre cuestiones relacionadas con la asistencia espiritual a los nuevos pobladores, como establecimiento de parroquia, patronato, etc.

El informe elaborado por el Alcalde Mayor el 11 de junio de 1778 señalaba la veracidad de los datos de White sobre la extensión de la propiedad, y los cuantiosos gastos efectuados desde 1772 en roturar parte de ella, “teniendo a veces doscientas personas ocupadas”, (83) y el indudable interés que suponía establecer en un territorio tan escasamente habitado una nueva población, en la proximidad al camino que unía Valencia con los Alfaques, “en la inmediación a las tierras comunes de Tortosa naturalmente buenas, cuya extensión es vastísima, y se hallan abandonadas por falta de labradores, pudiendo desmontarlas los nuevos habitantes y convertir en un País ameno y delicioso lo que hasta aquí ha sido desierto”. (84) Sin concretar en su informe la condiciones que el propietario alegaba para efectuar el poblamiento, el Alcalde Mayor de Tortosa se refería a ellas con un escueto “muy justas”.

En informe del Obispo sobre el establecimiento de la iglesia parroquial, su patronato y dotación llegó al Consejo poco después del del Alcalde Mayor. Existía el precedente de la erección durante 1774, en la salinas de Tortosa, de una iglesia parroquial y casa para el cura, dotada con 300 pesos anuales y con terna propuesta por la Cámara de Castilla. El obispo consideraba adecuadas estas condiciones, rebajando la dotación a 200 pesos, y concediendo el derecho de presentación al propio White: “se le podrá conceder el Patronato de la Iglesia y curato para que le presente en todas las vacantes, sacándole a concurso como V.M. tiene prevenido”. (85) Entre lo propuesto por el obispo y lo ofertado por White había algunas diferencias: la congrua señalada por White era de sólo 100 pesos, proponiendo que una vez construidas y habitadas las 40 casas previstas, si faltase dinero para completar los 100 pesos, los colonos debían hacerse cargo de las dos terceras partes, lo que el obispo consideraba inadmisibles “por ser medio subsidiario el de la contribución de los feligreses”.

El 30 de octubre de 1780, José White remitió un nuevo memorial en el que concretaba alguna de las contrapartidas que solicitaba como compensación al esfuerzo inversor de levantar la nueva población. Demandaba se le hiciera gracia de los diezmos, “en atención a que los derechos decimales de aquel territorio pertenecían a la Corona”, (86) y a cambio de ello renunciaba a la jurisdicción suprema, aceptando tan sólo la alfonsina, como hemos comentado con anterioridad, petición a la que renunció el 22 de febrero de 1782 por entender que la cuestión decimal retrasaba el visto bueno para iniciar las obras de la nueva población.

En abril de 1781 el Consejo volvía a solicitar del alcalde mayor de Tortosa que efectuara dos trámites informativos: que los ayuntamientos de Tortosa y Ulldecona emitieran su dictamen sobre el proyecto, y que transmitiera a White la obligación de especificar el número de fanegas de tierra que debía dar a los nuevos pobladores, bajo qué condiciones, y su obligación de presentar sus títulos acreditativos de la propiedad. Poco después, White entregaba un amplio documento con once condiciones con las que pretendía efectuar el establecimiento, y que fueron oportunamente analizadas por los fiscales del Consejo para llegar cuanto antes a una solución beneficiosa para “la causa pública, a fin de que no quede aquella costa desamparada y desierta, como lo está en gran parte”.

La primera cuestión versaba sobre las características de la nueva población. White se comprometía a construir de su peculio entre 30 y 40 casas, lo que era considerado suficiente por los fiscales. Si bien el deseo del promotor era que el caserío estuviese unido, los fiscales no consideraban inconveniente que una parte de las casas estuvieran dispersas por la propiedad, siempre que en núcleo principal tuviera, como mínimo, 15 casas habitadas, no sólo en razón del privilegio alfonsino, sino por la posibilidad de ayuda mutua en caso de que el pueblo fuera objeto de alguna acción delictiva “que no sería de extrañar en aquellos parajes por la situación en que se hallan”. Los fiscales también exigían que la nueva población se levantara con una estructura urbanística que respondiera a criterios racionales, trazándose las calles a cordel, “pues aunque sea población reducida siempre conviene la buena forma y dirección para su establecimiento, conspirando también a facilitar la ventilación de los aires”. (87)

En segundo lugar, White estaba dispuesto a dejar francas las casas durante los cinco primeros años a los colonos, que necesariamente serían españoles. Transcurrido un quinquenio, éstos estarían obligados a pagarle un arriendo con opción a compra. La falta de concreción en este punto alertó a los fiscales, ya que se dejaba abierta la posibilidad a posteriores abusos, y éstos exigieron a White que señalara el monto del alquiler y el precio de venta. Los fiscales, así mismo, consideraron restrictivo el que necesariamente los colonos fueran españoles, pudiéndolo ser de cualquier nación, a condición de que profesaran la fe católica.

Al igual que en la repoblación de Sierra Morena, White señalaba como tercera condición que se concediera a los colonos exenciones fiscales y de levass y quintas durante una década, lo que los fiscales consideraron conveniente, si bien aconsejaron que los nuevos pobladores conocieran el uso de armas de fuego, que se depositarían en la casa consistorial, para su defensa. La décima condición tenía gran similitud con esta tercera. Solicitaba White que todos los edificios que se construyeran para la comercialización de los frutos, o para el fomento de las manufacturas, estuvieran libres del pago del Catastro o de otros tributos durante diez años. Los fiscales sólo precisaron que el derecho de poner fábricas no era exclusivo de White, sino que era extensivo a todos los colonos.

En cuarto, quinto y sexto lugar, el promotor se comprometía a construir por su cuenta una casa ayuntamiento, con las dependencias de carnicería, mesón y cárcel, y una iglesia. El edificio parroquial y casa del cura sería construido una vez finaliza-

das las casas, y mientras tanto sería utilizada como iglesia la capilla ya existente con anterioridad como aneja a la casa-heredad. En opinión de los fiscales el edificio consistorial sería de propiedad del pueblo, y la conservación y reparo de la iglesia sería obligación del perceptor del diezmo.

Los puntos séptimo, octavo y noveno volvían sobre la cuestión de la congrua, los derechos parroquiales, y el patronato. Reiteraba White la suficiencia de 100 pesos anuales de congrua procedentes del producto de los diezmos y primicias de las tierras ya cultivadas, como las que en un futuro se roturaran “según la costumbre que rige al presente”. Los fiscales nada opinaban sobre la idoneidad de la congrua, que el obispo consideraba debía alcanzar un doble valor, pero sí advertían que quizá el territorio parroquial, resultado de la desmembración de la parroquial de Ulldecona, no coincidiría con el territorio de la heredad. La petición de White de poseer el derecho a la libre presentación del párroco, previa aprobación del ordinario eclesiástico, se consideró aceptable, siempre que no interfiriera con el territorio parroquial de Ulldecona. El asunto de la segregación sería objeto de una nueva consulta en 1784, (88) con posterioridad a la concesión del permiso para la fundación del nuevo pueblo.

Por último, y en undécimo lugar, White plateaba la cuestión crucial de la jurisdicción y del canon enfiteútico. Sobre la la primera cuestión hemos comentado su deseo de acogerse al privilegio alfonsino, y en cuanto a la modalidad y cuantía del censo enfiteútico, White no era partidario de imponer un canon o renta fija, inclinándose por un porcentaje sobre la cosecha. Después del primer quinquenio en franquía, los colonos deberían abonarle al titular del dominio directo una cuarta parte de las cosechas, quedando siempre a favor de éste los derechos de fadiga y laudemio sobre casas y tierras.

Tras la conformidad de los fiscales se produjo la redacción del dictamen y su presentación al Consejo el 21 de septiembre de 1782. Sobre la ya expresado con anterioridad, se hacía un elogio de iniciativas como la del comerciante de Benicarló, necesarias para poblar las costas de Valencia y Cataluña, y para fomentar la agricultura y el comercio. Y se encomiaba, sobre todo, la moderación de las condiciones que White estaba dispuesto a pactar con sus colonos, tan distintas a las imposiciones abusivas “que los dueños baronales han exigido hasta ahora fundados en las Cartas de Poblaciones, e intrusiones que se han experimentado en Cataluña apoyados en la costumbre y práctica abusiva, de que ha resultado apoderarse de las oficinas públicas constituyendo a los pobladores en una especie de colonos adscripticios, lo cual debía precaverse en estas Nuevas Poblaciones que se formasen”. (89)

La Consulta del Consejo, firmada el 5 de mayo de 1783, aconsejaba conceder a White la gracia que solicitaba, y la resolución de 28 de junio de 1783 se conformaba, añadiendo a las condiciones expresadas en la Consulta, la de que “se han de entender ocupadas por otros tantos vecinos las 30 ó 40 casas”.

La repoblación de zonas próximas a vías de comunicación era, como estamos comprobando, asunto considerado prioritario por la administración, pues no sólo incidía en el incremento demográfico y el progreso de la agricultura, sino también

en la crucial cuestión de la seguridad. Cuando se proyectaba instalar la población en un lugar cercano a la frontera, la utilidad de ésta se incrementaba notablemente para las autoridades. En 1769, un rico labrador de Garriguella, en la Gerona septentrional, llamado Isidro Ferrán, solicitó licencia para fundar una nueva población, que se llamaría San Miguel de Colera, cerca de Port-Bou, lindante con el Mediterráneo y la frontera francesa, en un amplio terreno de su propiedad de más de 60.000 vesanas (90) adquiridas en 1549 en enfiteusis por la familia Ferrán al abad del monasterio de San Quirce de Colera, de la orden de San Benito que, con posterioridad, había quedado integrado en la abadía de Besalú, a quien correspondían los diezmos y a quien incumbía, en consecuencia, la asistencia espiritual a la nueva población.

En su empresa Ferrán no actuaría sólo, sino formando sociedad con dos miembros de la familia Sangenis, uno de cuyos miembros, el Barón de Blancafort, había iniciado por entonces los trámites para repoblar un señorío de su propiedad en el corregimiento de Benabarre, junto al río Noguera. (91) Los socios de Ferrán eran Ventura de Sangenis, párroco de la localidad de Blancafort, y su hermano José, teniente de artillería destinado en las fundiciones reales de Egui.

Su proyecto consistía en ubicar 10 vecinos anuales durante cuatro años, hasta alcanzar la cifra de 40 vecinos, número que se consideraba idóneo para poner en cultivo toda la propiedad, en casas que serían cedidas a los colonos de forma gratuita durante el primer quinquenio. Su compromiso más inmediato era situar en la nueva población a 40 familias en un plazo de 18 meses, “salvo caso de peste o invasión de enemigos”, obligando sus bienes y dando las fianzas que se les exigiera, a cambio de que los colonos quedaran exentos durante una década del pago del Catastro o de cualquier tributo personal, y de la obtención por los peticionarios de determinados privilegios para sí y sus familias. Isidro Ferrán pedía ser ennoblecido, Ventura Sangenis solicitaba una canongía en la Catedral de Lérida, su hermano José un ascenso a Teniente Coronel de arma de artillería, y a un hijo de Ferrán llamado Martín, y a dos sobrinos de los Sangenis de 6 y 7 años, de nombres Vicente y Antonio, hijos del Barón de Blancafort, la gracia de oficiales en un regimiento del ejército.

El informe del Capitán General de Cataluña fue muy favorable. (92) La situación era excelente, la tierra era considerada muy adecuada para el cultivo de vides y olivos, existía agua suficiente (se contabilizaban hasta 18 fuentes en la propiedad) para el abasto de la población y para el riego de algunas parcelas, y una cala entre los cabos de la Merced y Lladró podía ser un excelente puerto con capacidad para embarcaciones de mediano calado. Pero la mayor ventaja para el primer responsable político del Principado era la posibilidad de reducir el contrabando haciendo “transitable y útil un desierto que no ha conocido otra planta que la del pastor, el contrabandista y las fieras”.

La propuesta de Ferrán y sus socios de ubicar como nuevos colonos a algunas familias francesas le pareció superflua al Capitán General, para quien el peculiar sistema hereditario catalán permitía que “no faltaran hijos segundos que con el beneficio que esperan concurren allí a emplear sus legítimas”. (93) Su opinión sobre

las condiciones del poblamiento y las mercedes solicitadas como contraprestación era también de conformidad. La exención de tributos por diez años a los colonos se ajustaba a lo dispuesto para Sierra Morena, y las distinciones solicitadas no suponían carga alguna para la Real Hacienda. Mientras que el título de noble solicitado por Ferrán, “recae en una familia de establecimiento en un pueblo, sin otro ejercicio que la labor de sus campos”, el ingreso en la carrera militar de tres niños “es dar entrada en el agrado de V.M. a los que son herederos de los que hacen interés del beneficio público para que les obligue el reconocimiento a imitar tan buen ejemplo”. (94)

El informe del Capitán General finalizaba sugiriendo a colaboración del Teniente Coronel de Ingenieros Carlos Cabrer que a la sazón estaba destinado a obras de fortificación en la frontera gerundense con Francia, y que podía informar sobre el progreso de las obras.

El Intendente coincidía en su informe con lo expresado por el Capitán General, si bien señalaba la conveniencia de que Ferrán y sus socios se comprometieran de forma más explícita en la construcción a su costa de edificios para ayuntamiento, mesón y carnicerías, y que aceptaran que los productos de ese mesón, carnicería y taberna serían del común.

El 19 de mayo de 1770, Isidro Ferrán completó la primera información, presentando ante el Consejo de Castilla los planos de la iglesia y ayuntamiento, que edificarían y dotarían de lo necesario sus socios, los hermanos Sangenis. Recordaba que estas obras se iniciarían inmediatamente después de que el rey concediera las dos plazas de oficiales a los hijos del Barón de Blancafort.

El Fiscal del Consejo de Castilla encargado del dictamen consideró oportuno graduar la concesión de gracias, haciéndolas coincidir con el avance de las obras. Ya que se hallaban construidas 11 casas y otras 24 se encontraban iniciadas, el fiscal opinaba que podía concedérsele a Ferrán el privilegio de noble solicitado. Cuando fueran construidas y habitadas diez nuevas casas se concedería la plaza de oficial para el hijo de Ferrán, e igual gracia recibirían los dos sobrinos de los Sangenis cuando estuvieran finalizadas las obras de la Iglesia y del Ayuntamiento y mesón respectivamente. En el intervalo de tiempo necesario para que el monasterio de San Quirce de Colera presentase en la Audiencia los documentos acreditativos de su titularidad sobre el dominio directo y jurisdiccional, y el tribunal remitiera un informe al Consejo, el corregidor de Gerona nombraría persona para el ejercicio de la jurisdicción.

La Consulta de 4 de julio de 1770 venía a ratificar lo dicho por el fiscal, considerando “muy útil y conveniente la proposición de Isidro Ferrán en todas sus partes”. La Resolución real de 3 de diciembre de 1770 aceptaba el contenido de la consulta con excepción de algunas de las gracias: el teniente de artillería José Sangenis sólo sería ascendido a capitán y no a teniente coronel como hacía solicitado, y que los tres niños “se entiendan de alfereces, pero sin antigüedad desde luego sino que se les deba contar desde que tengan la edad que previenen las Reales Ordenanzas del Ejército”. (95)

Tres años más tarde, una representación firmada por los tres asociados solicitaba la concesión de las gracias pues la nueva población de San Miguel de Colera se había ya finalizado. Para proceder a su comprobación, el Consejo de Castilla demandó al Capitán General del Principado que ordenase el reconocimiento de las obras efectuadas e informase de su resultado al tribunal. (96)

Según dicho informe se habían construido 55 casas, formando el núcleo del pueblo, y otras 10 dispersas por el campo, todas habitadas por unos noventa colonos. De ellas 17 eran de planta baja y piso, y entre las primeras se contaban las del ayuntamiento, cárcel, carnicería y mesón, además de dos hornos para tejas. La nueva iglesia todavía no se había levantado, pero sí se había aplanado una superficie de 2.390 pies cuadrados para ella.

En consecuencia, y según dictamen del fiscal, se debían despachar las patentes de alféreces para Martín Ferrán y Antonio Sangenis, y quedaba pendiente la que correspondía a Vicente Sangenis por no estar finalizada la obra. (97)

Similar al proyecto de Ferrán y la familia Sangenis es el de José Masdevall. Al iniciarse la década de los noventa este conocido médico real (98) presentó a la reina un proyecto para levantar a sus expensas una nueva población en unos terrenos de su propiedad en Biure d'Empordá, cerca de la frontera francesa, entre la Junquera y Figueras. (99) Por sus terrenos transcurría la carretera de Francia y tradicionalmente se efectuaban allí las entregas de las Infantas reales que casaban con príncipes extranjeros. En homenaje a la reina María Luisa de Parma, a la que suplicaba fuera la protectora de la nueva población, y por el hecho referido, deseaba denominar a la nueva población "San Luis de las Reales Entregas".

Según Masdevall, dos eran las motivaciones que le impulsaban a realizar el proyecto. La nueva población podría acoger los séquitos que acompañaban a las bodas de las infantas reales con mayor comodidad que el castillo de madera que se levantaba con ese fin, acompañado de tiendas de campaña, y que con frecuencia sufrían los embates de la tramontana del Ampurdán. Masdevall ofrecía habilitar su casa de campo "Hostal Nuevo" como pequeño palacio. Pero la segunda motivación era mucho más poderosa: la utilidad de levantar nuevas poblaciones en las proximidades de la frontera, "por ser ellas mismas unos perpetuos y vivos mojones que las conservaban y defendían". (100)

En abril de 1793 el Consejo solicitó informes sobre el proyecto a la Audiencia de Cataluña. Masdevall pidió, dado el interés estratégico que tenía, a su entender, el proyecto, que se reclamaran también informes al Capitán General de Cataluña, Antonio Ricardos. (101) La carretera de Francia pasaba por una hondonada que Masdevall consideraba podía ser fácilmente defendida por los propios colonos en caso de invasión: "... que por eso era utilísima la población porque los vecinos, además de cultivar aquellas tierras, tomarían también las armas siempre que conviniese". (102)

El informe de la Audiencia se basó en los trabajos de inspección efectuados por el ingeniero militar el brigadier Antonio Sopeña. En opinión del tribunal la tierra se

roturaría y quedaría poblado un territorio de tránsito próximo a la frontera. Por tanto su opinión era favorable, haciendo suya la recomendación del ingeniero Sopeña de construir el pueblo “procurando quedase por en medio el camino”, y evitando que se hiciese en un lugar susceptible de sufrir las inundaciones del río Llobregat. También el general Ricardos apoyó el proyecto, y el dictamen del Fiscal del Consejo de 16 de febrero de 1796, el texto de la Consulta de 7 de abril, y la resolución de un mes más tarde fueron favorables.

Un año después de serle concedida la licencia, Masdevall expuso las obligaciones que asumía y las gracias que solicitaba en su condición de poblador, además de solicitar permiso para levantar a sus expensas una segunda población en otro lugar de la propiedad donde pensaba edificar “San Luis de las Reales Entregas”. (103) No nos ha sido posible conocer con detalle las pretensiones de Masdevall, pero entre ellas se encontraban, como más sustanciales, la solicitud de jurisdicción baronal, la percepción de derechos sobre la carnicería, panadería y mesón, y el patronato sobre la dotación de párroco, puesto que la edificación de la iglesia correría a sus expensas.

El fiscal del Consejo no encontró ningún motivo de disenso con lo expuesto por Masdevall, apoyando la concesión de jurisdicción baronal y derechos dominicales. El Consejo, en consulta de 30 de agosto de 1797, apoyó la concesión de las gracias solicitadas, si bien “luego que haya cumplido sus obligaciones”. (104)

La familia Sangenis, a través de Francisco, Barón de Blancafort, residente de Alberda, corregimiento de Barbastro, y sus hermanos Antonio, José y Ventura, intervino también en otro expediente repoblador en la década de los setenta, en el que se tuvo en consideración el Fuero de Población de Sierra Morena.

Los Sangenis eran poseedores de un terreno deshabitado y yermo en el condado de Ribagorza, lindante con el curso del río Noguera, del que también eran titulares de la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, desde 1440. Su extensión era de “tres cuartos de legua de largo y poco menos de ancho”, y en él se encontraban ruinas que probaban que con anterioridad había estado poblado, y se consideraba su tierra como apta para el cultivo de vides y olivos.

El proyecto del barón de Blancafort consistía en construir 10 casas, y repartir tierra, trigo para la siembra y subsistencia de un año, y algunos animales domésticos (105) entre las diez familias que las habitaran, en forma similar a como se había proyectado con los colonos de Sierra Morena. El barón pondría a su disposición un fondo de 300 doblones, sobre los que no pagarían intereses en los primeros cuatro años, para invertirlos en la adquisición de lana y establecer una pequeña industria textil en la localidad. Los nuevos colonos, por último, estarían exentos del pago del diezmo durante un quinquenio, y sólo estarían obligados al pago de un censo simbólico — una taza de agua — como reconocimiento de la titularidad del dominio directo.

El Intendente de Aragón informó al Consejo que el Barón de Blancafort no había podido presentar documentación acreditativa de su propiedad, ya que su casa fue incendiada durante la Guerra de Sucesión. Tan sólo había aportado un acto público de posesión, fechado en 1681, pero a instancias del Intendente personas de

edad residentes en Benabarre habían testificado la posesión y la percepción de diezmos por la familia Sanguenís desde tiempo inmemorial. Con ello se daba por satisfecho el Intendente, para quien la repoblación propuesta era muy beneficiosa.

En su dictamen de 12 de septiembre de 1771, el fiscal del Consejo Juan Félix de Albinar también consideró de gran utilidad el proyecto. Únicamente estimó necesario exigir al barón el compromiso de levantar a su costa el edificio de la iglesia, ya que era el perceptor de los diezmos, y cuestionó la ambigüedad que se desprendía del préstamo de 300 doblones, pues Blancafort nada indicaba sobre el gravamen que exigiría a los colonos una vez finalizada la moratoria de cuatro años. En opinión del fiscal, el interés legítimo sobre aquella cantidad no debía servir de pretexto para aplicar un gravamen a los colonos, por lo que cualquier exigencia en ese sentido debía contar con la licencia previa del Consejo de Castilla, “sin dejar expuestos a los pobladores a que con motivo de la citada condición se les quiera vejar en lo sucesivo”. (106)

La Consulta del Consejo de 20 de noviembre de 1772 fue favorable al proyecto, haciendo suyas las observaciones expuestas en el dictamen fiscal. La Resolución publicada el 7 de enero de 1773 (107) sólo exigió que el propio Consejo de Castilla determinase la cuota fija que debían abonar los colonos por los 300 doblones, “sin dejar este punto pendiente para lo venidero”.

Para el cumplimiento de esta exigencia el Consejo solicitó al barón información sobre el canon que pagarían los colonos y con qué circunstancias. La respuesta fue que los nuevos pobladores sólo debían restituir la cantidad prestada, transcurrido el cuatrienio, sin aumento, ganancia ni interés alguno, y que tanto la fábrica como su producción quedarían a favor de los colonos.

Poco después, en octubre de 1773, un memorial del barón servía para poner en conocimiento del Consejo su intención de llevar agua del Noguera para el riego de los cultivos, y solicitar el ennoblecimiento de dos parientes suyos, cuyos nombres no desvelaba en su escrito, en la forma siguiente: el primero, en el momento en que constara la finalización de las diez casas y su ocupación por los colonos; el segundo, cuando la canalización para el riego estuviera dispuesta y se hubiera concedido el empréstito de los 300 doblones. (108)

El dictamen del fiscal fue favorable a la concesión de la gracia solicitada, pero el Consejo, en su consulta de 22 de febrero de 1775, consideró que la Cámara debía examinar las personas y circunstancias sobre las que podía recaer el ennoblecimiento solicitado.

En ocasiones, el *Fuero de Población* de Sierra Morena era utilizado para maquillar importantes operaciones especuladoras, muy alejadas del espíritu inspirador de aquél. Sucede así con el proyecto de Narciso Comenge de crear una nueva población en los Monegros, en las inmediaciones de Sariñena, distribuyendo a cada colono una parcela de tierra de 53 fanegas, de las que 50 estarían dedicadas a cereal, y las tres restantes estarían regadas para cultivar hortalizas, legumbres y alfalfa. Al igual que los colonos de Sierra Morena, los nuevos pobladores de Monte de Moscallón, lugar

de ubicación del poblamiento, estarían exentos durante una década del pago de impuestos reales. Para su trabajo y subsistencia, cada poblador recibiría dos bueyes y utensilios de labranza, ocho gallinas, un gallo y una cerda, y se le asignarían 30 árboles de la margen del río para que pudiera utilizar la leña de la poda. Pero estas disposiciones eran pura apariencia, pues el objetivo de Comenge era otro muy distinto.

El 18 de noviembre de 1788, el tal José Narciso Comenge, avecindado en Madrid donde ejercía funciones de Tesorero de los Príncipes e Infantes, terrateniente de Lueza, una de las aldeas de la Comunidad aragonesa de Sariñena, arrendador de tierras en otras localidades de la comarca de los Monegros, (109) propuso repoblar un amplio territorio perteneciente a aquella villa, en el corregimiento de Huesca, (110) llamado Monte de Moscallón, (111) y cinco despoblados donde en el pasado habían existido las aldeas denominadas Moncalvo, La Sardera, Salaver, Celadisa y Miranda que, en fecha indeterminada, habían sido abandonadas y de las que quedaban únicamente algunas ruinas. (112) De los cinco despoblados, el de mayor extensión era el de Moncalvo, con una pequeña parte de sus tierras propiedad de la Cartuja de las Fuentes, seguido por el de Miranda, La Sardera y Salavert, siendo el de Celadisa el más reducido y el único con tierras de mediana calidad, ya que gran parte de la superficie sólo era apta para pastos de ganado lanar y caprino.

Comenge había contribuido con una importante cantidad de dinero en el largo pleito que Sariñena y sus aldeas había dirimido con la Casa de Ganaderos de Zaragoza sobre aprovechamiento de pastos en los montes comunes. (113) De su aportación había obtenido un discreto beneficio, pues de las 2.619 libras que había prestado, a mediados de septiembre de 1784 sólo había recuperado en efectivo 269 libras, pero había logrado que el 14 de septiembre de aquel año, una escritura otorgada por la Comunidad de Sariñena le cediera, sobre la restante deuda de 2.350 libras, el uso, servidumbre y aprovechamiento por diez años de diversos terrenos aptos para pastos. El 29 de julio de 1786, Comenge cedía esos mismos terrenos a un ganadero, vecino de Poleñino, en la misma comarca de los Monegros, durante ocho años por 2.544 libras.

La solicitud de Comenge se apoyaba en un privilegio de población concedido a la villa de Sariñena en el año 1170 por Alfonso II de Aragón, y que obligaba a la villa a poblar su término. En opinión de Comenge, Sariñena había incumplido sus obligaciones colonizadoras, y formado con sus aldeas una dehesa que, por una concordia formada en 1683, era aprovechada por mitad entre la villa y sus aldeas. Según uno de los capítulos de la concordia, “siempre que se reúnan de cinco vecinos arriba o cinco por lo menos en cada Monte, se les haya de restituir su boalar”, (114) y eso era lo que pretendía Comenge: repoblar a su costa el monte Moscallón y las cinco aldeas despobladas, con lo que la dehesa debía quedar restituida a la nueva población, con sólo el compromiso de abonar a Sariñena el rendimiento de los pastos que había veinido utilizando durante el tiempo en que durara la construcción del nuevo pueblo.

Comenge, además, solicitaba el derecho de reclamar todos los terrenos que, con el paso del tiempo, hubieran sido indebidamente enajenados de los concedidos en el

siglo XII por el rey Alfonso de Aragón, lo que suponía de hecho una gran extensión que casi venía a coincidir con la comarca de los Monegros, y que motivaría más adelante la implicación en el expediente, como potenciales perjudicados, de una gran número de villas, aldeas y particulares.

Los primeros informes favorables a Comenge partieron del Intendencia de Aragón, que hizo uso del expediente elaborado por el corregidor de Barbastro. En 1790, el titular de aquel corregimiento, Vicente Samper, elaboraba un largo informe (115) apoyando la solicitud, y en el que señalaba que “la Dehesa que se intenta repoblar tiene la proporción de leñas, pastos, aguas (116) y demás correspondiente para ello, y finalmente que la repoblación es muy útil e importante al Reino, a la Real Hacienda, y a la causa pública”. La vinculación de parentesco entre el corregidor y Comenge fue determinante en el favorable sesgo del informe. Samper y Ferrer era natural de Bujaraloz, en la misma comarca de los Monegros, donde había nacido en 1724 y miembro de una destacada familia borbónica. (117) Antes de ocupar el corregimiento de Barbastro en septiembre de 1786 había servido las alcaldías mayores de Tarragona y Lérida, el corregimiento de Albarracín, y una de las alcaldías mayores de Zaragoza. (118)

El 24 de agosto de 1790, por vía reservada de Hacienda, Comenge recibía la gracia solicitada, para cuya ejecución efectiva el Consejo de Castilla debía oír a la villa de Sariñena, modificar aquellos capítulos de población presentados por Comenge que lo requiriesen y, finalmente, expedir a favor del poblador el privilegio correspondiente. (119) Este trámite fue, a la postre, fatal a los intereses de Narciso Comenge, pues abría las puertas a la vía contenciosa, y ponía al descubierto los fines especulativos que perseguía el personaje.

Las condiciones o capítulos de población eran muy ventajosos para Comenge, y muy poco favorables para los colonos. Su compromiso era de construir treinta casas en las ruinas del despoblado de La Sardera, y ya hemos indicado que, a la luz del *Fuero de población* se comprometía a otorgar a los nuevos colonos una suerte de tierras, aperos y animales, y durante el primer año les entregaría trigo y legumbres para la siembra y su consumo, además de cáñamo, lino o lana para el trabajo doméstico de mujeres y niñas. Pero a diferencia de otras iniciativas pobladoras, todo lo referido lo recibían los colonos no como donación, sino como préstamo. El importe de la casa, animales, aperos, grano y legumbres debían ser restituidos a partir del quinto año con un interés del 3 %, canon que dejarían de abonar caso de devolver el capital. El cáñamo, lino o lana debía ser abonado por el colono al contado para podersele ser entregado. (120)

Los gastos de la administración de justicia, mantenimiento del edificio del ayuntamiento y cárcel, así como pago del médico y cirujano, debían correr a cargo de los colonos. Para ello Comenge les dotaba de 40 fanegas de propios, a la que añadía la pintoresca obligación de que “se cultivarán como carga concejil en los días festivos por la tarde con el debido permiso del párroco”, otras 40 fanegas con las que dotar un establecimiento piadoso, además de una dehesa “en cantidad sufi-

ciente”, pero indeterminada, para pasto de los 60 bueyes y 30 cerdas que constituían el grueso del ganado mayor en el origen del establecimiento.

Además de la consabida obligación del colono a cultivar adecuadamente la tierra que le hubiera correspondido, con la posibilidad de perderla en el caso de abandono o cultivo descuidado, los capítulos de población se referían con minuciosidad a las limitaciones que el colono tenía sobre el dominio útil de la tierra asignada, con el fin de evitar la división de la parcela. La herencia siempre recaería en el primogénito o en el pariente que le correspondiera por línea directa. En el caso de carecer de hijos o parientes directos, el dominio útil podría transparse a otro familiar siempre que se avecindara en el pueblo, previo pago del vigésimo de su valor. En el caso de querer enajenarlo, le estaba permitido — a excepción de que fuera a manos muertas —, siempre que abonara la décima parte de ese mismo valor.

La supuesta munificencia de Comenge debía ser recompensada con la concesión de la jurisdicción alta y baja, y el mero y mixto imperio; el derecho a percibir los diezmos y primicias; (121) y la adjudicación a la nueva población, erigida en villa, de dos ferias anuales (122) y mercado semanal, cuyos derechos le corresponderían, al igual que las regalías del horno, tienda y taberna.

La oposición al proyecto de Comenge de la villa de Sariñena, el cabildo eclesiástico de su Colegial, y el convento Nuestra Señora del Carmen de monjas carmelitas de la villa fue inmediata. (123) Sariñena denunciaba como falso que el Monte de Moscallón estuviera inculto, porque se hallaban cultivado todos aquellos terrenos susceptibles de roturación, como lo probaban las 86 masías de vecinos de la villa existentes. El resto se utilizaba para pasto de una ganadería abundante, pues la población de Sariñena se había duplicado a lo largo del siglo XVIII hasta llegar a los 400 vecinos, muchos de los cuales trabajaban como arrieros y tragineros. En el caso de verse privados del terreno que Comenge solicitaba, “los vecinos habían de quedar en la mayor parte arruinados y sin arbitrio para poder mantener sus casas y familias, privados de los pastos necesarios y sin el socorro de la leña por no criarse en los montes de Sariñena”. (124) El prior de la parroquia y el cabildo se consideraban perjudicados en su condición de perceptores del producto diezmal de aquellos terrenos, facultad que decían compartir con el obispo de Huesca. Por último, las carmelitas de Sariñena se consideraron también dañadas en sus intereses por verse afectadas tierras de su propiedad, (125) sitas en el llamado Monte Ramio, lindante con el despoblado de Miranda.

El corregidor de Barbastro, en complicidad con Comenge, fue muy crítico con lo manifestado por Sariñena en su informe de 19 de mayo de 1791, y que contradecía su informe anterior al Intendente de Aragón. (126) La cifra de 400 vecinos la consideró muy exagerada, (127) y las 86 masías no eran, en su opinión, casas de campo, sino “meros abrigos para acogerse en tiempo de lluvias y tempestades”. Pero lo que más irritaba al corregidor era la afirmación de que las tierras cultivables del Monte de Moscallón estaban roturadas y en producción, cuando en su visita había comprobado que éstas se hallaban abandonadas y yermas: “la villa y sus veci-

nos habían abandonado las tierras inmediatas que podrían cultivar dentro de sus términos dando riego a gran parte de ellas y percibiendo mucho más de lo que necesitan para el mantenimiento de sus familias”. La desidia de que había sido testigo — decía — le había sumido en una cierta perplejidad, sin comprender con claridad su causa, dudando entre la abundancia de tierra — “en el día faltaban muchos brazos para cultivar con utilidad”, señalaba —, la profunda ignorancia de las gentes, o “una conducta artificiosa de los que gobernaban el pueblo”.

Únicamente se mostró proclive el corregidor hacia los derechos del cabildo eclesiástico, considerando que a Comenge sólo le debían corresponder los novales de las nuevas tierras cultivadas por los colonos.

El recurso interpuesto por Sariñena llegó al Consejo a fines de marzo de 1791, de donde pasó a la Audiencia de Aragón para el tribunal citara a todos los interesados en la cuestión. A los ya citados ayuntamiento, convento de Carmelitas y Cabildo eclesiástico de Sariñena, se sumaron como contradictores todas las villas y lugares próximos al terreno solicitado por Comenge, e instituciones y particulares con intereses en las tierras de pasto próximas a Sariñena, alarmados ante la posibilidad de que Comenge hiciera uso del derecho a reclamar lo que consideraba enajenado de lo que había sido en el siglo XII término de Sariñena. Así, se contabilizaron escritos de las villas de Lanaja y de Castejón de Monegros, y de los lugares de Sena, Villanueva de Sigena, Tormillo, Castelflorite, Peralta de Alcolea y Cabdesaso, además de la duquesa viuda de Villahermosa, Martín del Castillo, titular del señorío de Villarias, el conde de Aranda y el obispo de Huesca.

Todos coincidían en que la gracia solicitada por Comenge no debía perjudicar sus derechos sobre tierras, pastos o uso de aguas, y eran unánimes en considerar el proyecto repoblador como un pretexto para apoderarse de pastos y acumular en poco tiempo una importante renta, sin utilidad alguna para nadie, excepto su patrocinador, pues el plan de Comenge era todo él “*imaginario e impracticable*”, necesitado de una inversión muy elevada para obtener una utilidad muy escasa, dada la mala calidad de la tierra. (128) El escrito de los lugares de Sena y Villanueva de Sigena eran los que de forma más directa denunciaban las durísimas condiciones de la carta de población que, en su opinión, convertiría a los colonos en mendigos:

“...que todo el aumento que se presentaba de población en el proyecto era de 30 miserables y un pueblo de 30 albergues para otros tantos infelices que serían el espectáculo de la miseria sin necesitarse de otra prueba que las condiciones con que habían de ser admitidos, insoportables por ellas mismas en un hombre libre”. (129)

La escasez de agua en la comarca de los Monegros era una cuestión en la que incidían en sus escritos la Cartuja de Fuentes, el monasterio de Sigena, el Hospital General de Zaragoza, y Matías del Castillo. La Cartuja era poseedora de un azud en la partida de Moscalló, del que nacía una acequia utilizada para mover un molino y harinero y para el riego de 150 cahizadas de viñedos y frutales que quedarían sin agua en el caso que Comenge llevara a cabo su proyectada canalización. El monasterio de Sigena, dueño de los lugares de Villanueva, Sena, Bujaraloz y Ontiñena,

aducía lo mismo, pues sus azudes del río Alcanadre quedarían sin agua, impidiendo a los vecinos regar sus huertas. (130) El Hospital General de Zaragoza era también el señor temporal del lugar de Albalatillo, en las orillas del mismo río, y cuyas aguas movían un batán y un molino y “si de hecho se permitiesen nuevos riegos en la parte superior quedaría absolutamente arruinado dicho pueblo”, (131) y en términos similares se expresaba Matías de Castillo, dueño del señorío solariego del Monte de Vallerías, también un dominio particular que nunca había sido de Sariñena pero que Comenge incluía en su proyecto.

Los restantes recurrentes hacían referencia a las dificultades que para la ganadería supondría la concesión a Comenge de los terrenos que solicitaba. La duquesa de Villahermosa, poseedora de los montes redondos de Sodeto, situados fuera de la demarcación del privilegio de Alfonso II de 1170, pero que Comenge incluía parcialmente en su proyecto, obtenía sus rentas exclusivamente de la ganadería, pues sus tierras eran “inútiles para la labor y en algunas partes ni aún yerba producía por ser un puro secarral”, y lo mismo sucedía con el conde de Aranda, cuyos mayores ingresos como señor de la villa de La Almolda provenían de la propiedad de unos pozos de agua, con noria para su extracción, en donde abrevaban los ganados en tiempos de sequía, por otra parte, habituales en los Monegros, o con los vecinos de Lanaja, cuya única riqueza eran las más de 46.000 cabezas de ganado que poseían, por ser el terreno “seco, árido, áspero y en parte peñascoso”.

En su escrito de respuesta, (132) Comenge sólo hacía una consideración y modificaba una de las condiciones de población anteriormente expuesta. Matizaba que únicamente solicitaba los novales, y no los diezmos que hasta entonces habían percibido el obispo de Huesca y el Cabildo eclesiástico de Sariñena. Ya que los novales eran del rey, éste podía cederlos a quien considerara oportuno. La modificación hacía referencia a los dos bueyes a entregar a cada colono para los trabajos de labor, y que ahora eran sustituidos por dos mulas, ya que los primeros, según Comenge, “solían causar daños en los plantíos”. En cuanto a los recursos, Comenge los calificaba de “maliciosa dilación”, y de esa opinión participaba el fiscal Francisco Soria y Soria quien, en un escrito de fines de noviembre de 1791 solicitaba de la Audiencia aragonesa mayor agilidad en sus diligencias: “no parece conforme que en practicarlo [el informe] se cause tanta dilación que pueda retraer al poblador de un proyecto de utilidad y beneficio común que le han hecho recomendable a V.M.”. Para no eternizar el procedimiento, el fiscal Soria sugería que todos los que tuvieran intereses en el caso “lo deduzcan en un sólo término y bajo un mismo procurador, sin dar prórrogas que difieran el pronto despacho de la causa en perjuicio del bien público”, recomendación que el Consejo de Castilla hizo suya al incluirla en la Consulta elevada a Carlos IV el 11 de enero de 1792. (133) La Audiencia de Aragón, no obstante se tomó el tiempo necesario por considerar que el asunto era complejo y de cierta gravedad. En enero de 1796, el propio Regente del tribunal indicaba al Consejo de Castilla que tampoco la colaboración de Comenge permitía que el expediente avanzara, pues documentos que se le habían exigido meses antes no habían sido presentados por él. (134)

Sin embargo el voluminoso informe redactado en noviembre de 1796 por la Audiencia de Aragón sobre los datos recopilados por el oidor Francisco Javier de La Ripa, comisionado por el tribunal para este menester, era muy contrario a las pretensiones de José Narciso Comenge. (135) La Ripa, trasladado a Sariñena, se informó con detalle, elaboró un minucioso mapa y llegó a la firme conclusión de que el proyecto era irrealizable y de nula utilidad. La extrema escasez de agua en los Monegros, el coste desmesurado (136) para poder canalizar agua hasta las tierras desde unos ríos de escaso caudal y sujetos a fuerte estiaje, y la reducida calidad de la tierra, hacían inviable la posibilidad de subsistencia de la nueva población:

“Qué aliciente pueden tener los 30 colonos para transferirse con sus familias y pertenecer en él sin más auxilios que los de una agricultura limitada y unos frutos inciertos dependientes de la casualidad de las lluvias”. (137)

Lo previsible era, pues, no encontrar colonos o, en caso contrario, que éstos abandonasen la nueva población en un plazo muy breve ante su inviabilidad. Además, el plan presentado perjudicaba a terceros y era contrario, en numerosos aspectos, (138) a las leyes del Reino.

El informe de la Audiencia coincidía con el de su oidor comisionado. Denunciaba una importante falsedad reiterada en los memoriales de Comenge, y avallada posteriormente por el informe cómplice del corregidor de Barbastro, su pariente Vicente Samper y Ferrer: que las tierras que demandaba de los cinco despoblados se hallaran sin cultivar, cuando aquellas susceptibles de cultivo lo estaban por vecinos de Sariñena y otros pueblos inmediatos. Las condiciones que se pensaba exigir a los colonos también fueron denunciadas como de una dureza impropia. (139) Pero, los magistrados de la Audiencia, tenían la certidumbre que la única finalidad de José Narciso Comenge era su enriquecimiento: todo el proyecto “era una figuración para vincularse en los seis montes otras tantas dehesas de pastos y una pingüe renta”. (140) Todo parece indicar que la Audiencia apuntaba el camino correcto. La escasa dimensión de la suerte que correspondería a cada uno de los treinta colonos, sólo 53 fanegas, la todavía más reducida para propios, 40 fanegas, más otras tantas como dotación para un establecimiento piadoso, daba un total de 1.680 fanegas, una cantidad de tierra insignificante comparada con la enorme cantidad sobrante de los cinco despoblados, no sólo ya de la yerma, sino incluso de la cultivada. Las únicas opciones plausibles para Comenge eran: arrendar o ceder en enfiteusis a vecinos de Sariñena la tierra ya cultivada, previsiblemente los mismos que hasta entonces la habían cultivado como propietarios, y obtener la máxima renta posible de las tierras yermas, convertidas en dehesas boyales, de cuyos rendimientos era sabedor por su participación en el pleito con la Casa de Ganaderos de Zaragoza. (141)

El Consejo, en su consulta de 25 de junio de 1798, (142) aconsejaba suspender la ejecución de la gracia concedida a Narciso Comenge en junio de 1790, ya que “su ejecución acarrearía graves perjuicios al Estado y a terceros; que de ella se seguiría necesariamente la despoblación de Sariñena, y la ruina de tantos vasallos libres como en el día enriquecen su Real Erario, y que éstos son acreedores a que el

Corregidor de Barbastro le satisfagan las costas que les han causado”. (143) Sólo había que encontrar una salida procedimental para suspender la ejecución de la gracia, ya que los juicios de retención de las gracias reales se sustanciaban en la Sala de Justicia del Consejo, donde se oía a los interesados. Como el asunto tenía un importante contenido gubernativo, se recomendó que el expediente pasase a la Sala Segunda de Gobierno y que ésta determinase si la gracia era o no retenible. Con ello, además, el Consejo lograba un éxito contra la siempre denostada “via reservada”, demostrando que sólo a través del lento, pero seguro, discurrir de la via consultiva era posible la correcta administración en beneficio del Estado. (144)

Por último, referencias al *Fuero de Población* de Sierra Morena se encuentran también, como sucede con el *Fuero Alfonsino* según hemos tenido ocasión de ver, en los proyectos de colonizar el Delta, ese “juego de obstáculos” con que Pierre Vilar calificó el curso inferior del Ebro. (145)

En 1767, Carlos Sabater, un vecino de Tortosa, (146) proyectó construir dos canales a ambos márgenes del Ebro para salvar los obstáculos que impedían la navegación fluvial desde los puertos de El Fangar y los Alfaques, situados a ambos lados del Delta. Con ellos se evitaban las ciénagas y fondos irregulares de la desembocadura del río, y el salto llamado la presa de Tortosa, utilizándose también para riego, además de “facilitar con la navegación el comercio marítimo al Reino de Aragón”. El proyecto de Sabater también incluía el desagüe y desecación de zonas pantanosas, y la construcción de diferentes pueblos en los terrenos bonificados. No era una idea nueva, pues ya en 1749, Miguel Marín había presentado un proyecto que unía Amposta con los Alfaques mediante un canal de navegación. (147) Sendos recursos al proyecto de Sabater presentados por el Cabildo eclesiástico de Tortosa y el Gremio de labradores de la misma ciudad lo dejaron momentáneamente en suspenso.

El 26 de julio de 1776 se remitió al Consejo de Castilla un memorial fechado el 8 de junio en el que los comerciantes de Barcelona Francisco Miláns y Benages, Francisco Canals, Andrés Filibein y Francisco Capalá, que se habían constituido en Compañía, se ofrecían hacer navegable y “poblar los términos desiertos que hay desde ella [Tortosa] hasta el mar, al lado del río Ebro”. (148) Los Miláns formaban parte de la más activa clase mercantil catalana del Setecientos. Buenaventura Miláns había sido uno de los seis apoderados que firmaron en 1748 el proyecto de la Compañía de Comercio de Barcelona, y su primer director en 1755, junto a Bernat Gloria y Agustí Gibert. (149) Los Miláns y los Benages, de cuyo enlace familiar nacería Francisco Miláns y Benages se habían especializado en seguros y préstamos “a seguridad de vida”, hasta llegar a constituir un banco de fondos en rentas vitalicias y dotes. (150) Francisco Capalá, otro integrante de la sociedad, también se hallaba vinculado a la Compañía de Comercio de Barcelona. (151)

Poco después de la remisión al Consejo del memorial de Miláns y Cía, Carlos Sabater solicitaba el 4 de agosto de 1776 se rechazase el propósito de aquellos, por considerar que su proyecto era anterior y de mayor interés. Para garantizar la construcción y explotación de su proyecto, Sabater había constituido también compañía

siguiendo un esquema similar al utilizado por Juan Agustín Badin y su hijo Luis Miguel para realizar el Canal Imperial de Aragón, que buscaron financiación holandesa. (152) En el caso de Sabater, la obra se iba a financiar con capital procedente de Francia. A través de la compañía Fornier de Cádiz, con amplias relaciones comerciales con Europa, (153) se habían adherido a la empresa Pourrat y Cía de Lyon el 13 de mayo de 1774, y la sociedad de Montpellier Philippe Duc y Cía el 19 del mismo mes. Los socios se reservaban la facultad de nombrar un administrador de los caudales para realizar los pagos, con previa aprobación de dos interventores, uno nombrado por el rey y otro por la propia Compañía. (154)

El proyecto de Carlos Sabater era más concreto y pormenorizado que el de Milans y Compañía. Adjuntaba planos y una relación de 87 *condiciones* que especificaban las obligaciones y contrapartidas que debían constituir el fundamento de la concesión por el monarca de la licencia para ejecutar las obras, y la retribución al capital invertido que debía provenir de toda una gama de privilegios, gracias y mercedes. Los fundamentos del plan de 1767 se mantenían invariables: construir dos canales desde el azud de Tortosa hasta los puertos de El Fangar y Los Alfaques a ambos lados del Delta. Ahora se especificaban con detalle las aberturas que deberían hacerse en peña viva, las obras a practicar para que en los canales no penetrara más agua que la necesaria, los paredones de mampostería a levantar en los lugares más angostos para evitar que las aguas del Ebro se introdujeran en las acequias, la anchura y profundidad de éstas, y los puentes, molinos y brazales necesarios. En la *condición* 28 se comprometía a tener finalizada la obra en el plazo de ocho años, estimando su coste en unos 40 millones de reales.

El objetivo del proyecto seguía siendo la bonificación de los terrenos pantanosos, convirtiéndolos en tierras regables de cultivo, (155) y facilitar la navegación hasta Tortosa. En este punto la ciudad debería contribuir al costo de las obras, y en ese caso el transporte de géneros por el canal no sería gravado con ningún derecho, pero en el caso de que las obras corrieran íntegramente de cuenta de la Compañía, ésta gravaría perpetuamente los géneros transportados a razón de 4 mvds. por quintal y legua. (156)

El plan de realizaciones expuesto por Sabater se completaba con la construcción a cuenta de su Compañía de 10 nuevas poblaciones, con 10.000 jornales cada una como término, sobre la base del *Fuero de Población* de Sierra Morena, pero una vez finalizadas las obras de canalización. (157) Cada pueblo contaría entre 20 y 30 casas, (158) con Iglesia, casa rectoral, casa consistorial y cárcel. (159) En el capítulo 71 de sus condiciones, Sabater ofrecía traer colonos extranjeros católicos, “por la suma falta de labradores en el distrito de Tortosa y la extensión del terreno, de que sólo hay puesto en cultivo como unos 30.000 jornales”. (160)

También se refería al *Fuero de Población* en el apartado dedicado al importante capítulo de las exenciones fiscales, utilizadas en todos los proyectos repobladores como estímulo para los particulares que afrontaban la empresa, y para los colonos que debían ocupar el territorio. Sabater deseaba para su Compañía la exención del

Catastro durante una década, y de 20 años para los colonos, incluido las levas, en una redacción idéntica a la contenida en los artículos 40 al 43 de la Real Cédula de 5 de julio de 1767 que señalaba las reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena.

La información que ofrecía Milans y Cia era menos detallada, siendo imprecisa en puntos esenciales, como los relativos a las obras a efectuar, el costo estimado o el tiempo de ejecución. (161) En algunos puntos la similitud con el proyecto de Sabater es grande. En lo fundamental son idénticos, pues ambos tratan de construir dos canales que hagan navegable el último tramo del Ebro y rieguen las tierras del delta, se desequen los pantanos, y se colonice el territorio mediante la construcción de nuevas poblaciones. Las diferencias más sustanciales se encuentran en las condiciones y en las contrapartidas.

Como hemos señalado con anterioridad, Milans ofrecía construir 20 nuevos pueblos, el doble de los proyectados por Sabater, pero en condiciones menos ventajosas para los colonos, ya que éstos tendrían que abonar a la Compañía un sueldo por jornal de tierra regable, y serían de su cargo la construcción y conservación de la Iglesia y de las casas rectoral y consistorial. Milans rechazaba utilizar colonos extranjeros, y se inclinaba por asentar colonos preferentemente catalanes, sin excluir a procedentes de otros reinos de la Monarquía. Su propósito no era repartir entre ellos suertes de tierra de idéntica extensión, sino hacerlo, de acuerdo con el corregidor de Tortosa, “a proporción de las fuerzas de cada uno, y en mayor cantidad a los que se obliguen a la construcción de casas y demás edificios”. (162) Coincidió con Sabater en exigir el diezmo de las nuevas tierras regables, y la exención del pago del Catastro por una década, aunque los colonos no quedarían exentos durante veinte años, como en el proyecto de Sabater, sino sólo durante diez, y en que las obras gozaran de las mismas franquicias que las obras estatales, lo que suponía poder hacer hornos de cal y ladrillo, abrir canteras, talar en bosques reales y comunales, o conseguir pólvora a bajo coste.

Pese a que el Consejo apoyó el proyecto de Sabater y Cia., la habilitación del puerto de los Alfaques en 1778 para el comercio libre con América implicó decisivamente al propio Secretario de Estado, conde de Floridablanca, que desplazó al Consejo de Castilla en esta materia. Al margen de los trámites seguidos por el Consejo, Floridablanca había decidido nombrar a Francisco Canals, (163) uno de los socios de la Compañía de Milans, en calidad de su Subdelegado y como Comisario Superintendente, para que “examinase, dispusiese y ejecutase la más pronta comunicación del río Ebro con los puertos de los Alfaques y el Fangar, sobre cuyo particular se dignó S.M. conferirle comisión especial”. (164)

El motivo de la intervención de Floridablanca en favor de la opción de Milans hay que buscarla en las vinculaciones de la Compañía de Milans con el gobierno, como asentista de carnes saladas para la Marina, y en su participación en el comercio con Rusia, que Floridablanca deseaba impulsar, al tiempo que lo hacía también con Turquía y el Norte de Africa. (165)

En el transcurso de esa comisión, Canals dotó de agua dulce a los Alfaques contruyendo una zanja “que puede servir de canal no sólo para la navegación, sí también para el riego de un pedazo de terreno muy considerable”. (166) Recibió por ello de Floridablanca el 4 de agosto de 1780 el nombramiento de Subdelegado y Comisario de las Reales Obras para la navegación y comunicación del Ebro con los puertos de Alfaques y el Falgal, condeciéndole la jurisdicción privativa para actuar sumariamente “a todas aquellas causas, negocios o cosas que sino conociera de ellas no pudiera desempeñar u comisión con la prontitud y acierto que desea su Real y Benigno corazón para la felicidad de su Principado de Cataluña y de todos sus amados vasallos”.

El malestar del Consejo hacia la actuación resolutive del Secretario de Estado fue evidente, ya que el expediente de Sabater estaba abierto, y no había sido objeto de Consulta, habiendo recibido las comisión para efectuar las obras aquellos a quienes el propio Consejo había excluido. El 27 de septiembre de 1780, el Consejo elevó consulta al rey informándole que el expediente de Sabater estaba inconcluso, y que éste, a diferencia de la compañía Milans-Canals, había invertido en su prosecución importantes sumas. (167) Sin embargo, Carlos III apoyó sin duda alguna a su Secretario de Estado. El incumplimiento por Sabater de la exigencia de un depósito por la mitad del importe de las obras en el plazo de dos meses que se le impuso el agosto de 1779, fue la razón por la que fue confirmado Canals. En la resolución publicada el 25 de octubre de 1780 podía leerse: “quedo enterado, y no habiendo cumplido Sabater con el depósito y franqueza que le previno el Consejo, no puede ni debe embarazar las obras que se están ejecutando de mi orden y a costa del Erario”. (168)

El afán de Floridablanca de hacer progresar el proyecto mediante medidas expeditivas, no logró que el proyecto prosperase por las muchas dificultades que tenía una obra de tal complejidad, así como por la escasa capacidad de Canals, destituido en 1784, junto a su asesor José Riera y Alzamora, (169) tras la inspección a que fue sometido por el intendente de Palencia Vicente Carrasco, comisionado a tal efecto.

El nombramiento como nuevo Comisionado de José Martorell, hasta entonces responsable de los trabajos a pie de obra, no posibilitó un avance significativo. Una epidemia de tercianas declarada en 1785 (170) afectó la marcha de los trabajos, y en 1786 éstos quedaron paralizados.

NOTAS

1. Diego de SAAVEDRA Y FAJARDO: *Idea de un Príncipe Político-Cristiano*. Edic. B. A. E. Madrid 1947, p.181.
2. Francisco MARTINEZ DE MATA: “Discurso segundo”, en Gonzalo ANES (Ed.): *Memoriales y Discursos de Francisco Martínez de Mata*. Madrid 1971, p. 124.
3. Un resumen de las distintas posiciones en Manuel MARTIN RODRIGUEZ: *Pensamiento económico español sobre la población*. Madrid 1984.
4. La obra de Aguado fue publicada en Madrid en 1746. Cuatro años después apareció una segunda parte algo más voluminosa.
5. Decía Campomanes: “he procurado combinar y comparar todos estos escritos para que los estudiosos se hallen enterados de que nuestros mayores conocían bien las causas que influían en la decadencia de nuestros artesanos”, en “Noticia de los escritos de Francisco Martínez de Mata, redactada por Campomanes y publicada en el Tomo IV del Apéndice a la Educación popular”, en Gonzalo ANES (ed.): *Memoriales y discursos...* Op. cit., pp. 467-476. Según Vicent Llobart, “Campomanes adoptó la tesis fundamental de la decadencia española de una combinación de obras de Montesquieu y Child con las de Ceballos, Martínez de la Mata y Fernández de Navarrete”, en Vicent LLOBART: *Campomanes, economista y político de Carlos III*. Madrid 1992, p. 256.
6. Citas de Campomanes en Laura RODRIGUEZ: *Reforma e Ilustración en la España del XVIII: Pedro R. de Campomanes*. Madrid 1975, p. 108.
7. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: *Residuos de propiedad señorial en España*. Alicante 1988, pp. 80-82, y “Consolidación de dominios en las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga (Bajo Segura)”, en *Investigaciones Geográficas* 5 (1987), pp. 7—26; Jesús MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el Sur del País Valenciano (1680-1840)*. Alicante 1984, pp. 176-196; y Carmen María CREMADES GRIÑAN: “Los establecimientos de población de la Vega Baja del Segura en el siglo XVIII”, en M. AVILES y G. SENA (ed.): *Nuevas poblaciones en la España Moderna*, Córdoba 1991, pp. 363—380;
8. A.G.S. *Gracia y Justicia* Libro 1.564 *Consejo de Castilla de 14 de septiembre de 1720 y Resolución Real de 24 de septiembre de 1720*, y A. G. S. *Guerra Moderna* Leg. 1.854 *José Rodrigo al Marqués de Tolosa* Madrid 25 de septiembre de 1720.
9. A. G. S. *Gracia y Justicia* Leg. 845 *Memorial del Duque de Arcos solicitando exención de tributos por cuarenta años para los nuevos pobladores de San Francisco de Asis*. Madrid, 16 de enero de 1748. Sobre la colonización de los almarjales ilicitanos, vid. Pedro RUIZ TORRES: *Señores y Propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano (1650-1850)* Valencia 1981, pp. 190-204, y Joaquín SERRANO JAEN: “Las tierras saladares de Elche: la apropiación municipal de una extensión comunal”, en *Estudis* 7 (1978), pp. 261-280.
10. Carlos SAMBRICIO: *Territorio y ciudad en la España de la Ilustración*. Madrid 1991, pp. 120-21
11. Juan GOMEZ CRESPO: “Un proyecto de colonización de los frailes jerónimos cordobeses en Espiel”, en *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 88 (1968), pp. 237-250.
12. La abundante bibliografía existente nos obliga a remitirnos a Miguel AVILES FERNANDEZ: «Historiografía sobre las “Nuevas Poblaciones” de Carlos III», en M. AVILES y G. SENA (Eds.): *Nuevas poblaciones en la España Moderna*, Córdoba 1991, pp. 13-32.

13. Si bien en el preámbulo se indica que Campomanes es su redactor, Defournoux señaló que “Olavide trabajaba con Campomanes en la redacción de las instrucciones sobre el recibimiento en España de los nuevos colonos y del *fuero* o estatuto de las Nuevas Poblaciones que había que crear en Sierra Morena”. Luis Perdices cree que el redactor fue Campomanes con la colaboración de Olavide, la supervisión de Muzquiz, y el apoyo de Aranda. Carlos Sambricio se inclina por que Campomanes fue el promotor de la idea y Olavide su ejecutor, pero que la paternidad del texto, por su complejidad técnica, “tuvo que ser de un arquitecto o ingeniero militar”, inclinándose por Carlos Lemaur, quien en aquellos años se hallaba en Andalucía realizando obras en caminos reales. Vid. Marcelin DEFOURNOUX: *Pablo de Olavide el Afrancesado*, Sevilla 1990, p. 133; Luis PERDICES: “La agricultura en la empresa colonizadora de Pablo de Olavide”, en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid 1989, pp. 585-599; Carlos SAMBRICIO: *Territorio...* pp. 144-145.

14. Así lo señala para Extremadura Miguel RODRIGUEZ CANCHO: “Proyectos de repoblación en la Extremadura del siglo XVIII”, en *Homenatge al Doctor Sebastià García Martínez* Vol. III, Valencia 1988, pp. 61-72 (especialmente p. 71); para Canarias Antonio de BETHENCOURT MASSIEU: “El modelo de Sierra Morena en Canarias. Un proyecto de nuevas poblaciones en el S. W. de Gran Canaria”, en M. AVILES y G. SENA (Eds.): *Carlos III y las “Nuevas Poblaciones”* Vol. I, pp. 327-344; y para Salamanca Eugenio GARCIA ZARZA: *Los despoblados - dehesas -- salmantinos en el siglo XVIII*, Salamanca 1978.

15. *Furs de Valencia*. Edic. de Germà COLON I GARCIA, Valencia 1978, vol. III, p. 127.

16. Véase una síntesis en Armando ALBEROLA ROMA: “Los Señoríos alfonsinos en el Sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII al XIX)* Congreso celebrado en Zaragoza entre el 11 y el 14 dediciembre de 1989.

17. Antonio GIL OLCINA: “La propiedad de la tierra en señoríos de jurisdicción alfonsina”, en *Investigaciones Geográficas* 1 (1983), pp. 7-24

18. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “La Jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio”, en *Revista de Historia Moderna*, 12 (1993), pp. 185-206.

19. *Novísima Recopilación* Libro III, Título III, Ley III. (o Auto 8, Título 2, Libro III)

20. Según Macanaz, “que por una pragmática se les concediese a los que en sus propias tierras fabricasen diez casas y las hiciesen tener con vecinos, sean del país o extranjeros, el mismo privilegio de autoridad, señorío, jurisdicción y vasallaje que en el Reino de Valencia se concedía a los que querían gozar del privilegio del rey D. Alfonso”, en Primitivo J. PLA ALBEROLA: “La Jurisdicción Alfonsina como aliciente...”, f. 26.

21. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (siglos XVII y XVIII)* Alicante 1984, pp. 481-497

22. *Novísima Recopilación. Suplemento* Libro III, Título III, Ley I.

23. A. H. N. *Consejos* Libro 1.942, ff. 67-69v.

24. A. H. N. *Consejos* Libro 1.942, ff. 67-69

25. A. G. S. *Gracia y Justicia* Libro 1.754

26. A. H. N. *Consejos* Libro 1.939, ff. 1-12v.

27. A. H. N. *Consejos* Libro 1.939, f. 8

28. José Antonio PUJOL AGUADO: *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla (1709-1721)* Memoria de Licenciatura inédita.

29. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.135 *Memorial de D. José White solicitando la gracia para formar nuevo pueblo en heredad suya*.

30. A. H. N. *Consejos* Libro 1.953, ff. 79-97 y Leg. 6.872 *Parecer del Consejo sobre la propuesta de don José White y Bagué de fundar una población*. 5 de mayo de 1783.

31. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 *Condición* 72

32. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 f. 397.

33. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 f. 398

34. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.172 *D. José Pérez Caballero, vecino de Monzón, solicitando permiso para hacer Nueva Población en la forma que propone*, y en A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 188-193v.

35. En ayuntamiento de Ainzón ironizaba sobre estos datos, considerados producto de la imaginación de Pérez Caballero: "...que la acequia supuesta de una legua, no tendría un cuarto de hora; que la multitud de cahizadas que ponderaba poder regar estaban reducidas a ciento; que la viña podría producir a lo sumo seiscientas cargas de uva; que los olivos plantados ocho años había, nada producían y muchos se habían muerto; que las moreras serían como ciento, y el huerto muy reducido", en A.H.N. *Consejos* Libro 1.960 f. 191v.

36. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960, f. 188v.

37. Manuel Laredo era un abogado de Daroca formado en la Universidad de Zaragoza, y cuya carrera había transcurrido en su totalidad en tierras de Aragón, siendo alcalde mayor de Calatayud (1765-1768), corregidor de Benabarre en dos ocasiones (1768-1772 y 1775-1779), alcalde mayor de Huesca (1772-1775), corregidor de Barbastro (1780-1783), hasta llegar a Borja en 1784. Considerado en la Corte como hombre "de buen juicio y desinterés", Manuel Laredo fue un letrado que contó en todo momento con la confianza del Consejo y Cámara de Castilla, en especial del consejero Pedro Ric y Egea, que pese a haber nacido en Fonz, Lérida, tenía profundas raíces en Aragón, ya que en Huesca había sido Colegial de San Vicente y catedrático de Decreto de aquella Universidad.

38. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960, f. 191v.

39. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 f. 190v.

40. Decía Jacinto Moreno: "...lo que podrá el Consejo acordar se consulte a V. M. haciéndole presente que aunque se considera correspondiente al celo con que se ha dedicado este vasallo a fomentar el cultivo de dicho terreno, y al dispendio de caudales que ha consumido en él, el que se le conceda la Jurisdicción y gracias que solicita, será conveniente la prevención de que no deba usar de ellas mientras no haga constar que ha cumplido con los particulares que ofrece de edificar y poner corrientes para habitarse las casas que refiere, y los edificios públicos de Iglesia, Ayuntamiento, cárcel, etc.", en A.H.N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 192v-193.

41. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 f. 188.

42. El término *cavallería* en Mallorca hacía referencia a un territorio sujeto a dominio directo, cuyo titular, en origen, tenía la obligación de prestar servicio al rey con, al menos, un caballo armado. Sobre esta cuestión, véase Pedro MONTANER: "Les cavalleries mallorquines (segles XIII-XVIII)", en *Terra, treball i propietat. Clases agraries i règim senyorial als Països Catalans* Barcelona 1986, pp. 42-65.

43. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944, f. 362v.

44. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944, ff. 363-365

45. Según datos aportados por el propio marqués de Sollarich, en su propiedad de La Galera vivían dispersas 68 familias, que estimaba en 385 personas.

46. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944 f. 365.

47. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944, f. 361v.

48. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.156 *El Mariscal de Campo D. Jacinto Pazuengos. Gobernador de Barcelona, quejándose de que la Audiencia de Valencia ha concedido a D. Agustín Emperador la jurisdicción foral o mixto imperio en la venta que expresa*. Vid. también Manuel ARDIT LUCAS: *Revolución liberal y revuelta campesina* Barcelona 1977, p. 64.

49. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 f. 71v. El caso de La Sarga ha sido estudiado por Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Recolonización interior y expansión del régimen señorial. La carta puebla de La Sarga del 1774”, en *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*, Madrid 1987, pp. 117-128

50. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.125 *Expediente causado con memorial dado al Rey por D. Pedro Burgunyo sobre que se apruebe el establecimiento que hizo en favor de labradores para poblar un lugar*.

51. José Miguel PALOP: *Hambre y lucha antifeudal*. Madrid 1977, pp.112-118; Enrique GIMENEZ LOPEZ: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen* Valencia 1981, pp. 135-141; Antonio GIL OLCINA: “La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina”, en *Investigaciones Geográficas* 1 (1983), pp. 7-24; Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante* Alicante 1984, pp. 497-504; y Verónica MATEO RIPOLL: *Oligarquía y poder en el siglo XVIII. La familia Burgunyo de Alicante* (en prensa), ff. 134-160.

52. Según el fiscal Rodríguez, las condiciones de población “era negocio e interés entre el dueño y colonos”.

53. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 65-65v

54. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 65v-68.

55. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 f. 67v.

56. A. H.N. *Consejos* Leg. 37.168 *Pedro Burgunyo sobre que se apruebe el establecimiento de Vallonga*.

57. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 72v-73

58. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.160 *Salvador Catalá, vecino de Castellón, sobre que se le conceda permiso para erigir población en terreno propio*, y en A. H. N. *Consejos* Libro 1.960, ff. 146v-150v.

59. La casa principal, conocida como Masía d'en Catalá, fue finalizada en 1782, según testimonio de Miguel del REY AYNAT: “La Colonia de Benadressa. Una alternativa colonizadora en el dieciocho castellonense”, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* LXI, 3 (1985), pp. 379-391.

60. Enrique GIMENEZ LOPEZ y Armando ALBEROLA ROMA: “El proyecto de poblar la Isla de Cabrera a fines del siglo XVIII”, en *Investigaciones Geográficas* (en prensa)

61. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.863 *Nota sobre la consulta hecha a instancia de don Tomás de Villajuana sobre la proposición que hace de poblar y fortificar la isla de Cabrera* 26 de septiembre de 1774, y Libro 1.944, ff. 163-190.

62. Alcudia contaba con mejor bahía que Pollensa, y se pensaba utilizar el nuevo puerto para la exportación de aceite.

63. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.142 *Expediente promovido por Real Orden sobre repoblación de La Alcudia y habilitación de su puerto.*
64. Jean BISSON: *La terre et l'homme aux Iles Balears Aix-en-Provence* 1977, pp. 194-196.
65. *Novísima Recopilación* Libro VII, Tít. XXII, Ley VIII.
66. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.867 *Consulta del Consejo acerca de la providencia que hay que tomar para que la repoblación del puerto y ciudad de Alcudia tenga efecto*, 26 de noviembre de 1778; Leg. 6.868 *Consulta del Consejo sobre el proyecto de repoblación y habilitación del puerto de Alcudia*, 5 de mayo de 1779, y *Consejos* Libro 1.948, ff. 368v-374v.
67. Los artesanos que se instalarán en el puerto estarán exentos, también, de cualquier derecho para gremios o cofradías.
68. Ana OLIVERA POLL y Antonio ABELLAN GARCIA: “Las nuevas poblaciones del siglo XVIII en España”, en *Hispania* XLVI, 163 (1986), pp. 299-325 (vid. p. 312)
69. Según Olivera Poll y Abellán García, la desecación de la albufera se realizó fundamentalmente entre 1822 y 1871. Cfr. *Art. cit.* p. 316.
70. Cuando Menorca fue recuperada por España en 1782 se planteó el debate si construir el lazareto en Alcudia o Mahón. Finalmente se optó por Mahón, si bien Gerónimo Benard realizó en 1787 un plano de lazareto para la Alcudia. Vid. Carlos SAMBRICIO: *Territorio y ciudad en la España de la Ilustración*, Madrid 1991, p. 414.
71. A. H. N. *Consejos* Libro 1.949, ff. 120-125.
72. En 1755, Santiago Cabrer, Sargento Mayor del castillo de Montjuich, ya propuso un plan para fundar una población en la zona. Vid. Santiago CABRER: *La importancia de formar un nuevo pueblo (...) consuelo y refugio de la tropa y pasajeros (...) yermo oculto terreno del Coll de Balaguer (...) que defenderán el camino carretero que conduce de Barcelona, Tarragona a Tortosa y Valencia de facinerosos, homicidas y piratas*, Madrid 1755, 4 ff.
73. A. H. N. *Consejos* Libro 1.939 ff. 1-12v.
74. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.165 *Remisión al Gobierno autos de D. Dionisio Areny en razón de cierta población.*
75. Eran, respectivamente, D. Juan Vicente Grau y Fray Vicente Talens.
76. A. H. N. *Consejos* Libro 1.939 f. 6.
77. El fiscal desestimaba que los colonos fueran “puros arrendadores”, ya que el arrendamiento a corto o medio plazo evitaría el arraigo en la nueva población, “y no teniendo tierra, casa y hogar dejarán de hacer todos aquellos adelantamientos en el cultivo a que estimula el deseo de formar un patrimonio a sus hijos y familias”.
78. “...sin perjuicio de aquellos nuevos vecinos puedan pescar por sí”.
79. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.135
80. En octubre de 1802, Juan Antonio White, hijo de José White era Alcalde ordinario de Benicarló. Como tal comunicó al Consejo de Castilla el arresto de cinco ladrones que tenían amedrentados a los habitantes de la comarca. Vid. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.212.
81. A. H. N. *Consejos* Libro 1.953, f. 79.
82. Pierre Vilar menciona a White como peticionario de “una nueva población en el territorio que pretende beneficiar con las aguas”, situándolo en la zona del delta, en Pierre VILAR: *Catalunya dins l'Espanya Moderna* Barcelona 1966, vol. III, p. 297, nota 175.

83. A. H. N. *Consejo* libro 1.953, f. 82v.

84. *Ibid.* f. 83.

85. *Ibid.* f. 83v.

86. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.141 *Expediente a instancia de José White sobre la gracia del término que está sin dueño con los diezmos para la nueva población de Albi.*

87. *Ibid.* ff. 87v-88.

88. A. H. N. *Consejos* Libro 1954 ff. 127v-129 y *Consejos* Leg. 6.873. *Parecer del Consejo en vista de lo representado por D. José White sobre que se agregue a la vicaría mandada fundar en el nuevo pueblo de Alba o Albi cierto terreno y sus diezmos* 24 de diciembre de 1784.

89. *Ibid.* ff. 96v-97.

90. A. H. N. *Consejos* Libro 1.941, ff. 124v-135v.

91. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.861 *Consulta del Consejo sobre el memorial de don Francisco Sangenis, barón de Blancafort* 20 de noviembre de 1772; y Leg. 6.862 *Parecer del Consejo sobre la representación de don Francisco Sangenis y sus hermanos* 22 de febrero de 1773.

92. El Capitán General de Cataluña coincidía con el fervor poblacionista de los responsables políticos de la Corte: “es uno de los servicios que puede producir el amor de la Patria más grato y útil al aumento de la población y de la agricultura, siendo dos puntos tan principales de la felicidad del Estado. No hay dominio sin súbditos, ni puede haber subsistencia feliz sin la agricultura”. Parecer que no siendo otros los pobladores que los mismos que ya tiene la Provincia nada se gana en el primer objeto, pero es criar, o por mejor decir, es resucitar un vecino, ponerle en disposición con el establecimiento que asegura, de ser útil a la república para quien estaba muerto con indignancia, y en el como causa los demás efectos que contribuyen al fin, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.941, f. 129.

93. A. H. N. *Consejos* Libro 1.941, ff. 127-127v.

94. *Ibid.* f. 129.

95. A. H. N. *Consejos* Libro 1.941 f. 125.

96. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944, ff. 142v-147.

97. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944 *Consulta de 19 de mayo de 1774.*

98. Sobre su perfil científico, vid. Juan RIERA: *José Masdevall y la medicina española ilustrada*, Valladolid 1980. En noviembre de 1786, Masdevall había sido ennoblecido: “En atención a los méritos y servicios de D. José Masdevall y al empleo de Médico de Cámara con que se halla condecorado cerca de mi Real Persona, he venido en concederle privilegio de Nobleza, para sí, sus hijos y descendientes”, en A. G. S. *Gracia y Justicia* Libro 1.577 *Real Decreto en San Lorenzo, 3 de Noviembre de 1786.*

99. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.172 *Memorial de D. José Masdevall solicitando permiso para levantar una población marítima en Cataluña.*

100. A. H. N. *Consejos* Libro 1.966 f. 49v.

101. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.183 *Representación de D. José Masdevall sobre la licencia de levantar a su costa un nuevo pueblo en terreno que posee en Buire.*

102. A. H. N. *Consejos* Libro 1.966, f. 50.

103. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.199 *Representación de D. José Masdevall sobre licencia para levantar nueva población.*
104. A. H. N. *Consejos* Libro 1.967 ff. 93v-97.
105. En el proyecto se mencionaba la entrega a cada familia de colonos de un cerdo, un gallo y seis gallinas.
106. A. H. N. *Consejos* Libro 1.942 f. 372v.
107. A. H. N. *Consejos* Libro 1.942 f. 368v.
108. A. H. N. *Consejos* Libro 1.945 ff. 34-39.
109. Lo fue en la aldea de Ballerías, con tierras regadas con agua del río Guatizalema.
110. La mayor proximidad a Barbastro aconsejó la intervención en el expediente de este corregidor en lugar del de Huesca.
111. Estaba situado a tres cuartos de legua de Sariñena.
112. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.171 *D. José Comenge sobre que se le conceda el dominio y propiedad, con el Señorío Jurisdiccional y derechos noales del Monte de Moscallón, con el de cinco aldeas que existieron en lo antiguo en la jurisdicción de la villa de Sariñena.*
113. Los avatares de este pleito pueden seguirse en A. H. N. *Consejos* Libro 1.946, ff. 142v.-155.
114. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 133.
115. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968, ff. 50v-57.
116. El Monte de Moscallón de hallaba atravesado por los ríos Alcanadre y su afluente Guatizalema.
117. Los padres de Samper, Antonio Samper y Manuela Ferrer se distinguieron como borbónicos durante la Guerra de Sucesión, y gastaron en la causa de Felipe V importantes caudales.
118. A. G. S. *Gracia y Justicia* Libro 1.576.
119. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.176 *D. Narciso Comenge sobre que se le conceda la propiedad del Monte Mascallón en Sariñena.*
120. El fiscal del Consejo Gabriel de Achutegui, en escrito redactado en 1798, señalaba que *estos colonos van a sujetarse a una servidumbre perpétua, sin adquirir un palmo de tierra ni una gallina, ni un hilo*, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.968, f. 135v.
121. En las tierras susceptibles de regadío, el diezmo debía ser *lo mismo que se pagaba en el Canal Real de Tauste*, mientras que en las de secano, lo que se pagara en las tierras de señorío más inmediatas. Según la Real Cédula de 28 de febrero de 1768 para el restablecimiento y continuación de la Acequia Imperial, en su Capt. 3 se señalaba que las tierras yermas que se pusieran el regadío debían pagar, un sexto las de cereal y un ocheno las restantes, mientras que las previamente cultivadas en el secano y que ahora podían reconvertirse en regadío pagarían un quinto las de cereal y un séptimo las de las demás frutos. Comenge, posiblemente, también incluía el Capt. 10 de la citada Cédula que se refería a poder instalar molinos harineros, de aceite y serrerías de madera.
122. Las fechas solicitadas para las dos ferias serían: del 23 de abril al 3 de mayo la primera, y del 28 de octubre al 8 de septiembre la segunda.
123. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968, ff. 61v-65v.
124. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 151.

125. Las carmelitas presentaron escrituras de propiedad fechadas el 13 de mayo de 1633 y 15 de agosto de 1756, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 107v.
126. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 ff. 67-71.
127. En la visura efectuada por el oidor de la Audiencia de Zaragoza La Ripa, se contabilizaron en Sariñena 439 vecinos, muy lejos de lo señalado por el corregidor de Barbastro. Vid. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 131.
128. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 111v.
129. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968, f. 75v.
130. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 ff. 89-91v.
131. *Ibid.* f. 92.
132. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 ff. 77-80.
133. A. H. N. *Consejos* Libro 1.962, ff. 5-10.
134. A. H. N. *Consejos* Libro 1.966 ff. 200-201.
135. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.123 *Consulta del Consejo sobre los motivos de la Audiencia de Aragón pra no evacuar el informe que se le pidió acerca de la gracia concedida a don José Narciso Comenge del Monte Mascallón* 18 de noviembre de 1796.
136. Los peritos calcularon que el coste de azudes y acequias sería de 325.965 Libras jaquesas para poner en cultivo tan sólo 14 cahizadas de tierra.
137. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 113.
138. Entre ellos, por ejemplo, la pretensión de Comenge de percibir los diezmos novales. La Ripa recordaba que la Bula de Benedicto XIV de 30 de julio de 1749, “solamente debe tener lugar cuando las aguas se deriven por acequias o conductos construidos a sus Reales expensas, y que por lo correspondiente a la segunda gracia concedida en la misma de los nuevo diezmos que resulten del rompimiento de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, sólo es verificable esta gracia en los montes y demás terrazgos incultos que se reduzcan a cultivo pertenecientes a su Real dominio y propiedad, pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demás que sen del dominio de pueblos, comunidades o particulares”, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f.113v.
139. “Mucho conocimiento tiene esta Audiencia de los pueblos de Señorío que hay en el Reino y sus gravámenes, pero comparando unas tierras con otras, y combinando sus auxilios, comprende que no hay vasallos de la trista y miserable condición a que estarían reducidos los nuevos colonos”, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f.124.
140. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 120.
141. Decía la Audiencia: “sabe callar el destino que ha de dar el producto de las yerbas de los boalares de las aldeas despobladas”.
142. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 ff. 41-139v.
143. *Ibid.* f. 136v.
144. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.211 *Expediente causado por orden del Consejo sobre el estado del pleito entre la villa de Sariñena con D. José Comenge sobre nueva población.*
145. Pierre VILAR: *Catalunya dins l'Espanya Moderna* Barcelona 1964, Vol. I, p. 191.
146. En los años ochenta fue Personero de Tortosa. En agosto de 1786, los Comisarios Electores de la ciudad solicitaron su prórroga en ese puesto. Vid. A.H.N. *Consejos* Leg. 37.152 *Expediente a representación de los Comisarios Electores de la ciudad de Tortosa.*

147. A. G. S. *Guerra Moderna* Leg. 3.326.

148. A. H. N. *Consejos* Libro 1.947, ff. 38-38v.

149. Josep Maria OLIVA MELGAR: *Cataluña y el comercio privilegiado con América* Barcelona 1987. pp. 22-29.

150. Pierre Vilar hace una breve referencia a ello en la p. 472 del vol. IV de su *Catalunya...* Su potencial económico queda reflejado en el lugar que ocupó en el pago del catastro por el ganancial que ofrece Roberto Fernández en su estudio sobre la familia Gloria: en 1724, Segismundo Miláns ocupó el tercer lugar; en 1762, el lugar ocupado por Buenaventura Miláns seguía siendo el tercero, mientras que en 1781, Francisco Miláns y Cía ocupaba el cuarto lugar, pero pagando la misma cantidad que el tercero. En el cuadro correspondiente a todo lo que abonaron entre 1724 y 1752, la familia Miláns (Segismundo y Buenaventura) aparecen ubicados en el primer lugar con 32.032 rls. de arditte. Vid. Roberto FERNANDEZ: "La burguesía barcelonesa en el siglo XVIII: la familia Gloria", en Pedro TEDDE (ed.): *La economía española al final del Antiguo Régimen*. Vol. II *Manufacturas* Madrid 1982, pp.3-131.

151. José María OLIVA MELGAR: *Op. Cit.* p. 84 y 87.

152. Guillermo PEREZ SARRION: *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVIII. El Canal Imperial de Aragón (1766-1808)* Zaragoza 1984, pp. 59-68.

153. Robert CHAMBOREDON: "Une Societé de Commerce Languedocienne a Cadix: Simón et Arnail Fournier et Cie. (Novembre 1768-Mars1786)", en *La burguesía de negocios en la Andalucía de la Ilustración* Cadiz 1991, tomo II, pp. 35-53.

154. Según la *Condición 73* se pedía que el Interventor designado por el rey fuera conoedor de la hidráulica.

155. *Condición 69*. El proyecto de regadío se reducía a las dos grandes acequias; las hijuelas o acequias más pequeñas que debían conducir el agua de riego hasta las parcelas debían ser de cuenta de los propietarios, así como su conservación y limpieza. Pese a ello, en la *condición 46* Sabater estaba dispuesto a asumir esos costos durante 10 años a cambio del pago de 8 rls. anuales por cada jornal de tierra. Ya que se estimaba posible el riego de unos 100.000 jornales, Sabater ingresaría por ese concepto unos 800.000 rls. al año, o 8 millones en una década, lo que venía a suponer la tercera parte de los gastos de la obra.

156. *Condición 81*. La ciudad consideró este gravamen excesivo. Según los Fiscales del Consejo se debía impedir que la tasa fuera perpétua. Recomendaban que si la Real Hacienda, el propio común de Tortosa o los terratenientes satisfacían a la Compañía o al futuro titular del derecho el importe del capital correspondiente a las utilidades anuales reguladas por un quinquenio, aquél debía renunciar a su derecho. En su proyecto Miláns y Cía dejaba este punto sin concretar al señalar que los barcos pagarían una imposición "proporcionada a los costes".

157. *Condiciones 18 y 78*.

158. *Condición 70*.

159. *Condición 15*.

160. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946, f. 385v.

161. Los fiscales solicitaron reiteradamente a Miláns y Cía mayor especificación, Vid. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 f. 377v.

162. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 f. 386. Esta distribución de las suertes, un tanto aleatoria, fue calificada de *despótica* por los fiscales del Consejo de Castilla.

163. Sobre el nombramiento de Canals, vid. referencia en Pierre VILAR: *Catalunya dins l'Espanya Moderna* Barcelona 1966, p. 297, nota 175.

164. Se trata de la Real Orden comunicada al Gobernador del Consejo por vía de Estado fechada el 4 de agosto de 1780, Vid. A. H. N. *Consejos* Libro 1950, f.302v-303.

165. Jesús PRADELLES NADAL: *Diplomacia y comercio. La expansión consular española en el siglo XVII* Alicante 1992, pp. 485-494.

166. A. H. N. *Consejos* Libro 1950, ff. 302v-308v.

167. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.869 *Consulta del Consejo sobre el estado de las obras del Canal de Tortosa* 27 de septiembre de 1780.

168. A. H. N. *Consejos* Libro 1.950, f. 303.

169. José Riera pretendió en 1787 una alcaldía, fiscalía del crimen en cualquiera de las Audiencias, o el cargo de archivero en el Archivo de la Corona de Aragón para reparar los perjuicios que sufría desde que se le separó de la asesoría de las obras del canal de San Carlos: “Se va aumentando mi sentimiento e inquietud, y se redobra mi aflicción a proporción que se va difundiendo la separación de mi empleo, al mismo tiempo que considero que de todos mis servicios no tengo otro documento que el testimonio vivo de los que os han tocado y de V. E. con la aprobación de S. M. en el Reglamento general dispuesto por D. Vicente Carrasco y en las muchas y varias aprobaciones de las sentencias, providencias y dictámenes que en calidad de Asesor huve de dar sin haber experimentado la revocación de ninguna de ellas”, en A. G. S. *Gracia y Justicia* Leg. 164 *Memorial a José Riera y Alzamora* Barcelona, 14 de abril de 1787.

170. Según Josefa Castilla, las tercianas afectaron al propio Martorell y su familia, falleciendo su mujer y su único hijo. Cfr. J. CASTELLA: art. cit. p.345.

ADMINISTRACION DEL MARQUESADO DE LLOMBAI TRAS LA “NUEVA PLANTA”

Elia GOZÁLBEZ ESTEVE

Universidad de Alicante

Con este artículo, pretendemos, en primer lugar, hacer un escueto comentario sobre la administración territorial y local de un señorío valenciano - el marquesado de Llombai - antes y después de la expulsión de moriscos. Y en segundo lugar analizar con mayor detenimiento el gobierno del mismo a partir de la pérdida del derecho foral valenciano.

Aunque basado en un caso particular, la organización y desarrollo de los municipios que integran el marquesado puede ser representativo del ámbito valenciano, a pesar de la variedad respecto al número de oficios, cargos municipales y el modo de acceder a ellos.

El marquesado de Llombai se halla situado en la Ribera Alta, al suroeste de la actual provincia de Valencia, dentro del antiguo “Vall dels Alcalans”. Los cuatro pueblos que llegaron a formar la “foya” y baronía de Llombai -Catadau, Alfarb, Llombai y Alédua- tuvieron su origen en el reparto que, de las tierras conquistadas, hizo don Jaime I entre sus caballeros (1).

En una muy breve síntesis cabe mencionar que, a través de sucesivas donaciones, herencias y ventas, los cuatro lugares fueron unificados jurisdiccionalmente con don Aymerich de Centelles a finales del siglo XIV (1391), y territorialmente un siglo después (alrededor de 1490), con don Juan de Borja, que los anexionó a la casa ducal de Gandía, con los cambios y alternativas administrativas que este hecho supuso.

Llombai contaba con dos comunidades distintas -cristianos y mudéjares- que se reflejaba en una organización local separada para unos y otros. Dicho lugar fue, desde sus inicios, el centro administrativo del señorío alrededor del cual giraban los lugares de Catadau, Alfarb y Alédua, con población exclusivamente mudéjar. Esta dualidad posibilita un estudio comparativo de las dos comunidades sumamente interesante, tanto en la cuestión administrativa como de otra índole.

La documentación manejada evidencia un predominante absentismo señorial, ya en el siglo XIV, que se hace definitivo con la vinculación del señorío a los Borjas (2).

Obviamente, la ausencia del titular, no ya del señorío sino hasta del Reino de Valencia, obliga a delegar la autoridad de la administración territorial en un Procurador General, representante pleno del señor, que asume la totalidad de las facultades otorgadas a su mandatario por la corona, y en un Baile, responsable de la gestión económica en general y de la judicial referida a los mudéjares (3).

Es de destacar que tanto la comunidad cristiana como la mudéjar estaban en igualdad de condiciones, puesto que se hallaban bajo la autoridad del Procurador General y del Baile. Como hemos mencionado ya anteriormente, éstos estaban encargados de las diferentes funciones administrativas del señorío, a cuyo cargo accedían por designación directa del señor, al cual informaban periódicamente (4).

Sin embargo la situación era muy distinta en cuanto a la administración local, en donde se dejaba sentir la disparidad de las dos comunidades asentadas en el señorío. Así, la comunidad cristiana de Llombai tenía un justicia, dos jurados, un consejo, un almotacén, un acequero, un “misatge”, un “alcayt”, un colector y varios consejeros, organigrama frecuente en los señoríos valencianos. Mientras que cada comunidad mudéjar del señorío contaba con un alfaquí, un alamín, la aljama y dos jurados (5). El alfaquí desapareció con la forzosa conversión (1519-1523), siendo asumido su cargo por el justicia de la comunidad cristiana en Llombai (único justicia que había hasta ese momento en el marquesado) y sustituido por justicias en el resto de las comunidades moriscas (6).

Con la expulsión de los moriscos (año 1609) y la consecuente repoblación (año 1611) fueron pocos los cambios que se introdujeron en la administración local y territorial del señorío. Naturalmente, quedaron anulados todos los cargos y organismos relacionados con los moriscos (aljama, alamín) manteniéndose los restantes (justicias, jurados, almotacén, consejo, etc...).

Lamentablemente, las cartas-pueblas analizadas son copias incompletas del XVIII y no hacen ninguna referencia al gobierno, administración y regulación de la vida corporativa y comunitaria del señorío durante el siglo XVII (7). No obstante, todo hace suponer que, en el momento de la repoblación, se designaron en el marquesado los cargos habituales en las localidades valencianas, dejándose para posterior deliberación los pormenores de los mismos.

Como quiera que fuese, nos consta que en la misma fecha del otorgamiento de las cartas-pueblas se concedió a los citados cargos y consejo general la facultad de ordenar capítulos concernientes “al bon regiment y govern”. Usando de la facultad que se les otorgaba, en Catadau redactaron unas ordenanzas compuestas de cincuenta y un capítulos (año 1613). Presentadas al Procurador General, las aceptó previa advertencia de que el citado documento no debía contradecir los capítulos contenidos en los “autos de la población y concesión de jurisdicción” (8).

La extensa temática que encierran estas ordenanzas, destinadas a paliar anterior-

res deficiencias, nos permiten conocer los cargos de la administración local -justicias, lugartenientes, almotacén, guardia y acequero- así como sus funciones, competencias, actividades, etcétera. Su detallada exposición es claro indicio de una voluntad ordenancista que trata de regular con mayor precisión la fisonomía del nuevo orden municipal.

Sin pretender profundizar en el tema, es muy significativa la minuciosidad que adquieren en algunas cuestiones, como las referentes a las regalías o a las relacionadas con algunos productos agrícolas comercializables (por ejemplo, la hoja de morera, indispensable para la elaboración de la seda), quedando así de manifiesto cuáles eran las preferencias señoriales en ese momento.

Pese a las reservas que esta cuestión nos merece, debemos reparar en que la administración local adquiere una cierta autonomía, que le hace capaz de proporcionarse normativas orientadas a salvaguardar sus intereses, básicamente contra hurtos y daños ocasionados por los mismos vecinos, sus ganados o sus cabalgaduras, y que son sancionados con diferentes penas (9).

La similitud con otras ordenanzas, como las autorizadas en Oliva en 1614, nos evidencia que las carencias de normativas detectadas en las cartas-pueblas del marquesado no son algo excepcional (10).

Por último, a pesar de que estas ordenanzas municipales se refieren sólo a Catadau, hay indicios de que los otros lugares se regían por una normativa similar.

El siglo XVIII fue testigo de importantes cambios en el ámbito valenciano. Los conflictos, que ya desde sus comienzos se entablan, serán, por sus consecuencias, decisivos en la evolución posterior de este reino, tanto política, social como económicamente.

Resulta innegable que la Guerra de Sucesión tuvo dramáticas consecuencias en el Reino de Valencia, por la pérdida de sus más importantes y significativos derechos. Como era de esperar, las consecuencias de la derrota se hicieron notar con mayor fuerza en aquellos lugares que se habían distinguido por su apoyo a la causa del Archiduque, pero en general las cuotas de autonomía constitucional y fiscal del reino quedó bastante mermada.

La pérdida del derecho foral valenciano, junto con la centralización administrativa y, en consecuencia, la introducción de las leyes castellanas (11), tuvo también sus repercusiones a nivel local: en el ducado de Gandía y en el marquesado de Llombai, como en los demás lugares de señorío o realengo valencianos, fueron modificadas las instituciones municipales (12). Estas instituciones merecen una atención especial ya que, a pesar de ser implantadas por la fuerza y bajo un significativo control señorial, no impidieron que en algunas ocasiones los pueblos pudieran defender los derechos de los vasallos contra el señor

Con la nueva organización municipal el consejo, el justicia, los jurados y el almotacén desaparecen, implantándose el ayuntamiento regido por los capitulares y presidido por un alcalde.

En lo que atañe al marquesado de Llombai, el carácter uniformista del nuevo régimen fue decisivo en el desarrollo de los acontecimientos del siglo XVIII (13). Afortunadamente hemos hallado “Las normas para el buen gobierno del marquesado”, confeccionadas a raíz del juicio de residencia de 1725 encomendado al doctor don Antonio Vicente Giménez del Olmo, abogado de los Reales consejos, gobernador, justicia mayor y juez de residencia del marquesado (14).

Son muchas las posibilidades que los juicios de residencia ofrecen para el estudio de la administración señorial, así como la relación existente entre la administración real y la señorial, abordada magistralmente por González Alonso (15). En nuestro caso, las Normas de 1725 nos permiten acceder al conocimiento y desarrollo de la administración municipal de los lugares de señorío en un momento crucial.

Según Carrasco Martínez “la residencia es un mecanismo periódico y regular, que se ejerce sobre todos los oficiales de un concejo por delegados de la autoridad superior para examinarlos de la responsabilidad contraída con los oficios e inspeccionar las cuentas del municipio” delimitando las características diferenciales entre residencia, pesquisa y visita. Respecto a la visita, precisa que la inspección se pone en marcha por la existencia de indicios de irregularidad en el desempeño de un oficio o el funcionamiento de una institución (16). Parece ser que el procedimiento de inspección realizado en el marquesado se ajusta a este mecanismo de examen y responsabilidad pese a que se le denomina juicio de residencia (17).

Giménez Chornet, en su estudio sobre el juicio de residencia de Cabanes (1728), insiste en que las residencias no se efectuaban cuando se producía un cambio en el gobierno del municipio sino cuando el señor creía oportuno realizar una inspección, bien a raíz de alguna denuncia o simplemente por acentuar el control sobre los oficiales locales. Cabe la posibilidad de que, tanto en el marquesado de Llombai como en Cabanes, los términos visita, residencia o pesquisa, fuesen tomados como sinónimos (18). Situación bastante frecuente según Carrasco Martínez ya que “gran parte de la bibliografía, sobre todo las aportaciones de historiadores del derecho, se han dirigido a delimitar las diferencias, muy sutiles a veces entre juicio de residencia, visita y pesquisa, pero ni en España ni en Indias los procedimientos se efectuaron tan escrupulosamente ni parece que la preocupación de la administración fuera primordialmente de orden técnico-jurídico” (19).

En el marquesado de Llombai sólo conocemos el cierre del proceso de inspección a través de las “Normas para el buen gobierno del marquesado”. Constan de treinta y siete capítulos mediante los cuales el juez de residencia intenta subsanar las irregularidades detectadas. Su contenido manifiesta la intención de erradicar ciertos abusos de tipo económico, por parte de los componentes del ayuntamiento en su beneficio y en el del sector social más acomodado, así como recordar las nuevas leyes, control, funcionamiento y organización de la administración municipal.

No nos consta que los residenciados acudiesen a la Audiencia ni que se opusieran a ella por la vía señorial tal y como documenta acertadamente Pla Alberola para el condado de Cocentaina, actitud que hace extensible cuando afirma que “el derecho de visita era motivo de una enconada pugna, y no sólo en los lugares de señorío.” (20).

Sin entrar en la intrincada problemática que ofrece tanto la figura del juez de residencia como la residencia en sí, y que no es materia de nuestro estudio, sí que hay que indicar cuáles fueron las cuestiones preferentes en el marquesado, sólo hasta cierto punto indicativas ya que, generalmente, los juicios de residencia se ceñían a un esquema bastante común para todos los señoríos.

En primer lugar, el juez de residencia del marquesado dirige su atención hacia el ayuntamiento, tanto al recinto en donde se reúnen los capitulares como a sus componentes. La sede del ayuntamiento adquiere importancia, puesto que las normativas encaminadas a la restauración de la casa consistorial en el marquesado se multiplican. Obviamente su deterioro dañaba la imagen del señor, del cual emanaba el poder que éste representaba.

El juez de residencia, don Antonio Vicente Giménez del Olmo, en atención a que la sala capitular se hallaba en pésimo estado “sin asientos ni bufetes” ordena su inmediata restauración (Cap. XXXV) para que sea punto de reunión irremplazable y decoroso, haciendo notar la relajación de costumbres en cuanto a su utilización con frases como “no se pueden zelebrar los ayuntamientos privadamente en las casas de los capitulares como asta esta residencia menos bien an practicado, sí que prezisamente a de ser en la cassa del cavildo presidiendo el governador o su teniente en su ausenzia o enfermedad...” (cap. III) o “por la grande autoridad y representación que tiene el ayuntamiento, y lo poco que asta aquí se a preziado en esta villa, mando que los capitulares bengan a él con la mayor dezenzia y conpostura que sus medios alcanzaren, y no con el pelo atado, en cuerpo, con garrotes y cañas, so pena que no se les admitirá ni dará asiento...” (cap. IV).

Pero ni las nuevas instituciones ni el juicio de residencia debieron alterar significativamente estas costumbres, puesto que años más tarde (1756) don Francisco Benloch, como gobernador del marquesado, se queja de que “siempre se han observado las costumbres en los pueblos por municipales estatutos, y tradiciones, que no han consentido por la mutación de los tiempos, y genios la introducción de operaciones rethóricas, y de la moderna, y bien culta política”; insistiendo en la importancia que tiene la apariencia externa de los capitulares y lo poco que éstos reparan en ello, puesto que “para la respetable ceremonia de un ayuntamiento aún conservan la montera los oficiales, cuando hay providencias de el Reino que las prohíbe, aún se juntan con paños menores que incitan vascosidad al que político les mira”.

El juez de residencia perfila la legislación existente respecto a las sesiones del ayuntamiento, ordenando que no se admita ninguna persona extraña “que no sea alcalde, regidor o alguazil mayor de los que tienen voto en él...”, excepto, claro está, en caso de ser llamados. Concretamente, el procurador síndico, cuya función era la de cuidar del bien común “al mayor veneficio de los pobres...” y “negociar las cau-

sas pendientes” (cap. XXXIII), debe ser citado con antelación y puede estar presente siempre que el asunto a tratar pueda “gravar y perjudicar a la comunidad de vecinos, pero en las funciones públicas en que asiste la villa no tiene asiento preziso ni lugar entre los capitulares, sí empero el escribano del ayuntamiento” (cap. IV). Obviamente, la presencia del escribano era imprescindible ya que su función consistía en “escribir todos los repartimientos cuentas de haveres reales y propios, libramientos, acuerdos, autos de avastos, posturas...” así como las multas, gastos de justicia, obras pías y públicas (cap. XXXVI).

Todas estas normativas vienen encaminadas principalmente a evitar que los componentes del ayuntamiento se reúnan fuera de él, lo cual parece ser que era frecuente, siendo esta una de las causas que motivaron el juicio de residencia ya que con ello, irremediamente, se producía una fuga de control que el señor no estaba dispuesto a tolerar.

Es de suponer que con el mismo propósito se obliga a la organización del archivo, insistiendo en la necesidad de un armario en la sala capitular para este fin, con tres llaves que salvaguarden su seguridad (cap. V), pormenorizando una larga lista de los documentos que deben ser guardados en él (cap. VI) así como los trámites para su utilización, con el fin de garantizar el secreto de las deliberaciones y facilitar el acceso del señor a los mismos (cap. VII).

En cuanto a los componentes del gobierno municipal, las Normas de 1725 insisten en que la elección de oficios es facultativa del duque de Gandía y que su nombramiento debe hacerse público en la sala capitular, reunido el pleno del ayuntamiento. Los oficiales electos deben jurar su cargo ante el gobernador “por ser acto de jurisdicción que se deve exerzer en dicha cassa...” (cap. I). Los nuevos oficiales deben nombrar cuatro repartidores para que “empadronen y repartan los haveres reales que cupieren a esta villa según las ordenes de su magestad...”. Así mismo, se prevé que se nombren dos diputados del ayuntamiento para tomar las cuentas “de los repartimientos y rentas de propios, guardas de frutos y heredades, portero del ayuntamiento, alcayde de la cárcel, mayordomo de propios, rezeptor de penas de cámara y demás condenaciones, rezeptor del papel sellado y de la bula de la Santa Cruzada, beedores de daños y justiapreziadores de tierras y edifizios, depositario del trigo del pósito y los demás oficiales que la villa acostumbra nombrar”. Esta cita aporta una expresiva relación del aumento del número de cargos que componían el nuevo ayuntamiento.

Desgraciadamente desconocemos los criterios del señor para la elección de los oficiales en el marquesado. La documentación manejada trasluce que se le presentaba una lista con los candidatos y que éste, o su representante más inmediato, elegía a los más idóneos para sus intereses. Es de suponer que los requisitos fuesen similares a los de la época foral, en la que se exigía, para ser oficial del marquesado, que los designados no tuviesen deudas y que hubiesen transcurrido dos años desde que desempeñaron el cargo para el que eran aspirantes (ordenanzas 1613, caps. XLVII - XLVIII) (21).

Referente a los alcaldes ordinarios, cada municipio del marquesado -Llombai, Catadau y Alfarb- tenía uno. Nombrados por el duque de Gandía o su delegado, desempeñaban un papel meramente representativo con un poder muy limitado a raíz de la merma de sus competencias en beneficio del gobernador(22).

Como era previsible, el excesivo control de los gobernadores en las tierras sometidas a régimen señorial fue un continuo motivo de quejas por parte de los alcaldes ordinarios, capitulares y vasallos ya que, en general, esta situación les imposibilitaba influir más significativamente en el desarrollo de la vida económica y social de sus lugares.

La aludida restricción de competencias de los alcaldes ordinarios es contundente en las Normas de 1725. Dice el juez textualmente: “los alcaldes d’esta villa se contengan en su jurisdicción pedánea sin exzerer ni usurpar la ordinaria admitiendo demandas de más cantidad de seiscientos maravedís, que valen doze reales d’esta moneda con poca diferencia, ni forme autos en causas ziviles y criminales en más de lo que les es permitido por derecho, que es prender los delinquentes, entregarlos con las diligencias que ubieren ejecutado en sumario al gobernador que ejerce la jurisdicción ordinaria que nativamente compete a su excelencia marqués y dueño d’este estado; y lo cumplan pena de doszientas libras para la cámara y de la nulidad de todos los autos y diligencias que en otra forma executaren, con las demás prevenidas por derecho” (cap. XXIX).

Parece ser que estas limitaciones ejecutivas del alcalde ordinario fueron motivo de fricciones, puesto que unos años después, en 1731, tanto los alcaldes como los vasallos manifestaron judicialmente su descontento (23). El gobernador don Francisco Benlloch, en 1756, insiste en la conflictividad de este cargo: “llámanles ordinarios, sobre cuya circunstancia de voz, porque en las elecciones no viene más que el puro nombre de alcalde sin la voz adjetiva de ordinario, protestan todos los años los nuevos electos la posesión y uso de la jurisdicción ordinaria por quanto por la Real Sala en juicio contradictorio de posesión y prescripción de el largo usso contra los títulos dominicales, tienen determinado usen dichos alcaldes de la jurisdicción ordinaria en lo civil, y en la criminal solo el gobernador el mero imperio, pero esto por mal defendido el estado, y no hechoso cargo de los títulos de el Marqués de Lombay, cuyas razones en sí reserva el gobernador autor de estos comentarios que se pudieran alegar aun en el pleyto de propiedad en que dejó la Real Sala el derecho a paz y salvo” (24).

Referente a los regidores, el juicio de residencia delimitó sus funciones y obligaciones, instándoles a visitar con frecuencia las regalías, controlar las pesas y medidas y la calidad del género, dejando en tales lugares, por escrito y en lugar visible, un arancel, precisando en el mesón que se debe acordar de antemano “al precio que deve vender la paja, zevada y algarrovas y alquiler de las camas cuya diligenzia executarán cada mes o siempre que sea necesario” (cap. XXX), a la vez que se insiste en que los regidores deben ser equitativos y “no gravar a unos y exonerar a otros” bajo la pena de pagar los daños que se ocasionasen (cap. XXXI).

Con la supresión del derecho foral no se podía eliminar de raíz todos los cargos existentes en los municipios, por lo que se tuvieron que apoyar en los mismos, limi-tándose en algunos casos al simple cambio de nombre. Tal es el caso del almotacén. Sin pretender analizar a fondo la cuestión, recordemos que en las ordenanzas de 1613 el almotacén es centro de atención en muchos de sus capítulos. Como encarga-do de la policía urbana controla las transacciones comerciales, inspecciona la pana-dería, tienda y taberna (cap. XXXV) y supervisa las compras de bastimentos (cap. XXXV y XXXVI). Con amplia libertad de gestión, es depositario de pesas, medidas y de controlar las ganancias de los encargados de las regalías. Pues bien, las nuevas instituciones hacen recaer estas mismas funciones sobre el regidor mayor, tal y como queda reflejado en las Normas de 1725 y en el sustancioso comentario que hace don Francisco Benlloch, buen conocedor de la importancia del funcionamiento administrativo, al cual dedica una parte importante de su obra, encaminada a desen-trañar las competencias de los cargos locales (25).

Las instituciones borbónicas mantuvieron sus exigencias tanto en cuanto a la calidad de la gestión como en cuanto a la capacidad intelectual y humana de los gestores. De ahí su esmero en la elección de los regidores mayor y menor, exi-giendo “se mire sean hombres arraigados para el manejo de los caudales”. Respecto a la delimitación de sus competencias, don Francisco Benlloch precisa que “el mayor obtiene en sí el cargo de almotacén y fiel medidor por tener la pre-eminencia de aforar los mantenimientos, ajustar las pesas y medidas, con el carácter de común depositario y colector de los caudales reales y concejiles que anuales se acopian por repartimiento”. Matizando que el “menor tiene el mismo cargo, honores y preeminencias que el mayor, pero en ausencias de el mayor sólo privativamente logra el ser colector de los derechos reales de las tierras havientes forasteros” (26).

En un comprensible afán de incrementar las rentas señoriales y de proteger sus intereses y el de los vasallos, los oficiales del señorío, al redactar las ordenanzas de 1613, dedicaron especial atención a la imposición y cobro de multas, primordial-mente las impuestas con relación a las regalías, siendo repartidos sus beneficios con la misma proporcionalidad que antes de la expulsión.

Con las nuevas normativas se mantiene una cierta continuidad en el reparto de los ingresos provinientes de las multas en metálico, salvo alguna excepción, puesto que nos consta que, en la época foral, el almotacén era el único beneficiario de las penas pecuniarias impuestas por delitos de su incumbencia, y con la Nueva Planta, sólo es beneficiario del tercio “de las penas que cogiere de la carne, tiendas, panade-rías, y cosas que están sujetas al aforo por el número, peso y medida” (caps. XXXVIII- XXXIX- XLIII-LI) (27).

Además de los cargos citados, cada pueblo tenía un síndico procurador general cuya función era la de cuidar del bien común y negociar las causas pendientes. Un alcalde de huerta encargado de rondar el término, cuidar que los campos, caminos y montes estuviesen limpios y en buenas condiciones, vigilar que los ganados no

dañasen los cultivos e imponer las penas que estableciesen los ayuntamientos o el gobernador. El juez de residencia se reitera en las competencias de los alcaldes y alguaciles mayores “por ser obligación de sus oficios”, les amonesta por la falta de celo en su cargo y pormenoriza las obligaciones del alcalde de la cárcel, recordándole que su ocupación era la de tomar nota de las entradas de los presos, la causa de su encarcelamiento, el nombre del juez que les mandó prender, los bienes que traían consigo, así como el día mes y año de la entrada y, con la misma exactitud, la fecha de su puesta en libertad (cap. XXXVII).

El cargo de teniente de alcalde era similar al denominado en Castilla alguacil mayor, cuya responsabilidad consistía en ejecutar las órdenes del alcalde, su superior, controlar la asignación de los cargos concejiles, así como suplir las ausencias del alcalde de acuerdo con el regidor mayor(28).

Respecto al acequero, Benloch destaca su importancia dentro de la comunidad. Señala, de entre sus muchas competencias, la de adjudicar adecuadamente las aguas de los tres términos, regular los días y los campos que correspondía regar, con idénticas atribuciones y obligaciones que en la época foral (29). Para el mejor control del sistema de riego cada ayuntamiento nombraba un acequero y un subacequero que distribuían las aguas por los brazos y regaderas provenientes de la acequia principal. El acequero estaba facultado para multar según las ordenanzas municipales a quienes “faltan al turno de el riego hurtan el agua, ensuzian la zequia, paran el agua con lodo o la dejan perder sin bolberla a la cequia común...”. Con las nuevas instituciones el importe de las multas se distribuye equitativamente entre acequero, subacequero y “cámara”, mientras que en el período anterior, sólo el acequero era el destinatario del total de los ingresos provenientes de la multas relacionadas con el dispositivo de las aguas y su distribución (del cap. XXI al XXIX) (30).

Al igual que en otros temas, este minucioso gobernador que fue don Francisco Benloch nos facilita una fuente inagotable de datos respecto a la organización del marquesado, deteniéndose pacientemente en deslindar con precisión cargos, obligaciones y derechos. No hay duda de que tal rigor en su exposición se debe a que la organización municipal introducida por los Borbones fue novedad difícil de asimilar, y de ahí la necesidad de una descripción detallada así como de alusiones a lo que equivalen tales cargos en Castilla, de donde fueron tomados. Posiblemente, esta pudo ser la intencionalidad del gobernador, don Francisco Benloch, pero también es cierto que en Castilla, concretamente en los señoríos perteneciente a la Casa del Infantado, los juicios de residencia del XVIII insisten en cuestiones muy similares a las aquí expuestas puesto que “ se cubren vacíos legales, se perfecciona la legislación ya existente y se delimitan las competencias de los diversos oficios concejiles”. Lo cual nos induce a pensar que lo que a primera vista podría parecer un marcado interés por dar a conocer e implantar el nuevo sistema municipal, tiene también otra lectura, ya que lo que hace el juez en la residencia efectuada en el marquesado -en la que nos hemos apoyado para determinar los cargos y competencias que la nueva

monarquía había introducido en el señorío- es insistir en una serie de medidas, legislativas y ejecutivas, habituales en estos procesos de inspección, al igual que en Castilla (31). Por ejemplo los juicios de residencia aprovechan la inspección para recordar y vitalizar los cargos concejiles; pero, obviamente, la introducción de innovaciones tanto en términos generales como en la esfera local, suponían unas dificultades añadidas, por lo que concluye el juez de residencia con la orden de que todas estas normas citadas “queden en el ayuntamiento y archivo desta villa un auto autorizado deste auto y que se lea a los capitulares en cada un año, luego que fueren admitidos a sus oficios poniendo fee a su continuazi3n de haverlo ejecutado para que no puedan alegar ygnorancia”.

Dentro del régimen señorial, la administraci3n de justicia es una de las funciones m3s importantes. Como tal, el se3or la reserva para s3 y s3lo en su ausencia la cede a su representante m3s inmediato, bien se trate del procurador, el gobernador, el baile o el alcalde mayor.

Durante los siglos XV y XVI, en el marquesado, el procurador general residente en Valencia es el representante pleno del se3or. Goza de cl3usula abierta, facultad que le permite nombrar nuevos procuradores en casos especiales, por ejemplo procurador para pleitos; pero, sobre todo, le da potestad para ampliar sus competencias (32).

Despu3s de la expulsión de los moriscos, la documentaci3n manejada s3lo hace referencia espor3dicamente al “Procurador y Bal.le General”, y de forma un tanto confusa, lo cual nos hace suponer que se trataba de una sola persona, superior a los cargos locales del se3orío (33).

Pero lo que nos interesa resaltar ahora es que en los momentos iniciales de la Nueva Planta las formas de la administraci3n cambiaron m3s en la teor3a que en la pr3ctica, puesto que la pretendida ruptura dr3stica con las instituciones forales fue inviable en los primeros a3os; y a3n despu3s, en algunos aspectos, hubo cierta continuidad. A este respecto, resulta sumamente interesante comprobar como en el marquesado, las amplias prerrogativas concedidas al gobernador en la 3poca postforal son muy similares a las otorgadas al Procurador General en las ordenanzas de 1613, aunque al nuevo gobernador se le exige una gesti3n m3s precisa y directa, lo que actualmente denominar3amos mayor profesionalidad (34).

Seg3n Benlloch, “goza este empleo de el alto mero y mixto imperio de la Baron3a despoblada de Alhedua por honor no m3s, porque como no hay vecinos, ni poblado, careze de sujeto sobre quien recaiga esta jurisdicci3n. De los tres pueblos de el mero imperio goza en lo criminal, y en lo civil de el mixto 3 prevenci3n con los alcaldes que se dicen ordinarios por esta causa y en los casos de jurisdicci3n alphoncina, sobre que no se pueden formar autos.

Tiene dicho Ggovernador facultad en todos los ayuntamientos y actos p3blicos que ocurren con precisi3n en Lombay, y de voluntad en los dem3s pueblos si urge la necesidad...”(35).

La influencia del gobernador en los ayuntamientos era decisiva. Controlaba cualquier actuación de los alcaldes ordinarios cuya elección, en muchos casos, podía manipular, y resultaba imprescindible su presencia, o la de su representante, en los plenos municipales (36).

Parece evidente que el gobernador disfrutaba de prestigio y autoridad, participando en el control de los repartimientos y mediando en las desavenencias entre capitulares. Facultado para administrar justicia en primera instancia, resolvía los problemas entre los vasallos puesto que “admistra y distrubuye la justicia a quien la pide; y gobierna en lo político quanto ocurre con el carácter de alcalde mayor, que llaman aquí” (37).

Los capítulos de “Buen gobierno y régimen del marquesado de Llombai” redactados y mandados observar (19 julio 1734) por don Francisco Luis García de Villanueva, gobernador y justicia mayor, tendentes a salvaguardar la moral y las buenas costumbres, nos ratifican en la ya aludida amplitud de facultades de que gozaba este cargo. (38)

Los gobernadores solían ser forasteros nombrados por el señor y estaban obligados a residir en el marquesado para controlar directamente los derechos de su titular. Su cargo tenía una duración aproximada de 3 a 4 años y, en alguno de los casos analizados, pasaban posteriormente a ejercer alguna función administrativa en Gandía, de donde procedían algunos de ellos, o a ser gobernadores en algún otro señorío perteneciente al duque de Gandía, como Cofrentes, cargo más importante por ser cabeza de gobernación. Se da la circunstancia de que el gobernador de Cofrentes tenía un salario más reducido, quizá compensado por otras aportaciones de los vecinos o del señor. Compensaciones que también se daban en el marquesado, según se desprende de la queja del gobernador don Francisco Benloch, por habersele privado del disfrute del huerto agregado a gobernación, cuya renta compensaba su salario. (39).

La relación de las rentas del XVIII (cuadro nº 1) recoge los nombres y salarios abonados a los gobernadores, insistimos, compensados en muchas ocasiones con ingresos procedentes de sus diversas actuaciones.

Sabemos que era facultativo del señor trasladar al gobernador de un señorío a otro según sus necesidades y conveniencias, y a este respecto nos parece de interés el estudio que hace Roldan Verdejo sobre la permanencia de algunos cargos administrativos en Castilla, tendentes a profesionalizarse a partir del XVIII (40). Salvadas las distancias, que obviamente las hay, es significativa la burocratización del oficio de alcalde mayor en el realengo y en los señoríos. Tanto al señor como al Rey les interesa mantener en su cargo a delegados de confianza diestros en su función.

CUADRO Nº. 1

Gobernadores del marquesado (siglo XVIII)

Años	Nombre	Salario
1705	José Ruiz	—
1710	Juan de Lago	—
1720	146 Libras
1734	Francisco Luis García	
	de Villanueva	—
1743	Carlos Dolz	146 L. 13 s.
1749-53	Luis Clavijo.....	146 L. 13 s.4 d.
1753-57	Francisco Benlloch	146 L. 13 s.4 d.
1757-60	Josep Santonja.....	200 L. (se le
	sube el sueldo el día que tomó posesión).	
1762	Manuel García Pescador	200 L.
1764-67	Josep García.....	200 L.
1797-99	Vicente Sarrió Gaus	280 L.
	(contabilizado su salario con el del alguacil y pregonero).	

Enrique Giménez matiza ese proceso de burocratización del alcalde mayor en el realengo valenciano durante el XVIII (década de los noventa), al afirmar que “el càrrec entrà en un sistema escalafonat existent per a tot el territori de la monarquia, incardinant-se en un procés de normalitat burocràtica que responia als criteris jurisdiccionalistes impulsats per Campomanes Roda en els anys seixanta i setanta” (41).

Ambas apreciaciones son aplicables a la trayectoria de los gobernadores del marquesado, dado que la organización administrativa del señorío reproduce lo que es un corregimiento y los cargos que los forman son equiparables.

En el marquesado los gobernadores no siempre fueron doctores en derecho, como recomienda don Francisco Benlloch -”conviene esencialmente y por precisión sean los gobernadores juristas muy experimentados”- prototipo de gobernador, al que con tanta frecuencia nos estamos refiriendo, por su inestimable aportación y personalidad cuidada e ilustrada, muy de acuerdo con la época (1756), defensor de los intereses de su principal y fiel partidario de la nueva política a la que califica de “moderna y bien culta” (42).

En cuanto a la autonomía local, pese al estricto control del señor sobre los municipios y sus términos, en ningún momento éstos pierden el poder para gestionar el patrimonio de la comunidad de vecinos, los abastecimientos y los diversos servicios municipales (43).

La gestión municipal del marquesado es motivo de especial atención en el juicio de residencia de 1725. Se exige mayor transparencia en el arriendo de los abas-

tos, boalares y rentas de propios (cap. XXI), precisando, en este último caso, que es el mayordomo de propios el responsable de la gestión (caps. XXII y XXIII) al cual deben controlar dos capitulares para que los gastos sean los justos y en beneficio de la comunidad ya que, hasta este momento, se aprecia corruptela en la gestión, por lo que se dan normas precisas sobre el modo correcto de realizar las posturas: “porque no tengan los perjuicios que asta ahora se han experimentado por haver echo los remates de avastos propios privada y clandestinamente sin ninguna de las solemnidades expresadas y a contemplación sin atender la utilidad del común de vecinos”; instante a los procuradores sindicos a que en los “remates de propios y abastos” se extreme la transparencia (cap. XXXIII). Por otra parte, se le ordena recaudar las deudas, tanto las contraídas en el transcurso de su gestión como las pendientes durante el mandato de su antecesor, así como finalizar los pleitos en curso (44).

El juez de residencia, comisionado por el duque de Gandía, persigue los posibles abusos en la utilización del poder por parte de los componentes del ayuntamiento, hallándoles culpables de engaño en la utilización de los fondos de propios, sin que podamos determinar su volumen, según se desprende de la siguiente cita: “porque se an reconocido en esta residencia los exzesivos gastos y salarios que de propios han pagado a los procuradores síndicos y a otras personas del ayuntamiento con el pretexto de haver ydo a negocios de la villa a la ziedad de Valencia...”. El elevado coste de los salarios de procuradores síndicos y otros miembros del ayuntamiento por viajes relacionados con los bienes de propios, con el pretexto de que eran por cuestiones referentes al municipio, cuando se sabía que la mayoría eran por negocios privados, obligó a un detallado control de estos desplazamientos comisionados (cap. XXXIV) (45). Aunque es conveniente matizar que las malversaciones, abusos, favoritismos y mala gestión en este tipo de bienes era muy frecuente, por lo que los jueces de residencia, reiterativamente, dan normas detalladas sobre la forma de realizar correctamente los gastos del dinero de propios en los señoríos castellanos, en términos muy similares a los aquí expuestos.

Los servicios municipales también son objeto de una minuciosa normativa en 1725, gracias a la cual podemos apreciar el interés del nuevo regimen en dotar a los capitulares municipales de una variada gama de atribuciones para “asegurar los suministros de todo tipo, velar la calidad de los alimentos, controlar los precios e inspeccionar las instalaciones”, exigiéndoles eficacia y honestidad en el desempeño de cada función, tal y como quedó expuesto anteriormente al citar a los justicias y regidores (cap.,. XXX y XXXI).

Adolfo Carrasco, en un excelente estudio al que nos hemos referido repetidas veces, explica como las exhortaciones a cumplir con los deberes de abastecimiento y su incumplimiento aparecen frecuentemente, lo cual “hace pensar en que la fuerza de la costumbre era generalmente aceptada como para no ser doblegada por las codificaciones legales y suficientemente útil como para asegurar los suministros básicos”. Añadiendo el mismo autor que era en la administración de los pósitos donde las irregularidades se muestran más graves (46).

En una economía de autosubsistencia, el control de los graneros públicos se convertía en tema prioritario, a tenor de lo cual en el marquesado se inspecciona y denuncia su mal funcionamiento: “en quanto esta villa a tenido pósito y caudal de trigo para panadear y vender a los vezinos y la negligenzia, descuido y omisión de los capitulares a traído a favor miserable estado este caudal que no se [ha] hallado tan solo cuenta de él exzepto veynte y tres obligaziones que se an recojido en esta residencia a costa del mayor desvelo siendo justo se procure en todo el alivio de los pobres...”; haciendo notar que el caudal es imprescindible para que en los meses de la siembra los precios sean moderados, instando a los deudores a que salden sus deudas y añadiendo: “se a de ejecutar lo referido con tal prezisión que en su defecto será de cargo de los capitulares procurador síndico la quiebra e ynterés y demás penas prevenidas en la ley nona, título quinto del libro séptimo de la Nueva Recopilación, en conformidad de la qual se a de administrar y venefiziar dicho caudal” (cap. XXIV). Para un mayor control se ordena a los diputados de cuentas que se las tomen al depositario del trigo (cap. XVIII)(47).

Entre los suministros básicos sujetos a inspección, como era la sal, se detectaron ciertas negligencias por lo que el juez de residencia, después de las diligencias oportunas, acusa a los “justicias y regidores”, entre otras cosas, de lentitud y omisión al sacar la sal del acopio, al repartirla, cobrarla y al hacer los pagos en el tiempo y plazos convenientes, ordenando “que los capitulares luego que sean admitidos a sus ofizios, saquen la sal y la conduzcan y hagan que los repartidores la distribuyan entre los vezinos según consumo de personas, ganado y cavallerías y el gasto de conducirla, repartirla y cobrarla se prorratee por zelemines...” (cap. XVI).

La fiscalidad llevada a cabo por un complejo aparato administrativo, no sólo descubre corruptelas y descuidos sino que, además, anula prebendas. Por ejemplo, a partir de la repoblación, concretamente en Alfarb (año 1612), nos consta que el justicia y jurados, previa licencia, gozaban de autonomía por el tiempo de dos años para imponer sisa en la carne y en la extracción de frutos de dicho lugar, seguramente en previsión de los momentos difíciles a los que se enfrentaba la nueva comunidad (48). Pues bien, las normas de 1725 anulan la sisa en el abasto de la carne en general, aduciendo que no consta su autorización, al menos en la villa de Llombai, y que con ella sólo eran gravados los pobres (cap. XXVIII), queriendo así justificar esta restricción de arbitrios que, lógicamente, iba en detrimento de la economía municipal (49).

Y otro tanto sucede con los censales que responde Llombai, pues se denuncia que se distribuyeron los capitales entre distintos vecinos, sin obrar en beneficio del común que después pagaba el interés. Por ello se ordena a los “capitulares y al procurador síndico en nombre d’esta villa vayan judicialmente contra las personas que perzibieran dichos capitales, sus herederos, terzeros poseedores de los vienes de aquellos, restituyan las cantidades que respectivamente perzivieron y se rediman con ellas los zensos mencionados...” (cap. XXV) o que reconozcan sus deudas mediante escritura pública (cap. XXVI). Años más tarde el gobernador don Francisco Benlloch analiza los censos impuestos “en el siglo pasado por los procu-

radores syndicos de la villa para socorrer las necesidades del pueblo”. Puede que sean los mismos, pero el gobernador imputa la no devolución al elevado número de implicados y a lo confuso de la situación y no a su mala fe, puesto que “se presume que se llegaron a perder, por cuanto los acreedores herederos ignoran la situación y los deudores no saben a quien pagar” (50).

Inevitablemente, la imposición de las leyes castellanas, sobre todo las que afectaban a una mayor fiscalidad real, fueron difíciles de asimilar tal y como se desprende de las siguientes citas: “en materia de repartimientos, beneficios y cobranza de haveres reales se observen puntualmente las ynstrucciones dadas por los superintendentes d’este el año de diez y ocho en adelante y por ser muy conformes a las leyes, que no se an observado afectando no haver comprendido su entendimiento y para que no les pueda escusar esta afectada ygnoranzia de aquí en adelante se ará clara su ynteligenzia y fázil reduzirlas a la práctica, estilo y norma con que las observan los pueblos de Castilla, guardando la yndividualidad, formalidad y distinzión de los capítulos siguientes...” (cap. VIII). Acto seguido el juez analiza y puntualiza con detalle el contenido del “equivalente” y los trámites de su recaudación: “por cada puerta veynte y zinco reales...”, denunciando las injusticias hechas hasta el momento (cap. IX) y tomando medidas para su justa y eficiente recaudación (cap. X). Se precisa “que la separación de dévitos se aga sacando del todo del equivalente todo lo que ynportare el ocho por ziento de los terratenientes y lo que quedare se divida en zinquenta partes yguales, las ocho se aplicarán al servicio ordinario y extraordinario, las veynte y tres a la sisa y millón y los restantes diez y nueve a las alcavalas y zientos. Cuya separación parece proporcionada y acomodada según su vezindad, frutos, ventas y consumos...” (cap. XI), aconsejando a los repartidores, con extrema precisión, cómo debían llevar a la práctica las instrucciones de la superintendencia (caps. XII y XIII), pudiendo reclamar al final de las mismas aquellos contribuyentes que se sintieran agraviados (cap. XIV) o que requiriesen justificante (cap. XV).

Los impuestos, generalmente, se pagaban por el citado procedimiento del repartimiento; es decir, la cantidad total con que el pueblo debía contribuir por un concepto concreto se prorratea entre los vecinos (51). El sistema acarrea graves injusticias si no se actualizaba periódicamente el padrón de cobranza y de ahí el interés en formular claras y sucintas normas sobre la forma de realizar dichos repartimientos.

La confusión reinante, en los años inmediatos a la Nueva Planta, queda patente, en el marquesado, por los insistentes requerimientos del juez de residencia a los cobradores de los repartimientos para que liquiden el período que quedó pendiente entre 1706 - 1707 (cap. XXVII).

Pero, sobre todo, debemos insistir en el interés de estas normativas sobre cualquier tipo de exacción, bien sean reales o señoriales. Es incuestionable que tanto al rey como al señor les interesa, primordialmente, controlar los impuestos.

Insistentemente, minuciosas directrices señalan cómo los diputados para cuentas deben tomarlas a los vecinos señalando la trayectoria que debían llevar las cuentas de

haberes reales, su ejecución e imprescindible aprobación por el gobernador (cap. XIX), dictando normas tales como que: “los ejecutores que binieren por dévitos de la Real Hacienda se les dé el cumplimiento por aquellos capitulares a cuyo cargo aya estado la cobranza del año que pidiere y no contra la villa y comunidad de vezinos como hasta aora han practicado con notable ynjustizia, pues con ningún pretexto se pueden gravar los vezinos con costas estando repartido el devito” (cap. XX).

Una vez analizadas las “Normas para el buen gobierno del marquesado” dictadas por el juez de residencia (año 1725) las cuales nos han aproximado al conocimiento de los elementos de control señorial y a los cambios impuestos tras la Nueva Planta, conviene, aunque no se profundice en el tema, recordar el aparente poder político que la nobleza valenciana gozaba en el Setecientos. La venida de los Borbones, en principio, favoreció al estamento nobiliario que, endeudado y empobrecido a finales del XVI, supo sacar partido de acontecimientos históricos tales como expulsión de moriscos, Segunda Germanía y Guerra de Sucesión.

El duque de Gandía, al igual que otros nobles valencianos, apoyó la causa borbónica y esta actitud puso de manifiesto, una vez más, el trasfondo social de la contienda, pues la nobleza feudal y la oligarquía terrateniente de la ciudad de Gandía afianzaron sus intereses políticos en esta coyuntura, incrementados a través del monopolio del poder municipal. Resulta evidente que el campesinado quedó desamparado y en un primer momento “las clases medias sufrieron más que antes la marginación política al cerrarse, por el momento, la posibilidad de compartir el poder político a nivel local” (52).

Como era de esperar, la fidelidad de la nobleza a la causa borbónica se vió recompensada. Algunos señores afianzaron sus derechos después de la Guerra de Sucesión con una clara participación del rey en su favor(53).

A riesgo de ser reiterativos cabe insistir en que a partir de 1707 los intereses de la aristocracia aparentemente se impusieron, marcando una época de conflictos y pleitos, consolidándose, teóricamente, los de los señores en la primera mitad del XVIII. Pero no debemos olvidar que en esta centuria las facultades señoriales han perdido significado. Recordemos que el gobernador del marquesado don Francisco Benlloch se lamenta de la facilidad con que los vecinos recurren a la Audiencia(54).

Por tanto, el duque de Gandía tras la Nueva Planta pudo continuar controlando los ayuntamientos del marquesado, control que fue perdiendo eficacia ante la oposición cada vez más fuerte de sus componentes, campesinos acomodados, promotores de los pleitos antiseñoriales iniciados en el señorío en fecha muy temprana (Catadau en 1734) (55).

Pese a ello, al menos en la forma, se mantuvo una continuidad administrativa. Citemos como ejemplo que en la toma de posesión de 1755, por don Francisco Mont como apoderado de don Francisco Alfonso Pimentel, conde duque de Benavente, se recoge el juramento de homenaje y fidelidad de los miembros municipales, con idénticos términos que en la época foral (56). Pero esto es la teoría, y no siempre ésta coincide con la práctica.

En el año 1755 el ducado de Gandía pasó a engrosar el inmenso patrimonio de la casa de Osuna, por lo que su estructura administrativa se debió adaptar a la nueva situación. Si bien este hecho no supuso un cambio sustancial en su administración local, sí propició una creciente oposición por parte de los vasallos que, obviamente, veían resquebrajarse esa imagen panalista y cercana de su señor que, acertadamente, describe Atienza (57).

Por último, hay que destacar que hasta mediados del XVIII el control señorial en los municipios del marquesado se mantuvo firme. Recordemos, por ejemplo, que en el transcurso del pleito incoado por los vasallos de Catadau contra los derechos señoriales (27 de febrero de 1727) el fiscal reconoce los derechos, pero también las dificultades del pueblo a la reapertura de juicio: “nunca sería posible que el ayuntamiento, cuya justicia era del señor, con un alcalde mayor sobre ella puesto de su mano y con un procurador de la casa a la vista de todos diera tranquilamente los poderes contra el señor” (58).

Debemos mencionar que la situación en el último tercio del XVIII ya no es la misma. Un sector del campesinado local, terratenientes acomodados como José Bisbal, inevitablemente interfieren en la vida municipal recibiendo la crítica señorial en los siguientes términos: “los ayuntamientos manejados por algunos vecinos cuyos fines particulares pidieron obstinadamente la incorporación de Catadau a la Corona poseídos de su mala instrucción y temiendo que estas peticiones se repitan, ordena que avisen a sus moradores para que no vuelvan con sus pretensiones” (59).

El titular del señorío, don Luis Francisco de Borja Carroz y Centelles, consciente de la gravedad del momento, ordena se cumplan unos “Capítulos de buen gobierno del marquesado referentes a las regalías” (año 1773) justificándose en la “conservación de las rentas, como para la más recta administración de justicia. Y por las turbaciones acaecidas no se mantienen en muchos de los lugares de los referidos estados o porque la malicia ha podido ocultarlos, o la injuria del tiempo ser causa de que hayan extraviado y no por tenerles presentes falle en mucha parte el mejor gobierno que podemos procurar...” (60).

Pese a estas medidas coactivas la postura antiseñorial de los municipios fue tomando consistencia y, tan sólo unos años después de estas advertencias (1776), el ayuntamiento de Alfarb y “otros oficiales locales” imponen una derrama para proseguir los pleitos contra el señor: “y salieron a cobrarla obligando a los vecinos de Alfarb a pagar y los que no tenían para pagar les recogieron algarrobas a bajo precio” (61).

En definitiva, en el marquesado de LLombai, los municipios estuvieron desde siempre controlados por su señor. El titular del marquesado nombraba los cargos locales, pero su absentismo le obligaba a delegar parte de su jurisdicción en un procurador, baile, gobernador o alcalde mayor de su entera confianza que fiscalizaba cualquier actuación administrativa.

Con la pérdida definitiva del derecho foral valenciano, la potestad del duque de Gandía sobre la administración local y territorial del marquesado queda indemne,

pero el cambio histórico le obliga a adaptar el aparato administrativo al patrón marcado por la dinastía borbónica que, uniformadora por excelencia, toma los cargos e instituciones castellanas como modelo a seguir.

Dado que la documentación de la residencia es una fuente inestimable de información sobre la administración señorial, mecanismo de control que la nobleza toma de la administración real como una forma más de inspeccionar la gestión de sus señoríos, nos hemos apoyado básicamente en las “Normas para el buen gobierno del marquesado” promulgadas a raíz del juicio de residencia de 1725.

Su examen nos conduce necesariamente a una serie de conclusiones: En primer lugar pone en evidencia la similitud existente entre la administración real y la señorial; la nobleza, en nuestro caso el duque de Gandía, adopta el organigrama de las instituciones de la corona.

En segundo lugar debemos considerar que el marquesado, tras la Nueva Planta al igual que el resto de los señoríos valencianos, experimenta cambios importantes en lo que se refiere a la administración local, cuyos mandos de gobierno son sustituidos en conformidad con el modelo castellano basado en el “regimiento”. El consell desaparece y, con él, el órgano de participación vecinal. Pero el nuevo ayuntamiento no asume competencias muy distintas a las asignadas al antiguo municipio de época foral, aunque aparecen nuevos cargos subalternos.

Y en tercer lugar, como inicialmente se apunta, la intervención señorial se intensifica sobre la corporación municipal (edificio, sala capitular, archivo), pero donde se hace notar más contundentemente su mediación es cuando entran en juego sus intereses jurisdiccionales y económicos, fiscalizando las finanzas municipales en su provecho, aunque debemos insistir que quien efectivamente tiene el control en el XVIII es la Audiencia.

Otro aspecto importante a destacar es que, con la nueva institución, el marquesado de LLombai tuvo que soportar la introducción de nuevas imposiciones reales. Esta mayor fiscalidad estatal, superpuesta a la municipal, señorial y eclesiástica, distanció, tanto aquí como en otros lugares valencianos, la situación entre los vasallos de realengo y los de señorío en perjuicio de estos últimos que ya soportaban los gravámenes señoriales creando un clima propicio para la ya inminente oposición antiseñorial.

Por último, no sería justo dejar de nombrar la inestimable aportación de don Francisco Benlloch, gobernador del marquesado al deslindar cargos, fijar responsabilidades y explicar las disposiciones del gobierno borbónico, quizá en un intento de clarificar una situación confusa, o simplemente por el deseo de congraciarse con su señor.

NOTAS

1.- Archivo Histórico Nacional (A.H.N.): *Sección Osuna*. Leg. 722-6. FERRANDO i FRANCÉS, A.: *LLibre del repartiment del regne de València*. Vicent Garcia, Ed. S.A, Valencia, 1979.

2.- GOZALBEZ ESTEVE, E.: *Análisis de un señorío valenciano: El marquesado de LLombai*. Tesis doctoral inédita, Alicante, 1991. El marquesado de LLombai es un señorío cuyas tierras, desde el siglo XIV, que nos conste, fueron explotadas mediante el establecimiento a censo enfiteútico, con excepciones que no parecen tener gran importancia en el conjunto.

3.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 588-37; 587; 594-17; 594-12.

4.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 594-17; 588; 937-3.

5.- GOZALBEZ ESTEVE, E.: *Análisis...*, pp. 91-136.

6.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 587, toma de posesión de 1530.

7.- Archivo Reino Valencia (A.R.V.): *Sección Real Justicia*. Nº 1683, libro 16, fol. 163, para Catadau. A.R.V.: *Real justicia*. Libro 28, nº 5, fol. 20, Varios 82-7, para Alfarb. A.R.V.: *Real justicia*. Libro 16, fols 477-482, para LLombai.

8.- GOZALBEZ ESTEVE, E.: “Capítols i ordenacions convenients i concernients del lloch de Catadau.”. *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració Valenciana: de la història a la modernitat*. Generalitat Valenciana, Valencia, 1992, pp. 519-523.

9.- GOZALBEZ ESTEVE, E.: “Capítols i ordenacions...”, caps. V, VII, VIII, XIII, XV y XVI.

10 - A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.027. “Capítols fets per orde del poble per posar remei per a impedir que no se fasa dany en lo terme, fets aqui a 8 de abril en lo any 1614”. Analizadas por PONS FUSTER: *Aspectos económicos-sociales del condado de Oliva (1500-1750)*. Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1981, pp. 193-195.

11.- GIMENEZ LOPEZ, E.: “El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta Borbónica”. *Estudis*. (Valencia), nº 13. (1987), pp. 201-240. IRLES VICENTE, M^a. C.: “El control del municipio Borbónico. La reforma municipal de 1747 en Orihuela”. *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 8-9 (1988-90), p. 56.

12.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.230. En las normas para el buen gobierno del marquesado de 1725, en el capítulo 8 se insiste en que los repartimientos “beneficios” y cobranzas de haberes deben ser “al estilo y normas con que los observan los pueblos de Castilla”.

13.- GIMENEZ LOPEZ, E. e IRLES VICENTE, M^a C.: “Los municipios de realengo valencianos tras la Guerra de Sucesion”. *Estudis* (Valencia), nº 17 (1991), pp. 75-114. PRADELLES NADAL, J.: “La Guerra de Sucesió i la Nova Planta al País Valencià”. *Història del País Valencià*. Edicions 62. Valencia, vol IV, 1990, pp. 155-172.

14.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.230. Las normativas de 1725 se refieren sólo a LLombai, pero el epígrafe se refiere a todo el marquesado. Desconocemos si éstas fueron aplicadas a todo el señorío o si se dictaron otras para los demás lugares.

15.- GONZALEZ ALONSO, B.: “Notas sobre las relaciones del estado con la administración señorial en la Castilla Moderna”. *Anuario de la H^a del Derecho Español* (Madrid), nº 53 (1983), pp. 365-399.

16.- CARRASCO MARTINEZ, A.: *Control y responsabilidad en la administracion*

señorial. *Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1991, pp. 9-21

17.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.230, "Normas para el buen gobierno del marquesado".

18.- GIMENEZ CHORNET, V.: "Absolutisme i control dels oficials municipals al segle XVIII: El judici de residència a Cabanes". *Estudis* (Valencia), nº13 (1987), pp. 257-272.

19.- CARRASCO MARTINEZ, A.: *Op. cit.*, p. 20.

20.- PLA ALBEROLA, P.: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano el condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1985, pp. 534-549.

21.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.281, Año 1778. Se nombró en el marquesado alcalde, regidor síndico, teniente de alcalde, alcalde de la hermandad y "este mismo año se hace bando público de los que han de ejercer cargos, y se les notifica a los capitulares actuales a fin de que aquellos hagan elección de los 24 electores a la conformidad mandada por el Real Consejo. SANTAYANA BUSTILLO, L.: *Gobierno político de los pueblos de España*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979, pp. 17-23.

22.- GOZALBEZ ESTEVE, E.: "Crónica del fracaso de una repoblación: Alédúa". Comunicación presentada a la *VI Asamblea de Història la Ribera*. Alcira, abril 1993, (en prensa). Alédúa quedó definitivamente despoblada con la expulsión de los moriscos en 1609.

23.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.230. En el juicio de residencia de 1725 efectuado en el marquesado no se impone ninguna multa, simplemente se indica que si a partir de este juicio no cumplen lo ordenado serán sancionados con unas multas que oscilan desde 25 a 200 libras (Cap. III-VI-XXIX).

24.- BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, p 141.

25.- BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, pp 138-150.

26.- Referente a los regidores y a su indicada competencia en recaudar los impuestos tanto reales como municipales en el señorío con las instituciones borbónicas, cabe indicar que CARRASCO MARTINEZ (*Op. cit.*, p. 114), respecto a Castilla, señala la conflictividad entre la administración real y la señorial con la nueva dinastía.

27.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 722-6/14, Ordenanzas de 1.613, caps. XXXVII-XXXIX. BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, p. 143.

28.- BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, p. 144.

29.- BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, pp. 145-146.

30.- A.H.N.: *Sección Osuna*. Leg 722-6/14.

31.- CARRASCO MARTINEZ, A.: *Op. cit.*, p. 47. ATIENZA, I.: "El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII". *Manuscrits* (Barcelona), nº 9 (1991), p. 172-195. Insiste en que ese control señorial del XVIII es un hecho "no sólo en Valencia sino también en Castilla".

32.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 549-12.; 587-32.

33.- GOZALBEZ ESTEVE, E.: "Capítols i ordenacions...", p. 521.

34.- A.H.N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.230. BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, p. 147.

35.- BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, pp. 139-140.

36.- A.H.N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.230.

37 - BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, p. 134. A.H.N.: *Sección Osuna*. Leg. 695-232. La actuación del gobernador o del alcalde mayor se vió en muchas ocasiones contestada por los vasallos. Los de LLombai se quejaron de que les privaran de vender libremente, acusando al alcalde mayor de ser el responsable de la pérdida de sus derechos.

38.- A.H.N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.230, “Buen gobierno del Marquesado”, año 1734.

39.- A.H.N. :*Sección Osuna*. Leg 723. BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, pp. 139-148. “La vara vale muy poco para vivir con la mayor estrechez pues atendiendo los tiempos muy caros el salario antiguo para ahora es muy corto los gajes ninguno. Sólo sobre el salario tiene el resto de gallinas, que ascenderá todo a seis pesos, tres por carga y media de garofas, ocho pesos los tercios de penas y veinte que valdrá el tribunal, con que es visto que con el franco de casa, que se regula por doce pesos, vale líquido este gobierno ciento noventa y cinco pesos al año y no más. Y esto en años que se trabaja y en el que no por no hacer que hazer prueba de la paz y tomar a la justicia lo judicial no vale diez pesos”. A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.086-29. Se insiste en el nombramiento de los Alcaldes Mayores por parte de la duquesa antes de 1812.

40.- ROLDAN VERDEJO, R.: *Los jueces de la Monarquía Absoluta*. Universidad de La Laguna, La Laguna, 1984. pp. 201-214.

41.- GIMENEZ LOPEZ, E.: “L'administració borbònica a València una administració militaritzada”. *Història del País Valencià*. Edicions 62, Valencia, 1990, volumen IV, pp. 173-193 (la cita en p. 189).

42.- BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, p. 138. Algunos antecesores de don Francisco Benlloch fueron alcaldes mayores, como Luis Clavijo doctor en leyes al que acusa Benlloch de obrar corruptamente en el asunto de Bisbal (BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, p. 93-94). Luis Clavijo pasó después a procurador de la casa ducal de Gandía.

43.- CARRASCO MARTINEZ, A.: *Op. cit.*, p. 63.

44.- Las irregularidades denunciadas eran las habituales en las visitas y residencias. Vid., por ejemplo, BERNABE GIL, D.: *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*. Universidad de Alicante, Alicante, 1990, pp. 88-98.

45.- A.H.N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.230.

46.- CARRASCO MARTINEZ, A.: *Op. cit.*, p. 65.

47.- SANTAYANA BUSTILLO, L.: *Op. cit.*, p. 36. Expone la importancia de las visitas en Castilla así como su introducción en la Corona de Aragón.

48.- A.H.N.: *Sección Osuna*. Leg. 695-220.

49.- Sobre la persistencia, durante la primera década del XVIII, de sisas e imposiciones municipales heredadas de época foral, véase IRLES VICENTE, M^a C.: “El control del municipio borbónico. La reforma municipal de 1747 en Orihuela” *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 8-9 (1990), pp. 39-57. ALBEROLA ROMA, A.: “Centralismo borbónico y pervivencias forales. La reforma del gobierno municipal en la ciudad de Alicante (1747)”. *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 18 (1992), pp. 147-173. BRINES BLASCO, J. y PEREZ APARICIO, C.: “Aproximació al sistema impositiu de la ciutat de València (segles XVI al XIX)”. *Afers* (Catarroja), nº 4 (1986), pp. 357-376.

50.- BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, pp. 133-134.

51.- CARRASCO MARTINEZ, A.: *Op. cit.*, p. 61.

52.- MORANT DEUSA, I.: *El declive del señorío*. Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1984, p. 189.

53.- RUIZ TORRES, P.: *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano: 1650-1850*. Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1981.

54.- BENLLOCH, F.: *Op. cit.*, p. 147.

55.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 722-6. Es el primer documento analizado en el que Catadau presenta sus quejas y exige sus derechos de incorporación a la corona por vía judicial. A. GIL OLCINA (*La propiedad señorial en tierras Valencianas*. Del Cenía al Segura, Valencia, 1979, pp. 80-83), afirma que en la diferente forma de tenencia de la tierra “encuentra explicación el marcado contraste entre la fuerte reacción señorial que informa la segunda mitad del XVIII valenciano y la ausencia de un fenómeno similar para Castilla”.

56.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 591, toma de posesión de 1755.

57.- ATIENZA, I.: *Op. cit.*, pp. 155-204.

58.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 723, Memorial 1798. La comunicación se hizo a los tres ayuntamientos y a “cada vecino” quedando archivada la relación de todos los vecinos a los que se les comunicó la Real cédula de su majestad.

59.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 723/722. El análisis de los cabreves del XVIII nos han permitido comprobar que los pobladores que apoyan a Bisbal eran campesinos acomodados, con cargos representativos en los ayuntamientos.

60.- A. H. N.: *Sección Osuna*. Leg. 1.264-28, “Capítulos de buen gobierno del marquesado de LLombai referentes a las regalías”, 31 de mayo de 1773.

61.- A. R.V.: *Real Acuerdo*. Año 1776, nº 6.

EL PROCESO DE DESINTEGRACION DE LOS PATRIMONIOS DE ORIGEN SEÑORIAL EN EL CAMPO DE ALICANTE

Ana Rosa CANDELA HIDALGO

Universidad de Alicante

La trascendencia que adquiere el proceso de disolución de los patrimonios señoriales en la configuración de las actuales estructuras de propiedad de la tierra del antiguo Reino de Valencia -en función de la extensión del régimen señorial valenciano y de su vinculación con la enfiteusis como régimen de tenencia predominante- ha sido puesto de manifiesto por diversos autores (GIL OLCINA, 1979; GIL OLCINA y CANALES MARTINEZ, 1988; ROMERO GONZALEZ, 1983).

Incidencia considerable ejerce, asimismo, este proceso iniciado tras la promulgación del decreto de 6-VIII-1811, en la comarca del Campo de Alicante, ámbito caracterizado tanto por la notoria implantación del régimen señorial como por la notable fragmentación jurisdiccional existente.

En efecto, en vísperas de la abolición del antiguo régimen, coexisten integrados en un complejo sistema de relaciones de interdependencia varios niveles jurisdiccionales: la jurisdicción *suprema* ejercida por el núcleo realengo de Alicante; la *alfonsina* poseída, en virtud del Fuero otorgado por Alfonso II en las Cortes Generales de 1329, por los titulares de una serie de pequeños enclaves señoriales circundantes (Agost, Busot, Villafranqueza -en origen alfonsino, pero cuyos titulares obtuvieron la jurisdicción suprema tempranamente-, Peñacerrada y La Vallonga, además de La Sarga); y la *baja* disfrutada por el Marqués del Bosch en el señorío solariego de Aguas de Busot.

Otro rasgo fundamental por sus implicaciones posteriores en el desarrollo del mencionado proceso es la diversa antigüedad de los señoríos comprendidos en el área de estudio. Con anterioridad a la expulsión de los moriscos se constituyen Agost, Aguas, Busot y Villafranqueza, y son posteriores a este hecho Peñacerrada, La Vallonga y La Sarga, creados tras la reposición del fuero alfonsino en 1772. No

cabe duda que aspectos como la composición de las rentas señoriales, el grado de consolidación del régimen señorial, el alcance real de las competencias jurisdiccionales de los titulares o los regímenes de tenencia de la tierra empleados, van a estar determinados por la época de gestación de los mismos.

En este sentido, es preciso señalar que, a tenor de los planteamientos introducidos por la legislación abolicionista y de las repercusiones del nuevo clima sociopolítico generado tras la supresión del antiguo régimen (evidenciado en la negativa de los enfiteutas a reconocer los derechos señoriales sobre la tierra y a satisfacer las prestaciones de ese origen), alcanzan un protagonismo esencial en este proceso tres cuestiones fundamentales: el alcance de las competencias jurisdiccionales señoriales, la posesión del elemento territorial con carácter previo a la obtención de la jurisdicción alfonsina y el recurso a la enfiteusis como régimen de tenencia predominante. La conjunción de estos factores, teniendo en cuenta la imbricación de la enfiteusis con el régimen señorial valenciano, será determinante en la preservación o desaparición de los patrimonios de origen señorial.

Ambas trayectorias evolutivas se desarrollan en los diversos señoríos comarcales durante el transcurso del siglo XIX y buena parte del siglo XX, en un proceso en el que intervendrán, al margen de los elementos señalados, y una vez consolidada la fase abolicionista, otros factores como las disposiciones desvinculadoras, el endeudamiento señorial o el desarraigo afectivo de los herederos de los antiguos señores.

1.-Las Fuentes

El planteamiento establecido, centrado en la evolución de los patrimonios señoriales, permite prescindir de ciertas fuentes de origen fiscal de carácter "estructural o sincrónico" (MATA OLMO y ROMERO GONZALEZ, 1988), y recurrir al empleo de otras más adecuadas al mismo. Documentación de carácter histórico procedente de archivos públicos y privados, protocolos notariales, Contaduría de Hipotecas, Registro de la Propiedad y Registro de la Propiedad Expropiable se integran en este segundo grupo.

La riqueza de aspectos y de escrituras recogidas en los *protocolos notariales* facilita el análisis de cuestiones como la constitución, ampliación y desmembración de los patrimonios señoriales, el endeudamiento señorial, la tenencia de la tierra, la gestión de las regalías y de otros derechos señoriales, la composición y evolución de las principales rentas de origen señorial (actitudes de los enfiteutas ante la satisfacción de las mismas, modificaciones en su forma y cuantía), factores condicionantes del mercado de la tierra, estructura de la propiedad (o del dominio útil) o distribución de cultivos entre otras. Escrituras de arrendamiento, de establecimiento en enfiteusis, de partición de bienes, testamentos, redenciones de censos, reconocimientos de la señoría directa, constitución de hipotecas, obligaciones, escrituras de compra-venta, concordias o inventarios de bienes posibilitan estos planteamientos.

La consulta del *Registro de la Propiedad* ha resultado vital en la tarea de eva-

luar la situación de los patrimonios señoriales tras la consolidación del proceso de abolición del régimen señorial y establecer su evolución posterior. En vigor desde 1-I-1863, contiene un notorio volumen de información sobre las fincas objeto de inscripción, recogiendo todas sus sucesivas segregaciones. Las declaraciones de cargas y las anotaciones realizadas por los registradores al respecto proporcionan algunas conclusiones acerca de la actitud de los enfiteutas hacia el reconocimiento o el rechazo del dominio directo, así como de la evolución de los derechos señoriales inscritos hasta su prescripción registral o su supresión por leyes posteriores. Datos como el origen o la procedencia de las fincas o el título en virtud del cual se efectúa la inscripción permiten evaluar la trayectoria de los patrimonios establecidos enfiteúticamente, su preservación a través de la consolidación de dominios (Aguas) o la sustitución de las cargas señoriales por cantidades anuales en metálico como paso previo a su desaparición (Villafranqueza). Además, esta fuente contiene la información precisa para analizar la incidencia de otros factores como las disposiciones desvinculadoras, la política testamentaria o el endeudamiento de las casas nobiliarias; sin olvidar las posibilidades que confiere al análisis de los cambios de uso del suelo.

2.- Los factores condicionantes del proceso

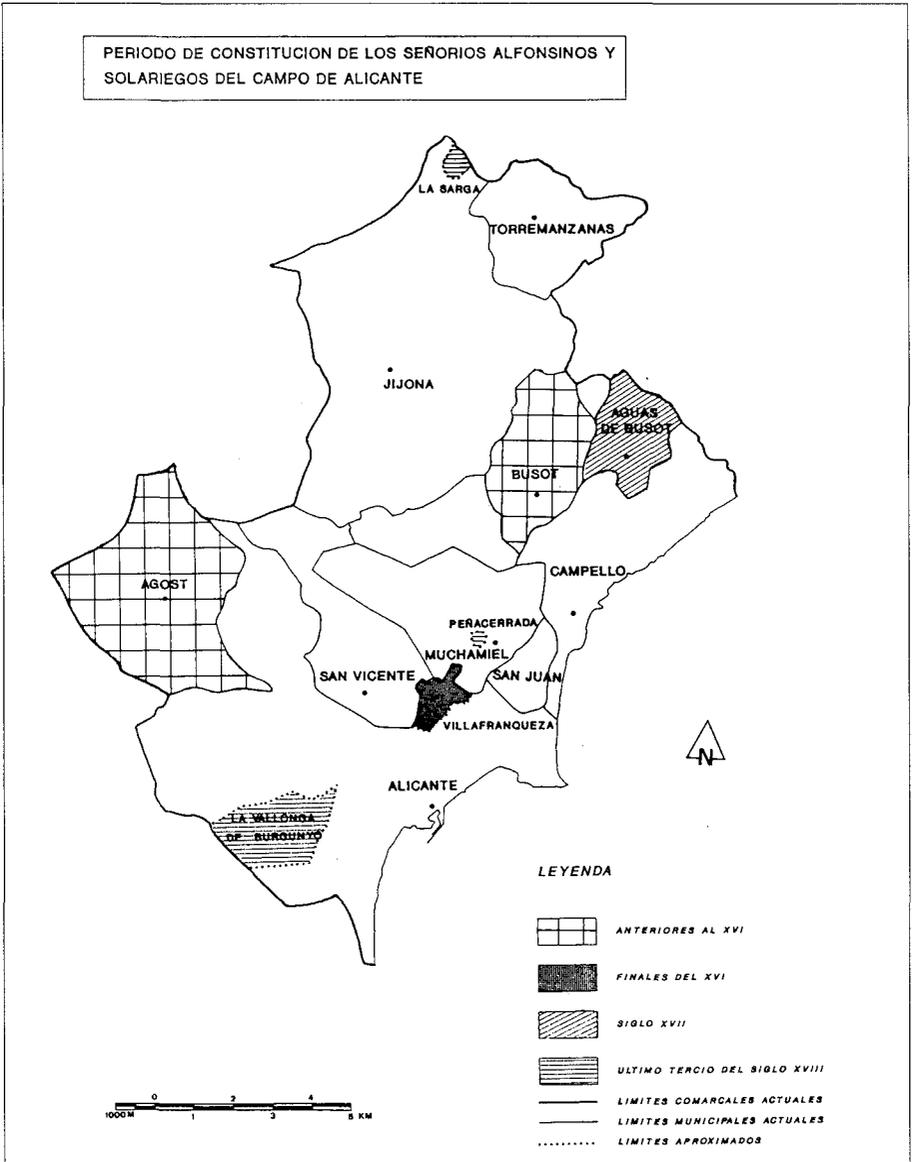
2.1.-El ejercicio de la jurisdicción alfonsina

La jurisdicción alfonsina, instaurada por Alfonso II en las Cortes de 1329, con una finalidad discutida por diversos autores (política, colonizadora, de control de los pequeños enclaves señoriales -GIL, 1986; PLA, 1985; ROMEU-), se constituye como una jurisdicción de carácter intermedio entre la suprema o baronal y la baja o civil, plena en lo civil y limitada en lo criminal, en la que se hace reserva del mero imperio. Su disfrute exige como requisito imprescindible la fundación o posesión (e incluso la simple titularidad del dominio útil -PLA, 1981-) de un lugar, con un mínimo volumen de población asentada en el mismo; 15 hogares en el caso de cristianos viejos, y 7 ó 3 en el caso de mudéjares o moriscos, dependiendo de su ubicación en otros dominios señoriales o realengos.

Control de la administración y el gobierno local, a través de la intervención en el nombramiento de los cargos municipales, potestad judicial y posesión de las regalías propician la mediatización por el titular de toda la organización interna del señorío, a la vez que garantizan la percepción de las rentas y derechos señoriales.

No vamos a insistir aquí en la trayectoria seguida por los señoríos de jurisdicción alfonsina, en la que destacan como hitos básicos el extrañamiento de los moriscos, la supresión de los fueros valencianos y el posterior restablecimiento del fuero alfonsino por Carlos III en 1772. Basta señalar que en la etapa iniciada tras la restauración, el fuero adquiere una finalidad colonizadora, dirigida al aumento de la población y la producción agrícola a través de la roturación o la mejora de las grandes propiedades incultas o insuficientemente cultivadas (GIL, 1990, pp. 95-96; PLA, 1987, p. 120). El poder jurisdiccional (ya de por sí limitado) inherente a estos

nuevos señoríos, probablemente disminuído, no representaría ninguna amenaza para la autoridad real, en un contexto general de debilitamiento de las jurisdicciones señoriales y de afirmación de la Corona. Estas consideraciones, unidas a la escasa entidad de estos nuevos núcleos de población, permiten a Gil Olcina (1990, pp. 96-103) y Pla Alberola (1987, pp. 124-127) rechazar la interpretación de las cartas pueblas de finales de siglo como el exponente de un proceso de “refeudalización” del régimen señorial valenciano.



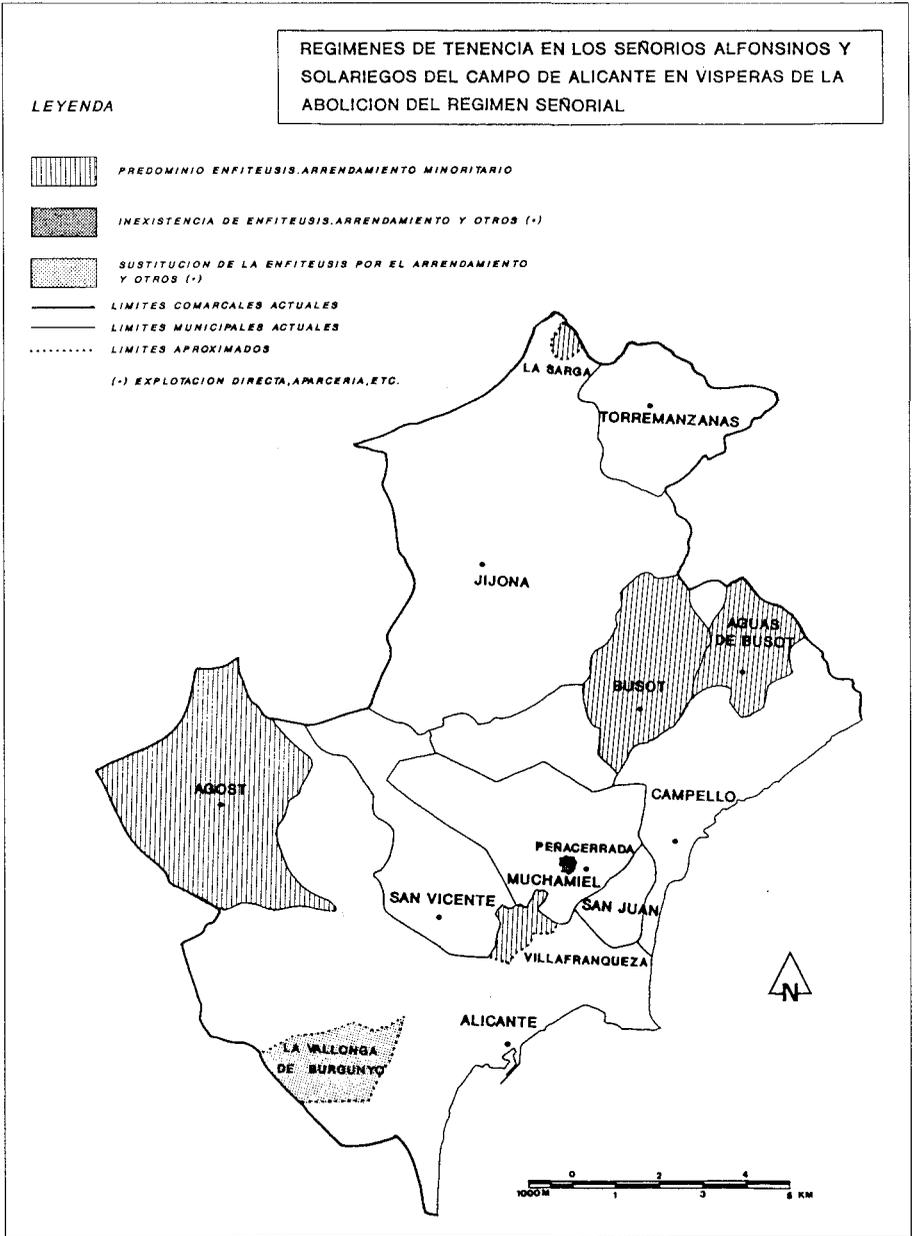
Las consideraciones expuestas nos permiten extraer dos conclusiones fundamentales. En primer lugar, en todos los señoríos alfonsinos la propiedad de la base territorial es anterior al logro de la jurisdicción; hecho de gran trascendencia posterior a tenor de los planteamientos de la legislación abolicionista. La posesión de la misma ha sido confirmada en los diversos casos analizados: la adquisición a la corona del castillo y término de Agost en 1320 por Jaime Burgunyo (1), la transferencia del lugar de Busot en 1423 realizada por las herederas de Bonafonat de Vallebrera a favor de Pedro Fernández de Mesa (2), la venta de las heredades de Aguas y Barañes a D. Alfonso Martínez de Vera por D. Francisco Rocamora en 1609 (3), la adquisición de las heredades de Palamó y Orgegia por D. Pedro Franqueza en los últimos años del siglo XVI (ALBEROLA, p. 453-ss.). La propiedad de este recurso en el caso de los señoríos posteriores (Peñacerrada, La Sarga y La Vallonga) es un hecho fuera de toda duda; el elemento territorial de todos estos nuevos señoríos forma parte del patrimonio rústico de los aspirantes a la jurisdicción alfonsina, en calidad de bienes libres o vinculados.

En segundo lugar, exceptuando el caso de Aguas de Busot, todos los señoríos poseen el elemento jurisdiccional, lo que les confiere el carácter de señoríos mixtos. No obstante, hemos de introducir una matización en relación a las diferencias existentes en cuanto al grado de consolidación del régimen señorial y al alcance y naturaleza de las competencias jurisdiccionales entre los señoríos creados con anterioridad a la expulsión de los moriscos y los posteriores al restablecimiento del fuero alfonsino en 1772. La reacción antiseñorial, más o menos acentuada, que surge en los momentos previos y tras la supresión del régimen señorial, de la que dependerán las posibilidades de preservación de los patrimonios señoriales, está ligada a este hecho, y fundamentalmente en aquellos señoríos de predominio de la enfiteusis, donde la profunda imbricación de esta forma de tenencia con el régimen señorial valenciano (ante el soporte que le presta la jurisdicción, evidenciado en la importancia de derechos como el comiso, la fadiga o el luismo) ocasionará la identificación de los derechos derivados de la propiedad de la tierra con los resultantes del ejercicio de la jurisdicción, motivando la negativa de los enfiteutas a reconocer los derechos del dominio directo. Este hecho se hace patente en el gran contraste existente entre los señoríos de Peñacerrada y la Vallonga de una parte, y los de Agost, Busot y Villafranqueza de otra. En este sentido, la carencia de jurisdicción de los titulares del señorío de Aguas les permitirá acometer, con ciertas garantías de éxito a pesar de la presencia de una corriente antiseñorial menos acentuada, un proceso de recuperación del dominio útil durante la segunda mitad del siglo XIX.

2.2.- Los sistemas de tenencia

El régimen de tenencia empleado será esencial para determinar tanto la cuantía y evolución de las rentas señoriales (devaluación de los pechos en metálico), como la preservación o extinción del patrimonio señorial durante el siglo XIX. Frente al caso de los grandes patrimonios nobiliarios del reino de Castilla, donde el régimen

de tenencia empleado fundamentalmente es el arrendamiento a corto plazo, al régimen señorial del antiguo reino de Valencia va asociada la enfiteusis (cartas pueblas), aunque no limitada al mismo, como lo prueba su difusión en el realengo (GIMENEZ, ALBEROLA).



La enfiteusis y otras formas de tenencia como el arrendamiento (el de mayor difusión en el Campo de Alicante durante los ss. XVII y XVIII, más extendido en el regadío que en el secano -IBIDEM-), la aparcería y la explotación directa -aunque estas dos últimas en menor medida- aparecen implantados con distinta intensidad en los diferentes señoríos de la comarca. Los señoríos de mayor antigüedad (Agost, Aguas, Busot y Villafranqueza) se caracterizan por un acusado predominio de la enfiteusis; en cambio, los creados a finales del s. XVIII presentan trayectorias diferenciadas. Mientras La Sarga participa del caso anterior, en Peñacerrada (situado en la Huerta de Muchamiel) se implanta desde un primer momento el arrendamiento a corto plazo, fórmula empleada también en las tierras en plena propiedad de los titulares de estos señoríos, tanto en sus lugares (4) como en el realengo o en otros dominios señoriales. Aunque en la Vallonga de Burgunyo es el establecimiento enfiteútico el sistema empleado en su fundación, en los momentos previos a la abolición del régimen señorial se producirá su sustitución por otras formas de explotación, como el arrendamiento, la aparcería o la explotación directa (CANDELA, pp. 704-718), tras lograr la consolidación de dominios en manos del titular; tendencia que ya se venía siguiendo en otros dominios señoriales (GIL Y CANALES, PESET). Sin embargo, en alguno de los señoríos comarcales, los titulares mantienen una actitud diferente (caso de Aguas y Busot), sin duda relacionada con las características de los terrenos incorporados al proceso roturador (tierras incultas en áreas marginales), puesto que continuará predominando la enfiteusis hasta los primeros años del s. XIX. El caso más extremo se dará en Aguas, donde existen testimonios de ventas a censo enfiteútico a medidados de dicho siglo, con la imposición de pechos en metálico de escasa cuantía, la décima parte del precio de venta como derecho de luismo, y la mayor parte de las condiciones estipuladas encaminadas a asegurar los derechos del dominio directo (por ejemplo frente a la prescripción).

Cánones en especie y en metálico coexisten en Aguas (a los que generalmente acompaña otro censo consignativo) y Busot, aunque sólo en el primero de los lugares gravan ambos, en ocasiones, la misma finca, adoptando en este caso un carácter complementario el canon satisfecho en metálico. Situación similar presentan Agost y Villafranqueza, donde predominan las particiones de frutos. Las más onerosas son las de Villafranqueza y La Vallonga (1/3 el vuelo y 1/4 el suelo). Estos pechos enfiteúticos no resultan más elevados que las pensiones impuestas en contratos de aparcería o arrendamiento contemporáneos (en la Vallonga, por ejemplo, la aparcería presenta la misma partición de frutos); contratos que carecen de las ventajas de la enfiteusis.

La enfiteusis se constituye como forma jurídica de propiedad y sistema de explotación; implica una propiedad compartida de la tierra (o bien establecido), una división de dominios, el directo, mayor o eminente que se reserva el estableciente, propietario de la misma, y el útil que cede al cultivador o enfiteuta. Las características de esa cesión -perpetua (aunque el cedente posee ciertos mecanismos de recuperación), transferible, fragmentable- favorecen la vinculación del enfiteuta a la tierra y la adquisición de ciertos derechos sobre la misma, a cambio de respetar los del dominio directo. Este hecho está en la base del proceso que conducirá finalmente a la inversión del

significado e importancia de ambos dominios (PUIG); proceso que se verá consolidado tras la abolición del régimen señorial y la acentuación del rechazo al reconocimiento de los derechos inherentes al dominio directo con la pérdida de valor de este último -convertido en un mero derecho real sobre el bien establecido, y, en la práctica, como apunta Gil Olcina, en “un gravamen ilusorio nominal” (1988, p. 304)-, y que convertirá al enfiteuta en propietario de hecho antes de serlo de derecho. No cabe dudar del protagonismo que adquiere en esta evolución la íntima conexión existente entre enfiteusis y régimen señorial. Gran importancia se ha atribuido también al Registro de la Propiedad, al dificultar, por el propio rigor de los asientos registrales, la inscripción del dominio directo (IBIDEM, pp. 293-318). En cambio, el empleo de regímenes de tenencia que no implicasen la división de dominios y la génesis de una propiedad compartida, salvaguardaría los patrimonios señoriales de los efectos derivados del nuevo marco sociopolítico y legal creado tras la supresión del antiguo régimen.

2.3.- El proceso abolicionista

Las directrices básicas del proceso han sido ya establecidas por varios autores; carácter general presenta la obra de Moxó, mientras que tanto la de Gil Olcina (1979) como la de Ardit van referenciadas al ámbito valenciano.

A fines del s. XVIII, ya se detecta en el reino de Valencia una importante corriente de carácter antiseñorial, que cuaja en la elevación de diversos pleitos de tanteo e incorporación a la Corona por numerosos lugares de señorío. Acentuada por la difícil situación económica, agudizada por las epidemias y los conflictos bélicos (ARDIT, pp. 79-89), daría lugar a numerosos expedientes centrados principalmente en la percepción de los derechos señoriales derivados de la propiedad de la tierra y las regalías (sobrados ejemplos de esta situación existen en el Campo de Alicante -CANDELA-).

En vísperas de la supresión del régimen señorial, se registran los primeros ataques contra el mismo, iniciados desde el campo de la redención de censos. En este sentido, el 17-IV-1801 se publicaba una Real Cédula en la que, entre otros casos, se establecía la posibilidad de redimir con vales reales los censos tanto de carácter redimible como perpetuo, “aunque se hayan impuesto con licencia ó aprobación Real, ó intervenga pacto de no redimirse, ó se paguen la pensión ó réditos en frutos, ó en metálico con designación de monedas” (5). Esta disposición abría un camino a la redención de los censos impuestos en lugares de señorío, que posibilitaba la consolidación de dominios en manos del enfiteuta en fecha muy temprana. Así ocurrió en 1803 en Villafranqueza, donde, a pesar de la oposición del Conde de Cirat, uno de sus enfiteutas lograba redimir (por 2.379 libras 15 sueldos) un censo de carácter enfiteutico (1/4 de los frutos) impuesto sobre 61 tahullas y 6 tandas de agua de la balsa de Orgegia, situadas en la partida del mismo nombre (6). La oposición que esta normativa pudo suscitar entre los dueños del dominio directo probablemente motivó su modificación, limitando, en 1805, la redención a los censos enfiteuticos de carácter alodial (exceptuando asimismo las prestaciones vinculadas a la institución del foro (7).

Al margen de la Real Cédula de 25-II-1805, la mayor trascendencia la adquieren las sucesivas leyes de abolición del régimen señorial. El Decreto de 6-VIII-1811 abre de modo definitivo este proceso, determinando la incorporación a la Nación de todos los señoríos jurisdiccionales y la supresión de las regalías, así como los dictados de vasallaje y todas las prestaciones de origen jurisdiccional (elimina, por tanto, el instrumento coactivo que había garantizado la percepción de los derechos señoriales). La cuestión del dominio de la tierra que, como apunta Moxó (1965, p. 55), el decreto plantea de un modo ambiguo, quedaría resuelta por el Tribunal Supremo en 1813, al establecer la transformación del elemento territorial de los señoríos de carácter mixto en propiedad privada y obligar a los enfiteutas a probar el carácter jurisdiccional de las prestaciones (MOXO, pp. 60-61; GIL, pp. 128-129). La controversia surgida de resultados del decreto quedaría plasmada en la resistencia del campesinado a satisfacer los derechos señoriales, como resultado de una interpretación amplia del mismo, y en el desarrollo de las consiguientes iniciativas legales por parte de los titulares de los señoríos (BLESA). Así sucede, por ejemplo, en el señorío de Busot, donde la incidencia del decreto fue inmediata. Desde el 24-IX-1811 dejan de ser respetadas las prerrogativas señoriales, procediéndose, además, por parte del ayuntamiento, al secuestro y arriendo de los predios poseídos en plena propiedad por los Marqueses del Bosch, quienes recurrieron, ese mismo año, a la vía judicial. Cuatro años más tarde se acordaba la condonación a los enfiteutas de las particiones de frutos adeudadas desde 1811 a 1814 y la entrega a D. Rafael Canicia de una carta de pago por el valor de los arrendamientos vencidos durante el secuestro de las rentas señoriales. La vuelta al poder de Fernando VII facilitaría sin duda un fallo favorable a los señores territoriales. La Real Cédula de 15-IX-1814, aunque no restablecía jurisdicciones ni regalías, reintegraba a los señores la percepción de todos los derechos derivados de la propiedad de la tierra.

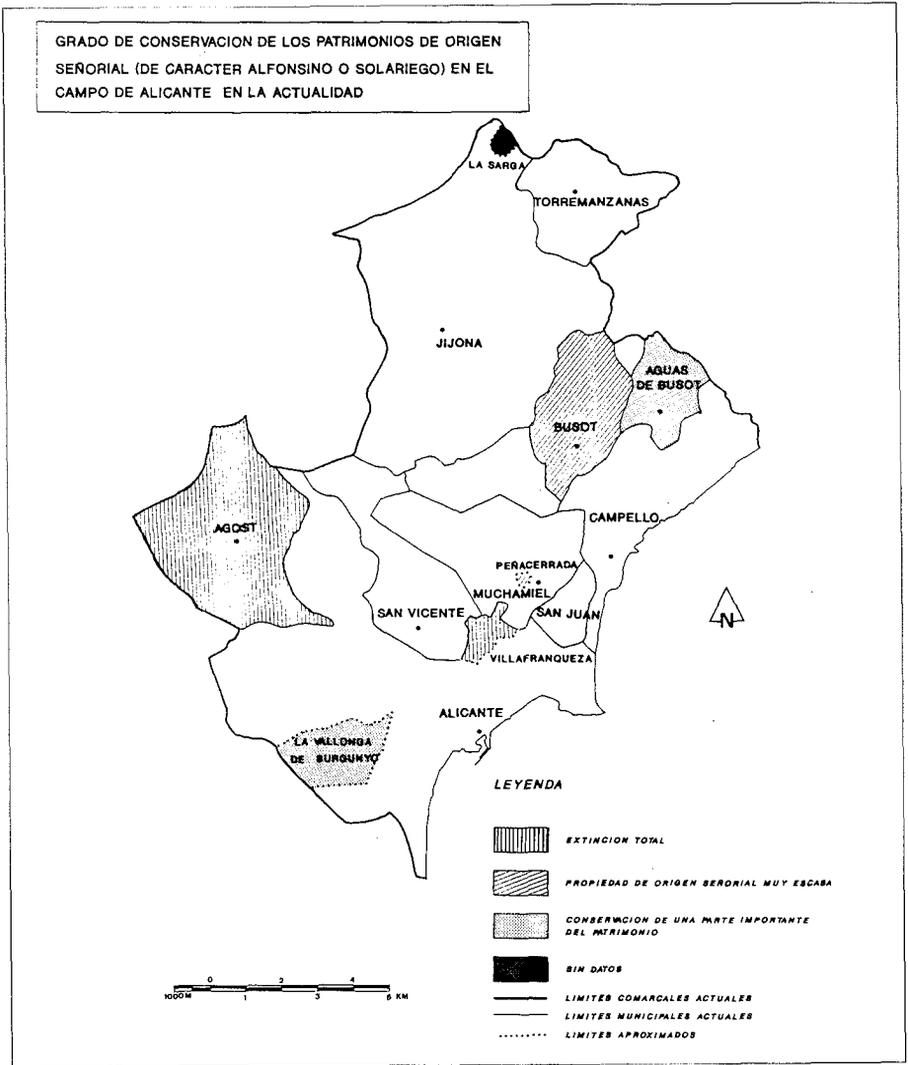
El problema de los señoríos volvió a ser retomado con las leyes de 3-V-1823 y 26-VIII-1837, que aclaraban algunas de las cuestiones planteadas anteriormente, la primera de un modo más radical (así lo prueban cuestiones como la presentación de los títulos de posesión de los señoríos o el pago de prestaciones durante las diligencias). En general, mantendrían el elemento territorial de los antiguos señoríos, aunque con la reducción de la cuantía del luisismo al 2% y la supresión del pago por derecho de fadiga, y facilitarían a los enfiteutas una vía de acceso a la plena propiedad, a través de la reciprocidad de la fadiga y la redención de censos.

Gran incidencia adquieren en el proceso de disgregación y extinción del patrimonio señorial una serie de disposiciones, de carácter complementario a las abolicionistas y de gran trascendencia para la liberación del mercado de la tierra, que establecieron la supresión de los vínculos y mayorazgos. La legislación desvinculadora (Ley de 27-IX-1820, restablecida por el Real Decreto de 30-VIII-1836, y disposiciones aclaratorias de 15 y 19 de mayo y 19 de junio de 1821) propició la desaparición de estos patrimonios al favorecer la división hereditaria de los mismos y eliminar la protección legal frente al endeudamiento, aunque las diferencias existen-

tes entre el mayorazgo castellano y el valenciano o catalán, menos estrictos, habían provocado a la larga una evolución distinta de los patrimonios vinculados (GIL, 1981, pp. 19-23).

3.-La evolución del elemento territorial en los señoríos del Campo de Alicante: extinción total y preservación parcial

Este último apartado analiza las trayectorias seguidas por los señoríos englobados en la comarca del Campo de Alicante, trayectorias que reflejan de un modo u otro las consideraciones de carácter general esbozadas en epígrafes anteriores.



En la evolución de estos patrimonios de origen señorial, pueden distinguirse dos procesos fundamentales: el proceso de consolidación de la abolición del régimen señorial, durante el cual coexisten dos tendencias divergentes dirigidas hacia la desaparición (Agost, Busot y Villafranqueza) y la preservación (Peñacerrada, La Vallonga y Aguas) de los patrimonios señoriales; y el proceso posterior de desintegración (fragmentación hereditaria y enajenación a terceros) o conservación del patrimonio subsistente. Así, podemos señalar la incidencia de la pérdida de valor del dominio directo frente al útil en casos como Agost, Aguas o Busot; en Peñacerrada, es la fragmentación hereditaria el factor de mayor entidad, aunque también interviene el endeudamiento, y, por último, en Villafranqueza, la sustitución de las particiones de frutos por una cantidad anual de cuya responsión se responsabilizaba el ayuntamiento, ocasionaría a la larga y, tras la negativa de éste a satisfacer las pensiones, la desaparición de todo tipo de derechos señoriales. Por el contrario, Aguas de Busot y la Vallonga de Burgunyo conservarían una importante proporción del antiguo patrimonio señorial.

3.1.-El proceso de desintegración de los patrimonios señoriales

Al margen del marco legal creado por las disposiciones abolicionistas y desvinculadoras, factores como la disminución de las rentas señoriales (devaluación de pechos en metálico, reducción de prestaciones en especie o sustitución de las mismas por cánones en metálico, y supresión de diezmos -cuya existencia no se ha podido establecer de un modo claro y determinante en ninguno de los señoríos estudiados- y regalías), el rechazo de los enfiteutas al pago de las prestaciones señoriales de origen territorial, el clima de incertidumbre que impulsó a la nobleza a la venta de los derechos señoriales subsistentes, la adopción de acuerdos o convenios con los enfiteutas, la progresiva falta de vinculación afectiva de los titulares de los antiguos señoríos a la tierra, y el endeudamiento o la ruina de las casas nobiliarias, han sido puestos de relieve por otros autores (GIL, 1979).

De la resistencia temporal de los enfiteutas al reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del dominio directo de la tierra tras los trascendentales decretos de 1811 y 1823 existen testimonios en los casos de Agost, Aguas, Busot y Villafranqueza (escrituras de transferencia del dominio útil entre enfiteutas o expedientes de pleitos). En el periodo que separa ambas fechas y con posterioridad a la última de ellas, a pesar de la relativa vuelta a la normalidad que supondría la reinstauración del régimen absolutista, las reivindicaciones de los enfiteutas continuarían a través de la vía legal en los señoríos de Busot y Villafranqueza. Inmediatamente después de la firma de la concordia de 1815, se iniciarían en Busot los trámites para instar una demanda de tanteo y reversión del lugar a la corona, y cuatro años más tarde se abría un expediente en la Audiencia de Valencia sobre el pago de derechos dominicales. Aunque resuelto con sentencia favorable para el titular, parece derivarse del mismo la sustitución de las particiones en especie por cánones en metálico que tiene lugar a partir de 1823 (así como la reducción de la cuantía del luismo en

las fincas gravadas con esa prestación). En Aguas de Busot este proceso transcurre en dos fases, en la década de los veinte en la antigua heredad de Barañes, y en la zona conocida como Heredad del Pí en 1851 (8).

Al margen de las disputas suscitadas, a finales del s. XVIII y dos primeras décadas del XIX, entre el Conde de Villafranqueza y ciertos enfiteutas en torno a la adscripción de sus fincas a señorío o realengo, y por tanto a la satisfacción o no de los derechos del dominio directo, el Ayuntamiento de Villafranqueza presentaba, en 1827, una demanda de incorporación a la Corona “del título señorial y prestaciones territoriales” (9). A pesar del fallo favorable obtenido por el titular en 1846, la situación creada por el pleito subsiguiente determinó la adopción, en 1847, de un convenio en el que se establecía la subrogación de todos los derechos del dominio directo por una cantidad anual en metálico (5.800 reales vellón en dos pagas iguales, además de 600 rs. vn. durante diez años en concepto de pensiones atrasadas), cuya cuantía debía ser satisfecha por el ayuntamiento en nombre de vecinos y terratenientes (instituyendo para ello un impuesto especial sobre las tierras, casas y balsas del término). Este compromiso (del que quedaban excluidas las fincas situadas fuera del término -134,5 th. de regadío y 363 th. de secano) sería decisivo en el proceso de desaparición del elemento solariego establecido (predominante en el señorío) que tendría lugar durante la segunda mitad del s. XIX. Las protestas señoriales (elevadas ante la Real Audiencia en 1892) causadas por la negativa del ayuntamiento, desde 1873, a efectuar el desembolso acordado no obtuvieron el resultado apetecido, pues tanto el dictamen de la Real Audiencia (1893) como el del Tribunal Supremo (1895) fueron favorables al ayuntamiento, al considerar esa atribución al margen de sus competencias de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal de 1845 (no se cuestionó, sin embargo, en ningún momento, el derecho del Conde a percibir dichas cantidades de los antiguos enfiteutas). A partir de este momento, ya no serían admitidos derechos de carácter señorial en Villafranqueza; figurarían en el Registro de la Propiedad como meras alusiones sin valor real hasta su prescripción. El escaso patrimonio nobiliario inscrito en el mismo (6,113 ha. principalmente de regadío situadas en la Condomina) fue enajenado por D. José M^a Martínez de Pisón y Martínez de Medinilla en 1886.

La redención de censos (u otras alternativas de carácter similar), adoptada a título individual o colectivo durante la segunda mitad del s. XIX por una serie de señores territoriales (o propietarios del dominio directo) (BLESA, p. 26; MAHIQUES, pp. 50-52; GIL, 1979, pp. 71-72; ROMERO, pp. 433-439), parece no haber sido utilizada en el Campo de Alicante; ya que la corriente antiseñorial creada por el marco sociopolítico y legal existente repercutió de un modo más grave sobre los señoríos territoriales, dando lugar a la extinción del dominio directo ante la reiterada negativa de los enfiteutas a reconocer y satisfacer las prestaciones. Este proceso, propiciado tanto por la pérdida de significado del dominio directo en beneficio del útil como por su falta de inscripción en el Registro de la Propiedad o la prescripción de los escasos gravámenes declarados por los enfiteutas (a pesar de la voluminosa jurisprudencia dictada sobre señoríos y las consignas defendidas por algunos auto-

res sobre el significado de las inscripciones registrales o las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo al respecto -ALCUBILLA, T. III, pp. 235-256, T. VIII, pp. 572-574 y T. XIII, pp. 782-788-), supondría la implantación en las estructuras de propiedad de la tierra de la fragmentación que había caracterizado al dominio útil. Esta evolución ha sido la seguida en los casos de Busot (donde el apoyo de las autoridades municipales a la actitud de los enfiteutas trasciende al Registro de la Propiedad) y Agost, y de una manera menos acentuada en Aguas. En manos de los sucesores de los antiguos titulares del señorío de Busot quedarían los predios poseídos en plena propiedad por éstos (51,84 ha.), así como las adquisiciones del dominio útil de varias fincas (en torno a las 12 ha.). Las razones de este hecho se verán con mayor detalle en Aguas.

Por lo que respecta al caso de Agost, la profunda conexión que parece existir entre el señorío territorial y el jurisdiccional determinaría una profunda incidencia de los decretos abolicionistas, que podría verse plasmada en la práctica desaparición del antiguo patrimonio señorial establecido enfiteúticamente (puesto que no existe alusión alguna al dominio directo de los barones de Cortes en el Registro de la Propiedad) a través del proceso descrito con anterioridad, así como en la pérdida del resto de propiedades señoriales vinculadas a la posesión de alguna regalía (caso de las superficies de monte y pastos). De igual modo podríamos considerar la posibilidad de la adopción de un acuerdo temprano entre ambas partes; aunque es necesario señalar la total carencia de información al respecto. El patrimonio señorial conservado, muy exiguo (unas 12 ha.), sería enajenado durante la segunda mitad del s. XIX y buena parte del s. XX por los descendientes de los antiguos señores, dando lugar a la desintegración total y definitiva del antiguo elemento territorial del señorío.

Fundado por D. Antonio Pascual de Riquelme y Molina en una propiedad vinculada situada en la huerta de Muchamiel, presenta desde un principio el arrendamiento a corto plazo como forma de tenencia. En 1786, el Marqués de Peñacerrada imponía un censo al quitar sobre las poco más de 18 th. sobre las que pensaba edificar la nueva población (10); y, en 1788, otorgaba, en 19 escrituras de arrendamiento a otros tantos pobladores, la cesión por 4 años de una casa en el lugar y una pequeña suerte de tierra huerta (entre 0,15 y 0,36 ha.) con agua para su riego (11). En el término del nuevo señorío serían incluidas las propiedades que el marqués poseía en diversas partidas. El mantenimiento posterior de este sistema de tenencia unido a la escasa consolidación del régimen señorial, determinarían una incidencia prácticamente nula de las disposiciones abolicionistas. El protagonismo en el proceso de desintegración del sustrato territorial del señorío corresponde a las disposiciones desvinculadoras, al propiciar la fragmentación hereditaria del patrimonio vinculado (mecanismo iniciado con anterioridad en los bienes libres) y la enajenación a terceros con objeto de satisfacer las deudas acumuladas sobre él. Como resultado de ambos factores, en la segunda mitad del s. XIX, los Marqueses de Peñacerrada contarán únicamente en el antiguo señorío con la casa solariega y las tierras anejas a la misma, integradas en la finca del mismo nombre. Esta superficie en la actualidad no supera las 2,5 ha.

3.2.-La conservación del antiguo elemento territorial

Con anterioridad al decreto de 6-VIII-1811, los titulares del señorío solariego de Aguas de Busot habían mantenido con varios de sus enfiteutas algunos enfrentamientos sobre los derechos derivados del dominio directo. La incidencia posterior de la legislación abolicionista fue también importante, puesto que generó una corriente antiseñorial y de rechazo al pago de prestaciones (también reflejado en el Registro de la Propiedad y la Contaduría de Hipotecas), aunque mucho menos acentuada y generalizada que en el caso de Busot. El relativo valor que todavía mantiene el dominio directo en el señorío de Aguas y sus posibilidades de conservación se hacen patentes en dos hechos importantes. Por un lado, la obtención, el 7-X-1851, por el Marqués del Bosch de varias escrituras de reconocimiento de la señoría directa (12) sobre una serie de fincas que le permitirían reafirmar los derechos de la señoría directa, actualizar las rentas de ella derivadas y garantizar su percepción, y controlar a los nuevos enfiteutas (fragmentación del dominio útil). Y por otro, el proceso de adquisición del dominio útil de fincas antiguamente cedidas en enfiteusis -paralelo al seguido en relación a la propiedad de las aguas del término (CANDELA, 1992)- llevado a cabo durante la segunda mitad del s. XIX por los titulares del directo (D. José de Rojas y Canicia entre 1845 y 1888, y D. José de Rojas y Galiano entre 1891 y 1907), recurriendo, en ocasiones, al ejercicio de los derechos de fadiga y retracto o al endeudamiento del campesinado, y logrando, aunque no de modo general, la satisfacción de las pensiones atrasadas, el reintegro de los capitales de censo impuestos sobre las fincas, y la cuantía del luismo, mediante la deducción del valor de los mismos del precio de venta; aunque a partir de la década de los setenta fue más frecuente la condonación de alguna de estas cantidades. Los reconocimientos del dominio directo fundamentarían las demandas y exigencias de los marqueses sobre ciertas fincas. La importancia de las adquisiciones efectuadas por D. José de Rojas y Canicia (121,8077 ha.) es superior a lo que se podría suponer a primera vista, puesto que la parte más importante de su patrimonio (775,335 ha. en total) está constituida por terreno montuoso e inculto (645,068 ha.), transmitido por herencia en su mayor parte. Aunque las adquisiciones suponen sólo el 15,71% del total del patrimonio rústico, si nos atenemos únicamente a tierras cultivables (130,2669 ha.), esa proporción se incrementa hasta el 74,01% del total (96,408 ha.). Este proceso fue continuado por D. José de Rojas y Galiano, aunque con totales mucho más reducidos (812,431 ha. en propiedad, de ellas sólo por adquisición 37,1788 ha. -cultivadas-).

En los casos de Aguas y Busot (poseídos por los mismos titulares) se ha confirmado la conservación de la mayor parte del patrimonio subsistente en manos de la actual Marquesa del Bosch. En este sentido, hay que conceder una capital importancia, al margen de la evolución de la línea sucesoria al marquesado, a las disposiciones testamentarias de los sucesivos titulares, que evidencian su voluntad integradora y el intento de preservar los restos del antiguo patrimonio solariego de la disgregación, a través de medidas como la cesión en usufructo del cuerpo de bienes comprendido en las herencias (exceptuando las legítimas), el favorecimiento de los primogé-

nitos, transmisiones proindiviso o la distribución del patrimonio en bloques más o menos homogéneos desde el punto de vista de su ubicación geográfica; tratando de paliar la incidencia de la legislación desvinculadora, que abrió el camino a la fragmentación de esos patrimonios señoriales impidiendo su transmisión monolítica.

La utilización de regímenes que no implicaban la división de dominios (arrendamiento y aparecería), la existencia de superficie no cultivada y no establecida en manos del titular, y la peculiar evolución experimentada por los establecimientos realizados en 1779 por D. Pedro Burgunyo y Juan, justifican la conservación íntegra del elemento territorial del señorío de la Vallonga de Burgunyo hasta la segunda mitad del siglo XX. Una importancia trascendental adquiere el proceso de reversión del dominio útil de las propiedades censidas, a través del abandono de los convenios de establecimiento y el ejercicio del derecho de comiso por el titular. Este proceso, que cuenta con el precedente de las transferencias de suertes establecidas entre enfiteutas entre 1780 y 1782 (también en 1792), se inicia en 1787, finalizando en 1812 (concentrándose en los últimos años el mayor número de renunciaciones a los establecimientos). Por este motivo, la abolición del régimen señorial no tuvo ninguna incidencia sobre la estructura de la propiedad.

Sí repercutieron, en cambio, las disposiciones desvinculadoras en el cambio de titularidad del predio, enajenado íntegramente por D. Juan B. de Bassecourt y Baciero, en 1862 (motivado por las dificultades económicas y el fuerte endeudamiento señorial), a favor de D. Juan B. Lafora y Caturla (13) -un destacado miembro de la burguesía alicantina. Las 775,43 ha. que constituían la finca fueron transferidas de nuevo, en 1896, por razones de índole similar, a D. Luis Navarro Mira (14), miembro de una acaudalada familia de la burguesía noveldense, en cuyo seno se mantendría hasta bien mediado el s. XX. Aunque las divisiones hereditarias se inician en la década de los veinte, las enajenaciones a terceros no comenzarían hasta la década de los cincuenta (afectando al 48,73% del patrimonio, aproximadamente unas 375 ha.). Al margen de la revalorización que experimenta el espacio que ocupan las fincas (el sector oeste del área periurbana de Alicante) ante el cambio de orientación productiva (implantaciones industriales y transformaciones de secano a regadío), reviste una incidencia fundamental el papel desempeñado por la vinculación afectiva a la tierra, como factor moderador y matizador de la dinámica segregadora. El proceso descrito puede observarse en la figura anexa.

EVOLUCION DE LA PROPIEDAD DE LA VALLONGA EN MANOS DE LOS NAVARRO

LUIS NAVARRO NAVARRO DE MIRA
ANTONIA MIKA SEGURA
(PROPIETARIO, VECINOS DE NOVELDA)

775,43119 Ha. ADQUISICION: 21-U-1896

ANTONIA NAVARRO MIRA
(PROPIETARIA, VECINA DE NOVELDA)

775,43119 Ha. HERENCIA: 19-U-1899
ADJUDICACION: 28-XII-1904 y
1-II-1906

ESCRITURA DE DONACION: 22-II-1920
DIVISION BIENES: 11-II-1921

CARMEN NAVARRO NAVARRO
ANTONIO GOMEZ-TORTOSA
(MAGISTRADO, ZAMORA, BILBAO)

429,2667 Ha.
(55,36 %)

LEGITIMA ANTICIPADA: 1-XI-1929

CARMEN GOMEZ-TORTOSA NAVARRO
JOSE VICENS Y MOLTO
(ABOGADO, ALCAY, MADRID)

429,2667 Ha.
(55,36 %)

TESTAMENTO: 4-UI-1971
ADJUDICACION: 6-UI-1979

SEGREGACIONES
(1963-1976)

111,5418 Ha.
(14,39 %)

CARMEN VICENS GOMEZ-TORTOSA
JOSE ARANGUENA
(INGENIERO CAMINOS, MADRID)

147,1129 Ha.
(18,97 %)

JOSE ANTONIO VICENS
Y GOMEZ-TORTOSA

170,612 Ha.
(22,00 %)

M. DESAMPARADOS NAVARRETE Y
DEL SOLAR
(ADJUDICACION: 30-I-1951)

346,16449 Ha.
(44,64 %)

M LUISA ARANGUENA VICENS
(SIN PROFESION, MADRID)
ADJUDICAC: 31-VII-86

146,4029 Ha.
(18,88 %)

SEGREGACIONES
(1981)
0,71 Ha.
(0,09 %)

RESTO

169,5393 Ha.
(21,86 %)

SEGREGACIONES
(1982-1986)

1,0727 Ha.
(0,14 %)

RESTO

84,443484 Ha.
(10,89 %)

SEGREGACIONES
(1952-1986)

261,72101 Ha.
(33,75 %)

BIBLIOGRAFÍA

ALBEROLA ROMA, A.: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*. Ayuntamiento-Universidad de Alicante, Alicante, 1984.

ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima legislación de España En todos los ramos de la administración pública*. Fundado por D. Manuel Martínez Alcubilla, Madrid, 1930, 6ª ed., 13 Tomos.

ARDIT LUCAS, M.: *Revolución Liberal y Revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*. Ariel, Barcelona, 1977.

BLESA CUÑAT, A.: "Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al Decreto de 1811". *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*. Universidad de Valencia, Valencia, 1975, vol. IV, pp. 249-262.

CANDELA HIDALGO, A.: *La extinción del elemento solariego en los señoríos de jurisdicción alfonsina radicados en las comarcas del Campo de Alicante y Bajo Vinalopó*. Tesis de Licenciatura, Dpto. Análisis Geográfico Regional, Alicante, 1992.

CANDELA HIDALGO, A.: "La propiedad de las aguas en el señorío solariego de Aguas de Busot". *Investigaciones Geográficas*, nº 10, Alicante, 1992, pp. 67-78.

GIL OLCINA, A.: *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Del Cenía al Segura, Valencia, 1979.

GIL OLCINA, A.: "Crisis y transferencia de las propiedades estamental y pública", *Coloquio sobre la propiedad de la tierra en España*, Departamento de Geografía, Universidad de Alicante, Alicante, 1981, pp. 11-38.

GIL OLCINA, A.: "Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano", *Cuadernos de Geografía*, nº 39-40, Valencia, 1986, pp. 235-245.

GIL OLCINA, A.: "Declive y ocaso de la enfiteusis señorial valenciana", *Agricultura y Sociedad*, nº 49, MAPA, Madrid, 1988, pp. 293-318.

GIL OLCINA, A.: "Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino", *Agricultura y Sociedad*, nº 56, MAPA, Madrid, 1990, pp. 79-112.

GIL OLCINA, A. y CANALES MARTINEZ, G.: *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1988.

GIMENEZ LOPEZ, E.: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Institut Alfons el Magnànim, Diputació Provincial de Valencia, 1981.

MAHIQUES ALBEROLA, D.: "La renda senyorial en l'etapa final de la transició al capitalisme: El Marqués de Bèlgida", *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, nº 6, Valencia, 1986, pp. 33-52.

MATA OLMO, R. y ROMERO GONZALEZ, J.: "Fuentes para el estudio de la propiedad agraria en España (siglos XVIII-XIX). Balance provisional y análisis crítico", *Agricultura y Sociedad*, nº 49, 1988, pp. 209-292.

MOXO, S. de: *La disolución del régimen señorial en España*, CSIC, Madrid, 1965.

PESET, M.; MANCENO, Mª F. y GRAULLERA, V.: "El señorío de Alfara del Patriarca, 1601-1845". *Estudis d'Història Contemporània*, nº 2, Valencia, 1981, pp. 5-60.

PLA ALBEROLA, P.: "Condiciones de tenencia de la tierra y jurisdicción en el siglo XVI

valenciano. Hacia una tipificación de las alquerías moriscas”. *Coloquio sobre la propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Alicante, 1981, pp. 53-63.

PLA ALBEROLA, P.: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: El Condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*. Tesis doctoral inédita, Dpto. de Historia Moderna, Universidad de Alicante, Alicante, 1985.

PLA ALBEROLA, P.: “Recolonización interior y expansión del régimen señorial. La carta puebla de la Sarga de 1774”. *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*. MAPA, Madrid, 1987, pp. 117-128.

PUIG PEÑA, F.: Voz “Enfiteusis”, en MASCAREÑAS, C. y PELLISE PRATS, B.: *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Seix, Barcelona, 1971, T. XVIII, pp. 552-570.

ROMERO GONZALEZ, J.: *Propiedad agraria y sociedad rural en la España Mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*. MAPA, Madrid, 1983.

ROMEU ALFARO, S.: “Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón Jurisdicción Alfonsina”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 42, Madrid, 1972, pp. 75-115.

TRIBUNAL SUPREMO: *Sentencias del Tribunal Supremo publicadas en la Gaceta de Madrid*. Imprenta Nacional, 1873-1902. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.

NOTAS

1 Archivo Reino de Valencia (ARV), Bailía E, Exp. 1.418, pp. 9v-18v

2 Archivo Municipal de Alicante (AMA), Arm. 3, Lío 1, nº 3, f. 353-ss.

3 ARV. Real Audiencia, Procesos de Madrid, A, leg. 2.220, nº 312, año 1614, fs. 7-12. Los términos en que fue otorgada la escritura de venta, en la que no se hace mención de ningún tipo de señorío o jurisdicción, reafirman el carácter exclusivamente solariego del señorío, íntimamente ligado a la implantación de la enfiteusis como régimen de tenencia. Diversos documentos y testimonios de épocas diferentes inciden en la subordinación jurisdiccional del lugar respecto a la ciudad de Alicante.

4 En Buñot, por ejemplo, existen testimonios desde el s. XVII del arrendamiento de dos fincas situadas en la zona más rentable del señorío: el Huerto de la señoría (sobre 8 tahullas huerta) con pensiones anuales que evolucionan desde las 44-50 libras en el s. XVII, a las 75 L. a mediados del s. XVIII (ALBEROLA, pp. 441-442) y a las 125 L. en los primeros años del s. XIX; y la Heredad de Cabrafich (con más de 60 jornales, secano y regadío), con rentas en torno a las 25, 165 y 400 L. respectivamente.

5 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, mandada formar por el Señor D. Carlos IV. Ley 22, Tít. 15, Lib. 10, Tomo V, pp. 88-92

6 Archivo Histórico-Provincial de Alicante (AHPA). Prot. Not. de F. Aracil, Prot. 90, Año 1803, fs. 22-26.

7 *Novísima...*, Ley XXIV, Tomo V, pp. 92-98.

8 Archivo Histórico-Provincial de Alicante (AHPA). Prot. Not. de J. Cirer y Palou, P. 501, año 1851, Tomo 2, fs. 1597v-1598v.

9 Archivo del Conde de Villafranqueza. Pleito sobre censos, 1892.

10 AHPA. Prot. Not. de F. Sala y Cantó, P. 1624, año 1803, f. 119v.

11 AHPA. *Ibidem*, P. 1.615, año 1788, fs. 157-196v. El número podría ser superior, puesto que el protocolo aparece incompleto.

12 AHPA. Prot. Not. de J. Cirer, P. 501, T. 2, fs. 1.555-1.607v.

13 AHPA. Prot. Not. de J. Cirer, P. 528, fs. 2.992-2.997.

14 Registro de la Propiedad de Alicante, General, lib. 325, T. 502, fs. 194-198.

LA DESINTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO SEÑORIAL EN UN GRAN ESTADO VALENCIANO: EL MARQUESADO DE ELCHE

Antonio Gil Olcina *

Gregorio Canales Martínez *

Isabel de Castilla, a quien había otorgado el señorío de Elche su suegro Juan II, hizo donación perpetua del mismo, por Real Cédula de 24 de agosto de 1470, confirmada en 12 de marzo de 1481 por su marido, entonces ya rey de Aragón, al Comendador Mayor de León Gutierre de Cárdenas en recompensa a sus servicios, en particular de los prestados para el concierto del matrimonio regio. Protestó, sin éxito, la Villa de Elche. Años después, el señorío quedó vinculado al Mayorazgo de Maqueda, instituido por el expresado Gutierre de Cárdenas y su mujer Teresa Enríquez, el 28 de enero de 1503, a favor de su hijo Diego de Cárdenas, Adelantado de Granada, creado luego duque de Maqueda y marqués de Elche.

En 1567 la Villa promovió un largo pleito de reversión a la Corona, que fue denegada finalmente por sentencia del Supremo Consejo de Aragón el año 1699, con imposición de perpetuo silencio a la Villa, que no cejó (1). Ya en el último cuarto del siglo XVIII, Carlos III, por real decreto de 17 de marzo de 1779, “habiendo oído a los Fiscales y de acuerdo con el Consejo de Aragón (sic) se sirvió confirmarla declarando no haber derecho para que se renovara el pleyto de reversión como la Villa pretendía” (2).

Adscrito al vínculo de Maqueda, el señorío de Elche se transmitió por línea agnada de varón, hasta que, extinguida ésta, sucedió en aquél el noble portugués Raimundo de Lancaster y Manrique de Cárdenas, duque de Aveiro y Torresnovas; por enlace de su hija María Guadalupe de Lancaster con Manuel Ponce de León, sexto duque de Arcos, recayó en esta gran familia de la nobleza castellana, sólidamente afincada en Andalucía, el mayorazgo de Maqueda. Fruto de dicha unión fue

* Instituto Universitario de Geografía. Universidad de Alicante

Joaquín Ponce de León y Lancaster, entre otros muchos títulos, duque de Arcos, Nájera y Maqueda; a quien sucedieron, sucesivamente en ellos, sus hermanos Manuel y Francisco Ponce de León, Lancaster y Cárdenas, Manuel, Manrique de Lara. Heredera de este último fue María del Carmen Ponce de León, casada con Vicente Isabel Osorio de Moscoso, conde de Altamira y marqués de Astorga, finados en 1813 y 1837 respectivamente. Primogénito y sucesor en éstos y otros títulos resultó Vicente Pío Osorio de Moscoso y Ponce de León, quien, fallecido en 1864, había instituido, mediante testamento otorgado el año 1861, por únicos y universales herederos a los cuatro hijos habidos de su matrimonio con María Luisa de Carvajal y Queralt, hija de los duques de San Carlos; fueron aquéllos: María Cristina, duquesa de Sanlúcar La Mayor; María Rosalía, duquesa de Baena; María Eulalia, duquesa de Medina de las Torres; y José María Osorio de Moscoso, Carvajal, Ponce de León y de Queralt, duque de Sessa y de Montemar, marqués de Astorga, Elche, Velada y Poza, conde de Altamira y Trastámara, caballero del Toisón del Oro. Casó este último, en 1847, con S.A.R. la Infanta Doña Luisa Teresa de Borbón, hermana del rey consorte Don Francisco de Asís.

Baste esta sucinta y somera referencia genealógica para hacer patente el elevadísimo rango y preeminencia nobiliaria de los sucesivos titulares del marquesado de Elche, en cuyos apellidos y títulos queda entretejida la historia de los reinos peninsulares. Sobrepasada en importancia económica por la quiebra de la Casa de Osuna, la ruina de la de Altamira-Astorga cuenta también entre las principales sufridas por la gran nobleza española en el transcurso del siglo XIX. Dicha bancarrota comportó la extinción de la propiedad de raigambre señorial en el marquesado de Elche, uno de los mayores señoríos valencianos.

Las rentas del dominio directo y otras percepciones dominicales

A diferencia de la gran mayoría de estados valencianos, el dominio directo no genera en el marquesado de Elche la partida más cuantiosa de ingresos, superada tanto con la participación en diezmos como por las regalías (3). Las rentas totales, necesariamente crecidas, no deben enmascarar su condición de señorío relativamente poco productivo a mediados del XVIII; de ello es responsable, además de la abundancia de tierras francas, la carencia en las parcelas enfitéuticas de partición de frutos, tan sólo existente en la colonización dieciochesca del carrizal de Bassa Llarguera (4).

Los cuadros I y II recogen la composición de las rentas señoriales en los términos de Elche, con la Universidad de San Juan, y Crevillente.

La insólita modestia de las rentas emanadas del dominio directo obedece a la expresada ausencia de partición de frutos y a los moderados réditos de los censos, fijados en 6 dineros/libra (2,50%) para las propiedades censidas de antiguo a cristianos viejos y en 8 dineros /libra (3,33%) de valor estimado en las parcelas establecidas a raíz de la expulsión de los moriscos. Hay que matizar, sin embargo, que el

canon a metálico, luego fuertemente desvalorizado, resultaría al comienzo una exigencia particularmente ingrata a los enfiteutas por la gran aleatoriedad de las cosechas, muy supeditadas, aun en el regadío deficitario del Vinalopó, a la escasez y elevada irregularidad de las precipitaciones. Es preciso encarecer, además, que los pechos, no sujetos a revisión, sí lo estaban, por contra, a la erosión causada por la inflación, que mermaba progresivamente su valor efectivo. Tan sólo los laudemios, cuyo cobró en términos reales garantiza, en gran medida, el derecho de fadiga, crecen a medida que aumenta el precio de la tierra; se trata de décimas en ventas y permutas, reducidas a la mitad en las divisiones entre herederos, si bien esta rebaja “no está pactada en los Capítulos de establecimiento, pero es costumbre inmemorial, y por la misma están libres de esta carga aquellas propiedades que el Poseedor deja señaladas a sus Herederos en la última voluntad autorizada” (5). Añadamos que tampoco se percibía el laudemio sobre donaciones a hijos por razón de matrimonio ni en las destinadas a patrimonio eclesiástico con motivo de ordenación *in sacris*; se registra, en cambio, el pago de quindenios satisfechos por bienes amayorazgados o amortizados por instituciones religiosas.

Tal y como se ha indicado, la principal fuente de ingresos era el cobro del terciodiezmo, gracias a la contribución del olivar, cereales y barrilla. Cabe, empero, advertir que, a excepción del carnaje, todas las cosechas diezmaron por bajo del décimo, en las proporciones siguientes: doceava parte de cereales y vino, treceava de aceituna y dieciseisava de barrilla (6). Salvo Asprillas, donde los diezmos eran de los Santacilia y el marqués recibía tan sólo 14 reales de plata y 6 dineros, en el resto del término de Elche y en Crevillente correspondía a la señoría el terciodiezmo (7).

Tras la participación en diezmos, el segundo capítulo de ingresos en orden de importancia eran las regalías, que gravitaban sobre todos los vasallos e incluían, aparte de las usuales, otros derechos exclusivos, prohibitivos y privativos poco comunes, inherentes a la condición de recompensa excepcional que revistió la donación del señorío a Gutierre de Cárdenas. Entre éstos son de destacar el monopolio de pesca en la albufera de Elche y los de aduana, peso y medida; el de aduana, que era junto con el citado de pesca el más rentable, consistía en el derecho al cobro del 5% sobre el importe de los géneros vendidos en la Villa de Elche y en seis reales de vellón por cada carga de estera de junco extraída de la de Crevillente. A diferencia de las anteriores, alguna regalía era poco menos que simbólica y carecía de trascendencia económica; tal sucedía con el denominado Ayunque de Herrero, del que se ignoraba su origen y “siendo tal la alhaja como ella misma lo dize, no merece detenerse en ella” (8).

CUADRO I
**RENTAS DEL DUQUE DE ARCOS Y MAQUEDA EN LA VILLA DE ELCHE
 Y UNIVERSIDAD DE SAN JUAN**
 (en reales de plata y dineros)

	<u>1751</u>	<u>1754</u>	<u>1755</u>	<u>1761</u>	<u>1763</u>	<u>1764</u>	<u>1765</u>
Pechos de la Villa	23.121-8	23.680-8	23.680-8	23.410-5	23.424-1	23.430-5	23.509-12
Pechos de la Universidad de San Juan	27.927-9	28.195-7	28.195-7	28.032-7	28.025-1	25.225	25.303-9
Décimas de la Villa	4.242-15	3.719-10	3.562	8.756	6.203	8.550	9.018-15
Décimas de la Universidad de San Juan	2.908-8	4.208-5	4.012				
Hierbas	2.250	1.800	1.800	3.500	3.750	2.500	4.001
Agua domingos (Marchena)	5.607-11	5.050	3.670-14	5.383	5.461-13	4.990	5.009-10
Sosa de Santa Pola	240	240	240	240	240	240	1.953-3
Dehesa de Santa Pola				500			1.250
1/6 cebada Almarjal					992		
1/4 salicor Almarjal					6.500		
Terciodiezmo del camaje	2.580	2.095-1	2.247-8	3.645-12	3.607-14	2.576-12	3.918-12
Terciodiezmo del vino	1.134	1.425-1	1.125	1.754-15	716-20	1.097-13	1.777-11
Terciodiezmo de los higos	1.495-11			3.200	640	1.973-9	1.778
Terciodiezmo de la barrilla	2.697-12	2.500	2.900	3.758-4	7.585	7.543-6	17.671-6
Terciodiezmo del aceite	23.158-6	12.550	14.490	13.630	5.010	17.290	675
Terciodiezmo del trigo	2.011-11	4.1245	3.450	1.567-12	1.288	7.174-11	5.335-2
Terciodiezmo de la cebada	13.398-10	8.640	13.336	6.950	5.722	17.033	18.492
Participación diezmos de Asprillas	14-6	14-6	14-6	14-6	14-6	14-6	14-6
Terciodiezmo del salicor				636-14	720	2.297-10	1.873-4
Casas quintas	451-2	451	302				

Censos redimibles	83-12	83-12	83-12	83-12	50-12	50-12	50-12	50-12
Tenería								
Media tanda caldera jabón	70							21
Pesca de la Albufera	13.517-12	10.255-15	10.255-15	13.674-19	13.674-10	13.674-10	13.674-10	120
Aduana	11.500	17.525	11.977-12	17.782-11	7.800			12.100
Peso y medida	1.479-13	1.159-8	1.159-8	1.465-11	1.465-11	1.612-12	1.612-12	1.612-12
Ayunque de herrero	12	12	12	12	12	12	12	12
Tienda de Santa Pola	1.402-15	1.467	1.000	1.244-15	875	1.312-12	1.312-12	1.312-12
Horno y panadería de Santa Pola	1.402-15			1.244-15	750	960-12	960-12	960-12
Mesón y parador de Santa Teresa	1.000	750	750	1.117-12	1.117-12			240
Almazara Universidad de San Juan	745			103		200		
Horno San Juan	1.225	950	930	550	550	700	700	1.000
Horno Calle Nueva	1.432	930	820	700	700	820	820	1.300
Horno Puerta de la Rambla	1.001-14	650	815	530	500	550	550	970-7
Horno Solares	1.241-13	850	820	600	570	808-12	808-12	1.020
Horno Santa Teresa		430	420	378-13	320	280	280	550
Horno y casas accesorias	1.127-15	1.060	920	548-15	400	400	400	532-8
Otro horno	542-15	300	350	570	570	1.089	1.089	1.275
Tienda abajo de San Juan	2.800				3.210	4.620	4.620	5.509
Tienda arriba de San Juan	1.212-12				1.300	1.876-11	1.876-11	1.815
Taberna de abajo de San Juan	1.415				1.500	2.505	2.505	2.300
Taberna de arriba de San Juan	600				500	1.093-11	1.093-11	1.089
Panadería de abajo de San Juan					1.100	1.580	1.580	1.705
Panadería de arriba de San Juan					1.210	1.400	1.400	1.605
Total	146.060-5	135.138-2	133.339-5	145.646-11	140.985	158.281-10	158.281-10	158.682-9

CUADRO II

**RENTAS DEL DUQUE DE ARCOS Y MAQUEDA
EN LA VILLA DE CREVILLENTE**

(valores medios del quinquenio 1776-80, en reales de plata y dineros)

Pechos	19.600	Terciodiezmo del trigo	4.551-11
Terciodiezmo de la cebada	9.204-15	Terciodiezmo del aceite	40.091-9
Terciodiezmo del vino	6.818-12	Terciodiezmo de la barrilla	10.574-13
Terciodiezmo del carnaje	621-11	Terciodiezmo de hoja de morera	90
Terciodiezmo de cominos y matalauva	245-8	Terciodiezmo del maíz	24-13
Horno del Castillo	1.492	Horno de la Villa	1.262-12
Horno del Arrabal	1.873-6	Horno de Santa Anastasia	1.964-13
Horno de San José	2.024-9	Horno del Puente	1.040-11
Mesón	1.589-11	Taberna	452-12
Tienda de la Villa	2.500	Tienda del Arrabal	12.628
Tienda del Arrabal de Sta. Teresa	840	Tienda de San José	1.290
Almazara del diezmo y tinajeros	1.602	15 Almazaras	16.719-8
Molino harinero de Arriba	3.299-1	Molino harinero de Enmedio	2.677
Molino harinero de Abajo	3.159-3	Derecho de Aduana	6.800
Peso y medida	2.447-12		

RESUMEN:

Pechos	19.600
Terciodiezmos	72.223-3
Regalías	54.072-7
	<hr/>
	145.895-10

Fuente: Razón por menor de la villa de Crevillente, de sus regalías, terrenos, aguas, población y demás frutos, 1784, A.M.E., Leg. H/29, núm. 11.

En resumidas cuentas, el grueso de los ingresos del marquesado de Elche se recaudaba por conceptos extraños al dominio directo, de ahí la singular repercusión económica de la abolición de regalías y supresión de diezmos. Recordemos ahora, antes de referirnos a dicho efecto, que el presupuesto de gastos, donde se incluían, entre otros, los de gobernación, administración, patronatos, servicio de la deuda y atenciones militares, resultaba muy elevado, con montos respectivos, para los años 1753 y 1764 en la Villa de Elche y Universidad de San Juan, de 90.647 y 90.184 reales de plata (9).

Incorporación de jurisdicciones, abolición de regalías, supresión de mayorazgos y anulación de diezmos

Esta serie de disposiciones concurren para agravar aún más, si cabe, la precaria situación del patrimonio de la Casa de Altamira-Astorga y redujeron drásticamente las percepciones dominicales en el marquesado de Elche.

El trascendental decreto de 6 de agosto de 1811 tuvo amplia y negativa repercusión en la hacienda señorial, tanto a través de la extinción de la propia jurisdicción como de la abolición de los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos inherentes a aquélla. La vigorosa oposición antiseñorial latente se manifestó de inmediato en la cerrada negativa de los enfiteutas a satisfacer todo tipo de los derechos denominados solariegos. Tal y como resalta Moxó, la primera gran controversia jurídica en torno a la aplicación del susodicho decreto se planteó en el marquesado de Elche, cuyo titular, el marqués de Astorga y conde de Altamira, que había presidido la Junta Central, hubo de recurrir ante la Audiencia de Valencia un auto de la Justicia de Elche que exigía la presentación de los títulos acreditativos del origen de las prestaciones, como requisito indispensable para que pudiese, en su caso, el marqués continuar percibiendo aquéllas a las que se reconociese carácter territorial. Ante la singular trascendencia de la cuestión, la Audiencia, con fecha 19 de septiembre de 1812, elevó consulta a las Cortes acerca del sentido y recta interpretación del artículo 5º del referido decreto y sobre la presentación de títulos (10).

El Tribunal Supremo, conformándose con el informe de su Fiscal, dictaminó, si bien no por unanimidad, que: 1º Los señores no estaban obligados a presentar títulos de su derecho a las prestaciones, no debiendo cesar éstas, hasta que se declaren en juicio hallarse abolidas... 2º Que al poseedor le basta la posesión para conservar la cosa, incumbiendo a los pueblos demandantes la prueba de que aquél no posee en justicia. 3º Que los señores territoriales y solariegos habían pasado a ser de la misma clase que los demás propietarios, debiendo en consecuencia ser respetados sus derechos en el mismo grado...” (11). En consecuencia, eran los pueblos quienes para interrumpir el pago de los derechos señoriales debían probar su carácter ilegal, y, a un tiempo, al amparar al marqués de Elche en el disfrute de los reclamados por aquél como solariegos, admitía el alto tribunal la pervivencia del elemento territorial en los antiguos señoríos jurisdiccionales. Todo fue en vano, ya que, a raíz del decreto de 6 de agosto de 1811 y, después, durante el trienio liberal los enfiteutas, que se habían negado al pago de las prestaciones emanadas de los *establiments*, tachándolas de meras infurciones señoriales, reafirmaron dicha postura al término de la década absolutista; no parece mera casualidad que los últimos Libros de Hacienda del marquesado se confeccionen en 1836. De este modo los censos enfiteuticos quedaron reducidos por doquier a un *ius in re aliena* vacío e ilusorio, desprovisto de consecuencias económicas.

Más dañina aún resultó la desaparición de regalías, que nutrían el segundo capítulo en importancia, tras el terciodiezmo, del presupuesto de ingresos. Transcurrido un cuarto de siglo, el real decreto de 29 de julio de 1837, cuyo artículo 1º declaraba

suprimida “la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos”, vino a dar el golpe de gracia a la hacienda señorial, que vio así desaparecer sucesivamente en la primera mitad del siglo XIX las percepciones que componían la casi totalidad de los ingresos.

Es de subrayar, por último, que, en la situación de bancarrota que padecía la Casa de Altamira-Astorga, el real decreto de 30 de agosto de 1836, al restablecer el de Cortes de 27 de septiembre de 1820, publicado como ley en 11 de octubre de ese año, que suprimía las vinculaciones de toda especie, abrió paso a la progresiva y rápida liquidación de los residuos de propiedad señorial en el marquesado de Elche.

Transferencia y redención de censos enfiteúticos

Con fecha 2 de abril de 1851 el escribano de Madrid Mariano García Sancha autorizó una escritura de cesión y renuncia recíproca entre Don Vicente Osorio de Moscoso y Ponce de León, marqués de Astorga, conde de Altamira y duque de Montemar, entre un sinfín de títulos, de una parte, y de otra Don Francisco Estrada, abogado y, con anterioridad, oficial de la primera Secretaría de Estado. En virtud de dicho instrumento notarial, ambos comparecientes otorgaron: “Que el Sr. Don Francisco Estrada cede y renuncia a favor del Excmo. Sr. Conde compareciente para sí, sus hijos y sucesores al derecho y acciones que pudiera darle la citada escritura de nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, sin reserva ni limitación de ningún género, tanto por su persona propia, como en concepto de heredero único y universal de su difunta esposa Da. Carmen Agundez y Yanguas; y el Excmo. Sr. Conde de Altamira en consideración a esta renuncia y cesión, da, vende y transmite libremente y por esta causa onerosa al Sr. Don Francisco Estrada en pleno dominio, para sí, sus hijos y herederos todos los censos que han pertenecido y pertenecen al patrimonio y casa de S.E. en la Baronía de Aspe y Marquesado de Elche, Crevillente, etcétera con los demás pueblos de su agregación en la Provincia de Alicante, antiguo Reyno de Valencia, ya procedan del dominio mayor territorial que corresponde a S. E. en dicha Baronía y Marquesado, ya sean enfiteúticos, o ya tengan cualquier otro origen, naturaleza y denominación, sin límite ni reserva de ninguna clase: pues S. E. vende y cede al Sr. Estrada todos los expresados censos que deven pagar los poseedores de las tierras sitas en los términos de los citados Pueblos, y los de las casas y todos los demás, en reconocimiento del primitivo dominio, en cuya virtud recibieron lo que poseen por establecimiento ó de cualquiera otra forma, y en su consecuencia disponiendo como de cosa propia podrá el Sr. Estrada vender, redimir, permutar, establecer de nuevo, cambiar, alterar, reclamar la reversión de las fincas acensuadas por falta de cumplimiento de los censatarios a llevar sus obligaciones y disponer de ellos como de su absoluto dominio, así en los capitales que representan como en sus réditos. Asimismo cede, vende y enagena en consideración de la expresada renuncia que hace el Sr. Estrada los considerables atrasos que hay contra dichos censatarios a lo que se ha dado lugar por la complicación que ha producido en la administración de la casa de S. E. las complicadas testa-

mentarías del Abuelo y padre de dicho Excmo. Sr., las intervenciones así de acreedores como judiciales y otras graves razones, pues dichos atrasos van también comprendidos en la presente cesión al Sr. Don Francisco Estrada” (12).

Es de notar, en principio, que no era la primera operación de esta naturaleza a que se había visto obligada, por sus agobios económicos, la Casa de Altamira-Astorga en el marquesado de Elche. Casi medio siglo antes, el 29 de diciembre de 1807, se habían enajenado al Intendente Don Manuel Ruiz García de la Prada los censos correspondientes a la partida de Armarjales, que había sido objeto de colonización, a imitación de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga y antes que mediara el siglo XVIII, por Don Francisco Ponce de León, Lancáster y Cárdenas, duque de Arcos, Maqueda y Nájera (13).

El fundamento general de esta venta a García de la Prada como de la transferencia a Estrada era la insostenible situación financiera de la Casa de Altamira-Astorga y la práctica imposibilidad de disponer de numerario para hacer frente a obligaciones de mucha consideración. La causa inmediata de la segunda cesión quedaba bien explícita en la motivación de la expresada escritura de 2 de abril de 1851, donde consta que “el Sr. Don Francisco Estrada en virtud de lo estipulado en la escritura de nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro otorgada por el anterior Excmo. Sr. Conde de Altamira padre del Sr. otorgante del mismo título, ha hecho reclamaciones de gran consideración contra la Casa de Altamira por la Dote de su Sra. esposa Da. Carmen Agundez y Yanguas hija política de S. E. difunto, y deseando los dos Sres. comparecientes terminarlas de una manera amistosa, cerciorados de su respectivo derecho han convenido en transigir como por la presente escritura transigen dichas reclamaciones “ (14). Fallecido el 31 de agosto de 1837 el anterior conde de Altamira y marqués de Astorga Don Vicente Isabel Osorio de Moscoso, finada asimismo Doña Carmen Agundez y Yanguas, era su viudo, Don Francisco Estrada, quien reclamaba la dote a que se había obligado su suegro en 1834, aún por satisfacer en 1851.

Jurista como era y profesional avezado de la administración pública, no cabe suponer que Don Francisco Estrada desconociese el carácter evanescente del dominio directo en los antiguos *establiments* señoriales, y, en consecuencia, la causa esencial del impago generalizado y pertinaz de los derechos enfitéuticos (15); sobradamente debía saber que la justificación de dichos retrasos incluida en la expresada escritura era insuficiente y enmascaraba la realidad, por más que las causas aducidas sí resultasen indicativas de la situación enmarañada y de quiebra virtual en que se hallaba una de las primeras casas de la Grandeza.

Sin duda, Estrada fue consciente de la dificultad que entrañaba sacar algún provecho de unos censos que, a pesar de todos los pronunciamientos legales favorables, carecían de efectividad real; pero debió valorar asimismo que, dado el grado de endeudamiento que soportaba la Casa de Altamira-Astorga, esta transacción representaba casi la única oportunidad de lograr algún tipo de compensación. De la dificultad del proceso de redención y cobro de atrasos eran, por supuesto, perfectos

concedores los administradores del patrimonio señorial, que debieron, con toda probabilidad, sugerir la dación en pago de un dominio directo huero e inoperante, reservando, en cambio, las propiedades que restaban a la Casa en pleno dominio, que eran, fundamentalmente, aparte de la hipotecada casa de la señoría o palacio de Elche, los locales e instalaciones donde antaño se percibían las regalías.

Ponderados los susodichos condicionamientos, no extraña el tenor de la circular dirigida sin pérdida de tiempo, en julio de 1851, por Don Francisco Estrada “A los censualistas (sic) que fueron del Excmo. conde de Altamira en el Marquesado de Elche”, cuyas cláusulas eran las siguientes:

1º. A todo Censualista que se presente voluntariamente hasta 31 de Agosto prócsimo venidero, se le condonan todos los atrasos y dos 3as. partes del capital del Censo; la 3a. parte restante la pagará en el acto, ó en cortos plazos sin interés ninguno, conforme a sus circunstancias, quedando libre y redimido de toda obligación para siempre jamás.

2º. Las mismas utilidades se conceden a los que se presenten en todo el siguiente mes de Setiembre, pero por la dilación, se les ecsijirá una anualidad de los atrasos.

3º. Los gastos y derechos que se ocasionen son de cuenta de los censualistas.

4º. Todos los que quieran aprovecharse de estas ventajas, pueden presentarse a mi apoderado general el Licenciado D. Bonifacio Amorós, o a cualquiera de los cuatro escribanos de Elche, quienes les instruirán de los pormenores.

5º. El 1 de Octubre usaré de mi derecho demandando ante los Tribunales a los no presentados, por la totalidad de censos y atrasos” (16).

Como prueba evidente de las serias dificultades con que tropezó el criterio de realización del elemento solariego por parte de Estrada, es de resaltar que las condiciones de redención susodichas fueron renegociadas, obteniendo los censatarios la posibilidad de, tras el reconocimiento del dominio directo cedido a aquél por el conde de Altamira, marqués de Astorga y Elche, efectuar el rescate en el plazo de diez años. Entre 1851 y 1855 se acogieron a esta moratoria, en Elche y San Juan, 69 enfiteutas, que declararon la posesión del dominio útil de 473,5729 hectáreas, añadiendo que ellos mismos u otros diferentes lo hicieron por 34 hilos, una cuarta y media hora de agua en la acequia de Marchena, así como por 38 casas, 2 solares y 3 almazaras, cuyos dominios, en su práctica totalidad, habían consolidado al concluir el año 1865.

A través de los correspondientes protocolos notariales (17), ha sido posible documentar fehacientemente y con detalle la respuesta a la circular de Don Francisco Estrada de los antiguos enfiteutas de la Casa de Altamira-Astorga en el término de Elche y Universidad de San Juan, cuyas propiedades radicaban primordialmente en el ámbito de esta última, de manera que los predios censidos se situaban mayoritariamente en la partida de Magram y las porciones de agua perenne correspondían a la acequia de Marchena. En una visión de conjunto cabe afirmar que el efecto del susodicho llamamiento no fue, desde luego, completo, pero sí con-

siderable, con un carácter fuertemente selectivo, ya que no dejaron de hacerse eco del mismo los principales censatarios, entre los que se contaban los primeros interesados en la tanda de Marchena, cuyos derechos de aguas fueron redimidos en su práctica totalidad.

Durante el período 1851-1865 ciento ochenta y cuatro enfiteutas, de los cuales 105 tenían establecidas porciones de agua y 165 tierras, redimieron el dominio directo y lo consolidaron con el útil de predios rústicos, derechos de agua, viviendas y ciertas instalaciones industriales, por importe global de 242.242 reales y 28 maravedís. En cualquiera de las categorías de propiedad indicadas las redenciones se concentran fuertemente en los dos primeros años, es decir, 1851 y 1852, mientras los restantes, con la salvedad de 1853 que conserva aún apreciable incidencia en el rescate del señorío solariego de tierras, poseen carácter puramente accesorio y complementario.

No puede sorprender que los enfiteutas de mayor consideración resultasen particularmente sensibles al ofrecimiento de Estrada, y ello por una serie de causas que actuaban de consuno. No se trataba, en efecto, tan sólo de mayores disponibilidades sino de la conveniencia de consolidar dominios y evitar que el nuevo censalista pudiese ejercitar contra ellos la acción de comiso por impago o una demanda judicial para restablecer en plenitud el dominio directo que legalmente, sin duda alguna, poseía. Obviamente los principales censatarios debían sospechar, con todo fundamento, que si Estrada recurría a la vía judicial, lo haría en primer término contra ellos. Baste subrayar, en este orden de cosas, que, de los 242.242 reales y 28 maravedís, 71.960 reales, es decir, el 29,70 % del total fueron satisfechos por los doce enfiteutas cuyos pagos excedieron individualmente de 4.000 reales. A la cabeza de todos ellos figuró Trinidad Soler que, por el rescate del señorío territorial y solariego sobre 26,0598 hectáreas y 12 hilos, 2 horas y 15 minutos en la tanda de Marchena, abonó 12.000 reales. En segundo lugar venía Gerónimo Brotons Martínez, que rescató el dominio directo de 53,4538 hectáreas, medio hilo de agua, 1 casa y 1/2 almazara por la suma total de 8.430 reales y 30 maravedís. A considerable distancia de ambos quedaba, con 4.211 reales y 16 maravedís, el enfiteuta con mayor superficie, Juan Fernández Martínez, titular del dominio útil de 55,7590 hectáreas, 1 hilo, 2 cuartas, 1 hora y 1 minuto de agua, 2 casas, 1 solar, 1 almazara y 4/5 partes de otra.

Unos pocos datos concernientes a aguas perennnes, tierras y propiedad urbana establecidos permiten completar esta visión de conjunto. Las porciones de agua, en este caso de la acequia de Marchena, constituían una propiedad más valiosa y apetecida que la tierra; de ahí que los titulares de su dominio útil acudieran presurosos a consolidarlo con el directo. Ciento cinco censatarios redimieron 316 lotes, que totalizan 133 hilos, 2 horas y 45 minutos, prácticamente la tanda de Marchena, que ascendía a 138 hilos. Añadamos la notable concentración del dominio útil de la acequia de Marchena, que se transformó en pleno con la adición del directo. Tal y como se ha anticipado con carácter general, las redenciones se acumulan en el bie-

nio 1851-1852, al punto que en ese período 75 censatarios rescataron el dominio directo de 106 hilos, 2 horas y 30 minutos.

La extensión de tierra para la que se ha documentado consolidación de dominios por vía de redención fue de 1.891,6575 hectáreas que, repartidas en 1.090 lotes, pasaron en pleno dominio a 165 propietarios. La primacía en dichas operaciones, tanto por número de censatarios (108) como de superficie (1.377,0906 ha.), pertenece indiscutiblemente al bienio citado; el año 1853 registra también una actividad apreciable (16 censatarios y 218,8755 ha.), mientras los doce restantes conocen, en conjunto, el rescate del dominio directo de 373,7384 hectáreas por 41 censatarios. En cuanto a propiedad urbana, ochenta y ocho enfiteutas consolidaron dominios sobre viviendas, quince almazaras, ocho solares y un horno, distribuido todo ello en 142 lotes.

Sin embargo, tal y como se ha indicado, un número considerable de pequeños y medianos enfiteutas dejaron, por una u otra razón, de acogerse a la oferta de Estrada, continuaron como propietarios fácticos y acabaron consolidando los dominios por desaparición registral del directo o prescripción legal.

Con posterioridad a 1865, en los libros del Registro de la Propiedad de Elche aparecen referencias al señorío territorial o solariego sobre tierras, fincas urbanas y, muy raramente, porciones de agua que, por no haberlo redimido, continuaban sujetas al mismo. Sin embargo, tal y como había ocurrido de hecho, las menciones de aquél acaban también por desvanecerse y desaparecer de los libros registrales, de los que hemos espigado algunos ejemplos.

Así, en la primera inscripción, el año 1866, de 5 tahúllas $\frac{1}{8}$ y 18 brazas del partido de Algorós consta literalmente; “esta finca según el registro antiguo se halla sujeta al pecho ánuo (que no se expresa) que acaso se pague a Don Francisco Estrada”. En otra posterior de 1879 se repite que “esta finca según el registro antiguo se halla sujeta al pecho ánuo (que no se expresa) que acaso se pague a Don Francisco Estrada o a sus herederos”, y, por último, en otra de 1893 se afirma que la finca “no aparece gravada” (18).

También en primera inscripción, el año 1865, de 4 tahúllas $\frac{2}{8}$ y 16 brazas del mismo partido de Algorós, se dice: “esta finca se halla sujeta al patrimonio de este marquesado con pecho anuo de un real, once dineros y cinco octavos”. Dicha carga se mantiene formalmente en 1910, y es, en otro asiento de 1927 cuando se señala que la finca “no tiene cargas” (19). Arrastrada, al igual que las anteriores, de la Contaduría de Hipotecas, la inscripción, en 1867, de una parcela de 22 tahúllas, $\frac{1}{8}$ y 18 brazas del partido del Derramador, recoge que “esta finca se halla sujeta a su excelencia”, referencia que se mantiene, en 1897, con motivo de una segregación y en dos compraventas efectuadas un año más tarde, pero no perdura en 1940, cuando se afirma que la finca “no tiene cargas” (20).

En la inscripción registral de media cuarta de agua de la acequia de Marchena, realizada en 1867, se hace constar que dicha finca “se halla sujeta” (21). Con motivo de una venta, en 1876, se remite al primer asiento en estos términos: “su estado

de cargas y demás circunstancias constan de la inscripción primera que antecede” (22). Un año después se afirma que “esta finca según de las que procede no se halla afecta a carga alguna “. Sin embargo, el gravamen reaparece en 1890 con la frase “cuyo estado de cargas y demás circunstancias constan de la inscripción primera que antecede”. Para desaparecer en 1920 con la indicación de que dicha posesión “no tiene cargas” (23).

Asimismo en primera inscripción (1866) de una casa de la Universidad de San Juan se lee: “esta finca resulta tenida a la Señoría directa de este Marquesado con luismo y fadiga y censo perpetuo en cada un año de un real y quince dineros y libre de otro gravamen”. Dicho pecho figura también en un asiento de 1871. En una tercera inscripción, fechada en 1884, se declara que “esta finca aunque en el título se dice está tenida al Señorío directo de este marquesado con luismo y fadiga y censo perpetuo de un real y quince dineros en cada año, caducó ya este censo por prescripción” (24). A pesar de ello, la referida carga reaparece en 1898, y es ya en 1920 cuando se hace constar definitivamente que la finca “no tiene cargas” (25).

Transferido, como se ha indicado, a Don Francisco Estrada el señorío territorial o solariego del marquesado, su extinción se produjo por la doble vía de redención del dominio directo o prescripción del mismo.

De Crevillente, villa enteramente despoblada a raíz de la expulsión de los moriscos, por revestir entonces dicha condición su vecindario, no hemos hallado documentación relativa al rescate del dominio territorial, a pesar de que la práctica totalidad de afincados en su término eran legalmente pecheros, y, mediante circular de 27 de julio de 1851, habían sido requeridos por Estrada en los términos siguientes: “..Soy generoso no por falta de título ni derecho, sino porque quiero serlo, sin necesidad de dar otra satisfacción, los que no aprecien esta generosidad no la merecen. Por último aquí no se trata de ninguna fuerza, los que por su voluntad quieran redimirse para siempre, ponerse a cubierto de lo que pueda suceder un día, adquirir para sí y sus descendientes, la propiedad absoluta de las fincas, á tan pequeña costa como la que pido, vengan a la transacción. Los que esto no quieran aprestense para el pleito, los jueces dirán de qué parte está la razón, la justicia, el derecho y la prudencia: a nosotros no nos incumbe fallar.

Aquí advierto que no hay sugeto por pobre, por recargado que esté de familia, que no deba presentarse; yo lo considero todo y no quiero afligir a ningún infeliz, lo que si me propongo es redimir á todos de un gravamen que tarde o temprano habrían de pagar.

Los que en Elche quieran transigir se pueden presentar a.....; los de Crevillente lo pueden hacer al alcalde D. Antonio Quesada ó al licenciado D. José Lledó, y todos a mi mismo: se les enterará de varios detalles que he estudiado para proporcionar a los que se presenten la mayor economía posible en los gastos.

Transcurrido los meses de Agosto y Setiembre próximos pondré mi demanda contra los que no transijan, por la totalidad de censos y atrasos sin rebaja ni perdones” (26).

A través del Registro de la Propiedad sí tenemos noticia fehaciente de que, al producirse la apertura del mismo en 1 de enero de 1863 y después, subsistían legalmente censos enfitéuticos, cuya titularidad no se atribuye, en ningún caso a Francisco Estrada, sino a la Casa de Astorga, tal y como recogen los ejemplos expuestos a continuación.

Así, en 1863, aparece, referida a una heredad de 4 tahúllas, 1 octava y 16 brazas de tierra blanca con riego, la mención literal siguiente: “Esta finca aparece afecta al patrimonio del Excelentísimo Sr. marqués de Astorga, con censo anuo, luismo y fadiga, manifestando el vendedor que desde que posee dicha finca (la compró en 1843), no ha satisfecho ningún censo, ni se le ha pedido por ninguna persona, ignorando la causa, estando libre de otro gravamen según el título” (27). Dicha referencia se mantiene en una inscripción de 1882 y en otra del año 1900, para desaparecer en 1926, en que aparece “libre de cargas” (28).

También en la primera inscripción, el año inaugural de 1863, de una finca rústica de 12,5 tahúllas de secano arbolado, se dice que “está gravada con la carga de directa señoría, luismo y fadiga a que están tenidas dichas tierras en cada un año de un real y dos cuartos de dinero de plata, que ha de pagar desde el día de Navidad del año 1824 en adelante, sin que tenga sobre sí otro gravamen” (29). Sin que falte alguna contradicción entre inscripciones posteriores, en la 5ª, efectuada el 29 de mayo de 1871, se hace constar que “esta finca no resulta gravada según la inscripción que antecede” (30), sin que figure ya mención alguna en inscripciones posteriores.

También una hora de agua sin tierra en cada tanda de la acequia común de regantes de Crevillente aparece, en 1863, “sugeta al patrimonio de Su Excelencia en el folio 15 v. de los asientos de 1831, no constando en él la clase de gravamen, capital ni pensión, ni resulta otra carga sobre ella, ni sobre la otra media hora de agua (que con otra igual porción) que forman esta finca, y según el nuevo título tiene carga de directa señoría, luismo y fadiga a que está atendida dicha hora de agua, al patrimonio del Excelentísimo Sr. marqués de Astorga, con censo perpetuo en cada un año, de seis reales y seis dineros moneda corriente; esto es, tres reales, tres dineros cada media hora, cuyo censo le corría a la vendedora Francisca Más Davo desde el día de Navidad próximo siguiente al otorgamiento de la escritura de compra (la finca fue comprada por medias horas en 1831 y 1832), manifestando así mismo que desde que posee la indicada hora de agua, no ha satisfecho censo, ni se le ha pedido por ninguna persona, ignorando si es porque no debe pagarse o por cualquier otro motivo” (31). Tras mantenerse esta mención en dos asientos posteriores, ya en el siguiente, de 1871, se afirma “cuya libertad de cargas y demás circunstancias constan de inscripción tercera que antecede” (aunque en ella sí aparece gravada), y esta anotación se repite hasta una de 1893, donde consta que “no aparece gravada” (32).

Otras muestras podrían aducirse; las que anteceden, por su riqueza de contenido y significación, no precisan comentario. Sintetizan, al menos, una parte del proceso que condujo a la extinción de un dominio directo que, al amparo del Antiguo Régimen, era eminente y, falto de éste, careció de eficacia, aunque perdurase, evanescente, por más o menos tiempo, en escrituras públicas y asientos registrales.

Enajenación de los últimos residuos de propiedad señorial

Abolidas las regalías, suprimidos los diezmos y cedido el dominio mayor y directo de los bienes establecidos, no restaron a la Casa de Altamira-Astorga, en su marquesado de Elche, sino inmuebles que poseía en plenitud de derechos. Además de la casa-castillo de Crevillente y de la casa-palacio de Elche, consistían éstos en algunos solares, viviendas, generalmente en mal estado, y el grupo más nutrido lo integraban instalaciones (almazaras, molinos, hornos y panaderías) donde, hasta su extinción, se habían percibido los correspondientes derechos señoriales. De estos locales procedían, básicamente, las rentas que, a mediados del XIX, obtenían los marqueses en su antiguo estado. A través de protocolos materiales, se han documentado los arrendamientos cuyos alquileres percibió la Casa de Altamira-Astorga en Crevillente, durante el período 1851-1861, con el detalle que muestra el cuadro III.

Tal y como se ha indicado, entre los vínculos y mayorazgos que recayeron en la Casa de Altamira-Astorga se hallaba el fundado por Don Gutierre de Cárdenas y su esposa Doña Teresa Enríquez en cabeza de su hijo primogénito, el 28 de enero de 1503, en virtud de las autorizaciones que les fueron otorgadas por los Reyes Católicos Fernando e Isabel en 20 de junio de 1482 y 27 de enero de 1503; a dicho mayorazgo adscribieron con las villas y fortalezas de Maqueda, Torrijos, San Silvestre y otras en el reino de Toledo, las de Elche, Aspe y Crevillente en el reino de Valencia.

Restablecidas por real decreto de 30 de agosto de 1836 las disposiciones desvinculadoras, Don Vicente Pío Osorio de Moscoso y Ponce de León, conde de Altamira y marqués de Astorga y Elche, entre otros muchos títulos, adquirió, como inmediato sucesor, tras el fallecimiento de su padre Vicente Isabel Osorio de Moscoso, la mitad reservable de los bienes que constituían su herencia, quedando igual parte de libre disposición para los herederos, y, al ser uno de ellos el nuevo conde de Altamira, obtuvo por ambos conceptos las cuatro sextas partes del caudal, correspondiendo las otras dos a sus hermanos Mariano y María Antonia. De estas participaciones quedó también la primera en manos de Don Vicente Pío Osorio de Moscoso y Ponce de León en virtud de la cesión que, a cambio de una pensión anual estipulada, hizo a su favor, mediante escritura pública otorgada en 20 de octubre de 1837, su hermano Don Mariano. (33).

CUADRO III

**Rentas de los bienes arrendados en Crevillente por la Casa de Altamira (en reales)
desde 1851 hasta 1861**

	<u>1851</u>	<u>1852</u>	<u>1853</u>	<u>1854</u>	<u>1855</u>	<u>1856</u>	<u>1857</u>	<u>1858</u>	<u>1859</u>	<u>1860</u>	<u>1861</u>
Almazara Grande	670		740		800	800			1.000		
Almazara 1ª	500		550	500	600	600			1.250	550	550
Almazara 2ª	500		550	560	660	660			560		
Almazara 3ª	500		550	520	650	650			640		
Horno del Castillo		1.000	600	600	1.300	1.000	1.600	1.350	700	1.510	1.960
Horno de la Villa		1.500	800	600	2.000	1.100	2.260	1.600	1.000	1.600	1.620
Horno del Arrabal		2.010	740	600	2.140	1.450	2.220	1.600	1.500	2.000	2.365
Horno de San José		1.200	460	400	420	698	1.200	1.300	900	1.000	1.555
Horno de Santa Anastasia		1.320	600	410	800	750	1.700	1.500	1.200	2.000	2.325
Horno de Santa Teresa		1.070	700	400	1.680	1.200	1.400	1.580		1.610	1.610
Molino harinero 1º					6.370	6.370	6.370	6.370	6.035	6.035	6.035
Molino harinero 2º		8.275	8.275	8.275	8.275	3.000	3.000	4.750	4.750	4.750	4.750
Molino harinero 3º					7.050	7.050	7.050	7.050	6.710	6.710	6.710
Molino harinero 4º					5.620	5.620	5.620	5.620	5.135	5.135	5.135
Casa-Mesón viejo			320	320							
Casa-Panadería vieja			300	300	300	300	450	450	450	450	
Casa-Panadería nueva			360	360	360	360					
Casa-Tienda de la Villa			360	360	360	360	700	700	700	700	
Casa-Castillo							940	940	940	714	714
Huerto del Barranco							500	500	500	500	
3 horas y media de agua			1.000	1.000	1.000	1.000	1.520	1.520	1.520	1.520	

Fuente: **Protocolos notariales de Pascual Llopis**, años: 1851 (sig. 1.375); 1852 (sig. 1.376); 1853 (sig. 1.377); 1854 (sig. 1.378); 1855 (sig. 1.379); 1856 (sig. 1.380); 1857 (sig. 1.381); 1859 (sig. 1.383) y 1860 (sig. 1.384).
Sección Histórica de Protocolos Notariales. Archivo Histórico Municipal de Elche.

Fallecido el 22 de febrero de 1864 Don Vicente Pío Osorio de Moscoso, había instituido por sus únicos y universales herederos a sus cuatro hijos; a saber: José María, duque de Sessa; María Cristina, duquesa de Sanlúcar La Mayor; María Eulalia, duquesa de Medina de las Torres y María Rosalía Osorio de Moscoso, duquesa de Baena. Conjuntamente practicaron el inventario del caudal relicto para verificar la inscripción proindiviso a nombre de todos en los respectivos Registros de la Propiedad. En 13 de noviembre de 1866 dichos herederos formalizaron la oportuna escritura de descripción de bienes correspondientes a la Administración de Elche. A tenor de la misma quedaron inscritos, el año 1867, en el Registro de Elche los bienes siguientes:

CUADRO IV

**Relación de los bienes de la Casa de Altamira
inscritos en el Registro de la Propiedad de Elche. Año 1867**

Casa - Palacio	Elche	Calle del Palacio	46.576 - 200
Casa - Mesón	Elche	Calle de Santa Ana (Arrabal de Santa Teresa)	2.118 - 500
Almazara "de Pobres"	Elche	Camino de los Molinos (salida de Alicante)	57 - 800
Casa - Horno	Elche	Calle del Horno (Arrabal de San Juan)	380 - 700
Casa (arruinada)	Elche	Calle de Abajo (Arrabal de San Juan)	50 - 0
Horno de la Rambla	Elche	Puerta del Arrabal (Arrabal de San Juan)	30 - 0
1,4138 ha	Elche	Partido Peña de las Águilas	50 - 0
3,7703 ha	Elche	Partido de Carrús	50 - 0
8,5775 ha	Elche	Partido de Altabix	30 - 0
Casa - Castillo	Crevillente	Calle de la Acequia	3.000 - 0
Casa - Granero	Crevillente	Calle Cruz de Ruisa	1.575 - 200
Casa	Crevillente	Calle Cruz de Ruisa	205 - 500
Tinajero	Crevillente	Calle Cruz de Ruisa	679 - 900
Casa	Crevillente	Calle San Francisco	256 - 0
Casa - Horno	Crevillente	Calle de Santa Anastasia	2.900 - 400
Molino Harinero nº 1	Crevillente	Partido de los Molinos	5.517 - 400
Molino Harinero nº 2	Crevillente	Partido de los Molinos	4.976 - 600
Molino Harinero nº 3	Crevillente	Partido de los Molinos	5.005 - 900
Molino Harinero nº 4	Crevillente	Partido de los Molinos	7.035 - 500

Fuente: Registro de la Propiedad de Elche, nº 1: **Diario de Operaciones de dicho Partido**, T. 5º, asiento nº 975, pp. 268 - 268 v.

Imposibilitados de hacer frente al servicio de una deuda que, suprimidos los mayorazgos, estragaba aceleradamente un patrimonio cada vez más escuálido, los herederos de la Casa de Altamira-Astorga, que, con la evidente intención de realizarlos, habían dejado proindivisos los escasos bienes subsistentes en el marquesado de Elche, procedieron a su venta en el intervalo 1868-1897, quedando así enteramente extinguidos los residuos postreros del patrimonio señorial.

A modo de conclusión general, cabe afirmar que, aun sin el colosal endeudamiento de la Casa de Altamira-Astorga, que originó traspaso y venta de dominio directo, así como la enajenación de la plena propiedad de determinados inmuebles, el andamiaje de las percepciones dominicales en el marquesado de Elche fue demolido y arruinado por la abolición de regalías, supresión de diezmos, y la práctica imposibilidad de cobrar pechos, ya muy envilecidos por la inflación, a que condujo la propia disolución del régimen señorial. Finalmente, la desaparición del mayorazgo removió las trabas legales para la liquidación de las últimas reliquias del fenecido estado nobiliario.

NOTAS

1. *Certificación de la Ejecutoria y Sentencia dada por la Superioridad en el pleyto de Reversión a la Real Corona de la Villa de Elche*, 1744. Hay un sello que dice: Propiedad de P. Ibarra, Leg. 60. Archivo Municipal de Elche (A.M.E.).

2. “Escritura de cesión y renuncia recíproca entre el Excmo. Sr. Conde de Altamira y don Francisco Estrada de esta vecindad”, 2 de abril de 1851. *Protocolo notarial de Mariano García Sancha*, año 1851, Nº 26.089, f. 740 v. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid.

3. GIL OLCINA, A.: *La propiedad señorial en tierras valencianas*. Valencia, Del Cenía al Segura, 1979, pp. 87 - 93.

4. *Real Cédula de aprobación de los capítulos y condiciones de establecimiento, dada por Fernando VI, en el Buen Retiro, a 4 de abril de 1748*. Vid. asimismo ALTAMIRA Y CREVEA, R.: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, Madrid, 1905. Ed. facsímil, Alicante, Inst. “Juan Gil-Albert”, 1985, pp. 120 -124.

5. *Noticia circunstanciada de los pueblos del Marquesado de Elche; Baronía de Aspe, Planes y Lugar de Patrax: su gobierno, vecindario, cultivos, pechos, diezmos, censos, etc.*, 1739, Leg. 127 - A, núm. 1, f. 5 y 5 v. A.M.E.

6. *Noticia circunstanciada de los pueblos del Marquesado de Elche...*, cit. 5, ff. 5 v.- 11.

7. *Noticia circunstanciada de los pueblos del Marquesado de Elche...*, cit. 5, ff. 8 - 10 v.

8. *Noticia circunstanciada de los pueblos del Marquesado de Elche...*, cit. 5, f. 5.

9. *Cargas satisfechas con cargo a las rentas del duque de Arcos en la Villa de Elche y Universidad de San Juan*, 1751 - 1764. Leg. H/25, núm. 15. A.M.E.

10. MOXO, S. de: *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, C.S.I.C., 1965, pp. 60 - 61.

11. MOXO, Op. cit., p. 75.

12. “Escritura de cesión y renuncia recíproca entre el Excmo. Sr. Conde de Altamira y don Francisco Estrada de esta vecindad”, 2 de abril de 1851. *Protocolo notarial de Mariano García Sancha*, año 1851, Nº 26.089, ff. 735 v. - 737. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid.

13. *Registro del Partido de Elche*, Libro 48, tomo 162 de San Juan, f. 12 y Libro 100, tomo 307 de San Juan, f. 180, Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

14. “Escritura de cesión y renuncia recíproca entre el Excmo. Sr. Conde de Altamira y don Francisco Estrada de esta vecindad”, 2 de abril de 1851. *Protocolo notarial de Mariano García Sancha*, año 1851, Nº 26.089, f. 735 v.

15. GIL OLCINA, A.: “Declive y ocaso de la enfiteusis señorial valencian”, *Agricultura y Sociedad*, 1988, núm. 49, pp. 293 - 318.

16. *Tesoro histórico*, T. I (1800 - 1900), A.M.E.

17. *Protocolos notariales de: José Coquillat, años: 1851 (sig. 1.113), 1852 (sig. 1.114), 1853 (sig. 1.115), 1854 (sig. 1.116), 1855 (sig. 1.117), 1856 (sig. 1.118), 1857 (sig. 1.119), 1858 (sig. 1.120), 1859 (sig. 1.121), 1860 (sigs. 1.122 y 1.123), 1861 (sigs. 1.124 y 1.125), 1862 (sigs. 1.126, 1.127 y 1.128), 1863 (sigs. 1.129 y 1.130), 1864 (sigs. 1.131 y 1.132) y 1865 (sig. 1.133); José Trinitario Gómez, años: 1850 - 1851 (sig. 1.206), 1852 (sig. 1.207), 1853 (sig. 1.208), 1854 (sig. 1.209) y 1855 - 1856 (sigs. 1.209 duplicado y 1.209 triplicado);*

Genaro Rabasa, años: 1850 - 1851 (sig. 1.492), 1852 - 1853 (sig. 1.493), 1854 (sig. 1.494), 1855 (sig. 1.495), 1856 (sig. 1.496), 1857 (sig. 1.497), 1858 (sig. 1.498), 1.859 (sig. 1.499), 1860 (sig. 1.500), 1861 (sig. 1.501), 1862 (sig. 1.502), 1863 (sigs. 1.503 y 1.504), 1864 (sig. 1.505) y 1865 (sig. 1.506); y *José Rodríguez Sánchez*, años: 1851 (sig. 1.540), 1852 (sig. 1.541), 1853 (sig. 1.542), 1854 (sig. 1.543), 1855 (sig. 1.544), 1856 (sig. 1.545), 1857 (sig. 1.546), 1858 (sig. 1.547), 1859 (sig. 1.548), 1860 (sig. 1.549), 1861 (sig. 1.550), 1862 (sig. 1.551), 1863 (sig. 1.552), 1864 (sig. 1.553) y 1865 (sig. 1.554). Sección Histórica de Protocolos Notariales, A.M.E.

18. *Registro del Partido de Elche*, Libro 1, tomo 3 de San Juan, ff. 16 - 17 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3. *Registro del Partido de Elche*, Libro 68, tomo 213 de San Juan, ff. 181 - 183. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

19. *Registro del Partido de Elche*, Libro 1, tomo 3 de San Juan, ff. 129 - 130 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

20. *Registro del Partido de Elche*, Libro 2, tomo 5 de San Juan, ff. 236. *Registro del Partido de Elche*, Libro 122, tomo 364 de San Juan, ff. 121 - 127 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

21. *Registro del Partido de Elche*, Libro 1, tomo 3 de San Juan, ff. 129 - 130 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

22. *Registro del Partido de Elche*, Libro 29, tomo 105, f. 96. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

23. *Registro del Partido de Elche*, Libro 30, tomo 225 de San Juan, ff. 92 - 95 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

24. *Registro del Partido de Elche*, Libro 1, tomo 3 de San Juan, ff. 72 - 74 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

25. *Registro del Partido de Elche*, Libro 66, tomo 209 de San Juan, f. 124. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

26. *Tesoro histórico*, T. I (1800 - 1900). A.M.E.

27. *Libro 1 de Crevillente*, f. 381. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

28. *Libro 172 de Crevillente*, f. 70. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

29. *Libro 1 de Crevillente*, f. 66. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

30. *Libro 30 de Crevillente*, f. 2. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

31. *Libro 1 de Crevillente*, f. 354. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

32. *Libro 44 de Crevillente*, f. 61. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

33. "Escritura de combenio y renuncia de herencia otorgada entre el Excmo. Sr. marqués de Astorga, conde de Altamira, y su Sr. representante en su nombre, y el Sr. D. Mariano Osorio de Moscoso, su hermano", escritura de 20 de octubre de 1837, *Protocolo notarial de Claudio Sanz y Barea, año 1837* (nº 24.754), ff. 262 - 273. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid.

VARIA

EXALTACION LIBERAL Y REPUBLICANISMO EN ESPAÑA (1)

Alberto GIL NOVALES

Universidad Complutense

Aunque puedan señalarse notas liberales en la Ilustración española del siglo XVIII, el liberalismo, como tal, no aparece hasta 1808, año de la respuesta nacional a la invasión napoleónica, o hasta 1812, promulgación de la Constitución de Cádiz, que fue su consecuencia.

En 1808 Juan Romero Alpuente publica su folleto *El grito de la razón al español invencible*, primera manifestación de un pensamiento burgués y revolucionario, pero inevitablemente monárquico (2), como también es monárquica la Constitución de 1812. En estos años de la guerra de la Independencia hay en España una enorme agitación política e ideológica, en torno a Cádiz, preferentemente, y a la labor de la primera Constitución española, pero también en otros puntos de la Península o de las islas. Surge un intenso periodismo de combate, es decir, de difusión y de entronización de las nuevas ideas, al mismo tiempo que la organización de la guerra ha provocado, en la España patriota, la aparición de todo el mecanismo político de las Juntas municipales y provinciales, y de la Junta Central, de la cual saldrá precisamente la convocatoria de las Cortes. Muchos elementos negativos, de Antiguo Régimen, o de debilidad revolucionaria, presenta toda la evolución del país en estos años de guerra, pero no es mi propósito ahora ponerlos de relieve.

Sí en cambio quiero subrayar una doble interpretación de los sucesos, una coetánea y la otra de finales del siglo XIX, repetida en el XX. La primera trata de confundir a los liberales españoles con los jacobinos franceses, acusándoles de republicanismo más o menos encubierto. Esta es una denuncia protagonizada generalmente por frailes, que aparece con la famosa conspiración llamada de Oudinot o de Audinot, que consiste en el “descubrimiento” de que Argüelles y otros patricios liberales tramaban proclamar la República en España. Se trata, en definitiva, de una variante de la identificación reaccionaria entre Revolución francesa y Revolución española, que he señalado ya en otros escritos (3).

La versión que llamaré decimonónica tardía, aunque no estoy seguro de en qué momento realmente se originó, es la que interpreta la situación creada en 1808, con el rey ausente y las Juntas como único poder aglutinante, como la de una República de hecho. España espontáneamente se habría organizado en República, y aunque la marcha de los acontecimientos no le permitió confirmarse como tal, su genio nacional tendía siempre a la misma solución. Esta es, por ejemplo, la opinión de un hombre eminente, Joaquín Costa, en su *Historia crítica de la Revolución española*, escrita en 1874, pero nunca publicada (preparo actualmente una edición de la misma). Se trata de un libro contradictorio, receloso de la Revolución francesa, pero entusiasta de la española e hispanoamericana, entusiasta de las figuras de Riego y de Bolívar. La exaltación republicana de España en la época de las Juntas forma parte de su argumentación de que la regeneración de España, en su lucha contra el absolutismo monárquico, se vio perturbada por la Revolución francesa, que arrojó a la reacción a muchos ilustrados. Forma parte también de su creencia en la ilusión de que el progreso de las luces llevaría inexorablemente a la democracia popular, tercer y cuarto estado confundidos, de tal forma que la Revolución era innecesaria.

Creo que esto hoy es insostenible, pero era opinión muy extendida entre los doctos españoles del siglo XIX. Agustín Durán, el famoso editor del *Romancero General*, habla en el prólogo a esta obra de “monarquía democrática”, y dice que los Ayuntamientos y concejos realengos llegaron a ejercer un poder como el de las antiguas repúblicas (4). Para un republicano, como Enrique Rodríguez Solís, que escribe a finales del siglo XIX, España era “la nación liberal y democrática por excelencia”, no en su tiempo, sino desde sus orígenes como país (5). Esta clase de ideas son propias del liberalismo clásico y del republicanismo, una vez más confundidos en la misma reivindicación.

Nadie ha representado en España tan admirablemente la identificación de las antiguas instituciones medievales con las nuevas, salidas de la Revolución francesa y del liberalismo, como Francisco Martínez Marina, en sus conocidas obras *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de Castilla y León y Teoría de las Cortes* publicados por primera vez en 1808 y 1813 respectivamente. A pesar de altibajos y contradicciones, algunos de ellos fácilmente explicables por razones biográficas, con frecuencia el pensamiento de Martínez Marina, que funda el liberalismo español, ha sido interpretado en sentido republicano. E incluso el de Argüelles, y no me refiero ahora a las falsas imputaciones de Audinot, sino a un análisis objetivado de sus escritos, independientemente de su acción práctica en el Trienio liberal, y después (6).

Al finalizar el siglo XX, ¿podemos seguir manteniendo estas ideas? Creo que la respuesta tiene que ser sibilina, sí y no. En los comienzos del liberalismo en España vuelven a repetirse situaciones intermedias, potencialmente republicanas, pero no claramente antimonárquicas, como ya se han documentado en Inglaterra en la época posterior a la Revolución de 1640-1660(7). Es muy posible que el pensamiento revolucionario o postrevolucionario español del siglo XIX no sea tan fecundo como el británico del XVII-XVIII, pero la situación indudablemente vuelve a repetirse.

De aquí que muchos autores del siglo XX, no fijándose en la duplicidad de las cosas, hayan interpretado la situación española según su buen deseo, sin forzar por ello los textos y las actitudes que trataban de interpretar.

En la época de Cádiz la situación de hecho en que el país se encuentra tanto puede ser interpretada en un sentido republicano, como en el contrario. Es verdad que no existe en estos años un pensamiento declaradamente republicano, y también que para prevenir su aparición se lanza a la palestra el mito fernandino, el del príncipe adorado, el príncipe cautivo, en cuyo nombre van a hacerse las cosas(8). Pero no es menos cierto que aparece un pensamiento, por lo menos en ese periodismo al que antes me refería. Yo tengo una gran admiración por los periódicos liberales de esta época, que, en medio de grandes dificultades, defienden y procuran afianzar los principios de tolerancia y libertad, se comunican los unos con los otros, se afirman como intérpretes de la Nación, enlazando para ello con el pasado nacional, tanto en lo que es rechazable como en lo que es digno de encomio, y forman como una gran familia de varones esforzados y de patriotas alerta. No todos son igualmente revolucionarios, más bien predominan las medias tintas, pero entre ellos aparece alguno que bien merece el título de revolucionario. Pienso en *El Robespierre español*, Isla de León y Cádiz, 1811-1812, y no meramente por el título, en *El Tribuno del pueblo español*, Cádiz 1812, y en *El Duende de los Cafees*, Cádiz 1813, fundamentalmente, cuyas posiciones avanzadas en muchas esferas serían merecedoras de mayor atención. Muchas veces me he preguntado por qué no tuvieron más importancia estos órganos de expresión, y otros congéneres con los que se relacionaban.

Mutatis mutandis la comparación con Francia surge inmediatamente. Puede recurrirse a explicaciones genéricas, del tipo de la amplitud del analfabetismo, evidente, tanto que conscientes de ello estos periódicos propugnan las sociedades patrióticas, las asociaciones que hagan posible la difusión de las ideas. Puede pensarse también en las dificultades inherentes a la guerra misma, en el hecho de que Cádiz durante la guerra de la Independencia fuese una especie de fortaleza sitiada, apartada del mundo exterior por las tropas francesas, la flota inglesa y la epidemia de fiebre. Todo esto es cierto, pero no lo es menos, que a pesar de todo Cádiz logró mantener cierta ósmosis con el resto de España. Acaso habría que pensar en la categoría de los periodistas, cuestión, me parece, desafortunada. El hecho fundamental que en su época clásica no logró ni siquiera desplazar a la Inquisición, el pasado nacional, digo, acosó inmediatamente a estos periodistas, en la forma de frailes y eclesiásticos en general que acudieron diligentes a taponar las heridas de la libertad con sus unguentos inquisitoriales. Causa pena ver a los periodistas liberales enzarzados en eternas discusiones con sus enemigos los partidarios del Antiguo Régimen, perder su tiempo, sus energías y sus talentos en tan estériles, como innecesarias controversias. Los frailes no inventaron la reacción objetiva, pero donde y cuando apuntaban allí acudían ellos a asegurarla con sus razones, bastante alejadas por cierto de la razón.

Los liberales de la época 1808-1814 se debaten en una situación extremadamente difícil. A través de mito fernandino quedan sujetos a la Monarquía; a través

del reconocimiento, que llevan a la Constitución, de que España es cristiana, quedan presos en las redes de la Iglesia. Su guerra consiste en construir un espacio de libertad en tan estrechos márgenes, de los que procuran salir en lucha dialéctica contra los frailes, como ya se ha dicho, buscando una interpretación expansiva de los acontecimientos españoles, creando por lo menos en la teoría una esfera de total libertad. Aunque la política práctica, unas veces la necesidad, otras la conveniencia, les lleve a claudicar, siempre queda equívocamente en el mundo de las ideas puras su mensaje de libertad. Yo no creo que existan ideas puras, pero si uso la expresión es para significar un tipo de pensamiento, que se afirmaría con valor de totalidad, si no hubiese circunstancias prácticas que lo anulan o lo amortiguan. Lo que puede regir en el terreno de lo real, se refugia en la esfera de lo ideal.

Es este liberalismo máximo, ideal, el que ha sido a menudo interpretado como republicano. Lo tiene todo, excepto la voluntad de ser republicano. Por eso, aparte de provocaciones clericales y de gritos de desahogo, que no implican realmente un pensamiento o un programa, sino solamente ganas de molestar a los que mandan en un determinado momento, parece que los primeros liberales españoles que afirmaron conscientemente su republicanismo lo hicieron en 1823, por efecto del despecho que en ellos produjo el fracaso del sistema liberal en esa fecha, y la ruindad del rey. Algunos de estos republicanos, lo serán sólo de estampía, y serán luego recuperados por el monarquismo, ya que la única vida real de España tras la muerte de Fernando VII es la que transcurre bajo Isabel II, o en el campo carlista. Queda siempre el ejemplo del enfrentamiento con el poder, en nombre del pueblo, que había dado la época de 1820. Y así, mientras se canta el himno de Riego, al calor de las nuevas ilusiones y también de las nuevas decepciones, van a surgir los demócratas y republicanos españoles, diríamos profesionales, que dan su sabor a la segunda mitad del siglo XIX.

No es mi intención ahora trazar la historia de estos republicanos, sino volver otra vez a la cuestión inicial: ¿hasta qué punto cabe pregonar el republicanismo de los liberales de 1810 y de 1820? Un hombre como Martínez Marina, que cree en el valor representativo de las asambleas medievales de Castilla y León, que con su creencia y su enorme conocimiento de la vida jurídica medieval vive las nuevas circunstancias, que van a culminar en la Constitución de 1812, un hombre así vive estas nuevas circunstancias precisamente desde su conocimiento de la vida medieval, reviviendo sus fastos, y al publicar la *Teoría de las Cortes*, fruto de su experiencia tanto como de su saber, lleva a ellas la lucha revolucionaria del pueblo español contra la Monarquía absoluta, contra el despotismo clerical y contra la aristocracia hereditaria. ¿Tiene esto valor republicano? Diremos que por lo menos tiende a tenerlo. Ciertamente Martínez Marina no elimina de su discurso al Rey, ni podía hacerlo, ya que se ocupa de épocas en que había reyes, los cuales eran la única legalidad. Pero, con Rousseau o con Santo Tomás, el contrato social es la base de toda sociedad, y en ella el Rey es un oficio más de la república, está sujeto a las leyes, y está integrado en el engranaje exigente de la soberanía popular. Martínez Marina no fue un republicano a la moderna, pero hicieron bien los republicanos modernos en

reclamar su herencia. Pero hay algo más: lo mismo que otros liberales españoles Martínez Marina trata de que no se confundan sus doctrinas con las venidas de ultrapertos, es decir, de la Revolución francesa. Esto en la *Defensa* de sus obras, que escribe en 1818 para sincerarse en vista de la condena inquisitorial, que ha recaído sobre ellas. Y también en los *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, escritos a partir de 1824, pero no publicados hasta 1933. Al hilo de su discurso encontramos aquí y allá ataques contra las ideas de la Revolución francesa, o contra autores concretos, de ella y posteriores. Pero también los introduce, sin aviso y sin comillas, no para apoderarse de lo ajeno, sino porque es la única forma que tiene de difundir sin sospechas un pensamiento que le complace: esto hace con Destutt de Tracy, con Benjamin Constant, y con otros. El no poder escribir en el vacío de las ideas puras ha llevado a Martínez Marina a una apariencia poliédrica, a la vez antiguo y moderno, a la vez monárquico, pero muy poco realista, y ¿por qué no? republicano.

Otro ejemplo: Agustín de Argüelles. Uno de los principales redactores de la Constitución de 1812, y autor de su *Discurso preliminar*, ejerció hasta su muerte en 1843 un gran influjo, de Padre de la Patria, y de santón laico. Más político que pensador, pasados los años iniciales de la guerra de la Independencia, demostró en su actuación práctica que estaba en contra de todo ascenso del pueblo al ejercicio de los derechos políticos. Comparte con otros liberales españoles la necesidad de que no se confundan nunca los sucesos de la Península con la Revolución francesa. Liberal, sí, pero moderado, liberal de una minoría, de una oligarquía. Cuando en 1835 publica en Londres su obra doctrinal de más aliento *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes*, trata de demostrar que la reforma emprendida por las Cortes de Cádiz evitó en España una revolución. Reforma quiere decir modificación, alteración o puesta al día de algo preexistente, no innovación o revolución.

Por tanto, haríamos muy mal, guiándonos sólo por la fama que el mismo supo cultivar, en considerar a Argüelles como político o como pensador revolucionario. Todo, menos eso.

Y sin embargo, también Argüelles, aislado de su contexto, puede parecernos revolucionario, muy cerca de la República, si no del 93, que sería demasiado, de cierto concepto vago de República que sale del hondón de la vida nacional. En cuanto redactores de la Constitución Argüelles y sus compañeros, en plena guerra de la Independencia, tenían que evitar el dislate de escribir algo que invitase al pueblo, entonces con las armas en la mano, a abandonarlas. Cuando años después, en el *Examen* citado, Argüelles evoca este periodo exalta el amor a la libertad, que preside toda la historia de España, su talento y cultura, y significación universal, pero también los estragos que en ella hizo el absolutismo. Llega a escribir palabras muy comprensivas de las primeras etapas de la Revolución francesa, pero al igual que otros españoles censura inmediatamente los excesos en que, según ellos, cayó la Revolución.

Argüelles combatirá toda su vida a la exaltación liberal; y sin embargo, fuera de contexto, muchos párrafos, expresiones y posiciones de Argüelles fueron susceptibles de una interpretación exaltada, y aún más allá. Una vez más la diferencia entre la teoría y la práctica. Hablando de Argüelles no podemos tener dudas, como cuando hablábamos de Martínez Marina, sobre su carácter republicano o no. Su participación en la redacción de la Constitución de 1837, pérdida de derechos con respecto a la de 1812, pudo hacernos meditar. Era entonces un santón, y acabar con la guerra carlista debió parecer a más de uno un sacrificio casi heroico. Bien valía sacrificar algunos derechos. Pero reconozcámoslo abiertamente: Argüelles nunca fue republicano. Insisto, no obstante: en épocas posteriores, cuando se sabía los ataques que recibió de los serviles, o aunque no se supiese esto con seguridad, solamente con la autoridad de su fama, Argüelles pudo hacer función republicana. Siempre con el fondo de que la izquierda en España es sólo la lucha contra la Iglesia, los republicanos históricos -finales del siglo XX- venerarán la fama de Argüelles. Y así ha llegado casi hasta nuestros días, cuando las nociones de liberalismo y de democracia, confundidas en una sola, necesitaban también dotarse de cierta heráldica.

El caso de Pedro Pascasio Fernández Sardinó, el editor del *Robespierre español*, es ejemplar. Ya en el *Almacén patriótico*, periódico que publicó en Badajoz en 1808, mantiene la teoría de que el rey no es más que un administrador nombrado por la nación, del que hay que deshacerse si quiere abusar de su poder (9). La idea de República de hecho estaba en el ambiente, tanto que todo un jurista afamado, de la época de Carlos IV, Don Juan de la Reguera Valdelomar, se creará obligado en 1813 a combatirla (10). El *Robespierre* no plantea de antemano la idea de República, pero a pesar de que empieza el número 1 con la célebre frase de “Yo no me erijo en Robespierre”, lo cierto es que ese número es una declaración de jacobinismo español, y que en los números siguientes propone la abolición en España de toda la grandeza hereditaria, quiere juzgar por el rasero de las conductas a los generales y ministros de entonces, escribe la *Cartilla del ciudadano español, o breve exposición de sus fueros y obligaciones*, y el *Elogio de la plebe española* (11). Detenido a partir del número 11, sigue la publicación su esposa la portuguesa María del Carmen Silva, con originales del marido. En el destierro en Inglaterra, propone examinar a Fernando VII como demente -la primera profesión de Fernández Sardinó fue la de médico-, sigue defendiendo la cámara única para cuando vuelvan a España las libertades, y propone también la extensión a toda España del antiguo Justicia de Aragón, además de la libertad de cultos y la elección directa de los diputados (12). Lo del Justicia al principio nos sorprende, y nos hace pensar en que estos liberales españoles de la primera hora meditaban efectivamente en el pasado nacional, y en cierta manera creían en él. Pero es significativo saber que en el republicanismismo de los llamados *Commonwealthmen* en Inglaterra el Justicia de Aragón es con frecuencia invocado, junto con los éforos de Esparta y a otros guardianes de la Constitución (13). Nunca sabremos probablemente si en Fernández Sardinó el papel asignado al Justicia procede directamente de la tradición aragonesa, o del ambiente anglosajón en el que pasa su exilio; pero indudablemente, aunque nunca podremos

hablar del republicanismo de Fernández Sardinó, sí podremos ver en él con toda legitimidad un *proto-republicano*.

Acaso podamos ya ver rasgos comunes en toda la exaltación liberal española del primer cuarto del siglo XIX, o dicho de otra forma, sólo ahora podemos darnos cuenta de lo que significa para estos exaltados la reivindicación del pasado liberal de su patria. Podemos ver esto reflejado, mejor que en ningún otro, en Juan Romero Alpuente, del que ya hemos hablado al principio de esta comunicación, que tiene siempre una idea grandiosa del pasado aragonés, de las libertades aragonesas, sobre todo del famoso juramento que hacía de los aragoneses los iguales del rey; que admira también la revolución de independencia de los Estados Unidos, y que encarna en definitiva en su persona la plena recepción de las ideas básicas de la Revolución francesa. Romero Alpuente tiene un concepto muy claro de revolución. Es verdad que ni siquiera en su obra tardía, la *Historia de la Revolución española*, prescinde del rey: luego habrá que decir que es el suyo un pensamiento monárquico, y al mismo tiempo el más cercano al jacobinismo que presenta la Historia española. Pero su noción del rey le asemeja a los ejemplos expuestos anteriormente en esta comunicación: el rey es un servidor de la sociedad, no está nunca por encima de ella, cumple un oficio de república, como hemos visto que decía Martínez Marina. Sólo que en Romero Alpuente podemos advertir un matiz ligeramente más pronunciado: para Romero Alpuente el rey será una pieza más al servicio de la revolución, carecerá de voluntad propia y de autonomía, será una especie de robot -naturalmente no emplea esta palabra. En este sentido es Romero Alpuente monárquico. Nunca le podremos llamar republicano, en la plena acepción de esta palabra, salvo en un momento muy preciso en el que fugazmente, ante la deslealtad de Fernando VII, llega a imaginar una solución republicana para España. Pero habitualmente lo suyo es la monarquía, pero en su idea austera de lo que el rey debe ser censura a los políticos que trataron a Fernando VII con adulación. La esencia del monarquismo tradicional, la adulación cortesana, desaparece completamente del sistema político de Romero Alpuente. Así éste ofrece esa ambivalencia característica, que hemos encontrado en otros escritores. Los monárquicos del siglo XIX, cada día más tendiendo con Isabel II hacia las formas despóticas, no reclamaron jamás su herencia. Los republicanos, sí. A pesar del olvido aparente, un calendario civil de 1870 le proclama santo, precisamente por haber sido campeón de la democracia (14).

Al término de esta comunicación, creo poder afirmar, matizando un poco mis posiciones anteriores, por efecto de nuevas lecturas, que las fronteras entre exaltación liberal y republicanismo en España son, por lo menos, imprecisas, y que esta imprecisión llega a ser un rasgo característico de época.

NOTAS

1.- Comunicación presentada en el Coloquio “Republiques et républicanismes”, organizado por el Centre d'Etudes et de Recherches sur les Allemagnes et l'Autriche Contemporaines, Grenoble, Université Stendhal, junio 1992.

2.- Cf. Juan Romero Alpuente: *El grito de la razón al español invencible o la guerra espantosa al pérfido Bonaparte de un togado aragonés con la pluma*, Zaragoza, Imp. de Mariano Miedes, s.a. (1808), reproducido por mí en Juan Romero Alpuente: *Historia de la Revolución española y otros escritos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, I, 15-54.

3.- Cf. mi art. “Repercusión en España de la Revolución Francesa de 1789 (1789-1834)”, en Manfred Kossok y Editha Kross (eds): *1789. Weltwirkung einer grossen Revolution*, Berlín, Akademie Verlag, 1989, II, 401-426. Y “L'image de la Révolution française dans l'idée espagnole de République”, en Michel Vovelle (ed): *L'image de la Revolution française*, París, Oxford, Pergamon Press, 1989, II, 1410-1415.

4.- Palabras tomadas del prólogo a la segunda edición, Madrid 1849-1851. Cito por la reimpresión de Madrid, BAE, 1945, I, p.IX, n.7 y p. XVII, n.12, 2ª columna.

5.- Cf. Enrique Rodríguez Solís: *Historia del partido republicano español*, Madrid, Imp. de Fernando Cao y Domingo de Val, 2ª ed., 1894, I, 599 (la 1ª ed. es de 1893).

6.- Sobre estas cuestiones remito a mis contribuciones al libro de Antón, J. y Caminal, M. (eds): *Pensamiento político en la España contemporánea, 1800-1950*, Barcelona, Teide, 1992, y para Argüelles en 1820-1823 cf. *Las Sociedades patrióticas*, Madrid, Tecnos, 1975, passim.

7.- Cf. Caroline Robbins: *The Eighteenth-Century Commonwealthman*, Cambridge, Mass, Harvard University Press, 1961, 22.

8.- Cf. mi artículo “La dualidad napoleónica en España” en *Del Antiguo al Nuevo Régimen en España*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1986, 116.

9.- “No creáis que los Reyes vienen enviados de Dios a los Pueblos (1) como os dicen los que quieren ser Reyes, y Reyes árbitros de vuestras vidas y vuestras haciendas. La voluntad de los pueblos es la que hace los Reyes, y ella misma los deshace cuando éstos abusan de los poderes que el pueblo les ha confiado. Un Rey es un General, un Administrador nombrado por la nación para que véle sobre su defensa exterior, mantenga la tranquilidad interior, y promueva la riqueza y prosperidad de la nación y de todos sus habitantes”. (1) *La elección de los Reyes pertenece al Pueblo: y así fue establecido conforme a la Ley divina*. Santo Tomás, P.2c, Quest. 105, Art. I.- (“Españoles”, *Almacén patriótico*, Badajoz, Nº4, 112-118, 113. La nota en p. 118. Aún añade que no se debe confiar demasiado en los Reyes. Cursiva del original).

10.- Cf. Juan de la Reguera Valdelomar: *El Español al Ciudadano*, Madrid, Repullés, 1813, p.3.

11.- *El Robespierre español*, 1811, Nºs 1,6,7,9,11-12 y 27. Ya en el *Almacén* publicó un “Elogio de la plebe española”, firmado por I.Q. (Nº 1, pp.23-28).

12.- Cf. El artículo a él destinado en mi *Diccionario biográfico del Trienio liberal*, Madrid, El Museo Universal, 1991.

13.- Cf. Caroline Robbins, op. cit, 8 y 108, en esta segunda cita con referencia a Walter Moyle.

14.- Cf. en francés mi trabajo “La *Historia de la Revolución de España* (1831) et les libertés en Espagne”, en Gérard Chianéa (ed): *Les droits de l'homme et la conquete des libertés. Des lumières aux révolutions de 1848*, Presses Universitaires de Grenoble 1988, 233-238, y la ed. de Romero Alpuente cit. en n.2, y la contribución a *Pensamiento político en la España contemporánea*, cit. en n.6

LA BIBLIOTECA DE ESTANISLAO DE LUGO

PRESENTACION

Paula y Jorge DEMERSON

De Estanislao de Lugo, hombre superior, aunque misterioso, el español de la calle sabía muy poco: que era canario, de noble estirpe, de gustos aristocráticos, muy culto, muy religioso, pero de tendencia jansenista y.. nada más. Para conocer a este hombre solitario, el refrán popular “Dime con quien andas y te diré quien eres” no tenía aplicación. El solitario o el taciturno, si no quiere alternar o charlar con sus contemporáneos, por timidez o retraimiento, tiene otro modo de comunicar con sus semejantes: la lectura. Es la lectura una conversación en sentido único: no obliga a contestar. Permite examinar detenidamente lo que expresa el autor, pesarlo, discutirlo mentalmente. Además al escoger a los autores y las obras que quiere leer, el lector manifiesta hacia dónde se dirige su preferencia, cuáles son sus centros de interés, por qué problemas se preocupa. De modo que el dicho popular viene a ser en este caso: “Dime lo que lees y te diré quién eres”.

No han tardado los historiadores en hacerse cargo de esta verdad. Desde hace medio siglo, los biógrafos de grandes personajes, hombres políticos, escritores, poetas, novelistas, artistas han manifestado un interés particular por las bibliotecas de esos hombres, reveladoras de sus preferencias intelectuales, de sus gustos, de sus preocupaciones. Se han publicado estudios sobre la biblioteca de Jovellanos, sobre la de Campomanes, la de Meléndez Valdés, la de Olavide, etc. Asimismo, se publicaron catálogos de las mismas. Y efectivamente, esos estudios son reveladores de ciertas tendencias intelectuales, de ciertas orientaciones mentales en los propietarios de esos libros. Tratar de penetrar en la mente de los hombres estudiando lo que leen no es por cierto método de conocimiento nuevo: el cura y el barbero de Don Quijote al hacer el expurgo de la biblioteca del caballero manchego trataban de indagar las causas de las rarezas de su conducta.

Para un hombre tan poco asequible como Estanislao de Lugo, que no dejó obras escritas y menos publicadas, a no ser algunas cartas administrativas o profesionales

y otras familiares, y posiblemente algunos artículos publicados bajo seudónimo (desconocido), y tal vez en el extranjero; que no hizo confidencias, que vivió bastante retirado, el conocimiento de su biblioteca puede ser, ha de ser, de mucho interés para penetrar en su personalidad secreta y bastante misteriosa.

Sabemos que D. Estanislao, como otros varios canarios contemporáneos suyos era hombre culto, buen latinista, conecedor de las literaturas clásicas -era capaz de corregir las traducciones y las poesías latinas de Tomás de Iriarte- y muy impueto en las literaturas española y francesa. Esas circunstancias explican porqué Carlos III le eligió para ayo de su sobrino y más tarde Carlos IV le nombró Director de los Reales Estudios de San Isidro (23 de febrero de 1793). En este nuevo empleo, el primer problema, y bastante peliagudo por cierto, que hubo de resolver el nuevo Director fue precisamente el de la Biblioteca, muy abandonada y desorganizada. Esa reforma y reorganización le costó no pocos sinsabores. Pero la cuestión que interesa aquí es saber cómo consiguió Lugo constituir su propia librería, una de las bibliotecas particulares más ricas de España. La pasión del tinerfeño por los libros se remonta sin duda a su adolescencia, y se fortaleció en sus años de estudiante en la Universidad de Valladolid (1771-1778). Tenemos fundados motivos para creerlo.

Tras pasar siete años largos en la capital del Pisuerga, período durante el cual aprobó los exámenes de bachiller en Leyes, y luego bachiller y licenciado en Cánones(1), haciendo incluso en medio de otros muchos y más curtidos candidatos oposición a una cátedra de Cánones(2), Estanislao de Lugo dio por concluidos sus estudios en la Real Universidad de Valladolid en junio de 1778. A partir de ese momento, pasó a vivir en la Corte como nos lo revela un incidente relativo precisamente a sus libros. Lugo había mandado a un trajinante que le trajera a Madrid una caja de libros que había dejado en la Universidad. La súplica originada por este simple transporte de algunos volúmenes se conserva autógrafa en el Archivo Histórico Nacional(3). Dice así: “El licenciado D. Estanislao de Lugo y Molina, Profesor en Cánones en la Real Universidad de Valladolid, hace presente a V.Y. -el juez de la Inquisición de la Corte- hallarse detenido en esta aduana un cofre de libros de su uso que le ha conducido Ramón Barba, cuya lista es adjunta para que V.Y. se sirva reconocerlos y dar el correspondiente permiso para sacarlos. Madrid, 12 de 8re de 1779.

Dn Estanislao de Lugo”.

(Al margen: “Fecho el aviso en 14 de 8re.”)

La lista comprendía 79 títulos y, cuando menos 110 volúmenes. La cláusula “de su uso” manifiesta claramente que el ex estudiante estaba ya en posesión de ellos en la Universidad.

Este incidente, que al parecer no tuvo consecuencias molestas, u otros semejantes, debieron de incitar al profesor en Cánones a curarse en salud, solicitando de la Inquisición una licencia para leer libros prohibidos. Recordemos que ese mismo año de 1779, pero en la Universidad de Salamanca, otro Bachiller en Leyes y sustituto de una cátedra, que poco después se daría a conocer en el mundo de las Letras, Juan

Meléndez Valdés, de la misma edad que el canario, recibía del obispo de Salamanca e Inquisidor General, D. Felipe Bertrán, “La licencia y Facultad para que pueda tener y leer libros prohibidos por el Santo Oficio, con la condición de manifestar previamente esta licencia en el Tribunal del Santo Oficio de la Ynquisición de Valladolid.”(4)

El que Lugo solicitara idéntica licencia no es sugerencia que hacemos a humo de pajas. Tenemos prueba de que Estanislao pidió y obtuvo el apetecido permiso de leer libros prohibidos. Verdad es que no hemos dado, como en el caso de Meléndez Valdés, con la misma autorización. Pero su concesión nos consta por el texto de otra licencia, posterior y más amplia que la del primer grado, y reza así: “Nuestra Señora de Valverde, 3 de julio de 1794... Atendiendo al mérito, instrucción, conducta y ministerio de D. Estanislao de Lugo, del Consejo de S.M. y Director de los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte, *le ampliamos la licencia anterior* para que pueda adquirir, leer y retener los libros exceptuados en los Edictos del Santo Oficio para los que tienen licencia”.

Manuel, Arzobispo, Inqr. Gal

D. Juan Crisóstomo Ramz Alamanzón, Srio. (5)”.

Ese Manuel, que firma la licencia amplia, no era sino Don Manuel Abad y Lasierra, obispo que había sido de Ibiza y de Astorga, y después, Director de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. Fue en este cargo antecesor inmediato de Lugo(6).

Los que tenían licencia eran una corta minoría. Para los demás, la Inquisición no perdía ocasión de controlar el comercio de libros porque era también comercio de ideas, y de ideas que las autoridades españolas en los últimos decenios del siglo juzgaban, no sin algún fundamento, subversivas. Lógicamente, cuando estalló la Revolución francesa, el Santo Oficio extremó su vigilancia y prohibió por diversos decretos la circulación en España de no pocos títulos. Así una partida de libros comprados por Lugo en Francia, y enviados desde Bayona fueron detenidos en la aduana de Agreda, localidad que desempeñaba durante la Revolución Francesa un papel muy importante en el control de las publicaciones procedentes del norte de los Pirineos. Examinados, varios de ellos resultaron prohibidos por alguno de los muchos decretos que publicó la Inquisición(7).

En aplicación de esta prolija reglamentación, en el solo día 22 de noviembre de 1792, de los libros que pasaban del reino de Francia” se separaron 68, que se retiraron; y el Comisionado del Santo Oficio de la Inquisición de Agreda, Doctor Don Andrés Saturnino Duarte, al enviar copia de esta lista al Duque de la Alcudia, añadía la siguiente nota: “De los cuales sesenta y ocho libros que van expresados, me doy por entregado, juntamente con un cajón y su correspondiente arpillera de los tres que quedan detenidos en dicha Real Aduana, que conducía para Madrid Pedro Arguin, Vecino de Arraíz, para Don Stanislao de Lugo, con carta fecha en Bayona a diez de octubre de mil setecientos noventa y dos, firmada por M. Saubaigne, y para que conste... 12 de noviembre de 1792... Dr. Don Andrés Saturnino Duarte”.

Lugo que, a la sazón, no tenía la licencia general para leer obras prohibidas que año y medio más tarde había de concederle el arzobispo de Selimbria, Don Manuel Abad y Lasierra, tuvo que revolver Roma con Santiago para tratar de entrar en posesión de ese envío, y no sabemos si lo consiguió. Lo que sí está fuera de duda es que para ir formando su biblioteca, el tinerfeño tuvo que remover no pocos obstáculos administrativos, legales y hasta religiosos. Pero a partir de 1794, dejó de tener las manos atadas y sin duda, a pesar del recrudescimiento de las medidas encaminadas a cerrar las fronteras a las ideas y obras procedentes de Francia, el canario pudo ir enriqueciendo, hasta 1808 primero, y luego hasta 1813, su ya valiosa biblioteca.

* * *

Esa colección, que don Estanislao constituyó con afán y amor, a la que cuidaba con mimos, era importante desde luego por el número de volúmenes, por la calidad literaria, intelectual y material de los mismos, pero también por su valor crematístico considerable. Esa información -pues no es mera suputación nuestra- nos la da su mismo propietario en una carta inédita fechada en Burdeos el 8 de marzo de 1815: "... No me preocupo por volver a España, donde he perdido casi todo... Lo único que pude salvar del naufragio es una parte considerable de mi valiosa biblioteca que espero poder vender para asegurarme medios con que subsistir aquí"(8).

Otro "intelectual" español, que fue compañero de Lugo en las filas de los afrancesados y más concretamente en el Consejo de Estado creado por José I, se preciaba también de haber reunido una biblioteca nada vulgar. Pero no tuvo la suerte de conservarla o cuando menos de venderla en la tormenta que sacudió a España en los dos primeros decenios del siglo XIX. En efecto, en su prólogo de Nîmes (16-X-1815) el ya citado Meléndez escribe: "Pero (dígoles con dolor) tan deshecha y horrible tempestad -la guerra de la Independencia- después de haberme aniquilado con el robo y la llama cuanto tenía, y la biblioteca más escogida y varia que vi hasta ahora en ningún particular, en cuya formación había gastado gran parte de mi patrimonio y toda mi vida literaria, también acabó con las copias en limpio de mis mejores poesías...". La imprecisión de los términos que emplea el poeta -"la biblioteca más escogida y varia que vi hasta ahora en ningún particular", y la total ausencia de estimación cifrada -número de volúmenes, o valor de esas colecciones- nos impide sugerir cualquier tipo de comparación con la librería de Lugo.(9)

Efectivamente, Estanislao que, por afrancesado y exiliado en Francia, no podía ocuparse personalmente de la venta de sus libros, delegó en dos hermanos suyos que estaban en España: Don José, ex-Cónsul General de España en Portugal y Don Antonio-María, Arcediano titular de la Catedral de Canarias, para realizar la operación.

La escritura de venta se otorgó en Madrid, el 28 de junio de 1816 ante el notario Alexandro Gutiérrez(10). Resumimos el texto de la escritura, en que abunda la paja:

“En la villa de Madrid, a 28 de junio de 1816, ante mí, el Esno de Número, pareció el Sr. D. José de Lugo... por sí y a nombre de su Sr. hermano D. Antonio María de Lugo, Arcediano titular de la Iglesia Catedral de Canarias, de quien confiesa tener poder general y suficiente... y dijo que a ambos les corresponde una librería compuesta de setenta y cinco cajones y de otras y varias obras que se hallan actualmente en el depósito General de Secuestros sito en la calle de Alcalá de esta Corte, la que tienen determinado vender al Ilmo Sr. D. Mariano Rodríguez Olmedo, obispo electo de Puerto Rico... Otorga que vende al mencionado Sr. Obispo los setenta y cinco cajones y demás libros que como va dicho se hallan actualmente en el depósito general de Secuestros, luego que se obtenga la correspondiente Orden Judicial para su entrega, en cuyo caso confiere a S.S.Y. las facultades más amplias para que los saque y traslade del mencionado depósito a su casa o donde más acomode. Verificado lo cual, nombraría perito que, junto con el que elegirá el Sr. otorgante por su parte, tasen y evalúen los mencionados libros; y habiendo entre ellos discordia se nombrará por ambos un tercero que la dirima; verificado lo cual, y por el precio que aquéllos den en su tasación... vende la librería... y se pagará al Sr. Otorgante... en el término de un año preciso y perentorio que principiará a correr y contarse desde el día que esté concluida la insinuada tasación, a saber: una tercera parte de su valor en el acto; otra igual en el término de seis meses; y la restante al vencimiento del año... En cuya consecuencia, ninguno de los dos Sres. contratantes ha de poder reclamar la tasación... pues si hubiese lesión... el otorgante hace a S.Y. gracia y donación pura e irrevocable, renunciando todas las disposiciones legales a su favor.

“Desde hoy día en adelante renuncia para siempre por sí y sus herederos... el dominio, posesión y otro cualquiera derecho que le corresponda en la enunciada librería... en provecho del comprador para que la posea, cambie, enagene y disponga de ella a su arbitrio... y, hallándose presente al otorgamiento de esta escritura el Yllmo. Sor comprador, enterado de su contexto, dijo la acepta en todo y por todo y nombrará por su parte perito para la evaluación de los mencionados libros...”.

Tres testigos (desconocidos) residentes en la Corte; Tres firmas: Lugo, Olmedo, Gutiérrez. (La de José de Lugo, muy temblorosa ya: 21 años antes de su muerte padecía por lo visto Parkinson).

Despertaron nuestra curiosidad las “varias obras que, en palabras de D. José de Lugo, se hallaban en el depósito de secuestro de la calle de Alcalá”. Efectivamente hallamos rastro de ellas. En sus *Papeles de Inquisición*, 2ª edición, 1947, Antonio Paz y Meliá señala dos documentos relativos a ellas. El primero es la Real Orden para que... se recojan los libros prohibidos de la biblioteca que se dice vendida por D. José de Lugo al obispo de Puerto Rico (\$ 1488 del libro citado). “En un carro fueron todos los libros separados de la biblioteca de D. Estanislao de Lugo, y se llevó (*sic*) con obras de D. Juan Antonio Llorente”.

El segundo reza así: “Real Orden sobre reconocimiento de la librería de D. Estanislao de Lugo, Director que fue de los Reales Estudios de San Isidro, verifica-

do en el Almacén de cristales de la calle de Alcalá. Adjunta lista de los recogidos por la Inquisición, 7 hojas folio, 1817”.

Hallamos en el Archivo Histórico Nacional esta lista que obra en el legajo Inquisición 4469/31, y consta en efecto de 7 folios. Pero de éstos sólo 3 corresponden a libros de Estanislao. El folio 4 lleva al margen la mención *Frías* (sin duda Duque de Frías), luego *Negrete*, y después, precisión que no deja lugar a dudas, *Librería de la Merced* y *Monasterio de Santa Columba*. Los tres folios recto y verso que corresponden a los libros propiedad de D. Estanislao suman 196 títulos y 422 volúmenes(11).

Este hallazgo nos incitó a buscar afanosamente el catálogo de esa biblioteca, que suponíamos debía de existir en el A.H.N. o en algún otro, como el de la iglesia de San Isidro de Madrid, sin éxito. Escribimos al arzobispo de Puerto Rico, quien nos contestó que no obraba dicho catálogo en la biblioteca episcopal de San Juan, pero precisó que D. Mariano Ramírez (sic) Olmedo había permanecido poco tiempo en aquella diócesis por haber pasado pronto a Cuba.

Ibamos a proseguir nuestra encuesta en Ultramar cuando, en el Archivo departamental de los Altos Pirineos franceses, en Tarbes, tuvimos la fortuna de hallar el inventario de los bienes de D. José de Lugo, documento detalladísimo, que llena más de 55 folios recto-verso. Casi al final de este documento en el margen de un folio, reparamos en una nota de letra muy metida que decía: “Catálogo de la Biblioteca de D. Estanislao de Lugo vendida al obispo electo de Puerto Rico. Un cuaderno cubierto con papel violado”. El famoso Catálogo existía pues todavía en el año 1837.

Durante un año entero, tratamos de localizar a los descendientes y herederos de las familias de Lugo, Dumoret y aliados, pero sin resultado. Mas un buen día, recibimos una llamada telefónica de una persona desconocida -cuyo nombre callaremos de momento- quien nos dijo haber leído con interés dos artículos sobre la familia Lugo publicados en revistas de Pau y Bagnères de Bigorre y que, siendo él el heredero de los archivos de la familia Lugo, tendría mucho gusto en ponerlos a nuestra disposición. La primera pregunta que le hicimos fue: “¿Tiene Ud. el catálogo de la Biblioteca de D. Estanislao de Lugo?” y la contestación -!Bendito sea el Dios de los investigadores testarudos!- fue: “Sí, lo tengo!”.

* * *

El cuaderno que contiene el inventario de la Biblioteca, tiene tapas de cartón de 271 mm por 201 mm, cubiertas de papel violado oscuro y lomo de cuero marrón claro y brillante algo desgastado. Pegado sobre la tapa un papel blanco mal cortado (106x100 mm) lleva esta inscripción: “Copie de l’inventaire de la Bibliothèque de Stanislas de Lugo, que D. José de Lugo a fait passer en Amérique pour y être vendue, n° 52”.

Consta el cuaderno de 105 hojas de 261x191 mm de papel blanco sin rayar, a las cuales fueron añadidas 6 hojas de papel pautado del mismo tamaño, pegadas a las anteriores, mas ahora despegadas.

El primer folio ha quedado en blanco. Encabeza el folio 2 la nota siguiente: "Nota de los libros contenidos en 87 cajones con sus correspondientes números que componían la librería del Sr. D. Estanislao de Lugo, Director de los Estudios Reales de Madrid, del Consejo de S.M.C., etc., el cual falleció en la ciudad de Burdeos el 25 de agosto de 1833".

Se trata pues de una copia hecha después de la muerte del propietario de la biblioteca, sin duda alguna en Bagnères. Aunque la nota inicial menciona solamente 87 cajones, a partir del folio 105 recto, el catálogo lleva en su parte superior otra anotación: "Continuación del Catálogo de la Biblioteca de D. Estanislao de Lugo, Director de los Reales Estudios de Madrid, y Consejero de Estado de S.M.C.", anotación idéntica, como se ve, a la anterior.

Las hojas del catálogo fueron foliadas y no paginadas, es decir que sólo va numerado el recto de cada hoja.

Ignoramos cuántos copistas intervinieron en la copia del catálogo que ha llegado a nosotros y que llamaremos la copia de Bagnères. Pero son varios por lo visto, pues se advierten ciertas diferencias en la letra, a pesar de un vago parecido general. Esos copistas no debían de ser tan cultos como el propietario de la biblioteca ya que su trabajo presenta frecuentes y sorprendentes errores. Es posible que muchos de estos errores estuviesen ya en el original formado en Madrid, en el momento de la venta: así "L'éloquence de la chair (frente a l'abstinence de la chaire, sic), la vie de mon per, létanies, Rétorique, la poétic de Oracio, les veux d'un solitaire, le péché originaile, la Genesse (por La Genése), Histoire de l'Ancien Egypte," etc., son evidentemente faltas cometidas por españoles que escribían al dictado. Pero los amanuenses de Bagnères no eran lo bastante leídos como para enmendar su modelo deficiente. Tampoco estaban muy familiarizados con el latín, que leían mal; juveni-*lii* por *juvenilia*, *opdogeticus* por *apologeticus*, *opur* por *opus*, *fragnienta* por *fragmenta*, *aminien* por *ammien* (Marcellin), etc. Igual pasaba con el inglés, el italiano e incluso con el francés: *Kint* por *King*, *eltre* por *altre*, *oevre* por *oeuvre*, etc.

Su escasa cultura no les permitía corregir los eventuales errores del original: *Bucharani* por *Buchanani*, *Lingot* por *Linguet*, *Origine* por *Origène*, *C'ant* por *Kant*, *Autin* por *Autun*, *Hérasme* (sic), etc. Frecuentes faltas de atención multiplicaban las erratas: *ernesitense* por *emeritense*; *potae*, por *poetae*, *compendium* por *compendium*... Ciertos gazapos se deben sin duda a malas lecturas: *erronibus* por *erroribus*, *cibana* por *cibaria*, *logis* por *legis*, etc. Asimismo se dan repetidas confusiones entre *s* y *r*, *r*, y *v*, *a* y *o*, *s* y *c*, *ou* y *u*, etc., y entre ciertas mayúsculas.

No es imposible que en ciertos momentos los copistas de Bagnères, como los de Madrid, escribiesen al dictado, ya que ciertas faltas parecen fonéticas: *pan* por *plan*; *gensium* por *gentium*, *floruerum* por *floruerunt*, *coste* por *corte*, *testamen* por *certamen*.

Otros descuidos hacen difícil, cuando no imposible la identificación de la obra citada:

- por la falta casi constante de la fecha de la edición
- por olvido del título: “Francisci Bernardini, libri tres”.
- por ausencia del nombre de autor: “Les ordinations des Saints”, “Migajas caídas de la mesa de los santos” (fol. 81 v.), “Les apothèques des Saints” (fol. 82); “Catholica quaerimonia” (ibid.).

En algunas ocasiones, en fin, el lector tropieza con unas iniciales poco claras, o con el empleo de seudónimos latinos que no sabe interpretar.

En vista de esta acumulación de defectos que dificultaban y a menudo imposibilitaban totalmente la identificación de las obras, nos dimos cuenta de que no podríamos salir de este atolladero sin un trabajo rigurosísimo y de larga duración. Durante seis meses cabales de colaboración activa, tratamos de resolver todos los enigmas que nos planteaba el inventario, consultando catálogos de librerías, inventarios, diccionarios, bibliografías, enciclopedias, manuales de libreros y demás Palaus. Conseguimos identificar no pocos autores, restablecer muchos títulos y fechas de ediciones, pero tuvimos que capitular ante 184 *loci desperati*.

El examen del catálogo nos permitió hacer varias observaciones sobre el acondicionamiento de los libros. Dada la importancia de la colección vendida, y el largo viaje terrestre -de Madrid a Sevilla- y luego marítimo- de Sevilla a Puerto Rico- que la esperaba, vendedor y comprador acordaron repartir los volúmenes en cajas de madera de respetables dimensiones, pues el inventario usa constantemente el aumentativo “cajones”. Por ejemplo, puntualiza que “los libros iban repartidos entre 87 cajones”.

El relleno de las cajas no se había hecho por materia: por ejemplo, todos los libros de latín juntos, todos los de religión juntos, etc. El criterio para la confección de las cajas era el tamaño: al fondo de una caja los embaladores colocaban los volúmenes de gran tamaño. los in-folio, los in-4º y luego, iban completando con volúmenes más pequeños, desde los 8º hasta los 24º y 32º que permitían rellenar el espacio restante.

Es evidente que, según los tamaños, el número de volúmenes contenidos en las cajas era muy variable: así el cajón 58, compuesto casi exclusivamente por tomos en 8º con unos pocos en 4º y en 16º contenía 256 volúmenes. La caja 40, con una mezcla de tomos en 8º y en 4º, sólo tenía 211 ejemplares, para la del nº. 68, amén de 7 vol. en folio contenía tomos en 8º y en 4º y arrojaba un total de 277 volúmenes. Nos llevó a pensar la disparidad de esas cifras que no todas las cajas eran del mismo tamaño, o bien que no todas estaban llenas a tope.

En general, el inventario no puntualiza si los volúmenes estaban encuadernados o a la rústica. Pero el hecho de que el copista, al describir el contenido del cajón 88, señale que en él había muchos volúmenes a la rústica nos induce a pensar que los demás volúmenes estaban encuadernados en su mayoría, lo que parece evidente

cuando se trataba de grandes colecciones religiosas, de tomos de gran tamaño, y tambien de obras profanas contemporáneas y muy difundidas como las de Voltaire y de Rousseau.

Hablar de colecciones a propósito de esta librería no es desatinado, pues una parte importante de la biblioteca de Estanislao de Lugo estaba formada por grandes colecciones de volúmenes, principalmente en 4º y en 8º, que comprendían entre 25 y 50 volúmenes.

Mémoires de L'Académie des Inscriptions.....	50 vol. 4º
Histoire littéraire de l'Allemagne.....	50 vol. 12º
Bibliothèque des Auteurs ecclésiastiques	48 vol. 4º
Oeuvres de Mr. Arnaud	47 vol. 4º
Histoire de l'Homme ou Histoire de tous les peuples du monde	45 vol. 8º
España Sagrada de Fray Enrique Flores.....	43 vol. 4º
El Viajero universal por Estala.....	43 vol. 8º
Histoire universelle de Bossuet	42 vol. 4º
Oeuvres complètes de J. J. Rousseau	39 vol. 4º
Oeuvres complètes de J. J. Rousseau	37 vol. 12º
Semanario erudito de Valladares.....	34 vol. 4º
Histoire ecclésiastique de Fleury.....	25 vol. 4º
Total	503

Para no fastidiar al lector, no daremos la lista de las colecciones que tienen entre 24 y 10 volúmenes. Nos limitaremos a apuntar que las colecciones que tienen entre 10 y 50 volúmenes arrojan la cifra total de 2.313 volúmenes en 4º, 8º o en 12º.

Colecciones medianas.

Incluimos en esta categoría las colecciones que cuentan entre 9 y 5 volúmenes. Son obras de Derecho, de Historia, de Filosofía, de Literatura y por supuesto, obras religiosas. Por ejemplo:

<i>Bibliothèque portative des Pères de l'Eglise</i>	9 vol. 8º
<i>Cienza de la legislazione de Filangiere</i>	9 vol. 8º
<i>Bibliothèque des anciens philosophes par Dacier</i>	9 vol. 8º
<i>Instructions théologiques et morales.....</i>	9 vol. 8º
<i>Spectacle de la Nature par l'abbé Pluche</i>	9 vol. 8º
<i>Théâtre complet de Voltaire</i>	9 vol. 8º
<i>Mémoires de l'Abbaye de Port-Royal</i>	9 vol. 8º
Etc...	

El total de esas colecciones medianas asciende a 1.444 volúmenes. El total general de todas las colecciones de la biblioteca de Estanislao de Lugo de 5 volúmenes para arriba asciende a: $2.313 + 1.444 = 3.757$ volúmenes.

En cuanto a los in-folio, representaban la cifra respetable de 671.

El cuadro de las colecciones que acabamos de componer permite distinguir algunas de las direcciones en que se ejercía la curiosidad de Estanislao de Lugo: antigüedades, historia literaria, religión en sus diversos aspectos: orígenes del cristianismo, historia eclesiástica, teología, jansenismo; luego viajes, legislación, filosofía, obras contemporáneas de literatura, historia. Pero estas colecciones sólo constituyen en realidad, una parte de la biblioteca del canario, pues agrupan sólo 3.757 volúmenes de los 13.070 que arroja el cómputo total.

Para tener una idea mas exacta del contenido de la biblioteca, tuvimos que llevar a cabo un trabajo, no sólo de identificación de las obras, como lo hemos dicho ya, sino luego otra labor de clasificación.

El desorden que reinaba en las cajas nos obligó en efecto a clasificar, a partir del catálogo, las obras según su índole religiosa o profana, en dos grandes bloques para tener una idea bastante clara de la composición de la biblioteca. Trabajo muy largo y engorroso, dado las numerosas imperfecciones ya señaladas del citado catálogo.

Dentro de cada bloque, hemos establecido otra clasificación por rúbricas, correspondientes a distintos centros de interés, y reveladoras de la importancia concedida por el canario a tal o cual tema. Damos a continuación estas listas, ordenadas por número decreciente de títulos.

Nos reservamos la posibilidad, si se ofrece la ocasión, de llevar a cabo y publicar algún estudio particular sobre uno u otro de estos apartados.

I. Obras relacionadas con la Religión, en todos sus aspectos.

Títulos	Títulos	Volúmenes
Literatura religiosa general	460	82
Autoridad papal y real.Iglesia y clero.	349	523
Religión y cristianismo	319	529
Teología y Derecho Canónico	302	455
Sagrada Escritura	293	621
Historia eclesiástica	240	618
Epístolas, homilias , sermones	224	398
Liturgia y culto.....	169	264
Herejías, Judíos, Protestantes.....	136	198
Sacramentos	123	150
Ordenes monásticas y Militares	119	185
Port-Royal	118	329
Salvación, Gracia, Virtudes	90	110
Concilios, Sínodos, Concordatos	86	108
Jesús, La Virgen, los Apóstoles	79	97
Hagiografía	56	77
	<hr/>	<hr/>
	3.163	5.644

II. Obras de carácter profano.

Títulos	Títulos	Volúmenes
Historia.....	538	1152
Literatura.....	503	1508
Enseñanza.....	328	465
Política.....	300	445
Biografías.....	256	397
Ciencias.....	230	443
Viajes.....	219	32
Clásicos.....	202	456
Historia y Sociedad.....	197	287
Derecho.....	193	338
Filosofía.....	162	315
Economía.....	148	221
Geografía.....	139	200
Artes.....	116	219
Diccionarios.....	78	157
Varios.....	30	36
	3639	7171

III. Ahora sumando los títulos de las dos categorías: obras religiosas y obras profanas, obtenemos el total de las obras identificadas

Títulos	3.163	Volúmenes religiosos	5.644
	3.639	“ profanos	7.171
Total:	6.802		12.815

a los que hay que añadir 184 títulos sin identificar, que representan 255 volúmenes. El *total general* de la biblioteca de Estanislao de Lugo arrojaría la cifra de 6.986 títulos y 13.070 volúmenes, con una reserva, sin embargo, que hemos de señalar: en unos cuantos casos, pocos en verdad, el número de volúmenes no se especifica en el catálogo. En la duda, hemos adoptado para el cálculo, la cifra mas baja, es decir un solo volumen por cada título de esta clase. Pero es posible que a algunos de ellos correspondan 2, 3, 4 o más volúmenes. En este caso, nuestra opción puede originar una muy ligera imprecisión o inexactitud en el cómputo total de volúmenes.

* * *

Los últimos cuatro cajones, que llevan los números 88, 89, 90 y 91, plantean un problema particular. Escritos en recto y verso de folios pautados (nº 105 a 109, incompleto éste), constituyen como reza el título, una “continuación del catálogo

de la Biblioteca de Dn. Stanislao de Lugo, Director de los Estudios Reales de Madrid, y Consejero de Estado de S.M.C.”

Por supuesto, no nos sorprende encontrar en esta continuación obras de 1.791, 1.793, incluso 1.807 o 1.810, pues hasta junio de 1.813 el canario estuvo en Madrid y pudo comprar allí títulos recién salidos de las prensas.

Pero sí nos asombra descubrir en estos folios ediciones de 1.821: *Opuscules*, par Cauchoix Lemaire, o de 1.822 como *Le Cabinet et les Peuples*, par Bignon, e incluso una “brochure” in-8º titulada *Evénements de Juillet 1.830*, posterior en 17 años a la entrada en Francia de Lugo. Asimismo hay tal cual título referente a los afrancesados como el conocido *Examen de los delitos de infidelidad a la Patria*, que es de 1.818.

Es evidente que esos libros no podían figurar en la biblioteca que Estanislao, a través de su hermano José, vendió al obispo Rodríguez Olmedo en 1.816. Salta a la vista que esos volúmenes salieron de las prensas después de la derrota de Vitoria (21 de junio de 1.813), y después de la entrada en Francia del ex-Consejero de Estado de José Primero.

Sin ninguna duda, son adquisiciones que hizo D. Estanislao en Burdeos, ciudad en que residió de 1.813 a 1.833, año de su fallecimiento. Pertenecían a la nueva biblioteca que el canario había ido constituyendo en su piso del 67 de la rue Porte Dijeaux en Burdeos durante los veinte años que le tocó vivir a orillas del Garona. Esta biblioteca, llamémosla “bordelesa”, del canario, compuesta en su mayor parte de “brochures” o folletos, o de obras a la rústica, difiere de la otra, la madrileña, por estar mucho más reducida y no estar encuadernada.

Cuando el 25 de agosto de 1.833, Estanislao pasa a mejor vida, su hermano José, a quien había instituido heredero principal, manda recoger en Burdeos las pertenencias del finado y en particular los libros que se colocan en cuatro cajones y se transportan a Bagnères de Bigorre, donde vive.

Amigo del orden, pues era hombre de negocios avisado,- y tal vez movido a ello por el pleito con que le amenaza su sobrino Sebastián de Lugo, coheredero con él de D. Estanislao, D. José manda hacer una copia del catálogo de la biblioteca madrileña de Estanislao, vendida en 1.816, y también realizar el catálogo de los libros contenidos en los cuatro cajones traídos de Burdeos. Es posible que los copistas, que necesitaban conocer el castellano, fuesen los propios hijos de D. José, Olimpia y Emilia, Agustín y Carlos y, tal vez, el marido de la primera, Fausto de Foronda. La copia del inventario y confección del catálogo de los libros de Burdeos debieron de hacerse en otoño de 1.833 o en los primeros meses de 1.834. Es evidente que este inventario se hizo, no a partir de una lista preexistente, sino a partir de los mismos volúmenes que una persona iba sacando de las cajas y luego dictaba el título al que hacía de amanuense. Este no veía ni el lomo, ni la cubierta del libro, pues de haberlo leído nunca hubiera escrito Herasmo, Instrucción sobre el cultivo de la patata *par Mantier (sic)*, Cabmany (por Capmany), el Asno Oreo (de Apuleyo), Y *conubus* por *iconibus*, etc ... Las erratas de este segundo inventario, parecidas, y tan frecuentes y bozales como en el primer catálogo, son evidentemente de carácter auditivo.

En cuanto al título que los copistas pusieron a ese repertorio: *Continuación del Catálogo de la Biblioteca...* debe de ser una fórmula perezosa y mecánica - ¡quando que bonus dormitat Homerus!- pero absolutamente impropia, como queda dicho: hacía 20 años en 1.833 que Estanislao había dejado de ser Consejero de Estado y Director de los Reales Estudios!

Hay pues, en rigor, no una, sino dos bibliotecas de Estanislao de Lugo, separadas por el hachazo de la derrota de Vitoria. Privado por el exilio de su rica y querida librería madrileña, pero no curado de su inmoderada afición o pasión por la lectura, el canario volvió a acopiar libros. Entonces, pensará el lector, el exiliado debió de constituirse una colección totalmente distinta de la anterior y formada esencialmente de publicaciones modernas y extranjeras, en particular francesas. En efecto, observamos que en Burdeos, como antaño en Madrid, y como era lógico en una persona vecindada en Francia, el predominio de las obras escritas en francés era notable: de los 328 títulos que componían esa nueva biblioteca, 221 eran en francés, o dicho de otro modo, de los 649 volúmenes que la constituían, 475 estaban redactados en francés, más de las dos terceras partes.

Encontramos varias firmas de los reinados de Luis XV, y Luis XVI, no pocas del período revolucionario: Delille, Parmentier, Helvetius, Condorcet, el abate Reyrac, Necker, Turgot, Bernardin de Saint Pierre, Volney, el abate de Valmont, Vauvenargues, el “barón de Stendhal” con *Rome, Naples et Florence*, Benjamin Constant, Brissot, Guizot, Fourcroy, Lucien Bonaparte, un libro de Formey sobre el abate Grégoire, Voltaire y Rousseau, que ya figuraban en las estanterías madrileñas del Director de los Reales Estudios.

Pero Lugo no limitaba su curiosidad a las obras recientes. Compraba asimismo en Burdeos obras clásicas del XVII francés: Guez de Balzac, La Fontaine, Piron, Mme de Sévigné, Mme de Maintenon, etc., y por supuesto, obras del grupo jansenista: Pascal, Arnaud, Racine (Jean et Louis), y *Les Mémoires de l'Abbaye de Port Royal* (9 vol. in-12.) Asimismo, poseía obras de autores extranjeros traducidos al francés: Goethe, Pope, Coxe...

Como se ve, Lugo no se dejaba alucinar por la literatura contemporánea; volvía a hacerse con obras clásicas que había poseído en su tierra. Pero no por eso dejaba de adquirir y leer obras en su lengua materna. En efecto la sección más nutrida de su nueva librería, después de la francesa, era la española que contaba 48 títulos y 85 volúmenes, y sólo una obra reciente: *El Examen de los delitos de infidelidad a la Patria*, vol.in 8º, 1.818, que trataba de un problema que concernía a Lugo: el de los afrancesados. Por lo visto, las obras que se publicaban en España bajo el régimen autoritario de Fernando VII y la Inquisición restaurada no interesaban al refugiado: en Burdeos sólo compró obras clásicas o anteriores a la Guerra de la Independencia: La *Diana* de Montemayor, la *Sabiduría* de Luis Vives, *La Pícaro Justina* (de 1.605), el *Persiles y Segismunda*, *La Música* de Iriarte, su compañero de La Orotava; obras de Castillejo, Gracián, Huarte, Fray Luis de León, Las Casas y *Las Poesías* de Meléndez Valdés, así como varias traducciones de Cicerón, Horacio, Virgilio, etc...

También Lugo poseía obras en latín: 28 títulos que representaban 82 volúmenes; luego 15 títulos en italiano y 3 en portugués (20 y 9 volúmenes respectivamente).

Merecen mención especial los libros en lengua inglesa, casi totalmente ausentes de la biblioteca madrileña a no ser en traducción, y representados en Burdeos por 9 títulos y 13 volúmenes. Como si el sutil aire londinense que se sigue respirando en el Pavé des Chartrons de “La grand’ville au bord du fleuve”, capital que fue durante tres siglos de la Aquitania inglesa, hubiera despertado el interés del canario por la lengua de Shakespeare.

Era la biblioteca de E. de Lugo verdaderamente extraordinaria por su calidad, su variedad, su riqueza. Una biblioteca que tenía un valor venal considerable. Interesaría saber en qué precio finalmente se concluyó la venta en 1816, pero este precio no aparece en la correspondencia de Estanislao ni en los papeles de Don José. Tampoco figura en la escritura de venta que hemos hallado en el Archivo de Protocolos de Madrid, por la sencilla razón de que se desconocía este precio cuando Don José y el obispo electo Don Mariano Rodríguez Olmedo firmaron el contrato: el él se estipula que “el otorgante (o vendedor) elegirá un perito, el comprador hará otro tanto; y, en caso de desacuerdo entre los dos, se nombrará por ambos un tercero que lo dirima”. En realidad, la venta se efectuó, no entre el propietario y el comprador, sino entre los representantes de ambos que actuarían más tarde.

Sólo, a estas alturas, dos o tres documentos pueden proporcionarnos algún día la respuesta a esta cuestión: los papeles de D. José de Lugo conservados en los Archivos de Tarbes; el testamento de Don Estanislao, perdido entre las minutas del pleito incoado a instancias de Sebastián de Lugo después de 1.833 , y que queda sepultado en el archivo del Tribunal Supremo de Madrid, en la calle Marqués de la Ensenada y que sigue sin clasificar; y tal vez los papeles del obispo Rodríguez Olmedo, en Puerto Rico, o en la Habana, pues fué durante cierto tiempo, obispo o arzobispo de Cuba.

* * *

Concluida esta presentación a grandes rasgos de la Biblioteca de Estanislao de Lugo, y aplicándole el principio que habíamos formulado al empezar este estudio, procuraremos descubrir qué nos revela esa riquísima colección de la personalidad de su creador.

Ante todo, la importancia excepcional de esa biblioteca, propiedad de un simple particular, revela que quien realizó la hazaña de reunir tantos libros de calidad y de valía, -unos 13.000 volúmenes con poca diferencia, y muchos de ellos en folio, en 4º o en 8º- una situación económica particularmente desahogada. De hecho, sabemos que Lugo, protegido por Carlos III y luego por Carlos IV, nunca pudo quejarse de los emolumentos que cobraba: en 1785, a los 32 años, como preceptor del Infante D. Luis María, hijo del Príncipe D. Luis, hermano de Carlos III, recibía

36.000 reales de vellón al año (cuando un profesor de medicina titular en la Universidad de Salamanca, sólo cobraba 5.400 rs.) Más tarde, como oficial segundo de la Primera Secretaría de Estado su sueldo era de 30.000 rs., y pronto pasó a 45.000 rs; a partir de 1.793, como Director de los Reales Estudios de San Isidro de la Corte, cargo que ostentó hasta 1811, cobraba 57.000 reales anuales.

Tampoco se mostró tacaño con el canario el régimen de José I^o, pues D. Estanislao, consejero de Estado, cobraba 100.000 rs, como sus compañeros, y se sabe que compró de los Bienes Nacionales una casa valorada en 500.000 rs. No traemos a cuenta los otros 500.000 rs que en su testamento de Logroño (1.808) dejó a su esposa la Condesa del Montijo, pues tenemos motivos para creer que Eugenio Conde del Montijo sólo pudo entregar a su padrastra parte de ese legado, en fincas sitas en Aragón.

De todo lo que antecede se desprende un hecho: a lo largo de su existencia, en todo momento, Estanislao estuvo en condiciones de poder comprar cuantos libros se le antojara.

Decir que el propietario de esa biblioteca era un bibliófilo y que estaba muy aficionado a la lectura sería mera perogrullada. Sin duda era un lector paciente, asiduo, que se pasaba horas con un libro en las manos. Así y todo, es evidente que no leyó ni pudo leer página tras página todos los volúmenes que había reunido. Muchos de ellos eran obras de consulta, de las que iba echando mano para aclarar algún detalle, buscar una fecha, una cita, una referencia.

A través de su biblioteca, Lugo nos aparece como un erudito, con un espíritu de curiosidad enciclopédica, abierto a todos los aspectos del saber humano. Además no era un lector pasivo, sino todo lo contrario. De los ejercicios que había hecho con los Franciscanos de Las Palmas y los catedráticos de Valladolid, conservaba la costumbre de enfocar los problemas desde distintos puntos de vista, como en los torneos literarios o jurídicos que se celebraban en el Gimnasio de la Universidad Pinciana. Le animaba un constante deseo de aprender, de saber, de seguir el movimiento de ideas de su tiempo. Se burlaba de las fronteras su curiosidad: tenía varios informadores en Madrid, en Valladolid, tal vez en Salamanca, seguramente en Francia, como el Sr. Saubaigne de Bayona, quien en 1.792 le señalaba “oportunidades”, o le enviaba espontáneamente las novedades más interesantes.

Más que por la literatura pura, manifestaba un gusto marcado por la historia, tanto antigua como moderna, de todos los países de Europa, pero también de otros países del mundo. ¿Había viajado mucho D. Estanislao? se preguntará el lector. En absoluto. Sus viajes más largos fueron el de Tenerife a Valladolid y, después, de Madrid a Bagnères y a Burdeos. Lugo era más bien hombre hogasreño. Pero como Javier de Maistre, fué un impenitente viajero alrededor de su cuarto: la sección de libros de viaje de su biblioteca, entre los cuales figuraba la colección del *Viajero Universal* de Estala, era considerable.

De los siete cursos que aprobó en la Universidad de Valladolid conservó una sólida formación jurídica, tanto en Leyes o Derecho Civil, como en Cánones: en

aquella especialidad era bachiller, en ésta licenciado, y sus libros de texto estudiantiles constituyeron el núcleo primitivo de su sección jurídica.

Su cultura en ese campo se duplicaba con una cultura latina notable, cuyos principios fue adquiriendo siendo muy joven en la Orotava y en Las Palmas. El número de obras latinas y de comentarios redactados en latín que poseía era asombroso. Pero además tenía una porción de obras renacentistas o del siglo de oro que versaban sobre los temas más variados y estaban escritos en latín. En cambio, D. Estanislao no conocía al parecer el griego y salvo error, no había ni una sola obra impresa en caracteres helénicos en las estanterías de su biblioteca. Sí, en cambio, poseía no pocas traducciones al francés, al italiano o al español de obras poéticas, literarias, históricas o filosóficas del país de Píndaro y de Platón.

Así y todo, de las secciones que hemos mencionado ya, ninguna predominaba sobre las demás, ni la literaria, ni la histórica, ni la jurídica, ni la latina. Pero queda una, y ésta sí que descuella claramente sobre todas las demás: es la sección de libros de Religión.

Ya hemos señalado que Estanislao de Lugo, simple bachiller en leyes, había obtenido *nemine discrepante* el grado de licenciado en cánones en la Universidad vallisoletana. Incluso, en la misma disciplina, había sido candidato a una cátedra de cánones en esa universidad. Además, se sabe que, interrogada hacia 1.790 por un sacerdote galo que procuraba encontrar en España un corresponsal muy bien informado de la vida de la Iglesia en España para colaborar con las *Nouvelles eclesiásticas*, (12) la condesa del Montijo había contestado que, en su opinión, nadie mejor que D. Estanislao de Lugo para este cometido, porque estaba bien enterado de la situación de la Iglesia española, e incluso, añadía, en cierto momento de su vida, había pensado en hacerse sacerdote.

La composición de la biblioteca del canario demuestra palmariamente que, si bien no recibió las sagradas órdenes, Lugo no dejó nunca de interesarse por las cuestiones religiosas. A sus ojos, la cuestión capital para los hombres era preparar en vida su salvación eterna. Y tan esencial le pareció a Lugo este asunto, tanto interés le dedicó que los libros relacionados con los temas religiosos llegaron a constituir el 46,2 % de los títulos de su biblioteca, en que los libros profanos de toda clase sólo representaban el 53,7% de la misma. Si consideramos los volúmenes, la proporción difiere poco: 5.644 vol. religiosos frente a 7.171 tomos profanos.

Estas cifras confirman la opinión en que Lugo era tenido por sus compatriotas: se le consideraba el gran especialista de las cuestiones religiosas en España, en particular de las relacionadas con el Jansenismo. Leandro Fernández de Moratín, espíritu independiente, no pensaba de otra manera cuando escribía.. “aun pienso ir a hablar un rato con Lugo, de Pascal, de Quesnel, y de Port-Royal, a ver en qué quedamos, porque yo quisiera arreglarme un poco y saber quién ha acertado en estas tan delicadas materias, y quien ha encontrado la verdad, y cuales son los locos y cuales los que tienen razón”(13).

En su trato con sus semejantes, era Estanislao un hombre tímido, introvertido, amigo de la sombra o de la penumbra, que no gustaba de ponerse en candelero; prefería la paz y la soledad, el estudio y la meditación. Era sumamente prudente, incluso tal vez algo pusilánime. Rehusó varios cargos políticos. Tampoco era de los que acaparan la conversación. Quizá, en un grupo de amigos de confianza podía depone su timidez o reserva natural y brillar gracias a su erudición o sus convicciones.

Finalmente, la imagen que conservaremos de Lugo es la de un hombre de gabinete, sedentario, recoleto, de carácter apacible, de una gran curiosidad intelectual, serio, hasta austero, reflexivo y prudente, que buscaba la verdad en todo: en la Religión, en la manera de gobernar los Estados, en las leyes, en las costumbres...

Es de lamentar que, a pesar de la fuente inagotable de conocimientos que representaba su extraordinaria biblioteca, a pesar de su erudición y de su gran afán de saber, Estanislao de Lugo no haya dejado, que sepamos, -si hacemos caso omiso de ciertos informes administrativos sobre los locales, el personal y el funcionamiento de los Reales Estudios de San Isidro- ninguna obra de carácter profano o religioso, en que se manifieste su personalidad, su amplia cultura y su talento.

NOTAS

- 1) Véase Jorge Demerson, Estanislao de Lugo, estudiante en la Universidad de Valladolid (1771-1778), Universidad de Valladolid, *Investigaciones Históricas*, Volumen XII, 1992, págs. 141-151.
- 2) *Ibid.*, p. 150.
- 3) A.H.N., Inquisición, leg.3470/10, Madrid, 12 de octubre de 1.779, autógrafo.
- 4) Véase Jorge Demerson, *Meléndez Valdés et son temps*, Paris, Klincksieck, 1961, p. 52.
- 5) Archivo Histórico Nacional, Inquisición, legajo 3470.
- 6) Véase Jorge Demerson, *Ibiza y su primer obispo, Don Manuel Abad y Lasierra*, F.U.E., Madrid, 1980, p.110-111.
- 7) A.H.N., Estado, leg. 3143 (Decretos de la Inquisición desde 1762 a 1792.)
- 8) Véase Jorge Demerson, Cinq lettres d'Estanislao de Lugo (1806-1816), *Revue historique de Bordeaux*, 1993.
- 9) B.A.E., t. LXIII, pág. 89-92.
- 10) Archivo Histórico de Protocolos, Madrid, Notario Alexandro Gutiérrez, 1816, 28 de junio de 1816 (Índice).
- 11) A.H.N. Inquisición, legajo 4469/31, 1817.
- 12) Le titre complet des *Nouvelles Eclésiastiques* ajoutait: "ou *Mémoires pour servir à l'Histoire de la Constitution Unigenitus*". Elles parurent de 1.728 à 1803.
- 13) Leandro Fernández de Moratín, *Epistolario*; ed. de René Andioc, Madrid, Castalia, 1973, p. 461 (Carta a Melón, nº. 221, 15 de octubre de 1821).

Universidad de Alicante (España)

ANALES DE LITERATURA ESPAÑOLA

FAX: (65 [dentro de España: 965]) 903449 / 903464

Revista fundada en 1982 y publicada por el Departamento de Literatura Española de la Facultad de Letras de la Universidad de Alicante. Aparece una vez al año, en volúmenes de 300 páginas aproximadamente. Admite trabajos de investigación en los ámbitos de la Literatura Española, Hispanoamericana y Comparada y la Crítica Literaria, sobre temas de los siglos XVIII, XIX y XX, en todas las lenguas utilizadas por el Hispanismo internacional. Suscripción: 1.500 pesetas al año.

Director: Guillermo Carnero

Secretario: Enrique Rubio Cremades

Redacción: Departamento de Literatura Española. Facultad de Letras.
Universidad de Alicante. Campus S. Vicente.

Aptado. Correos nº 93. 03080 Alicante.

Selección de colaboradores de los nueve primeros números:

Francisco Aguilar Piñal - Joaquín Álvarez Barrientos - Giovanni Allegra (†)
René Andioc - Juan B. Avalle-Arce - Rubén Benítez - María del Carmen Bobes
Jean François Botrel - Ermanno Caldera - Juan Cano Ballesta - Giovanni Caravaggi
Richard Cardwell - Bruno M. Damiani - Andrew P. Debicki - Georges Demerson
Brian J. Dendle - Antonio Domínguez Ortiz - Aurora Egido - Daniel Eisenberg
François Etienvre - Jean-Pierre Etienvre - Luis Fernández Cifuentes
José A. Ferrer Benimeli - José Fradejas Lebrero - Antonio García Berrio
Salvador García Castañeda - Bernardo Gicovate - Alberto Gil Novales
Joaquín Gimeno Casalduero - Nigel Glendinning - Paul Guinard - Germán Gullón
Pablo Jauralde - John W. Kronik - Francisco Lafarga - Joseph L. Laurenti
Lily Litvak - Ignacio Javier López - José Manuel López de Manso
Francisco López Estrada - Guido Mancini (†) Christian Manso - Nicolás Marín (†)
Luis Maristany (†) - Alessandro Martinengo - José María Martínez Cachero
Franco Meregalli - János S. Petöfi - Allen W. Phillips - John H. R. Polt - Klaus Pörtl
Antonio Sánchez Romeralo - Ludwig Schrader - Russell P. Sebold
María del Carmen Simón Palmer - Jacques Soubeyroux - Belén Tejerina
María Giovanna Tomsich - Noël M. Valis - Iris M. Zavala

JURISDICCIÓN Y SEÑORÍO EN LA ESPAÑA MODERNA

David BERNABÉ GIL

Una coexistencia conflictiva:
municipios realengos y señoríos de su contribución general en la Valencia foral

Primitivo PLA ALBEROLA

La Jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio

Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ

Fuero Alfonsino y Fuero de la Población de Sierra Morena en los proyectos de
colonización de la Corona de Aragón en la segunda mitad del siglo XVIII

Elia GOSÁLBEZ ESTEVE

Administración del marquesado de Llombai tras la Nueva Planta

Ana Rosa CANDELA

El proceso de desintegración de los patrimonios de origen señorial
en el Campo de Alicante

Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTÍNEZ.

La desintegración del patrimonio señorial en un gran estado valenciano:
el marquesado de Elche

VARIA

Alberto GIL NOVALES

Exaltación liberal y republicanismo en España

Paula y Jorge DEMERSON

La biblioteca de Estanislao de Lugo. Presentación